



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO DE DERECHO
ADMINISTRATIVO

TOMO I
AGENTE PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL ESTADO

CONCORDADA CON ÍNDICES CRONOLÓGICO,
ALFABÉTICO, TEMÁTICO

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

Asunción – Paraguay
2007

DIGESTO
DE
DERECHO ADMINISTRATIVO

TOMO I

AGENTE PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2007

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I AGENTE PÚBLICO. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.
Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay

Primera Edición: 500 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73
COR

DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I

Corte Suprema de Justicia – División de Investigación,
Legislación y Publicaciones.

“Digesto de Derecho Administrativo. Tomo I. Agente
Público. Administración Financiera del Estado”
Asunción – Paraguay. Edición 2007. 775P.

COORDINACIÓN:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro. Director

ELABORACIÓN DE LA OBRA:

EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA, Investigadora.

MIRIAN SANTOS, Investigadora.

EDICIÓN DIGITAL:

MARCOS VILLAMAYOR HUERTA, Asistente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Presidenta

CÉSAR GARAY
Vicepresidente 1°

ANTONIO FRETES
Vicepresidente 2°

JOSÉ V. ALTAMIRANO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC
RAÚL TORRES KIRMSER
SINDULFO BLANCO
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministros

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, presenta este trabajo de investigación que tiene previsto realizar la sistematización de todo el Derecho Administrativo, “DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”. En esta primera etapa, el Tomo I, que tiene como temas al Agente Público, como primer capítulo y en el segundo la Administración Financiera del Estado.

Esta importante publicación tiene como objetivo principal realizar el ordenamiento de todas las disposiciones normativas de la materia, que están dispersas, buscando mejorar de esta manera el marco jurídico que rige el Derecho Público, en la convicción de que existe una constante elaboración legislativa que va creando figuras nuevas o modificando las existentes, es por ello que la metodología utilizada para la comprensión de las mismas, así como otras publicaciones, es el de las correspondencias entre las mismas, a manera de notas al pie que indican modificación, ampliación, derogación o reglamentación.

En este ejemplar se da a conocer toda la normativa que rige al Funcionario Público desde los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, así como las disposiciones relativas a los mismos contenidas en las leyes, decretos, acordadas y resoluciones, todas ellas ordenadas

según su prelación y cronología. Asimismo, en el capítulo correspondiente, la Administración Financiera del Estado, entre uno de sus temas abarca el tema tan cardinal como es el Presupuesto General de la Nación, con sus leyes y decretos reglamentarios, fundamental para la Administración Pública.

Abarca temas como la Corrupción, el tráfico de influencias, hechos punibles realizados por funcionarios, todo el régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, incluyendo al educador, responsabilidad civil, penal y administrativa del funcionario público, atribuciones de la Contraloría General de la República en las gestiones administrativas, entre otros.

Para una mejor y práctica búsqueda del tema de interés, se dispone de un completo índice alfabético-temático sumariado además del índice general y de abreviaturas.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL DEL TOMO I

INTRODUCCIÓN.....	I
ÍNDICE GENERAL.....	V
ÍNDICE DE ABRAVIATURAS	XV
CAPÍTULO PRIMERO AGENTE PÚBLICO	1
CONSTITUCIÓN.....	3
TRATADOS INTERNACIONALES APROBADOS Y RATIFICADOS.....	51
LEY N° 69/89 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984	53
LEY N° 977/96 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN	73
LEY N° 1.925/02 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	91
LEY N° 2.298/03 QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	101
LEY N° 2.535/04 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN	
CÓDIGOS	203
LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL	205
LEY N° 1.183/85 CÓDIGO CIVIL	219
LEY N° 1.160/97 CÓDIGO PENAL	223

LEYES	237
LEY N° 323/55 DE GARANTÍA DE FUEROS	239
LEY N° 1.340/88 QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº. 357/72. QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES	245
LEY N° 276/94 ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	249
LEY N° 508/94 DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO	265
LEY N° 535/94 QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.....	271
LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR	277
LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	281
LEY N° 631/95 ORGANICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	295
LEY N° 700/96 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN	301
LEY N° 1.015/96 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES	307
LEY N° 1.243/98 QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES EN MEDIOS NACIONALES DE COMUNICACION SOCIAL	319

LEY N° 1.297/98 QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.....	325
LEY N° 1.337/99 DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA.....	329
LEY N° 1.500/99 QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS.....	335
LEY N° 1.511/99 QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR.....	347
LEY N° 1.626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	351
LEY N° 1.725/01 QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR.....	391
LEY N° 1.745/01 QUE PROHÍBE LA IMPRESIÓN DE TARJETAS PERSONALES O DE SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.	407
LEY N° 1.881/02 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES"	411
LEY N° 1.937/02 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 "QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.....	425
LEY N° 2.059/03 QUE AMPLÍA LA LEY N° 1.725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR"	429

LEY N° 2.345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.....	
LEY N° 2.479/04 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	445
LEY N° 2.523/04 QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS	451
LEY N° 2.597/05 QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	457
LEY N° 2.613/05 QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACIÓN ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	463
LEY N° 2.686/05 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9° Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/2005 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	467
LEY N° 2.777/05 QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	471
LEY N° 2.856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1.802/01 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”.....	475
LEY N° 2.857/06 QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980.....	503
LEY N° 2.880/06 QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO	521
LEY N° 2.966/06 QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS	

MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.....	527
DECRETOS.....	531
DECRETO N° 5.735/99 POR EL CUAL SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DEL ESTADO, LA ADQUISICIÓN DE OBSEQUIOS CON RECURSOS ESTATALES Y SE LIMITA LA DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE FELICITACIONES.....	533
DECRETO N° 7.252/00 POR EL CUAL SE REORGANIZA LOS SERVICIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y SE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO.....	537
DECRETO N° 11.783/01 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	545
DECRETO N° 15.030/01 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL PAGO DEL PASIVO LABORAL POR DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PERSONAL CONTRATADO DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.....	549
DECRETO N° 17.443/02 POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP)	557
DECRETO N° 17.781/02 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO "DE LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	561

DECRETO N° 1.579/04 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.....	569
DECRETO N° 7.107/06 POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 17781/02 Y SE ESTABLECE PREVISIONES DE RECURSOS PARA GASTOS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PROCESO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL.	577
ACORDADAS	583
ACORDADA N° 252/02 QUE REGLAMENTA LOS PERMISOS Y OTRAS CUESTIONES ATINENTES A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.....	585
ACORDADA N° 464/07 REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTIICA.....	593
ACORDADA N° 470/07	605
ACORDADA N° 475/07	615
ACORDADA N° 476/07.....	623
RESOLUCIÓN	627
RESOLUCIÓN N° 677/04 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A SUS EFECTOS.....	629
CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.....	639
LEYES	
LEY N° 1.535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.....	641

LEY N° 1.636/00 QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 1535 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 1999 "DE ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL ESTADO.....677

DECRETOS

DECRETO N° 2.558/99 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL
CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA FINANCIERA Y
ECONÓMICA.....681

DECRETO N° 8.127/00 POR EL CUAL SE ESTABLECEN
LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS
QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
LEY N° 1.535/99, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL ESTADO, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA –
SIAF.....687

DECRETO N° 13.245/01 POR EL CUAL SE REGLAMENTA
LA AUDITORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO Y
SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS,
RESPONSABILIDADES Y MARCO DE ACTUACIÓN, ASÍ
COMO PARA LAS AUDITORÍAS INTERNAS
INSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES Y
ORGANISMOS DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON
LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N°
1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO"725

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO735

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Ac.	Acordada
art.	artículo
arts.	artículos
C	Constitución
CC	Código Civil
CE	Código Electoral
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CT	Código del Trabajo
inc.	inciso
incs.	incisos
in fine	al final – última parte
num.	numeral
nums.	numerales
Res.	Resolución
ss.	siguientes

CAPÍTULO PRIMERO
AGENTE PÚBLICO

**CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

**PARTE I
DE LAS DECLARACIONES
FUNDAMENTALES
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES
Y DE LAS GARANTÍAS**

**TÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES
FUNDAMENTALES**

Art. 1°. De la forma del Estado y de Gobierno¹

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Art. 2°. De la Soberanía²

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Art. 3°. Del Poder Público³

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS
GARANTÍAS**

**CAPÍTULO I
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE**

¹ C, arts. 2°, 3°, 117, 118, 121, 122, 123, 126 inc. 3), 143 inc. 1), 155, 156, 161, 167; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3° pfo. 2°.

² C, arts. 1°, 3°, 30, 117, 155; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3° pfo. 1°.

³ C, arts. 1°, 2°, 143 inc. 8), 215, 248, 257, 291; COJ, arts. 1°, 2°; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3° pfo. 4°.

SECCIÓN I DE LA VIDA

Art. 5º. De la tortura y de otros delitos⁴

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro⁵ y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.⁶

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Art. 16. De la defensa en juicio⁷

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Art. 17. De los derechos procesales⁸

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;

⁴ C, arts. 1º, 4º, 20, 143 inc. 5); Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948, art. 5º; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 5º inc. 2); Ley Nº 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionare la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley Nº 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. VII y X.; Ley Nº 1.748/01 “Que aprueba y ratifica la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”. (Nueva York, 1948); CP, art. 123, 309.

⁵ Ley Nº 2.212/03 “Que modifica el artículo 126 “Secuestro” de la Ley Nº 1.160 de fecha 26 de noviembre 1997, Código Penal”.

⁶ CP, art. 8º inc. 1º) num. 6), 102 inc. 3º), 240 inc. 1º) num. 7), inc. 4º); 319; Ley Nº 1.748/01 “Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948”.

⁷ C, arts. 17, 174, 248.

⁸ C, arts. 14, 16, 36, 39, 248, 256; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” art. 6º num. 9); Ley Nº 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales⁹;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación¹⁰;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Art. 18. De las restricciones de la declaración¹¹

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

⁹ Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscriptos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Penal 1888 y 1889, art. 1º; Ley N° 584/60 “Por el cual se aprueba y ratifica el Tratado de derecho Penal Internacional de Montevideo del 19 de marzo de 1940”, art. 1º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7 incs. 2º), 8º) incs. 1, 9; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1), XV; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. IV, V, XIX.; CP, arts. 1º; 14 inc. 1º) nums. 1), 6), 7); CPP, arts. 1º, 427 inc. 1º).

¹⁰ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 9º.

¹¹ C, arts. 24, 51; CP, arts 240 inc. 6), 245; CPP, art. 96 ; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art.23.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Art. 19. De la prisión preventiva¹²

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo.

Art. 20. Del objeto de las penas¹³

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Art. 21. De la reclusión de las personas¹⁴

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Art. 22. De la publicación sobre procesos¹⁵

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

¹² C, art. 21; CPP, art. 242; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 28.

¹³ C, arts. 5°, 21, 41, 133 inc. 3), 181; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° num. 6; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX, X inc. 3°), XIV inc. 4°); CP, arts. 1°, 2°, 3°, 6° inc. 2), 8° inc. 3°) num. 2), 64, 37, 39 inc. 1°), 3°), 76 inc. 1°) in fine, 77 incs. 1°), 3°), 84, 85; CPP, arts. 43, 492, 498, 501; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, arts. 1°, 2°.

¹⁴ C, arts. 11, 12, 19, 54, 259 inc. 8), 288; CP, arts. 4°, 37 inc. 1°) inc. a), 42-44 inc. 1°), 51 inc. 1°), 53, 56, 56, inc 1°), 57 inc. 1°), 64 pfo. 2°, 66, 67, 69 inc. 1°), 77 inc. 2°), 102 inc. 1°) nums. 1)-3), 175; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 16.

¹⁵ C, arts. 17 inc. 1), 28; COJ, art. 238 inc. e); CP, art. 147 inc. 1° num. 2; CPP, arts. 1° pár. 2, 368, 427 num. 6; CNA, arts. 27 al 29; Ley N° 1/89 Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Cost Rica”, art. 8° num. 5) .

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Art. 23. De la prueba de la verdad¹⁶

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaren exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Art. 28. Del derecho a informarse¹⁷

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.¹⁸

Art. 30. De las señales de comunicación electromagnética¹⁹

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las

¹⁶ C, arts. 1º, 4º, 26, 28, 29, 33, 106; CP, arts. 51 inc. 1º), 143 inc. 4º).

¹⁷ C, arts. 23, 26, 27, 30; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

¹⁸ CP, art. 143 inc. 4º).

¹⁹ C, arts. 2º, 28, 33, 47 inc. 4), 141.

regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Art. 31. De los medios masivos de comunicación social del estado²⁰

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Art. 33. Del derecho a la intimidad²¹

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Art. 37. Del derecho a la objeción de conciencia²²

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Art. 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada²³

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Art. 40. Del derecho a peticionar a las autoridades²⁴

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito,

²⁰ C, arts. 25, 27, 47 inc. 4), 74, 124.

²¹ C, arts. 1º, 23, 30, 34, 36; CP, arts. 143 inc. 4º), 144 inc. 2º) num. 3); Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

²² C, art. 129; COJ, art. 28 num. 1 inc. d); Ley N° 569/75 “Que establece el Servicio Militar Obligatorio”.

²³ C, arts. 17 inc. 11), 45, 106; CC, arts. 450-453, 594-597, 1833; CP, arts. 89, 118.

²⁴ C, art. 45.

quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Art. 42. De la libertad de asociación²⁵

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

**CAPÍTULO III
DE LA IGUALDAD**

Art. 46. De la igualdad de las personas²⁶

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.²⁷

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Art. 47. De las garantías de la igualdad²⁸

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

²⁵ C, arts. 96, 113, 114, 115 inc. 11), 119, 125, 126, 172.

²⁶ C, arts. 1º, 30, 31, 46-48, 50, 53, 54, 58, 67, 74, 88, 89, 90, 92, 107, 115 inc. 9), 115 inc. 10), 117, 129, 130, 181; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 204/93 “Que establece la igualdad de los hijos en el derecho hereditario”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, 1948, arts. 1º, 2º; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 2º; Ley N| 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”.

²⁸ C, arts. 30, 31, 46-48, 50, 58, 74, 88, 89, 92, 101, 107, 115 inc. 10), 181; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen²⁹;
- 2) la igualdad ante las leyes³⁰;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad,³¹ y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.³²

Art. 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer³³

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Art. 58. De los derechos de las personas excepcionales³⁴

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

²⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948, arts. 8º, 10; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 18; “Declaración de los derechos humanos de los individuos que no son naciones del país en que viven, ONU, 1985”, arts. 4º, 5º; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional art. 6º num. 9); ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

³⁰ Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5º inc. a).

³¹ C, art. 101.

³² C, art. 74.

³³ C, arts. 46-48, 50, 53, 58, 88, 89, 92, 115 inc. 9), 115 inc. 10), 117, 129; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; Ley N° 1215/86 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, art. 9º; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

³⁴ C, arts. 1º, 46-48, 88, 130; Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art 2º; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño” art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, arts. 22, 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD

Art. 71. Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación³⁵

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

³⁵ C, art. 107; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 202-215; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 33; CS, arts. 202-205; CP, arts. 13 inc. 1°, 86, 90, 94196, CPP, arts. 193 y ss.; CNA, arts. 16, 161 inc. g); Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”; Ley N° 222/93 “Orgánica Policial”, art. 6° num. 20); Ley N° 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 85, 86; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 7°, 8°, 11, 12; Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública” art. 4°; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”; Ley N° 2.718/05 “Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a menores de edad”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los arts. 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 5°, 7°, 8°, 13, 14; Dto. N° 22.266/98 “Por el cual se amplía el Dto. N° 8.314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamenta los arts. 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas y se prohíbe la venta de tabaco a menores de 18 años de edad”; Dto. N° 6.967/99 “Por el cual se reglamenta el art. 206 del Código Sanitario que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad”.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Art. 74. Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar³⁶

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 75. De la responsabilidad educativa³⁷

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Art. 76. De las obligaciones del estado³⁸

³⁶ C, arts. 1º, 24, 25, 47 incs. 3), 4), 79, 101, 105, 196, 241; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

³⁷ C, arts. 1º, 53, 54, 168 inc. 1); “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

³⁸ C, arts. 73, 78, 79, 83, 101, 113, 115 inc. 13), 15, 196, 254; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136 “De Universidades”; Ley

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Art. 78. De la educación técnica³⁹

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Art. 79. De las universidades e institutos superiores⁴⁰

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual

Nº 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley Nº 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

³⁹ C, arts. 58, 73, 76, 87, 115 inc. 5); “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley Nº 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley Nº 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley Nº 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley Nº 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

⁴⁰ C, arts. 73, 74, 76, 83, 101, 105, 196, 196, 241, 254; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley Nº 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley Nº 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley Nº 136/93 “De Universidades”; Ley Nº 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley Nº 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Art. 80. De los fondos para becas y ayudas⁴¹

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

Art. 81. Del patrimonio cultural⁴²

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Art. 85. Del mínimo presupuestario⁴³

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

⁴¹ C, arts. 1º, 73-75, 78; Ley Nº 1.397/99 “Que crea el Consejo Nacional de Becas”.

⁴² C, arts. 38, 140, 268 inc. 2); CP, Art. 158 inc. 1º) num. 2), 320 num. 7); ; Ley Nº 946/82 “De protección de los bienes culturales”; Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 39 inc. n); Ley Nº 2429/04 “Que aprueba la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; su reglamento de aplicación y su protocolo”; Ley Nº 2438/04 “Que aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”; Ejemplos: Ley Nº 3041/06 Que declara bien cultural a la composición musical “Mi Patria Soñada”; Ley Nº 3042/06 “Que declara bien cultural a la composición musical “Ñemity”.

⁴³ C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 217, 238 inc. 14).

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

Art. 86. Del derecho al trabajo⁴⁴

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Art. 87. Del pleno empleo⁴⁵

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Art. 88. De la no discriminación⁴⁶

⁴⁴ C, arts. 1º, 10, 66, 79, 87-98, 107, 256; CP, art. 40 inc. 2º); CT, art. 9º; Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 23; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 14; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio N° 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958”; Ley N° 1234/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio N° 29) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su décimo cuarta reunión, Ginebra, 10 de junio de 1930”; Ley N° 1331/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Convenio N° 105), adoptado por la Conferencia General de la OIT en su cuadragésima Reunión, Ginebra, 5 de junio de 1957”; Ley N° 66/68 “Que aprueba el Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social (Convenio N° 117)); Ley N° 67/68 “Que aprueba el Convenio relativo a la política del empleo” (Convenio 122); Ley N° 439/74 “Que aprueba y ratifica el Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social”; Ley N° 4/92, art. 7º; Ley N° 234/93 “Que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”; Ley N° 1657/01 “Que aprueba el Convenio N° 182 y la recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 6º ; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, art. 39; Ley N° 2645/04 “Por el cual se aprueba el plan nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo de los adolescentes”.

⁴⁵ C, arts. 1º, 47 inc. 4), 58, 73, 74, 78, 86, 115 incs. 13), 15), 176; CT, arts. 15, 16.

⁴⁶ C, arts. 10, 46, 48, 54, 58, 66, 89; Véase los Tratados Internacionales mencionados en el precedente pie de página; CP, art. 40; CT, art. 9º; Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio N° 159)”; Ley N° 1925/2002 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas”;

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Art. 89. Del trabajo de las mujeres⁴⁷

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Art. 90. Del trabajo de los menores⁴⁸

Ley N° 122/91 “Que establece derechos y privilegios para los impedidos”, arts. 2°, 6° ; Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 23; Ley N° 2479/2004 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las Instituciones Públicas”.

⁴⁷ C, arts. 10, 46, 48, 55, 88; CT, arts. 128-136; Ley N° 996/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptada por la Conferencia General de la OIT, en su trigésima primera Reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948 (Convenio N° 89).

⁴⁸ C, art. 54; CT, arts. 69 in fine, 119-127, 197, 204, 250 inc. e), 257; CNA, arts. 52 al 69; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 4°; 23; “Declaración Americana de los Deberes y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, arts. 14, 34; Ley N° 922/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, Montreal, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio N° 100); Ley N° 993/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en el trabajo no industrial adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, Canadá, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio N° 78)”;

Ley N° 994/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, del 19 de setiembre al 9 de octubre de 1946 (Convenio N° 77); Ley N° 995/64 Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Tercera reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937 (Convenio N° 60)”;

Ley N° 997/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra, el 3 de junio de 1937, (Convenio N° 59)”;

Ley N° 998/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su trigésima primera reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 91. De las jornadas de trabajo y de descanso⁴⁹

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La Ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Art. 92. De la retribución del trabajo⁵⁰

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo⁵¹ y móvil, el aguinaldo anual⁵², la bonificación familiar⁵³, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Art. 93. De los beneficios adicionales al trabajador⁵⁴

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

(Convenio N° 90); Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscripto el 25 de junio de 1958, en la ciudad de Ginebra”; Ley N° 1174/66 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas (Convenio N° 124); Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, art.32; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, arts. 6°, 7° ; Ley N° 1652/00 “Que crea el Sistema de formación y ocupación laboral”, art. 4° inc. a).

⁴⁹ C, arts. 86, 92; CT, arts. 193-226, 272-282.

⁵⁰ C, arts. 1°, 46, 86, 91; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6° incs. 2°, 3°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X incs. 1°, 3°, CP, arts. 40 inc. 3°, 75 inc. 4°); CT, arts. 12, 13, 51, 227-248; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, arts. 40, 44-49.

⁵¹ CT, arts. 249-260.

⁵² CT, arts. 243-244.

⁵³ CT, arts. 261-271.

⁵⁴ C, art. 92; CT, art. 94-102, 243-245, 261-271.

Art. 94. De la estabilidad y de la indemnización⁵⁵

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Art. 95. De la seguridad social⁵⁶

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Art. 96. De la libertad sindical⁵⁷

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

Art. 97. De los convenios colectivos⁵⁸

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Art. 98. Del derecho de huelga y de paro⁵⁹

⁵⁵ C, arts. 86, 89, 96; CT, arts. 94-102.

⁵⁶ C, arts. 86, 283 inc. 1), 5); CT, arts. 382-383.

⁵⁷ C, arts. 42, 86, 94, 119, 173, 175; CT, arts. 283-287.

⁵⁸ C, arts. 86, 96, 248, 256; CT, arts. 326-349.

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Art. 99. Del cumplimiento de las normas laborales⁶⁰

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Art. 100. Del derecho a la vivienda⁶¹

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

**SECCIÓN II
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA⁶²**

Art. 101. De los funcionarios y de los empleados públicos⁶³

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular⁶⁴, la de

⁵⁹ C, arts. 86, 173, 175; CT, arts. 358-381; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 150 inc. b).

⁶⁰ CT, arts. 384-398.

⁶¹ C, arts. 1°, 59.

⁶² Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

⁶³ C, arts. 46, 47 inc. 3), 76, 79, 173, 175, 192, 197 inc. 2), 236, 248, 257, 268; CP, art. 14 inc. 1°) nums. 14), 15), 294 inc. 2°) num. 1); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 11.

⁶⁴ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”.

investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar⁶⁵ y la policial⁶⁶.

Art. 102. De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos⁶⁷

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Art. 103. Del régimen de jubilaciones⁶⁸

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

Art. 104. De la declaración obligatoria de bienes y rentas⁶⁹

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Art. 105. De la prohibición de doble remuneración⁷⁰

⁶⁵ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

⁶⁶ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

⁶⁷ C, arts. 86-99, 101, 111.

⁶⁸ C, arts. 95, 283 incs. 1), 5); Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

⁶⁹ C, 161, 167, 173, 175, 221, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 267, 270, 274, 278, 281, 283 inc. 6), 287; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 90 incs. e), f); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. a); Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Art. 106. De la responsabilidad del funcionario y del empleado público⁷¹

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA
AGRARIA**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHO ECONÓMICOS**

Art. 111. De las transferencias de las empresas públicas⁷²

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

⁷⁰C, arts. 196, 237, 241, 254, 267, 270, 278, 284; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 12; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. I; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración”, art. 2°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 5°; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 150 inc. k); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91 num. 2).

⁷¹C, arts. 17 inc. 11), 23, 39, 106, 136, 186, 191, 195, 225, 242, 253, 261, 277, 281, 283 inc. 7), 284, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 2.535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; CC, arts. 1833, 1841; CP, art. 14 inc. 1°) num. 14), 35; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 22-24; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 36, f); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 44; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencia”; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública”.

⁷² C, art. 45.

Art. 112. Del dominio del estado⁷³

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.⁷⁴

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Art. 117. De los derechos políticos⁷⁵

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Art. 118. Del sufragio⁷⁶

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Art. 119. Del sufragio en las organizaciones intermedias⁷⁷

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

⁷³ C, arts. 178, 202 inc. 11), 283 inc. 1); CC, arts. 1898-1908.

⁷⁴ Ley N° 675/60 “Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos”, art. 1°; Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos”.

⁷⁵ C, arts. 1°-3°, 46, 48, 65, 121-123, 152; CE, art. 3°

⁷⁶ C, arts. 1°, 3°, 119, 120, 202 inc. 6); CE, art. 1°, 4°, 89..

⁷⁷ C, arts. 96, 113, 114, 115 inc. 11), 118.

Art. 120. De los electores⁷⁸

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.⁷⁹

Art. 121. Del referendun⁸⁰

El referendun legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Art. 122. De las materias que no podrán ser objeto de referendun

No podrán ser objeto de referendun:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales⁸¹;
- 2) las expropiaciones⁸²;
- 3) la defensa nacional⁸³;
- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria⁸⁴;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación⁸⁵; y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales⁸⁶.

Art. 123. De la iniciativa popular⁸⁷

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

⁷⁸ C, arts. 41, 101, 152, 153, 161, 162, 167, 197, 198, 228 inc. 3), 229, 235; CE, art. 2º.

⁷⁹ CE, arts. 20, 109; Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal”, art. 25 pfo. 2º; Ley N° 772/95 “Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente”, art. 3º

⁸⁰ C, arts. 1º, 117, 122, 273, 290; CE, arts. 259 al 265.

⁸¹ C, arts. 137, 141, 142, 202 inc. 9), 224 inc. 1), 238 inc. 7).

⁸² C, arts. 109, 115 incs. 1), 4), 116.

⁸³ C, arts. 114, 238 inc. 7).

⁸⁴ C, arts. 109, 116.

⁸⁵ C, arts. 178, 179, 202 incs. 4), 5), 10), 216, 238 inc. 14), 285.

⁸⁶ C, arts. 161, 167, 182, 221, 223, 230, 273.

⁸⁷ C, arts. 1º, 2º, 117, 203, 215, 289, 290; CE, arts. 266 al 275.

Art. 124. De la naturaleza y de las funciones de los partidos políticos⁸⁸

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

Art. 125. De la libertad de organización en partidos o en movimientos políticos⁸⁹

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.⁹⁰

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Art. 126. De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos⁹¹

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;⁹²
- 2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES⁹³

Art. 127. Del cumplimiento de la ley⁹⁴

⁸⁸ C, arts. 1º, 2º, 3º, 24, 25, 73, 74, 118, 126, 152, 161, 167, 173, 175, 182, 202 inc. 6), 221, 223, 230 254, 267, 273, 278, 284; CE, arts. 8 al 87.

⁸⁹ C, arts. 1º, 2º, 3º, 42, 118, 126, 152, 153, 161, 167, 173, 175, 182, 221, 223, 230, 254, 267, 273, 278, 284; CE, 51 al 57.

⁹⁰ CE, art. 14.

⁹¹ C, arts. 1º-3º, 42, 125, 143 inc. 6).

⁹² CE, art. 68.

⁹³ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 4º.

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Art. 128. De la primacía del interés general y del deber de colaborar⁹⁵

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Art. 129. Del servicio militar⁹⁶

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional⁹⁷.

Art. 130. De los beneméritos de la patria⁹⁸

⁹⁴ C, art. 257; Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 23.

⁹⁵ C, arts. 9°, 10, 44, 67, 129; Ley 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” art. 135 inc. b); Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 23.

⁹⁶ C, arts. 1°, 37, 44, 67, 128, 172, 173; COJ, art. 28 num. 1 inc. d); Ley N° 569/75 “Que establece el servicio militar obligatorio”; Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas”, art. 4°; Ley 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” art. 135 inc. b).

⁹⁷ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” arts. 4°, 25.

⁹⁸ Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”; Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 131. De las garantías⁹⁹

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Art. 132. De la inconstitucionalidad¹⁰⁰

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Art. 133. Del habeas corpus¹⁰¹

Régimen Tributario”, . . ; Ley N° 217/93 “Que establece beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 3° inc. j).

⁹⁹ C, arts. 132-135; Acordadas N° 227/01, 229/01; 232/01; 237/01; N° 342/04; N° 406/06; N° 407/06 (Mesa de Garantías Constitucionales).

¹⁰⁰ C, arts. 136, 137, 141, 259 inc. 5), 260; COJ, art. 28 num. 1 inc. a); CPC, arts. 550 al 564; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11 al 13; Acordada N° 389/05.

¹⁰¹ C, arts. 9°, 11-13, 20, 136, 259 inc. 4), 288; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 nums. 7), 10); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”; Acordada N° 217/01; Acordada N° 227/01.

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

- 1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
- 3) Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Art. 134. Del amparo¹⁰²

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada

¹⁰² C, arts. 4º, 9º, 38, 136, 273; CPC, arts. 565-588; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 num. 7); Acordada N° 217/01; Acordada N° 227/01.

gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Art. 135. Del habeas data¹⁰³

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Art. 136. De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados¹⁰⁴

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia,

¹⁰³ C, art. 136; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Acordada N° 217/01; Acordada N° 227/01.

¹⁰⁴ C, arts. 106, 132-135, 225, 253, 261; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. a).

instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

PARTE II DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Art. 137. De la supremacía de la constitución¹⁰⁵

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.¹⁰⁶

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley¹⁰⁷.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido esta Constitución.

Art. 138. De la validez del orden jurídico¹⁰⁸

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto,

¹⁰⁵ C, arts. 122 inc. 1), 132, 138, 141, 168 inc. 6), 188, 202 inc. 1) 202 inc. 9), 215, 219 inc. 1) 224 inc. 1), 238 inc. 2), 238 inc. 2) 238 inc. 7), 247, 256, 259 inc. 5), 260, 268 inc. 1); CP, art. 273.

¹⁰⁶ C, art. 141.

¹⁰⁷ CP, art. 273.

¹⁰⁸ C, arts. 3º, 137, 141, 143 inc. 8), 236, 288.

tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 141. De los tratados internacionales¹⁰⁹

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Art. 142. De la denuncia de los tratados¹¹⁰

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Art. 143. De las relaciones internacionales¹¹¹

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención; y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Art. 144. De la renuncia a la guerra¹¹²

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la

¹⁰⁹ C, arts. 122 inc. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 inc. 9), 215, 224 inc. 1), 238 inc. 7).

¹¹⁰ C, arts. 1º, 122 inc. 1), 141, 143 inc. 5), 202 inc. 9), 215, 224 inc. 1), 238 inc. 7), 290.

¹¹¹ C, arts. 1º, 3º, 43, 122 inc. 1), 126 inc. 1) 142, 144, 145, 202 inc. 21), 238 inc. 7); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 32.

¹¹² C, arts. 122 inc. 3), 238 inc. 7); CP, art. 271, 288 inc. 2º), 320; Ley N° 216/92 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 44 y ss..

Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Art. 145. Del orden jurídico supranacional¹¹³

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

**CAPÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 170. De la protección de recursos¹¹⁴

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

**CAPÍTULO VI
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

**SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA¹¹⁵**

Art. 178. De los recursos del Estado¹¹⁶

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royalties”, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de

¹¹³ C, arts. 141, 143, 185.

¹¹⁴ C, arts. 168, 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 13; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3°.

¹¹⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

¹¹⁶ C, arts. 44, 64, 83, 84, 98, 112, 122 inc. 5), 164 inc. 1), 168 inc. 4), 169, 202 inc. 4), 10, 11, 215, 285.

desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Art. 179. De la creación de tributos¹¹⁷

Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Art. 180. De la doble imposición¹¹⁸

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Art. 181. De la igualdad del tributo¹¹⁹

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL
ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO**¹²⁰

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 192. Del pedido de informes¹²¹

Las cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los

¹¹⁷ C, arts. 9º, 44, 64, 83, 84, 115 inc. 1) 122 inc. 5), 168 inc. 5), 180, 181, 202 inc. 4), 215; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”; Ley N° 2.421/02 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”.

¹¹⁸ C, arts. 44, 178, 179, 181, 202 inc. 4).

¹¹⁹ C, arts. 20, 44, 178, 179, 180, 202 inc. 4).

¹²⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. a).

¹²¹ C, arts. 101-106, 186, 293 inc. 3); CP, art. 131.

funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Art. 193. De la citación y de la interpelación¹²²

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Art. 194. Del voto de censura¹²³

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

Art. 195. De las comisiones de investigación¹²⁴

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren

¹²² C, arts. 185, 193, 238 inc. 6), 240, 242.

¹²³ C, arts. 185, 193, 238 inc. 6), 240, 242.

¹²⁴ C, arts. 106, 186, 190, 191, 193, 248, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36.

fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Art. 216. Del presupuesto general de la nación¹²⁵

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 208, inciso 1), 2), y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

¹²⁵ C, arts. 85, 122 inc. 5), 134, 163 inc. 2), 168 inc. 3), 185, 202 inc. 5), 207, 215, 217, 217, 238 inc. 14), 243 inc. 1), 249; Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 110; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 16.-19

Art. 217. De la vigencia del presupuesto¹²⁶

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

**CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL¹²⁷**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 248. De la independencia del poder judicial¹²⁸

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Art. 249. De la autarquía presupuestaria¹²⁹

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

¹²⁶ C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 238 inc. 14); Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 110; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 16.-19.

¹²⁷ COJ, arts. 1°, 2°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ac. N° 464/07 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹²⁸ C, arts. 3°, 97, 101, 134, 154, 192, 193, 195, 202 inc. 18), 238 inc. 10), 276, 291.

¹²⁹ C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 217, 238 inc. 14), 281, 283 incs. 1), 2), 5).

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Art. 257. De la obligación de colaborar con la justicia¹³⁰

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹³¹

Art. 259. De los deberes y de las atribuciones¹³²

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley¹³³;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo¹³⁴;
- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine¹³⁵;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales¹³⁶;

¹³⁰ C, arts. 3º, 101, 106, 127, 173, 175, 238 inc. 15).

¹³¹ COJ, art. 190; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ac. N° 464/07 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 2.348/04 “Que establece el Quórum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos”.

¹³² C, art. 264 num. 1), 2); COJ, arts, 27 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º.

¹³³ C, art. 272; COJ, arts. 27, 29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. f); Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29 al 32.

¹³⁴ COJ, art. 29 inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. b); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹³⁵ C, art. 174; COJ, art. 28 num. 2 incs. a), b) ; CPT, art. 37; CP, arts- 466 al 489; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 14, 15.

¹³⁶ C, art. 133; COJ, art. 28 num. 1) inc. b); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 num. 7), 10); Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”,

- 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad¹³⁷;
- 6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley¹³⁸;
- 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso¹³⁹;
- 8) supervisar los institutos de detención y reclusión¹⁴⁰;
- 9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios¹⁴¹, y
- 10) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes¹⁴².

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA¹⁴³

Art. 265. Del Tribunal de Cuentas y de otras Magistraturas y Organismos Auxiliares¹⁴⁴

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”.

¹³⁷ C, arts. 132, 137, 260; COJ, art. 28 num.1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.

¹³⁸ COJ, art. 2°, 22 al 29; CPP, arts. 38 num. 1), 39, 140, 142, 477 ss, 480, 481 ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 16.

¹³⁹ C, arts. 185, 253, 270; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. d); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrado”, arts. 13 pfo. 2°, 16, 31.

¹⁴⁰ C, art. 21; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. c).

¹⁴¹ COJ, art. 28 num. 1) inc. e); CPC, art. 111; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del gobierno Departamental”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

¹⁴² C, arts. 190, 203, 232, 238 inc. 10), 250, 251, 253, 262 inc. 1), 271, 275, 288.

¹⁴³ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. g).

¹⁴⁴ C, arts. 247, 272; Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, art. 30; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42, DT, art. 4°; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial¹⁴⁵, serán determinadas por la ley

CAPÍTULO IV DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹⁴⁶

Art. 276. Del Defensor del Pueblo¹⁴⁷

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Art. 277. De la autonomía, del nombramiento y de la remoción¹⁴⁸

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Art. 278. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades¹⁴⁹

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Art. 279. De los deberes y de las atribuciones¹⁵⁰

¹⁴⁵ Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”.

¹⁴⁶ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. k).

¹⁴⁷ C, arts. 1°, 3°, 143 inc. 5), 277-279; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 1°.

¹⁴⁸ C, arts. 106, 185, 187, 225.

¹⁴⁹ C, arts. 3°, 104, 105, 125, 197 inc. 4), 221, 235 inc. 39), 254, 255, 276; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 8°.

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley;
- 2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Art. 280. De la regulación de sus funciones

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹⁵¹

Art. 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración¹⁵²

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de

¹⁵⁰ C, arts. 1º, 5º, 21, 54, 143 inc. 5), 175, 276; Ley Nº 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10.

¹⁵¹ Ley Nº 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”; Ley Nº 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3º inc. 1).

¹⁵² C, arts. 104-106, 146, 148, 185, 202 inc. 20), 225, 229, 249, 282, 284; Ley Nº 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1º-3º.

Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

Art. 282. Del informe y del dictamen¹⁵³

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

Art. 283. De los deberes y de las atribuciones¹⁵⁴

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas¹⁵⁵;
- 2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación¹⁵⁶;
- 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios¹⁵⁷;
- 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados¹⁵⁸;

¹⁵³ C, arts. 202 inc. 20), 238 inc. 1), 13), 281.

¹⁵⁴ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 2°.

¹⁵⁵ C, arts. 112, 165 inc. 3), 202 inc. 7), 246 inc. 1).

¹⁵⁶ C, art. 249.

¹⁵⁷ C, arts. 165 inc. 3).

¹⁵⁸ C, arts. 137, 141, 224 inc. 7).

- 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos¹⁵⁹;
- 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia¹⁶⁰, y
- 8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes¹⁶¹.

Art. 284. De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción¹⁶²

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

**TÍTULO III
DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

Art. 288. De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos¹⁶³

¹⁵⁹ C, art. 104; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. f); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 29.

¹⁶⁰ C, art. 106.

¹⁶¹ C, arts. 165 inc. 3), 202 inc. 20), 282.

¹⁶² C, arts. 106, 197 inc. 4), 225, 235 inc. 4), 225, 253 inc. 3), 254, 255.

¹⁶³ C, arts. 1°, 3°, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 inc. 7); Ley N° 216/93 “De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42-47; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 14;

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja¹⁶⁴.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 135 inc. c); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 16-26, 29, 56.

¹⁶⁴ C, arts. 144, 183 num. 3); Ley N° 216/93 “De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 44.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 289. De la reforma¹⁶⁵

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Art. 290. De la enmienda¹⁶⁶

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del

¹⁶⁵ C, arts. 1º, 2º, 117, 123, 185, 191, 213, 221, 223, 273, 274, 283 inc. 3), 290.

¹⁶⁶ C, arts. 1º, 2º, 4º-8º, 9º-45, 46-48, 49-61, 117, 121, 123, 165, 182, 183, 185, 187, 190, 192-195, 202, 203-217, 218-227, 229-230, 238-239, 242-243, 248, 251, 258-260, 262, 264-266, 268-270, 273, 274, 283 inc. 3), 288-290.

Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

Art. 291. De la potestad de la Convención Nacional Constituyente¹⁶⁷

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. OSCAR FACUNDO YNSFRAN
Presidente

Dr. DIOGENES MARTINEZ
Primer Secretario

¹⁶⁷ C, arts. 3º, 106, 248, 289, 290; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 281 inc. 1º) num. 2).

Dr. EMILIO ORIOL ACOSTA
Segundo Secretario

Dra. CRISTINA MUÑOZ
Tercer Secretario

Dra. ANTONIA DE IRIGOITIA
Cuarto Secretario

Don VICTOR BAEZ MOSQUEIRA
Quinto Secretario

**TRATADOS INTERNACIONALES
APROBADOS Y RATIFICADOS**

LEY N° 69/89

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES,
ADOPTADA POR LA ASAMBLEA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE
DE 1984**

LEY N° 69/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984¹⁶⁸

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Apruébase y ratifícase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Trigésimo Noveno período de sesiones, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Recordando también su resolución 32/62 de 8 diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración,

Recordando además que en su resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40° período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención,

¹⁶⁸ C, art. 5°.

Tomando nota con satisfacción de la resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la cual la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del Grupo de Trabajo,

Deseosa de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo a la presente resolución;

3. Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

93ª sesión plenaria

10 de diciembre de 1984.

ANEXO

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, de justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en los siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas ¹⁶⁹.

¹⁶⁹ C, arts. 1º, 4º, 20, 143 inc. 5); “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 5º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 5º inc. 2); Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionare la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.¹⁷⁰

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiesta, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. VII y X; Ley N° 1.748/01 “Que aprueba y ratifica la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”. (Nueva York, 1948); Ley N° 1.886/02 “Que acepta la competencia prevista en los arts. 21 y 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; Ley N° 2.754/05 “Que aprueba le Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”.CP, art. 123, 309.

¹⁷⁰ C, arts. 1°, 3°, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 num. 7); Ley N° 216/93 “De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42 al 47; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 14; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 135 inc. c); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 16 al 26, 29, 56.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia

en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordine la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en el que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

1. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su

jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II**Artículo 17**

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeña las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derecho Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestos a presentar servicio en el Comité contra la Tortura .

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que les han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre

sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunas y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinente en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de

los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado **c)**, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado **b)** que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado **b)**, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado **e)**, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que no sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado que:

a) La misma no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una

comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas que hayan aceptado.

Artículo 30

1.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente

Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrán someterse la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha e que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no admitirá el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de enero de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 977/96
QUE APRUEBA LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCION

LEY N° 977/96

**QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCION**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1° Apruébase la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCION**

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema así como de la necesidad de fortalecer la

participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

HAN CONVENIDO

En suscribir la siguiente:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre

del Estado o de servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.¹⁷¹

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" c "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurarla eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer;

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas¹⁷². Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan

¹⁷¹ Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 4°; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. 2°.

¹⁷² Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 57 incs. g), h).

conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.¹⁷³

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.¹⁷⁴

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos¹⁷⁵ y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.¹⁷⁶

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.¹⁷⁷

9. Órgano de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.¹⁷⁸

¹⁷³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. e).

¹⁷⁴ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

¹⁷⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, Capítulo III, arts. 25-29.

¹⁷⁶ Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

¹⁷⁷ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. h).

¹⁷⁸ CP, arts. 302, 303; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. VIII; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 60 inc. f).

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.¹⁷⁹

Artículo IV Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo v Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por un de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:¹⁸⁰

¹⁷⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. g).

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;¹⁸¹

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;¹⁸²

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;¹⁸³

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII **Legislación interna**

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción

¹⁸⁰ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. III num. 10, VIII; CP; arts. 300, 301; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 60.

¹⁸¹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública, art. 60 inc. i).

¹⁸² CP, arts. 300 al 303; Ley N° 2.298/03 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, art. 8.

¹⁸³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 57 inc. h), 60 inc. a); Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”.

descritos en el Artículo VI. 1. para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII **Soborno transnacional**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado en una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación prevista en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.¹⁸⁴

Artículo IX **Enriquecimiento ilícito¹⁸⁵**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos¹⁸⁶ durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por el.

¹⁸⁴ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. X num. 3); Ley N° 2.298/03 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, art. 8; ; Ley N° 2535/04 Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, CP, arts. 302, 303.

¹⁸⁵ Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, art. 3.

¹⁸⁶ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. III num. 4); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 7 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.¹⁸⁷

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.¹⁸⁸

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como

¹⁸⁷ CP, art. 315.

¹⁸⁸ Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, arts. 32, 34.

intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado a un organismo descentralizado o a un particular que los hubiera percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.¹⁸⁹

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

¹⁸⁹ CP, arts. 297, 298.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV **Asistencia y cooperación**

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tenga facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso¹⁹⁰, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para lo cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.¹⁹¹

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha

¹⁹⁰ CP, art. 90.

¹⁹¹ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá, los plazos de prescripción en cursos relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI
Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII
Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII
Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV
Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV
Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de
la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.925/02

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA
PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

LEY N° 1.925/02

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD¹⁹²**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Apruébase la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada y suscrita por la República del Paraguay, en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD”**

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluidos el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su **Artículo 3**, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

¹⁹² C, art. 88; Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio N° 159)”; CT, art. 9°; CP, art. 40; Ley N° 122/91 “Que establece los derechos y privilegios para los impedidos”, arts. 2°, 6°; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 23; Ley N° 2.479/04 “Que establece la obligación de la incorporación de personas con discapacidad a la función pública”.

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte esta obligado.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La Presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o mas disposiciones específicas.

Artículo XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.”

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el siete de marzo del año dos mil dos y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al **Artículo** 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de junio de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.298/03

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL.**

LEY N° 2.298/03

QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en la ciudad de Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y suscrita por el Paraguay el 12 de diciembre de 2000, en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo texto es como sigue:

"CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones

formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido

competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el Artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4 **Protección de la soberanía**¹⁹³

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5 **Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente;

a) Unas de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un

¹⁹³ C, art. 1º, 2º, 3º, 117, 155; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”, art. 3º pfo. 1º.

acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el Artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la Ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral

entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la Ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público¹⁹⁴, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda

¹⁹⁴ Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", arts. III num. 3), VI num. 1 incs. a) al c), VIII, IX; CP, arts. 300 al 304.

y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la Ley respecto

de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12 **Decomiso¹⁹⁵ e incautación**

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo

¹⁹⁵ CP, art. 90.

preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del Artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención que se

encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del Artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme

y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus Leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales Leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al Artículo 12 o al párrafo 1 del Artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al Artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los Artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de

dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definidos para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15 **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del Artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto

delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la

extradición respecto a los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre si, en

particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18
Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública,

bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor.

Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencias, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle

cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el

territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19 **Investigaciones conjuntas**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará

en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenaza o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el Artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la Ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la Ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención.

En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlas, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente

Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la Ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28
Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29
Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la Ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la Ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de la Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31 Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole.

Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la

delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerable a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32 **Conferencia de las Partes en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirlas;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención; y

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a las Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 32 de la presente convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición

contenida en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el Artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje.

Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones

haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la Presente Convención. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39 **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto.

Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40 **Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Parte en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41 **Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención."

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de octubre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Ana Maía Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.535/04

**QUE APRUEBA LA CONVENCION DE
LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
CORRUPCION**

LEY N° 2.535/04

**QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art.1° Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 58/4, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003, y suscrita por la República del Paraguay el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es como sigue:

«CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
CORRUPCION»

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por «funcionario público» se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como «funcionario público» en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el Capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por «funcionario público» toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por «funcionario público extranjero» se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por «funcionario de una organización internacional pública» se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por «bienes» se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos;

e) Por «producto del delito» se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por «embargo preventivo» o «incautación» se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por «decomiso» se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por «delito determinante» se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 23 de la presente Convención;

i) Por «entrega vigilada» se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de

uno o más Estado, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las persona involucrada en su comisión.

Artículo 3

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de los dispuestos en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

CAPÍTULO II

Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Organo u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el Artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistema de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otro funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencias y transparencias y en criterios objetivos como el merito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más concientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas

de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el Anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General del 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna

sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoria, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entres otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público

1. Teniendo presente la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al Párrafo I del presente artículo en los Estados Parte en que esa Institución no forme parte del Poder Judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir

la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídica y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios público durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará la medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de

cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13 **Participación de la sociedad**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los Bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos;

y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

CAPÍTULO III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16
Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18
Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o

indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la Ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para si mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido

que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltándola deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son productos del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de

cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del Párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el Párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del Apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo I del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24 **Encubrimiento**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25 **Obstrucción de la justicia**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo de la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27 **Participación y tentativa**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de

participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los

delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimiento para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El Párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el Párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los Párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del Artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los

Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32 **Protección de testigos, peritos y víctimas**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el Párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la video conferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones

de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencia de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento

jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas.

Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el Artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los Párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus

funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al Inciso ii) del Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los Incisos i) o ii) del Apartado a) o al Inciso i) del Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del Artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los Párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicios de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las

competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

CAPÍTULO IV **Cooperación internacional**

Artículo 43 **Cooperación Internacional**

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los Artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44 **Extradición**

1. El presente Artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualesquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se

pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el Párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualesquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría

perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificados de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al Párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los Párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los Párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el Artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de mínimos o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los Párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alertará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualesquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados

Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, en idioma y idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán

convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiere sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de

preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al Párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al Párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del Párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su

poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49 **Investigaciones conjuntas**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50 **Técnicas especiales de investigación**

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y la operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el Párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar

los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

CAPÍTULO V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el Párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del Apartado a) del Párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de Bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de Bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a Bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro

de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1) Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una

condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2) Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso

expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 31 y en el Apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el Párrafo 15 del Artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al Apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al Párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los Párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas de los Párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56

Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los Artículos 31 o 55 de la

presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al Párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los Artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los Párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los Artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrarios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

CAPÍTULO VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

- a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
- b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
- c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente a favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisado conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

CAPÍTULO VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el Párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 60 y 62 y a los Capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del Párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los Párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64 **Secretaría**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los Párrafos 5 y 6 del Artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 65 Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66 Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el Párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el Párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el Párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o

se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69 **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención».

Art.2° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Oscar Rbén Salomón Fernández
Presdiente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de enero de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministro de Relaciones Exteriores

CÓDIGOS

LEY N° 879/81
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

LEY N° 879/81

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO VI
DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES AUXILIARES
DE LA JUSTICIA**

**CAPÍTULO III
DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA OFICINA DE
NOTIFICACIONES**

**SECCIÓN I
DE LOS SECRETARIOS**

Art. 186 Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;
- b) Recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;
- c) Presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;
- d) Organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;
- e) Asistir a la audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- f) Dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;
- g) Refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;
- h) Hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;

i) Guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;

j) Dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;

k) Custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;

l) Tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;

ll) Intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;

m) Dar debido cumplimiento a las demás ordenes expedidas por los Jueces o Tribunales; y,

n) Desempeñar las funciones indicadas en las leyes y acordadas.

Art. 187 Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma.

Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y numeradas.¹⁹⁶

SECCIÓN II

DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES

Art. 188 Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia.

Los ujieres, al practicar las notificaciones observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Modificado por art. 3° inc. d), Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”. Texto originario: *anotadas*.

¹⁹⁷ s/ primer pfo.: Acordadas N° 1/59, 5/61 o 5/59, 2/83, 20/84, 22bis/84, 209/01; s/ primera parte del segundo pfo.: CPC, arts 131 y sigtes; CPT, arts 19, 25, 81 y ss; Ley N° 1110/85 “Por el cual se establece el régimen de notificaciones judiciales”; s/ in fine del segundo pfo.: arts. 4°, 23 inc. c), Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”

Art. 189 Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) Asistir diariamente a la oficina;
- b) Recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;
- c) Devolver, debidamente diligenciados, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) Dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) Anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédula recibidas o devueltas; y,
- f) Cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

TÍTULO VII DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

CAPÍTULO III DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 200 En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:

- a) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente;
- b) Los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;
- c) Los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;
- d) El Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;
- e) Los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;

f) Los Jueces de la Justicia Letrada ¹⁹⁸, serán sustituidos unos por otros y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente.¹⁹⁹

Los Jueces de Paz de Letrada de las Capitales Departamentales por los Jueces de Instrucción, si los hubiere, y sucesivamente por los abogados mencionados; y,

g) Los Jueces de Instrucción en las Capitales Departamentales por los Jueces de Paz Letrada, o en su defecto, por los abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción por los Jueces de Paz en los Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz.

Art. 201 La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

La designación se hará por sorteo eliminatorio²⁰⁰.

Art. 202 Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal.

Art. 203 Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana.

Art. 204 Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero.

Art. 205 Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

¹⁹⁸ Modificado por art. 684, Código Procesal Civil: Texto originario: *los Jueces de Paz Letrados en la Capital*.

¹⁹⁹ Modificado por el artículo 3 inc. b) de la Ley N° 963/82.

²⁰⁰ CPC, arts. 19, 25, 31, 34, 35, 421.

Las que produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio.

Art. 206 Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios judiciales.

CAPÍTULO IV DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Art. 207 El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución Nacional.

Art. 209 Son causas de enjuiciamiento:

- a) La comisión de delitos; y,
- b) El mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados.

Art. 210 Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el magistrado o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso.

Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el magistrado o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.

El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal.

Art. 211 El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial. Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal.

Art. 212 La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o levantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa.

Art. 213 La denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los

hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba.

Art. 214 Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad de la misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente.

Art. 215 Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciere suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar las resultas del juicio.

Si el denunciante no satisficere esta exigencia, la Corte Suprema de Justicia podrá darle por desistido de la acción.

La caución podrá ser dispensada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante.

Art. 216 En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva.

Art. 217 Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado.

Art. 218 El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario.

Art. 219 El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundado.

Art. 220 Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia.

Art. 221 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba.

Art. 222 Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado.

Art. 223 Será admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia.

Art. 224 La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 225 Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa.

Art. 226 Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada.

Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al sólo efecto de las rectificaciones.

Art. 227 Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario.

Art. 228 El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos.

No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público.

Art. 229 La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo.

Art. 230 El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia.

Art. 231 En ningún caso los autos serán entregados a las partes.

CAPÍTULO V SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 232 La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.²⁰¹

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) Dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) Dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) Cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) Exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) Otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) Determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

Art. 233 La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados

²⁰¹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3°, 4°, 23 y sigtes; Ac. N° 252/02, Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”; Ac. N° 470/07, Ac. N° 475/07, Ac. N° 476/07; s/ inc. a): Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 17; s/ inc. b): CPC, arts. 15, 162; Ac. N° 7/46; s/ inc. c): CPC, art. 17; s/ inc. e): COJ, art. 106; Ac. N° 100/87, 323/04, 375/05, 383/05; s/ inc. f); Acordadas 9/96, 181/00, 210/01.

subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes²⁰².

Art. 234 Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia²⁰³.

Art. 235 Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, su suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia²⁰⁴.

Art. 236 Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

²⁰² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. a), b), 43, 67.

²⁰³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. a), b), 43, 67; Ac. N° 49/97.

²⁰⁴ CPC, arts. 44, 67; s/ último pfo.: Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; arts. 4°, 23 incs. a), c).

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia²⁰⁵.

Art. 237 La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso²⁰⁶.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS

Art. 238 Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía:²⁰⁷

a) Faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

b) Abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos,

c) Recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;

d) Ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas, y,

e) Dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas.

²⁰⁵ s/ primer pfo.: CPC, arts. 15 al 17, 23, 53, 86, 520; Ac. N°s 7/31, 1/66, 32/84, 38/85, 93/86; s/ segundo pfo.: CPC, art. 43; Ley N° 1.252/87 “Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial”.

²⁰⁶ C; arts. 175, 272, COJ, art. 3°; CPC, arts. 15, 17, Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ac. 113/99.

²⁰⁷ Ley N° 508/95 “De Negociación Colectiva en el Sector Público”; art. 3°; s/ inc. b): COJ, art. 97; s/ inc. c): Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. p); s/ inc. d): Modificado por C, art. 254; CPC, arts. 15, 37, 40; Ac. N°s. 9/54, 7/83; s/ inc. e): C, art. 22; CPC, arts. 15, 37 al 39, 144; Ac. N° 51/85.

Art. 239 Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.²⁰⁸

Art. 240 Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o adscriptos.²⁰⁹

- a) Ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y,
- b) Ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales.

Art. 241 La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código²¹⁰.

Art. 418. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

J. Augusto Saldivar
Presidente
Cámara de Diputados

Américo A. Velásquez
Secretario Parlamentario

Carlos Maria Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1981

²⁰⁸ CPC, arts. 37, 38, 39.

²⁰⁹ COJ, art. 115; CPC, art. 37; s/ inc. b): CC, arts. 959 al 1201, Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 9, 10.

²¹⁰ CPC, arts. 15, 16, 37 al 40, 44, Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4°, 23 inc. c).

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.183/85

CÓDIGO CIVIL

LEY N° 1.183/85

CÓDIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**LIBRO III
DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE LAS
OBLIGACIONES**

**TÍTULO VIII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO**

Art. 1842 El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Art. 1845 Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos²¹¹.

²¹¹, C, arts. 17 num. 1), 23, 30, 39, 106, 136, 186, 191, 195, 225, 242, 253, 261, 277, 281, 283 num. 7), 284, 291; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; COJ, art. 280; CPC, art. 587; CP, arts. 14 inc. 1º) num. 14), 35, 36; CPP, art. 142; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 36 inc. f); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 22 al 24; Ley N° 1.273/98 “Que modifica la Ley N° 669/95 “De tasas judiciales”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 44; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 17 pfo. 2º, 22, 82; Ley N° 1.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cinco.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

Juan Roque Galean
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1.985

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Gral de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

ilícito en la función pública y el tráfico de influencia; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el Nepotismo en la Función Pública; Dto.-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el Estado”.

LEY N° 1.160/97
CÓDIGO PENAL

LEY N° 1.160/97

CÓDIGO PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES
JURÍDICAS

CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA
DOCUMENTAL²¹²

Art. 257 Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso. El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa²¹³.

Art. 258 Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios.

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrojándose un título de funcionario que no le corresponda;

2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o

3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa²¹⁴.

Art. 259 Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa²¹⁵.

²¹² Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. h).

²¹³ CP, art. 259; CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. j)

²¹⁴ CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. j)

²¹⁵ CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. j)

TÍTULO VIII
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL
ESTADO

CAPÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

Art. 289 Denuncia falsa

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;²¹⁶

2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o

3. simulara pruebas contra él,
será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 290 Publicación de la sentencia

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.-

Art. 291 Simulación de un hecho punible

1° El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa de que:

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o

2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1°,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1°.

Art. 292 Frustración de la persecución y ejecución penal

²¹⁶ CPP, arts. 284 al 290.

1° El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.²¹⁷

2° La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.²¹⁸

3° La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.²¹⁹

5° No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

6° Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

Art. 293 Realización del hecho por funcionarios

1° Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o

2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior.²²⁰

Art. 294 Liberación de presos

1° El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2° Cuando el autor:

1. fuera funcionario público o prestare servicio en la institución penitenciaria;²²¹ y

2. estuviera especialmente obligado a evitar la evasión, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

Art. 295 Motín de internos

²¹⁷ CPP, arts. 420, 421

²¹⁸ CP, arts. 26 al 28.

²¹⁹ CP, arts. 26 al 28

²²⁰ CP, arts. 26 al 28

²²¹ C, art. 101; CP, art. 14 inc. 1) num. 15.

- 1° Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:
1. coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,
 2. con violencia se evadieran²²²; o
 3. con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2° En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 3° Cuando el autor u otro participante en el motín.
1. portara un arma de fuego;
 2. portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o
 3. mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal,
- la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 296 Resistencia

1° El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa²²³.

2° Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Art. 297 Afectación de cosas gravadas

1° El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.²²⁴

²²² CP, arts. 26 al 28.

²²³ CPP, arts. 420, 421.

²²⁴ CPC, arts. 721, 722; CP, art. 86 y ss; CPP, arts. 193 yss, 420, 421; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XI num. 1°

2° Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3° No será castigado el hecho señalado en los incisos 1° y 2° cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

Art. 298 Quebrantamiento del depósito²²⁵

1° El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o

2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.²²⁶

2° El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.²²⁷

Art. 299 Daño a anuncios oficiales

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.²²⁸

**CAPÍTULO III
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE
FUNCIONES PÚBLICAS**

Art. 300 Cohecho pasivo²²⁹

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una

inc. d); Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

²²⁵ CC, arts. 1.242 y ss.; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XI num. 1° inc. d); Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

²²⁶ CPP, arts. 420, 421.

²²⁷ CP, art. 14 inc. 1° num. 14).

²²⁸ CPP, arts. 420, 421.

²²⁹ CP, art. 14 inc. 1° num. 14); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. g).

conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro²³⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.²³¹

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa²³².

Art. 301 Cohecho pasivo agravado²³³

1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes²³⁴, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales²³⁵, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.²³⁶

4º En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 302 Soborno²³⁷

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

²³⁰ COJ, art. 238 inc. c).

²³¹ CPP, arts. 420, 421.

²³² CP, arts. 26 al 28.

²³³ CP, art. 10 inc. 1º num. 14.

²³⁴ COJ, art. 238 inc. c); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. g).

²³⁵ COJ, art. 238 inc. c).

²³⁶ CP, arts. 26 al 28.

²³⁷ Ley N° 977/96 “Que parueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. VI, VIII; Ley N° 2.535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

Art. 303 Soborno agravado²³⁸

1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2° El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa²³⁹.

Art. 304.- Disposiciones adicionales

1° Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.

2° Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére o garantizare, sin conocimiento de la otra.

Art. 305 Prevaricato

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.²⁴⁰

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 306 Traición a la parte

El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa²⁴¹.

Art. 307 Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas

1° El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será

²³⁸ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. III num. 10, VIII.

²³⁹ CP, arts. 26 al 28.

²⁴⁰ CPC, art. 15 inc. b).

²⁴¹ COJ, arts. 80, 90.

castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.²⁴²

2° En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Art. 308 Coacción respecto de declaraciones

El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Art. 309.- Tortura

1° El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario²⁴³ o en acuerdo con un funcionario:.

1. realizara un hecho punible contra

a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;

b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;

c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;

d) menores conforme a los artículos 135 y 136;

e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El inciso 1° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido; o

2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

²⁴² CPP, arts. 420, 421.

²⁴³ C, art. 5°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° inc. 2); Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; ; Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; , art. 1°; Ley N° 5/92; CP, art. 14 inc. 1° num. 14)

Art. 310 Persecución de inocentes

1° El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad ²⁴⁴de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2° Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 311 Ejecución penal contra inocentes

1° El funcionario que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.²⁴⁵

2° El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad.²⁴⁶

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.²⁴⁷

Art. 312 Exacción

1° El funcionario²⁴⁸ encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
 2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o
 3. efectuara descuentos indebidos,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.²⁴⁹

Art. 313. Cobro indebido de honorarios

1° El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras

²⁴⁴ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

²⁴⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 14

²⁴⁶ CPP, arts. 239 al 256

²⁴⁷ CP, arts. 26 al 28.

²⁴⁸ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. h).

²⁴⁹ CP, arts. 26 al 28.

remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.²⁵⁰

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 314 Infidelidad en el servicio exterior²⁵¹

1° El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción oficial o elevara informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La persecución penal dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 315 Revelación de secretos de servicio²⁵²

1° El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.²⁵³

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 316 Difusión de objetos secretos

1° El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones²⁵⁴; o
2. un órgano administrativo,

y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.²⁵⁵

²⁵⁰ CPP, art. 420, 421

²⁵¹ C, art. 238; CP, arts. 17, 26 al 28, 283 al 285.

²⁵² Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XI num. 1) inc. a).

²⁵³ CPC, art. 285 inc. b); Ley N° 861/96 “General de Bancos, financieras y otras entidades de crédito”, art. 108 pfo. 4°; Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, arts. 32, 34; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. f).

²⁵⁴ C, arts. 182, 186, 221, 223.

²⁵⁵ CPP, arts. 420, 421.

Art. 317 Violación del secreto de correo y telecomunicación

1° El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación²⁵⁶, y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;

2. interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecommunicativo o las grabara;

3. suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecommunicativa; o

4. ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.

3° Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a la persona que:

1. por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;

2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;

3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público, efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecommunicativo.

Art. 318. Inducción a un subordinado a un hecho punible

El superior que indujera o intentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido²⁵⁷.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable

²⁵⁶ C, art. 36; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

²⁵⁷ CP, art. 30; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 60 inc. a), 68 inc. c); Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencia”.

Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEYES

LEY N° 323/55
DE GARANTÍA DE FUEROS

LEY N° 323/55

DE GARANTÍA DE FUEROS²⁵⁸

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA
NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° El que molestare, acusare, o interrogare judicialmente a un miembro de la *Honorable Cámara de Representante*²⁵⁹ o del *Consejo de Estado*²⁶⁰, por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato, será castigado con dos a tres años de penitenciaría²⁶¹ e inhabilitación²⁶² absoluta para ejercer toda la función pública por cinco años.

Art. 2° El que molestare a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, del tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales y *Defensores de Menore*²⁶³s, por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Los miembros de la Honorable Cámara de Senadores de Representantes y el Consejo de Estado por las opiniones que emitieren en el desempeño de su mandato referente de las decisiones de los Magistrados Judiciales, no están sujetos a ninguna responsabilidad.

Art. 3° El que arreste o secuestre a una persona investida de fueros constitucionales, fuera del caso de delito infraganti que merezca *pena de muerte*²⁶⁴, o de penitenciaría²⁶⁵ superior a dos años, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría e inhabilitación²⁶⁶ absoluta para ejercer toda función pública por cinco años.

²⁵⁸ CPP, art. 328

²⁵⁹ La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes, e incorporó el Sistema Bicameral: Cámara de Senadores y Diputados, que rige actualmente

²⁶⁰ La Constitución de 1992 eliminó.

²⁶¹ Conversión: pena privativa de libertad de 2 a tres años o multa; CP, art. 321 num. 3).

²⁶² La inhabilitación no figura como pena en el CP. CP, art. 37-

²⁶³ Derogado por la Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 4°; Ley N° 1.136/98 “De Adopciones”.

²⁶⁴ La pena de muerte fue abolida por la Constitución, art. 4°.

²⁶⁵ Léase pena privativa de libertad. CP, art. 37

²⁶⁶ La inhabilitación no figura como pena en el Cp, ver art. 37

Art. 4° Si el culpable fuere un funcionario público sufrirá el máximo de la pena establecida en los artículos precedentes.²⁶⁷

Art. 5° Los cómplices de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, serán castigados con la mitad de las penas que correspondan a los autores²⁶⁸, y en los encubridores²⁶⁹ a la quinta parte de dichas penas.

Art. 6° El derecho de acusar a los penados en los artículos anteriores se prescribirá a los cinco años.

Art. 7° El Magistrado Judicial que recibiere una denuncia escrita o verbal de la restricción ilegal de la libertad de un miembro de *Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*, comunicará en el acto por oficio al Presidente del Cuerpo Legislativo respectivo y verificará en el día de las circunstancias en que procediere al arresto, detención o prisión, elevando informe inmediato a la Corte Suprema de Justicia a los efectos del Artículo 662 del Código de Procedimiento Penales²⁷⁰.

Art. 8° *A los efectos del precitado Art. 662 considerándose la declaración jurada del denunciante como prueba satisfactoria de la veracidad de la registración de la libertad del afectado. La denuncia jurada importa deducir recurso de habeas corpus.*²⁷¹

Art. 9° El funcionario público o militar que detuviere o arrestare a un Miembro de la *Honorable Cámara de Representantes o del Consejo* y el Magistrado Judicial que recibiere comunicación de ese arresto o detención o hubiere decretado a dicho arresto o detención de haber sorprendido a aquellos en delito in fraganti que merezca pena de muerte o de penitenciaria de mas de 2 años, dará cuenta al Poder o Cuerpo respectivo a que perteneciere el detenido o arrestado de la medida restrictiva de su libertad usada dentro del Término de ocho horas remitiendo copia autenticada de todas las actuaciones relativas al hecho que le dio lugar a detención o arresto o solicitando la suspensión de los fueros del inculpado a los correspondientes cuerpos o Poder del Estado. El cuerpo o Poder del Estado a que perteneciere el inculpado someterá el hecho que se pone a su conocimiento con los antecedentes respectivos, a examen previo

²⁶⁷ CP, art. 124 incs. 1°, 2°

²⁶⁸ CP, art. 31.

²⁶⁹ No esta prevista en la Parte general del CP. En la Parte especial ver CP, art. 292.

²⁷⁰ C, art. 133 num. 2; CPP, arts. 239, 240

²⁷¹ C, art. 191.

de una comisión especial designada de su seno y podrá pedir a la autoridad que instruya el sumario, el envío del mismo, lo que se hará dentro de ocho horas. Luego de debatirse en juicio público el pedido judicial, los antecedentes y dictamen de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo del Estado, negará o contendrá la suspensión de fueros, con mayoría de 2 tercios de votos de sus miembros en ejercicio de sus funciones, poniendo en su caso al inculpado a disposición de las copias de las actuaciones cumplidas.

En caso de tratarse de un Magistrado Judicial la autoridad que hubiese procedido al arresto se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10 El miembro de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado que fuera del caso de ser sorprendida en in fraganti delito, fuere procesado ante la justicia del crimen en ningún caso podrá ser privado de su libertad no allanado en su domicilio, sin ser previamente suspendido en sus fueros en la forma establecido en el artículo anterior.

Art. 11 El funcionario público o militar, que no informare dentro del término de ocho horas la detención que hubiere realizado, de conformidad con el art. 9º, será destituido.

Art. 12 Incorpórase esta Ley al Código Penal como "Ley de Garantía de Fueros".

Art. 13 Derógase todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los treinta y un día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Federico Chávez
Presidente
H. Cámara de Representantes

Fulgencio Aldana
Secretario

LEY 1.340/88

**QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY
No. 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
DROGAS PELIGROSAS Y OTROS
DELITOS AFINES Y ESTABLECE
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y
RECUPERACIÓN DE
FARMACODEPENDIENTES**

LEY 1.340/88

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY No. 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.²⁷²

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

**CAPÍTULO VI
DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS**

Art. 39 El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad²⁷³ o encubrimiento²⁷⁴, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.²⁷⁵

Art. 40 El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.²⁷⁶

Art. 84 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso nacional, a los veinte y siete dias del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

²⁷² Modificado por Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1.988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”

²⁷³ CP, art. 31

²⁷⁴ En la Parte General del CP, no aparece la figura del encubridor. Ver CP, arts. 292, 298.

²⁷⁵ Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1.988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, arts. 96 inc. b) pfo. 3°.

²⁷⁶ Léase pena privativa de libertad. CP, art. 37

Luis Martínez Miltos
Presidente
Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina
Presidente
Cámara de Senadores

Salvador Vera
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 22 de noviembre de 1.988

Presidente de la República
Afredo Stroessner

Sabino Augusto Montanario
Ministro del Interior

LEY N° 276/94

**ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

LEY N° 276/94

**ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA²⁷⁷**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

La referencia de la misma será la de Contraloría General.

Art. 2°. La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9° de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión.

DE SU COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Art. 3°. La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Sub-Contralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Serán designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría; durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más con sujeción a los mismos trámites.

²⁷⁷ C, arts.281-284; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1.964/06 “Por el cual se aprueba el nuevo Código de Ética de la Contraloría General de la República”, Resolución CGR N° 2003/06 Por el cual se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Contraloría General de la República”.

Art. 4°. El Contralor General y el Sub-Contralor, para la posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 5°. No podrán ser Contralor General y Sub-Contralor las personas:

a) Que hayan sido sancionadas administrativamente con medidas disciplinarias de segundo grado durante el desempeño de una función pública;

b) Que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena penitenciaria, con excepción de la derivada por accidente de tránsito; y,

c) Que estén comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o el Vicepresidente de la República.

Art. 6°. El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. Tendrán un rango equivalente al de ministro del Poder Ejecutivo. No podrán ser removidos salvo por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, y por el procedimiento establecido para el juicio político.

Art. 7°. El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales.

Art. 8°. El Contralor General y el Sub-Contralor no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, salvo lo expuesto en el artículo anterior.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 9°. Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:

a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas,²⁷⁸

²⁷⁸ Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1.984/2006 “Por la cual se deja sin efecto la Resolución CGR N° 115 del 11/02/02 “Por la que se dispone la creación de un registro de contratos del Estado y se establecen los plazos a las

b) El control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación;²⁷⁹

c) El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevará un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras;

d) Fiscalizar las cuentas nacionales de las Empresas o Entidades Multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivos Tratados y/o Cartas Orgánicas;

e) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las Entidades Regionales o Departamentales y a los Municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro de un plazo de cinco a veinte días,²⁸⁰

f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo; suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso

instituciones públicas para la presentación a la Contraloría General de la República de los contratos celebrados por las mismas”.

²⁷⁹ Ley N° 1.535/99 “De Administración financiera del Estado”, art. 69

²⁸⁰ C, art. 106; Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 509/98 “Por la que se establecen y se dictan normas para la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, de los actos de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la Administración Central, entes descentralizados, de economía mixta, Gobernaciones y Municipalidades”; Resolución CGR N° 0129 del 7/03/01 “Por la cual se aprueba el Manual de Rendición y examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado”; Resolución CGR N° 1.464/06 “Por la cual se establece la documentación que acompañará al acto de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la administración central, descentralizada, de economía mixta, gobernaciones y municipalidades”. Resolución N° 698/05 “Por la que se aprueba el modelo de formulario de rendición de cuentas de viáticos a ser utilizados por funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, tanto de la administración central, entidades autárquicas y descentralizadas del Estado” ; Resolución CGR N° 677/04 “Por la que se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República, a sus efectos”; Resolución CGR N° 418/05 “Por la cual se aprueba el formulario de rendición de cuentas de viáticos y la planilla de registro mensual de viáticos en el marco de las leyes N° 2.597/05 y 2.686/05”.

del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente;²⁸¹

g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia;²⁸²

h) Realizar Auditorías financieras, administrativas, operativas o de gestión de todas las reparticiones públicas mencionadas en el inciso a), y la emisión de dictámenes e informes sobre las mismas. Podrá además solicitar informes en el ámbito del Sector Privado relacionado con éstas, siendo la expedición de los mismos de carácter obligatorio, dentro de un plazo de treinta días;²⁸³

i) Contratar en caso necesario profesionales especializados para ejecutar auditorías independientes de las Entidades y Organismos sujetos a su control y supervisión. Dichas labores serán ejecutadas bajo supervisión de la Contraloría General;²⁸⁴

²⁸¹ C, arts. 104, 161, 167, 173, 221, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 267, 270, 274, 278, 281, 283 num. 6), 287; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9 inc. e); Ley N° 700/96 “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que prohíbe la doble remuneración”; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

²⁸² Ley N° 1.297/98 “Que prohíbe las propagandas en espacios pagados por las instituciones públicas”, art. 5°. Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 030/96 “Por la cual se reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 101/01 “Por la cual se modifica parte de algunos artículos de la Res. CGR N° 030/96 “Que reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”

²⁸³ Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1024/03 “Por la cual se dispone nuevo procedimiento para la realización de trabajos de auditoría o exámenes especiales, dispuestos por la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 1.025/03 “ Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas, para el descargo correspondiente”; Resolución CGR N° 1.970/06 “Por el cual se modifica el art. 1° de la Res. CGR N° 1.025 del 12/09/03 “Por la que se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas en el descargo correspondiente”; Resolución CGR N° 2015/2006 “Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría a las instituciones auditadas para el descargo correspondiente”

²⁸⁴ Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 326/95-609/97 “Por la cual se reglamenta la contratación e inscripción de firmas auditoras externas y se convoca a la inscripción de las mismas para su habilitación en los términos de la Ley N° 276/94 “Orgánica de la Contraloría General de la República”, y la Ley N° 548/95 “Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas”. “Por la cual se modifica el art. 1° de la resolución N° 326/95”.

- j) Dictar los reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos, e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- k) Elevar informe y dictamen sobre el informe financiero anual en los términos del Artículo 282 de la Constitución Nacional;²⁸⁵
- l) Verificar los gastos e inversiones del Presupuesto de los Poderes Legislativo y Judicial;
- m) Controlar la veracidad de los Informes Oficiales relacionados con las estadísticas financieras y económicas de la Nación;
- n) Dar a conocer a ambas Cámaras del Congreso y al Poder Ejecutivo toda transgresión de disposiciones constitucionales y legales de que tenga conocimiento como resultado de su función de control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación;
- ñ) Revisar y evaluar la calidad de las Auditorías tanto internas como externas de las instituciones sujetas a su fiscalización y control;
- o) Vigilar y controlar los ingresos y egresos del Tesoro Nacional;
- p) Fiscalizar las etapas de Privatización de las Empresas Públicas del Estado;
- q) Emitir dictamen sobre los Acuerdos de Donaciones, Préstamos no Reembolsables, y de los Préstamos Nacionales e Internacionales, antes de su tratamiento en el Congreso Nacional;
- r) Controlar desde su inicio todo el proceso de licitación y concurso de precios de los organismos sometidos a su control;²⁸⁶
- s) Instalar Oficinas Regionales, bajo su supervisión, debiendo dictar los reglamentos operativos que correspondan; y,
- t) Disponer las providencias que correspondan para el cumplimiento de los demás deberes y atribuciones conferídale por esta Ley.

DE LAS INTERVENCIONES Y PEDIDOS DE INFORMES

Art. 10. El Contralor General o quien lo sustituya, para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos o privados a que se refiera en

²⁸⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 65, 69, 70.

²⁸⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

cada caso concreto, so pena de incurrir en encubrimiento en los casos en que se comprobaren ilícitos.²⁸⁷

Art. 11. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría General dispondrá la instrucción del sumario correspondiente a través de su asesoría jurídica. El resultado del sumario y sus antecedentes serán remitidos al superior jerárquico de la institución donde presta servicio el funcionario, y en su caso al Fiscal General del Estado u organismo jurisdiccional competente conforme corresponda.

Art. 12. Todo hecho de omisión o demora de la Contraloría General en el diligenciamiento de las intervenciones solicitadas por una de las Cámaras del Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, por los Gobiernos Departamentales y Municipales, transcurridos treinta días de la solicitud será comunicado a la Cámara de Diputados. Esta podrá requerir los informes correspondientes a los efectos que considere pertinente.

Art. 13. El Contralor General por sí o por delegación al Sub-Contralor u otro Director de Departamento, designado expresamente en cada caso, intervendrá juntamente con el Escribano Mayor de Gobierno, en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, títulos valores u otros instrumentos declarados caducos o inservibles por autoridad competente. La no observancia de estas formalidades hace personalmente responsable a quienes lo hubieren dispuesto.

Art. 14. El Contralor General, o quien lo represente, podrá asistir a las sesiones de los directorios o consejos de las instituciones cuya fiscalización le está encomendada. Tendrá en las mismas sólo derecho a voz y no podrá percibir remuneración alguna por este hecho. Su intervención será sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley y los reglamentos pertinentes al síndico.

DE LOS EXÁMENES, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 15. La Contraloría General procederá al examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la Contabilidad del Estado, las Entidades Regionales o Departamentales, las Municipalidades, los del Banco Central y los demás Bancos del Estado o Mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, los de las Empresas del Estado o mixtas, así como los de las Empresas o Entidades Multinacionales y todas las demás

²⁸⁷ C, art. 106.

empresas de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivas Cartas Orgánicas.

Art. 16. En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las Instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares.

Art. 17. Los libros, documentos y cuentas aprobadas serán destruidos después de diez años de su revisión y control, salvo aquellos que por su valor histórico, la Contraloría General considere de interés conservarlos, para la cual se observarán las previsiones del Artículo 13 de esta Ley.

Art. 18. Las Entidades del Sector Público que para el cumplimiento de sus funciones deban realizar adquisiciones de bienes y servicios, suministros, locaciones de obras, enajenaciones y arrendamientos u otros actos similares, deberán implementar los trámites previstos en la Ley de Organización Administrativa y Leyes Especiales, sin requerimiento del dictamen previo de la Contraloría General, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de ellas.

La Contraloría General ejercerá la fiscalización de las mismas en cualquier etapa de su ejecución.

Art. 19. El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, a los que por Ley se asignen potestades de control y fiscalización.

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Art. 20. En los procedimientos de control y fiscalización, la Contraloría General podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno de la jurisdicción judicial correspondiente, el allanamiento de domicilios, locales, depósitos u otros recintos, con auxilio de la Fuerza Pública, medida que será proveída en el plazo de veinte y cuatro horas, si correspondiere.

DEL CONTRALOR GENERAL

Art. 21. Corresponde al Contralor General:

- a) Representar a la Contraloría General en todos los actos en que ella intervenga;
- b) Dirigir las actividades de la Institución;
- c) Presidir el Comité Ejecutivo de la Entidad; y,
- d) Nombrar al personal de conformidad a lo establecido en esta Ley.

DEL SUB CONTRALOR

Art. 22. Corresponde al Sub-Contralor:

- a) Sustituir al Contralor General en caso de impedimento, ausencia temporal o vacancia definitiva, asumiendo de inmediato todas sus atribuciones;
- b) Cooperar con la labor que corresponde al Contralor General de conformidad a esta Ley; y,
- c) Supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Contraloría General.

DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 23. Si el Contralor General y el Sub-Contralor estuvieren imposibilitados de ejercer sus funciones, los reemplazará el Director General de Asuntos Jurídicos de la Institución, hasta tanto se disponga la designación de los sustitutos.

DEL RÉGIMEN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

Art. 24. La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes, realizadas por la Contraloría General, cuyo valor exceda del equivalente de 10.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se harán por medio de licitación pública, de acuerdo a las leyes administrativas vigentes.

Cuando las contrataciones y adquisiciones sean inferiores a dicho monto, pero superiores a 5.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se podrán hacer por concurso de precios, previo anuncio en dos periódicos nacionales de gran circulación por tres días consecutivos y con diez días de anticipación.

Por sumas inferiores a este último monto se podrán efectuar por contratación directa.

Art. 25. La venta de bienes que integran el activo, sean muebles o inmuebles, deberá ser autorizada previamente por el Comité Ejecutivo, y realizada de conformidad a las leyes que rigen la materia.

Art. 26. El Comité Ejecutivo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DETERMINACIÓN DE FUNCIONES

Art. 27. Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Contraloría General de conformidad a la Constitución Nacional y a las disposiciones legales vigentes, la estructura orgánica de la Institución está constituida por los siguientes órganos:

- a) El Contralor;
- b) El Sub-Contralor;
- c) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- d) Comité Ejecutivo;
- e) Auditoría Institucional;
- f) Asesoría Técnica;
- g) Planificación e Informes;
- h) Secretaría General;
- i) Dirección General de Administración;
- j) Dirección General de Control de la Administración Central;
- k) Dirección General de Control de la Administración Descentralizada;
- l) Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales;
- m) Dirección General de Control de Obras Públicas; y,
- n) Dirección General de Licitaciones.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 28. El Comité Ejecutivo estará integrado por los Directores de la Contraloría General, cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo.

Art. 29. El proceso de selección del personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Institución.

RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Art. 30. Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción.

Art. 31. Los funcionarios permanentes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución, previa instrucción del sumario correspondiente.

Art. 32. El personal de libre nombramiento y remoción son aquellos que prestan servicios en forma transitoria o temporal, los técnicos y asesores contratados.

Art. 33. Los funcionarios titulares de los órganos establecidos en el Artículo 27 prestarán juramento ante el Contralor de sostener y defender la Constitución Nacional, las Leyes de la República y sus Reglamentaciones y de cumplir los deberes inherentes a su cargo, antes de ejercer sus funciones.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes laborales, la Institución contará con un Reglamento Interno del personal, donde se establecerán los derechos, deberes, obligaciones y sanciones de que será pasible el personal de la Contraloría General, cuya redacción y aprobación estarán a cargo del Comité Ejecutivo.

Art. 35. El Contralor General nombrará al personal de la Institución, por el procedimiento a determinarse en el Reglamento Interno del Personal, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Art. 36. Los funcionarios de la Contraloría General son personalmente responsables en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderle a consecuencia de lo establecido por leyes especiales.

Art. 37. Facúltase a la Contraloría General a reglamentar el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes, debiendo establecer la escala general de remuneraciones, conforme a la responsabilidad e idoneidad técnica que cada funcionario tenga dentro de la estructura orgánica de la Institución, con miras a la elaboración presupuestaria.

DE LOS SÍNDICOS

Art. 38. Los síndicos asignados por Ley para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado, serán designados por la Contraloría General. Ejercerán sus funciones conforme a la Ley y responderán ilimitada y solidariamente con los responsables de la repartición pública cuya auditoría y fiscalización se les confía, por los actos y documentos que verifiquen y autoricen. Sus remuneraciones formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Contraloría.²⁸⁸

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 39. La Contraloría General podrá tomar todas las medidas precautorias necesarias tendientes a resguardar las pruebas y evidencias obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. La persona que proporcionare datos o informes falsos a la Contraloría General, será sancionada conforme a las disposiciones penales vigentes. Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos, no obstarán para que se proporcione la información y los antecedentes requeridos para el ejercicio de la fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.²⁸⁹

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. Las entidades bajo control de la Contraloría General se regirán por sus respectivas Cartas Orgánicas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

²⁸⁸ Modificado por la Ley N° 2.952/06, art. 1°; Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 566/04 “Por la cual se norman las funciones de los síndicos de la Contraloría General de la República para el control y fiscalización organismos e instituciones del Estado”.

²⁸⁹ CP, arts. 289, 317.

Art. 42. A los efectos de las Auditorías que deban ser realizadas por el Tribunal de Cuentas y la Contraloría General en las Instituciones sujetas a su control, los comprobantes de gastos e inversiones quedarán bajo custodia y responsabilidad de las mismas, para la realización de las fiscalizaciones legales establecidas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptadas.

Art. 43. El Contralor General presentará anualmente en la apertura del período de Sesiones del Congreso Nacional, un informe general detallando las gestiones realizadas al cierre del último ejercicio financiero del Estado.

Asimismo, informará en cualquier momento al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras, cuando éste así lo requiera, sobre aspectos puntuales que hacen a su función de control.

Art. 44. El Contralor General y el Sub-Contralor serán designados por el procedimiento correspondiente en forma inmediata a la promulgación de esta Ley.

Art. 45. A los efectos de la designación del Contralor General y el Sub-Contralor, la Cámara de Senadores deberá proponer sesenta días antes del vencimiento del mandato constitucional las ternas respectivas a la Cámara de Diputados la que deberá realizar la designación correspondiente.

Art. 46. Derógase la Ley N° 95/90 de fecha 3 de octubre de 1991, "POR LA QUE SE CREA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN" y demás disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.884/94 confirmándose la sanción de la Ley por la Honorable Cámara de Senadores el 26 de mayo de 1994 y por la Honorable Cámara de Diputados el 23 de junio de 1994.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Crispiniano Sandoval
Ministro de Hacienda

LEY N° 508/94

**DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN
EL SECTOR PÚBLICO**

LEY N° 508/94
DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR
PÚBLICO
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Las negociaciones colectivas sobre condiciones de trabajo que se celebren entre el Estado y los funcionarios y empleados públicos, serán desarrolladas dentro del marco general dispuesto por la presente Ley.²⁸⁹

Art. 2 Los sujetos afectados por la presente Ley, abarcan a funcionarios y empleados públicos de los organismos que componen la administración central, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los bancos oficiales, las gobernaciones²⁹⁰ y las municipalidades²⁹¹, salvo los expresamente exceptuados.

Art. 3° No podrán acogerse a las condiciones establecidas en los contratos colectivos de trabajo:

a) Los Ministros, los Vice-Ministros, Secretarios Generales, Secretarios Privados, Directores Generales, Asesores y Miembros de Gabinete y quienes presten servicios en ámbitos del Poder Ejecutivo con rangos equivalentes;

b) El Procurador General de la República;²⁹²

c) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros de los Tribunales de Apelación, del Tribunal de Cuentas, del Superior Tribunal de Justicia Electoral, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Jueces de Paz Letrada, Jueces de Paz y los Actuarios;

d) El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales;²⁹³

e) Los integrantes del Consejo de la Magistratura;²⁹⁴

f) El Defensor del Pueblo y sus Representantes;²⁹⁵

g) El Contralor y el Subcontralor de la Contraloría General de la República.²⁹⁶

²⁸⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 51

²⁹⁰ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica Departamental”.

²⁹¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”.

²⁹² C, arts. 244, 246.

²⁹³ Ley N° 1.562/00 “orgánica del Ministerio Público”.

²⁹⁴ Ley N° 296/94 “Que organice el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”

²⁹⁵ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”.

²⁹⁶ Ley N° 276/94 “orgánica y funcional de la Contraloría Genral de la República”.

h) El Presidente, los Directores y Gerentes de los Bancos oficiales, y los Directores y Gerentes que actúen en su representación en cualquier Banco en que participe accionariamente el Estado;²⁹⁷

i) Los Presidentes, Miembros de Consejos, Directores y Gerentes de entes estatales y organismos descentralizados;

j) El personal de la Fuerza Pública, excepto del que trabaje en relación de dependencia como obrero o empleado;²⁹⁸

k) El personal diplomático que ostente rango de Embajador, Ministro o Consejero de Embajada; Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules;²⁹⁹

l) Quienes ejerzan cargos por elección popular o cumplan temporalmente funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados en el presente artículo; y

m) Secretarios Generales, Secretarios, Directores, Vice Directores, Jefes y Sub Jefes de Departamentos de ambas Cámaras del Congreso.

Art. 4° No serán objeto de negociación colectiva las cuestiones relativas a:

a) Estructura y organización de los organismos que componen la Administración Pública;

b) Las facultades de dirección, administración y fiscalización del Estado;

c) El principio de idoneidad como requisito para el ingreso y la promoción en la carrera administrativa³⁰⁰; y,

d) Los rubros no previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 5° Toda negociación colectiva en el ámbito del sector público se iniciará mediante petición escrita de cualquiera de las partes.

Las tratativas salariales o económicas deberán sujetarse a la Ley de Presupuesto.

Art. 6° La negociación colectiva podrá realizarse en un ámbito general o sectorial.

Cuando la negociación colectiva se refiera al ámbito general serán partes obligadas en toda negociación colectiva el Estado y los funcionarios públicos.

²⁹⁷ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

²⁹⁸ Ley N° 222/91 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

²⁹⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 8° inc. d).

³⁰⁰ C, arts. 47 inc. 3), 101.

Cuando fuere en el ámbito sectorial incluirá exclusivamente a las partes y se ajustará necesariamente a las disposiciones del convenio colectivo del ámbito general si lo hubiere.

La representación del Estado será ejercida por una comisión designada, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, por el Poder Judicial o por los órganos pertinentes de las entidades descentralizadas, empresas públicas, bancos oficiales, gobernaciones o municipalidades.

La representación de los Funcionarios será ejercida por una comisión designada por las Organizaciones Gremiales o Federaciones con personería gremial.

Ninguna de las comisiones podrá integrarse con más de ocho personas.

Art. 7° Cuando de parte de los funcionarios pertenecientes a varias organizaciones sindicales con derecho a negociar, no hubiere acuerdo respecto a la conformación de la comisión negociadora, el Ministerio de Justicia y Trabajo procederá a definir el número de miembros que les corresponda a cada parte.

A tal fin tomará en cuenta la cantidad de socios cotizantes que posea cada sindicato en el sector que corresponda.

Art. 8° Al designar el árbitro, las partes determinarán el procedimiento por el que se regirán, toda vez que el arbitraje como medio de resolver total o parcialmente un conflicto en forma negociada es optativo. El Laudo tendrá carácter obligatorio y definitivo para las partes.

Art. 9° Cuando las partes arriben a un acuerdo, asentarán lo acordado en actas que deberán contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia; y,
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 10 El acuerdo celebrado en el ámbito de la Administración Pública será instrumentado mediante el acto administrativo pertinente.

Instrumentado el acuerdo, el texto completo será remitido dentro de los cinco días al Ministerio de Justicia y Trabajo, para su registro y publicación dentro de los diez días de recibido.

Art. 11 El contenido de un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo beneficia igualmente a los funcionarios y empleados de la institución afectada no asociadas al sindicato negociador.

Art. 12 La aplicación de la presente Ley sobre negociación colectiva en el sector público, se realizará combinando las normas del derecho administrativo y laboral en cuanto fuesen aplicables.

Art. 13 Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintitrés días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso
González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 535/94

**QUE REGLAMENTA LAS
REMUNERACIONES DEL PERSONAL
MEDICO Y PARAMÉDICO QUE
PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS
DEPENDENCIAS DEL ESTADO**

LEY N° 535/94

**QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL
PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN
SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1° Las entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Centros Municipales que prestan servicios públicos de asistencia médica coordinarán sus actividades para la promoción de un sistema nacional de salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Nacional.

Art 2° Las entidades públicas del país que realizan prestación de servicios de salud, remitirán al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mensualmente, la nómina completa del personal médico y paramédico que cumplen funciones en ella, según su especialidad.³⁰¹

Art. 3° En los casos en que el personal médico y paramédico tengan que prestar sus servicios en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirán por dichos servicios una sola remuneración, acorde con los servicios realizados.³⁰²

Art. 4° A los efectos del artículo anterior las instituciones públicas del país transferirán, mensualmente, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, todos los importes presupuestados para la remuneración de sus respectivos personales médicos y paramédicos.³⁰³

³⁰¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”

³⁰² Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

³⁰³ Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las

Art. 5° *El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección respectiva, tendrá a su cargo la administración global de los recursos presupuestados para establecer la unificación de las respectivas remuneraciones, en base a la suma de las asignaciones correspondientes.*³⁰⁴

Art. 6° *El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social elevará, mensualmente, durante el Ejercicio Fiscal 1995, al Congreso Nacional, el listado completo de los médicos y paramédicos comprendidos en esta Ley, con sus respectivos cargos, remuneraciones, institución donde prestan servicios y horarios de trabajo.*³⁰⁵

Art. 7° *Para todos los efectos legales, el personal médico y paramédico conservarán sus respectivas antigüedades y categorías.*³⁰⁶

Art. 8° *Esta Ley entrará a regir a partir del 1° de enero de 1995 y tendrá vigencia hasta tanto se introduzcan las modificaciones correspondientes en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, a los efectos de implementar el Sistema Nacional de Salud.*³⁰⁷

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

³⁰⁴ Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

³⁰⁵ Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

³⁰⁶ Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

³⁰⁷ Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 “Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miriam Graciela Alfonso
González
Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 608/95

**QUE CREA EL SISTEMA DE
MATRICULACIÓN
Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR.**

LEY N° 608/95

**QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN
Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO III

Art. 31 De las penas por adulteración de los números. Será castigado con prisión de uno a cuatro años el que adulterare o de cualquier manera modifique la numeración indicada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y estampada en los cristales del automotor y chasis y el que reemplazare ésta ilegítimamente o falseare los datos previstos en el Artículo 22. Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho en abuso de su cargo, se duplicará la pena establecida y sufrirá además inhabilitación por doble tiempo.

Art. 32 De las penas por sustracción o destrucción de documentos. Será reprimido con prisión de dos a seis años el funcionario que sustrajese, ocultase, destruyere o inutilizare la matrícula y/o Cédula del Automotor o los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, su autor será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos de actividades no especificadas en la Capital.

Art. 33 De las penas por falsificación de documentos. Será reprimido con prisión de tres a seis años:.

1. El que falsificare los certificados expedidos por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, o cualquiera de los demás documentos emanados de éste.

2. El que estampare en el chasis del automotor y en los vidrios sin derecho para ello, la numeración individualizante o la adultare.

Art. 34 Del carácter de la enumeración. Las figuras delictivas establecidas en los Artículos precedentes no obstan a la

aplicación de las sanciones que para los casos no previstos especialmente en esta Ley impone el Código Penal.

Art. 37 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 1995

El Presidente de la República del Paraguay
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de

LEY N° 609/95

**QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

LEY N° 609/95³⁰⁸

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Art. 1°. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno³⁰⁹ y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno³¹⁰.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas³¹¹.

Art. 2°. **Convocatoria y actuación.** Las sesiones³¹² de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos³¹³.

³⁰⁸ C, arts. 258-261; COJ, arts. 26-30; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 43; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.348/04 “Que establece el quorum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos”; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

³⁰⁹ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

³¹⁰ C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

³¹¹ C, art. 258; COJ, art. 26; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 1°.

³¹² C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

³¹³ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 2°-9°.

Art. 3°. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno³¹⁴:

a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas³¹⁵, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia³¹⁶;

c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales³¹⁷;

d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias³¹⁸;

e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes³¹⁹;

f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados³²⁰;

g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa³²¹;

³¹⁴ C, arts. 259-260; CPC, arts. 19-36; COJ, arts. 27 y ss.; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

³¹⁵ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

³¹⁶ C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. a), 232; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

³¹⁷ C, art. 264 nums. 1), 2); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

³¹⁸ C, art. 259 num. 7); COJ, arts. 212, 232; CPC, art. 44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 23 y ss.; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13 pfo. 2°, 16, 31; Ac. N° 100/87.

³¹⁹ COJ, art. 29 inc. q).

³²⁰ C, arts. 259, 262 num. 1); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 2°, 4°-7°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 3°-5°.

³²¹ CPC, art. 19, 24, 25; CPP, arts. 50, 51, 341-346; CNA, art. 172; COJ, arts. 28 num. 1) inc. g), 200 inc. a), 206; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 10; Ley N° 635/95 “Que establece la Justicia Electoral”, art. 42; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de

h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar³²²;

i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral³²³;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial³²⁴;

k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo³²⁵;

l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía³²⁶;

Magistrados”, arts. 2° inc. i), 8°; Decreto N° 5.778/38, arts. 8°, 10, 11; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; N° 464/07; y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

³²² C, arts. 259 num. 6), 9); COJ, arts. 2°, 26-29 inc. a) y concordantes, 28 num. 1) incs. e), g); CPP, arts. 38 num.1), 39, 140,142, 477 y ss., 480, 481 y ss., 483; CNA, art. 222; CPC, arts. 19-32, 111; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la Intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la carta orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 7°, 8°; Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”; Ley N° 1.145/97 “Que reglamenta la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio”; Ley N° 1.261/97 “Del Servicio Militar Obligatorio”; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

³²³ C, arts. 259 num. 5), 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-75.

³²⁴ C, art. 202 num. 5).

³²⁵ C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. g).

³²⁶ C, arts. 43, 146-154; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un tratado sobre derecho de asilo”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en fecha 20 de febrero de 1928”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933”; Ley N°

- n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial³²⁷;
- ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia³²⁸;
- o) Remover al Superintendente General de Justicia³²⁹;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas³³⁰.

Art. 4º. Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley³³¹.

Art. 5º. Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo³³².

Art. 6º. Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia³³³:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;

266/55 “Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios Internacionales: Tratado Multilateral sobre Asilo Político, aprobado y suscripto en el Congreso Sudamericano de derecho Privado, reunido en la Ciudad de Montevideo en fecha 4 de agosto de 1939”; Ley N° 393/56 “Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscriptas “Ad Referéndum” por los representantes de la República del Paraguay”; COJ, art. 28 num. 1) inc. c); Acordadas N° 15/40; N° 1/67; N° 3/80; N° 35/85; y N° 10/95.

³²⁷ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 14.

³²⁸ COJ, art. 29 inc. c); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 20 y ss..

³²⁹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 20 y ss..

³³⁰ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc.

e)

³³¹ C, arts. 258, 259, 261; COJ, Título III, Capítulo III, arts. 29, 33, 147, 157, 159, 172, 175, 176, 188, 232, 233, 235; CPC, arts. 2º, 4º, 15, 44, 67, 343 ss., 351, 352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3º inc. d), 23 inc. a); Acordadas N° 5/84, art. 6º; N° 7bis/84; N° 18/84; N° 10/95; N° 49/97; N° 100/87; N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25 num. 2) inc. e).

³³² C, art. 258.

³³³ C, arts. 231, 234; Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 7º; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23.

b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;

c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia³³⁴;

d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial, y

e) Todos los demás que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Art. 7°. Deberes y atribuciones de los Vicepresidentes.

Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia³³⁵:

a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia³³⁶;

b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;

c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,

d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y resoluciones.

Art. 8°. Integración de Salas y Elección de Autoridades.

La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo³³⁷.

Art. 9°. Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

³³⁴ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

³³⁵ Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 6°.

³³⁶ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

³³⁷ C, art. 258; Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°, 2°, 9°-15, 20; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17, 19, 21-23, 29.

Art. 10. Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de este ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración³³⁸.

CAPÍTULO II DE LA SALA CONSTITUCIONAL³³⁹

Art. 11. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes³⁴⁰:

a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,

b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.

Art. 12. Rechazo “in limine”. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria³⁴¹.

Art. 13. Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales³⁴².

³³⁸ COJ, art. 200 inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 6° inc. b); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. i), 8°; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 21-22.

³³⁹ CPC, arts. 538- 564.

³⁴⁰ C, arts. 259 num. 1), 5), 260; CPC, arts. 550, 551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 12-13, Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.

³⁴¹ CPC, arts. 538, 550, 552.

³⁴² C, art. 260 in fine; CPC, arts. 538-548.

CAPÍTULO III DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

Art. 14. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes³⁴³:

- a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

Art. 15. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes³⁴⁴:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales³⁴⁵;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas³⁴⁶;
- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno³⁴⁷;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala³⁴⁸, y

³⁴³ C, art. 259 num. 3); COJ, art. 28 num. 1) inc. i); CPC, arts. 410, 411; CPT, art. 37; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 2°.

³⁴⁴ COJ, art. 28 num. 1) inc. i), 233; CPC, arts. 43, 67, 410, 411; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 14, 16, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 inc. a).

³⁴⁵ C, art. 259 num. 3).

³⁴⁶ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

³⁴⁷ C, art. 258 num. 8); COJ, art. 29 inc. II).

³⁴⁸ C, art. 259 num. 1); COJ, art. 28 num. 2) inc. b) e in fine; CP, art. 466-489.

g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces³⁴⁹.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Art. 16. Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse³⁵⁰.

Art. 17. Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad³⁵¹.

Art. 18. Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia³⁵².

Art. 19. Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional³⁵³.

³⁴⁹ C, arts. 133, 259 num. 4); COJ, art. 28 num. 1) inc. b); Ley N° 635/95 “De la Justicia Electoral”, art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”.

³⁵⁰ COJ, art. 233; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3º inc. g), 4º, 15, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 6º.

³⁵¹ C, art. 40; COJ, arts. 28 num. 1) inc. h), 95, 232 inc. a); CPC, arts. 387 inc. c), 410, 411; Acordadas N° 207/01; N° 211/01; N° 225/01; N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 25 num. 2), y N° 470/07.

³⁵² C, art. 259 num. 6).

³⁵³ C, arts. 251, 252, 258, 261; COJ, arts. 190, 207; Ac. N° 183/00.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Art. 20. Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes³⁵⁴.

Art. 21. El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada³⁵⁵.

Art. 22. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Art. 254 de la Constitución³⁵⁶.

Art. 23. Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo³⁵⁷:

- a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley³⁵⁸;
- b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial³⁵⁹, y
- c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros

³⁵⁴ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

³⁵⁵ COJ, art. 155; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° incs. ñ), o), 22-25; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 33-36.

³⁵⁶ C, art. 254.

³⁵⁷ COJ, arts. 28 num. 1) inc. f), 32 inc. g), 33, 210, 232; CPC, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts., 3° inc. d), ñ), o), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”. art. 13 pfo. 1°; Acordadas N° 50/97; N° 100/87, y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

³⁵⁸ COJ, arts. 32 inc. g), 33, 232 y ss.; CPC, arts. 44, 67; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. b), c); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25 num. 2) inc. e).

³⁵⁹ COJ, art. 232, 233 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 inc. a), 24, 43, 67.

auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial³⁶⁰.

Art. 24. Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente³⁶¹.

Art. 25 Funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas³⁶².

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 26. Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

³⁶⁰ CPC, art. 2°; COJ, arts. 28 num. 1) inc. f), 33, 47, 91, 94, 97, 147, 155, 157, 159, 161 in fine, 168 pfo. 2°, 171 inc. b), 172, 175, 176, 188, 236, 238 inc. b); CPC, arts. 17, 21, 44, 51-56, 67, 343 y ss., 351-352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss.; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 21, 23 inc. a), 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y la remoción de magistrados”, art. 11; Acordadas N° 7/31; N° 1/66; N° 5/84, art. 6°; N° 7bis/84; N° 5/84; N° 7/84; N° 18/84; N° 32/84; N° 38/85; N° 51/85, y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25 num. 2), inc. e).

³⁶¹ Deroga los arts. 94 pfos. 1° y 2°, 160 del COJ; modifica el art. 208 del COJ. COJ, arts. 171 inc. b), 210, 238 inc. b); CPC, art. 94, 451; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 21, 23 inc. c); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”. art. 13 pfo.1°; Acordadas N° 7/31, N° 1/66.

³⁶² C, art 258; COJ, art. 29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 21, 23 inc. a), 24, 25; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

Art. 27. Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno³⁶³ o mediante acordadas.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley³⁶⁴.

Art. 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

³⁶³ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

³⁶⁴ COJ, arts. 29 inc. e), 94 pfs. 1° y 2°, 160.

LEY N° 631/95

**ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL
PUEBLO**

LEY N° 631/95

ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO³⁶⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 12 Iniciación y contenido de la investigación.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de autoridad que violen los derechos humanos.

Art. 13 Personas autorizadas a solicitar intervención.

Podrá solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, toda persona sin restricción alguna y sin necesidad de agotar instancias previas.

Art. 14 Actividad Permanente.

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpirá durante el receso del Congreso o durante el estado de excepción.

Art. 15 Quejas contra la administración de justicia.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la administración de justicia, podrá dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público, según sea la naturaleza de la reclamación, para que estos organismos tomen intervención de acuerdo al ámbito de competencia respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que le faculta esta Ley.

Art. 16 Presentación de quejas.

Toda queja deberá ser presentada por el interesado en papel común y sin necesidad de patrocinio de letrado u otra formalidad. Ella deberá contener la indicación de su nombre y apellido, domicilio, número de Cédula de Identidad y la exposición de los hechos y la petición del recurrente. La queja puede formularse también en forma

³⁶⁵ C, arts. 276 al 280.

oral ante los funcionarios habilitados por la Defensoría del Pueblo, debiendo asentarse la denuncia por escrito y otorgarse certificado de su presentación. Las quejas deberán llevar la firma o impresión digital de quienes las presenten.

Art. 17 Gratuidad.

Las acusaciones en la Defensoría del Pueblo serán gratuitas.

Art. 18 Admisión o rechazo inicial de las quejas.

Presentada una queja ante la Defensoría del pueblo, ella deberá ser admitida o rechazada en un plazo máximo de treinta días.

El rechazo deberá hacerse por resolución fundada. El Defensor del Pueblo puede rechazar las quejas cuando fueren anónimas o cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos o inexistencias de pretensión. Sus decisiones son irrecurribles.

Art. 19 Investigación de la queja.

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la inmediata investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la iniciación de las acciones encaminadas a la reparación del derecho lesionado.

Art. 20 Negativa o negligencia en el envío de informe.

La negativa o negligencia del responsable del informe solicitado por la Defensoría del Pueblo, será considerada como obstrucción a las funciones de la misma, pudiendo remitir los antecedentes al Ministerio Público para la promoción de la acción judicial correspondiente.

Art. 21 Obligación de colaboración.

Las reparticiones de la administración pública están obligadas a colaborar con la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones.

La obstrucción interpuesta a una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo será considerada como desacato y conllevará la sanción prevista en la legislación penal.

Art. 22 Investigación a funcionarios en relación a sus funciones

Cuando la denuncia, queja o reclamo versare sobre la conducta de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, la Defensoría del Pueblo notificará de la misma al afectado y a los responsables del organismo del cual dependa.

Art. 23 Obligación de comparecer y suministrar documentación.

La Defensoría del Pueblo podrá citar a los funcionarios y demás personas involucradas en un hecho investigado, a los efectos de suministrar la documentación y la información pertinente.

Art. 24 Obligación de responder a requisitoria.

Los responsables del organismo afectado no podrán prohibir al funcionario a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria de la Defensoría del Pueblo o a entrevistarse con sus defensores, so pena de la responsabilidad establecida en esta Ley.

Art. 25 Notificación.

Cuando a la Defensoría del Pueblo se le negase acceso a un documento clasificado como secreto, confidencial o reservado, lo pondrá a conocimiento a una de las Cámaras del Congreso para que adopte las medidas del caso.

Art. 26 Informe al Legislador o la Comisión Legislativa.

Cuando la intervención del Defensor del Pueblo se hubiese iniciado a pedido de un Senador o Diputado o a pedido de alguna Comisión Legislativa, éstos serán informados al término de las investigaciones de los resultados alcanzados.

Art. 27 Plazo para el pronunciamiento definitivo.

El Defensor del Pueblo tendrá, a partir de la admisión inicial de la denuncia, queja o reclamo, un plazo de ciento veinte días para un pronunciamiento definitivo.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a trece días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
 Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
 Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda

LEY N° 700/96

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105
DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE
DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE
REMUNERACIÓN**

LEY N° 700/96

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA
PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.³⁶⁶

Art. 2° A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales³⁶⁷.

Art. 3 Se entenderá que existe sueldo o remuneración simultánea, el que se perciba por servicios prestados en un mismo horario laboral.

Art. 4° Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años.

La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado.³⁶⁸

Art. 5° Dentro de los noventa días de la vigencia de la presente Ley, el funcionario o empleado público con más de un cargo deberá optar por uno de ellos. Si así no lo hiciere será pasible de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

³⁶⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 49 inc. a), 57 inc. m), 61, 62, 68, 69, 71

³⁶⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 3°, 4°.

³⁶⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 63.

Art. 6° Las entidades públicas mencionadas en el Art. 2° de la presente ley remitirán a la Contraloría General de la República³⁶⁹, dentro de los noventa días, a partir del 1° de enero de 1996, un informe conteniendo los siguientes datos personales de los funcionarios y empleados: nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, número de cédula de identidad, nacionalidad, cargo, remuneración, antigüedad y horario de trabajo. En los años subsiguientes y dentro del mismo plazo, la información a remitirse contendrá la nómina de los nuevos funcionarios o empleados públicos designados y de aquellos que dejaron de prestar sus servicios a la institución, con los datos requeridos precedentemente.

Art. 7° El funcionario o empleado público que perciba sueldo o remuneración sin contraprestación efectiva de servicios, será condenado a la devolución inmediata de todo lo percibido, más sus intereses legales e inhabilitado para ejercer la función pública de uno a cinco años.

Art. 8° La presente Ley no deroga ni modifica la Ley N° 535 del 30 de diciembre de 1994.

Art. 9° La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a catorce días del mes de septiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente H. Cámara de
Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente H. Cámara de
Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

³⁶⁹ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. f), g).

Asunción, 4 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

LEY N° 1.015/96

**QUE PREVIENE Y REPRIME LOS
ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA
LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES**

LEY N° 1.015/96

**QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS
DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O
BIENES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art.1° Ámbito de aplicación.

La presente ley:..

- a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes ;
- b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y,
- c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal

Art. 2° Definiciones

A los efectos de esta ley se entenderán como:..

- a) "objeto":.. los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley ;
- b) "bienes": los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos ;
- c) "crimen": todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años ;
- d) "banda criminal": asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico ; y,
- e) "grupo terrorista": asociación estructurada u organizada de tres o mas personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PENALES

Art. 3° Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes.

Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa:..

a) oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1.340/88 "Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas" y sus modificaciones ;

b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustré o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo ; y,

c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

Art. 4° Sanción penal.

El delito de lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años.

El juez podrá dejar de aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontánea y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado en la presente ley, para la individualización de los autores principales o para la ubicación de los bienes, derechos o valores que fueron objeto del delito.

Art. 5° Comiso.

Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes.

Art. 6° Comiso especial.

Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso.

Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido.

Art. 7° Efecto del comiso y del comiso especial. En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el

derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley.

Art. 8° Terceros de buena fe.

Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Art. 9° Citación a terceros interesados.

Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos.

Art. 10 Gradación de la pena.

La autoría moral, complicidad o encubrimiento como también el delito tentado y el frustrado serán igualmente punibles conforme a lo previsto en la presente ley.

Al autor moral se le impondrá idéntica pena que la que corresponda al autor material ; la complicidad, con la mitad de la pena que corresponda al autor material ; y el encubrimiento, con la quinta parte de la pena que corresponda al autor material.

El delito tentado será sancionado con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, y el delito frustrado con las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito consumado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 11 Agravantes.

Es circunstancia agravante que los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero o bienes.

Las penas mencionadas en los artículos precedentes serán elevadas al doble si, a la fecha de la comisión del delito, el imputado fuese funcionario público.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

Art. 12 Ámbito de aplicación.

Las obligaciones establecidas en este Capítulo se aplican a:..

a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley ; y,

b) aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Art. 13 Sujetos obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las siguientes entidades:..

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas de crédito y de consumo;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias ;
- l) las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG's)
- m) las casas de empeño; y,
- n) cualquier otra física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos ; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Art. 14 Obligación de identificación de los clientes.

Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones.

Art. 15 Modo de identificación.

La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso.

Art. 16 Identificación del mandante del cliente.

Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

Art. 17 Obligaciones de registrar las operaciones.

Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.

Art. 18 Obligación de conservar los registros.

Los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

Art. 19 Obligación de informar operaciones sospechosas.

Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que ..

1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales ;

2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable ;

3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo ; y,

4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.

Art. 20 Obligación de confidencialidad.

Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Art. 21 Obligación de contar con procedimientos de control interno.

Los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica, establecerán los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. Los sujetos obligados notificarán e impondrán a sus directores, gerentes y empleados el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley, así como de los reglamentos y procedimientos internos a los fines indicados en este artículo.

Art. 22 Obligación de colaborar.

Los sujetos obligados deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación que la misma crea, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. Sin embargo, el deber de secreto bancario será observado por las autoridades de aplicación, salvo que el juez del crimen solicite dicha información y sólo por un sumario o causa determinada.

Art. 23 Régimen especial de obligaciones.

Los sujetos obligados que exploten juegos de azar, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el Artículo 19 cuando:

- a) se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego;
- b) se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y,
- c) se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente.

Art. 24 Sanción administrativa a las personas jurídicas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y los reglamentos serán sancionadas con:

- a) nota de apercibimiento;
- b) amonestación pública ;
- c) multa cuyo importe será entre el 50 (cincuenta) y 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,
- d) suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

Art. 25 Gradación de las sanciones.

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,

e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 26 La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

Créase la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 27 Composición.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes estará compuesta por:

1. el Ministro de Industria y Comercio quien presidirá la Secretaría;
2. un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay que éste designe, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento;
3. un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designado por ella;
4. el Secretario Ejecutivo de la SENAD;
5. el Superintendente de Bancos; y,
6. el Comandante de la Policía Nacional.

Art. 28 Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes:

1. dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes;
2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;
3. analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;
4. mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;
5. disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;

6. elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,

7. elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

Art. 29 La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

Art. 30 La Unidad de Análisis Financiero.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes tendrá a su cargo una Unidad de Análisis Financiero que estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

Art. 31 La Unidad de Investigación de Delitos Financieros.

La investigación a que se refiere el inciso 5) del Artículo 28 será realizada por la Unidad de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la SENAD.

Art. 32 Deber del secreto profesional.

Todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.

Art. 33 Colaboración internacional.

En el marco de convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a

las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales.

Art. 34 Exención de responsabilidad.

La información proporcionada a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

Art. 35 Jurisdicción penal.

Si el delito tipificado en la presente ley fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial.

Art. 36 Medidas cautelares.

El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3° de la presente ley.

Art. 37 Destino de los bienes, objetos o instrumentos.

Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

Art. 38 Cooperación judicial.

El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de

identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3° de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

Art. 39 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores en veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

LEY N° 1.243/98

**QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN
DE PUBLICACIONES OFICIALES EN
MEDIOS NACIONALES DE
COMUNICACIÓN SOCIAL**

LEY N° 1.243/98

**QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES
OFICIALES EN MEDIOS NACIONALES DE
COMUNICACIÓN SOCIAL**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Los poderes del Estado, los organismos creados por los mismos, los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta con capital estatal mayoritario, deberán distribuir entre los medios masivos de comunicación social, toda publicación que hagan en prensa escrita o emitan a través de medios radiales o televisivos.

Art. 2° Las publicaciones en prensa escrita se distribuirán entre los periódicos de circulación nacional, que a los efectos de esta ley serán aquellos que tengan un tiraje de ejemplares mayor a veinte mil unidades diarias.

Cuando el contenido de las publicaciones afecte en forma exclusiva a determinados departamentos o ciudades del país, las publicaciones podrán adjudicarse a los periódicos locales ; siempre que sus respectivos tirajes no sean inferiores a dos mil unidades diarias.

La adjudicación se hará por su orden, de acuerdo a una lista de periódicos que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, la cual será actualizada semestralmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3° Los anuncios a través de emisiones radiales y televisivas se harán en forma equitativa entre las empresas de alcance nacional y también comprenderán los departamentales o distritales cuando el contenido de las emisiones afecte exclusivamente al departamento o distrito respectivo.

Art. 4° Las gobernaciones o municipalidades del país observarán las disposiciones establecidas en esta ley en relación a los medios masivos de comunicación social domiciliados en sus respectivos territorios.

Art. 5° En caso de publicaciones o emisiones internacionales, a ser realizadas por las entidades indicadas en los artículos 1° y 4° de esta ley, se llamará previamente a concurso de precios.

Art. 6° La reglamentación, supervisión y control para la aplicación de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General de la República, la que en caso de detectar irregularidades elevará la denuncia a la oficina pública correspondiente a fin de que se instruya sumario administrativo a los funcionarios responsables de infringir las normas establecidas, debiendo la autoridad respectiva, en su caso, imponer las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de que pasen los antecedentes a la Justicia del Crimen cuando el hecho constituya un delito previsto y castigado por la ley penal.

Art. 7° Los funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones infringieren las normas establecidas en la presente ley, serán personalmente responsables y serán pasibles, previo sumario administrativo, de ser suspendidos sin goce de sueldo por el plazo de un mes ; en caso de reincidencia, serán suspendidos por el plazo de dos meses ; de comprobarse una tercera reincidencia serán destituidos del cargo. Todo, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República eleve los antecedentes a la Justicia del Crimen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de abril de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Jorge Lamar Gorostiaga
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY 1.297/98

**QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN
ESPACIOS PAGADOS POR LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS**

LEY 1.297/98

**QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS
PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Prohíbese a todas las instituciones del Estado, así como a las entidades autárquicas, descentralizadas, gobernaciones y municipalidades, la realización de ningún tipo de propaganda pagada en los distintos medios de comunicación social del país o del extranjero.

Art. 2° Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) la publicación de convocatorias a licitaciones, edictos en general, la promoción de campañas de información y educación rural y sanitaria, o de avisos de interés público que tiendan a educar a la población o a orientarla en temas de interés general, sobre prestación de servicios públicos y defensa del consumidor;

b) el auspicio de programas que difundan el folklore y la cultura nacional, hasta la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales por institución o entidad auspiciadora, por mes y por medio de comunicación; y,

c) la propaganda de empresas del estado o mixtas que no sean monopólicas de hecho o de derecho, y que compitan en el mercado.-

Art. 3° Las transgresiones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con la reposición, a cargo del responsable, del importe correspondiente al costo de la propaganda efectuada.

Art. 4° La publicación del Tribunal Superior de Justicia Electoral será realizada al único efecto de publicar campañas de inscripción y de votación, así como de cedulación y promoción de locales de votación. El Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado podrán realizar campañas de publicidad específicas.

Art. 5° La Contraloría General de la República dentro de su competencia supervisará el cumplimiento de esta ley.³⁷⁰

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Coger Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Peleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de noviembre de 1.998

Téngase por ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Hosé Raúl Arias Mendoza
Ministro del Interior

³⁷⁰ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. g).

LEY N° 1.337/99

**DE DEFENSA NACIONAL Y DE
SEGURIDAD INTERNA**

LEY N° 1.337/99

DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LA DEFENSA NACIONAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES**

Art. 27 El que requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena será de cuatro meses a cuatro años, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público.³⁷¹

Art. 28 El que divulgara datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será castigado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 29 Los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenazas o conflictos internacionales, previa aprobación del

³⁷¹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública, art. 57 incs. f), p).

Congreso Nacional, no concurriesen al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con prisión de uno a tres años.³⁷²

Art. 30 Vigente el Estado de Defensa Nacional ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas ; propicie la desobediencia civil que entorpezca la defensa nacional, la movilización o la defensa civil, o perturbe seriamente la organización y el funcionamiento de algún servicio público, será castigado con prisión de uno a tres años.³⁷³

Art. 31 Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:

a) los jueces y tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares en situación de retiro o miembros de las fuerzas policiales y sean cometidos en tiempo de paz;

b) los tribunales militares, si se tratare de militares en servicio activo; y,

c) los tribunales militares, en caso de conflicto armado internacional y vigente el Estado de Defensa Nacional.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Art. 57 Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, con excepción de la Ley N° 9 del 27 de agosto de 1968, de creación del Colegio Nacional de Guerra.

Art. 58 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

³⁷² C, arts. 129, 144, 288; Ley N° 216/93 “De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42 al 47; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 135 inc. c).

³⁷³ C, art. 288.

Walter H. Coger Montalto Presidente H. Cámara de Diputados	Luis A. González Macchi Presidente H. Cámara de Senadores
Juan Darío Monges Espínola Secretario Parlamentario	Ada Solalinde de Romero Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de abril de 1.999

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Nelson Argaña
Ministro de Defensa Nacional

Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior

LEY N° 1.500/99

**QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS
CORPUS**

LEY N° 1.500/99

**QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DEL HÁBEAS CORPUS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1° Objeto. Esta ley reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de hábeas corpus.³⁷⁴

Art. 2° Denominaciones. Si el hábeas corpus se tramita ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en todos los casos en los que la presente ley se refiere a “el Juez”, se entenderá que se refiere a cualquiera de sus miembros; si se refiere a “el Juzgado”, se entenderá que se refiere a la Sala en pleno.

Art. 3° Competencia. El procedimiento de hábeas corpus se iniciará ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o ante cualquier juez de primera instancia, según las reglas que determinan su competencia territorial, salvo que el supuesto acto ilegítimo tuviese o pudiese producir sus efectos en todo el territorio de la República o en lugares no determinables de él, en cuyo caso no regirá esa limitación.

La negativa a intervenir, siendo competente el juez, constituirá causal de enjuiciamiento por mal desempeño del cargo y, en su caso, de remoción.

Cuando un mismo acto prima facie afectase el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado que hubiese prevenido, el cual dispondrá, en su caso, la acumulación de autos.

Art. 4° Exclusividad de la competencia. Ningún órgano jurisdiccional intervendrá de oficio ni a petición de parte en un procedimiento de hábeas corpus que se halle en trámite ante otro órgano jurisdiccional. Si tal avocación ocurriese, serán nulas y de

³⁷⁴ C, arts. 9°, 11 al 13, 133, 136, 259 num. 4); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. a); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 nums. 7), 10); Ac. 217/01, Ac. 227/01, Ac. 389/05, Ac. 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17 pfo. 1° inc. a), 26

ningún valor todas las actuaciones y resoluciones emanadas del interviniente.

Art. 5° Modalidades y acumulación. El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del hábeas corpus sea de hecho efectiva.

Se podrán acumular el hábeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del hábeas corpus reparador y del genérico.

La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda.

Art. 6° Legitimación activa. El procedimiento de hábeas corpus podrá iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo que pueda ser reparado por esa vía.

Art. 7° Contenido de la presentación inicial. La presentación inicial del hábeas corpus contendrá:

- a) el nombre y el domicilio del peticionante;
- b) el nombre y otros datos personales conocidos de la persona afectada por el acto supuestamente ilegítimo y la mención del sitio donde ésta se encuentra; y,
- c) el objeto de la acción, con la mención del supuesto acto ilegítimo cuya reparación se solicita.

Si el peticionante ignorase alguno de los datos mencionados, proporcionará al órgano jurisdiccional las referencias suficientes para que éste los recabe por las vías judiciales pertinentes.

Art. 8° Inadmisibilidad de incidentes, excepciones y recusaciones. En el procedimiento de hábeas corpus no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

Art. 9° Facultades. En el procedimiento de hábeas corpus el juez interviniente estará investido de amplias facultades instructorias y disciplinarias y, cualquiera sea el recinto en que presuntamente se halle la persona privada de su libertad, podrá

allanarlo, ordenar su allanamiento o la remoción de los obstáculos que impidan su acceso al mismo.

Art. 10 Decisiones de urgencias y medidas para mejor proveer. Antes de dictar sentencia el órgano jurisdiccional, a pedido de parte o de oficio, podrá decretar en resolución fundada en cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.

Art. 11 Carácter de los plazos. Habilitación de días y horas. En el procedimiento de hábeas corpus todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

En todos los casos, estarán habilitados los días y horas inhábiles sin necesidad de resolución judicial alguna.

Art. 12 Notificaciones e intimaciones. En el procedimiento de hábeas corpus las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el juez.

Art. 13 Defectos de forma. Lo ordenado en los autos a que se refieren los artículos 20, 30 y 33, será cumplimentado aunque tenga defectos de forma y aunque no esté totalmente individualizada la persona o entidad a quien se dirige o la persona a cuyo favor se promueva, bastando que sea comprensible quién es el responsable del acto supuestamente ilegítimo o el beneficiado por la acción.

Art. 14 Recursos. Acción de inconstitucionalidad. En el procedimiento de hábeas corpus:

a) todos los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito; caso contrario se tendrán por no interpuestos.

b) cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales.

c) no tendrá efecto suspensivo la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra sentencias definitivas que concedan el hábeas corpus.

d) la sentencia definitiva que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será inapelable.

e) la sentencia definitiva que dicte un juez de primera instancia será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercero día de su notificación. El Tribunal que corresponda al fuero de dicho juez de primera instancia, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Art. 15 Interpretación. En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados.

Art. 16 Responsabilidad generada por el acto ilegítimo. La sentencia definitiva, en su caso, hará expresa referencia a la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo y, de mediar circunstancias previstas en el Código Penal que prima facie evidencien la perpetración de un hecho punible, el juzgado podrá ordenar la detención de los responsables, o cualquier otra medida que sea legalmente procedente, y pasará los antecedentes a la autoridad competente para su investigación.

Art. 17 Pérdida automática de la competencia. Cuando el Juzgado no dicte sentencia en el plazo previsto por esta ley, deberá hacerlo, de pleno derecho y en el mismo plazo, el que le siga en orden de turno, y así sucesivamente, sin trámite alguno.

Igual principio regirá para la segunda instancia.

La pérdida de competencia por mora en más de una oportunidad será causal de remoción.

Art. 18 Juzgamiento de la competencia y de la legalidad del acto. El Juez del hábeas corpus no juzgará solamente la competencia de la autoridad de la cual emana el acto, sino también la legalidad del mismo.

CAPÍTULO II DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR

Art. 19 Procedencia. Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.³⁷⁵

Art. 20 Auto de hábeas corpus. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus reparador, el Juez dictará inmediatamente el auto de

³⁷⁵ C, art. 133 num. 2).

hábeas corpus, en el cual ordenará para que dentro de las veinticuatro horas:

a) se presente a la persona privada de su libertad en el lugar que el juez indique; y,

b) que el agente público o privado sindicado como responsable de ese hecho presente un informe circunstanciado:

1) sobre el momento de la privación de la libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple.

2) sobre los motivos legales que invoque para la privación de la libertad.

3) en el caso de aprehensión, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 del Código Procesal Penal y, en caso afirmativo, quiénes son el juez y el representante del ministerio público comunicados.

4) si la privación de la libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso individualizará a ésta y adjuntará la orden escrita.

A tales efectos el juez dispondrá las intimaciones que correspondan. Si se ignorara el agente público o privado que privó de su libertad a la persona, la intimación se efectuará al superior jerárquico de aquél.

Art. 21 Plazo para la presentación de la persona y del informe. La persona privada de su libertad y el informe a que se refiere el apartado b) del artículo 20, serán presentados al juez dentro de las veinticuatro horas de practicada la intimación.

El incumplimiento de lo estatuido en el artículo 20 y en el presente artículo hará presumir la ilegitimidad de la privación de la libertad.

Art. 22 Caso de incomparecencia de la persona o que se trate de dificultar su ubicación. Si no se produjera la comparecencia de la persona privada de su libertad dentro del plazo que establece el artículo 21, el juez se constituirá en el sitio de su reclusión, donde hará juicio de mérito sobre ésta. Si no existiesen motivos legales que autoricen esa privación de la libertad, el juzgado dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus reparador y disponiendo la inmediata libertad de la persona, dentro del plazo de un día.

Si durante el procedimiento de hábeas corpus quien tiene la custodia de la persona dificulta su ubicación, la oculta, cambia el sitio de reclusión o transfiere a otro su custodia, será pasible de una pena de penitenciaría de dos a seis meses o de una multa equivalente hasta ciento veinte jornales mínimos para actividades no calificadas en la

Capital. Estas penas serán aumentadas al doble si el autor es funcionario público civil o funcionario público militar en actividad o policial en actividad.

Art. 23 Sentencia. Plazo. Presentados el detenido y el informe a que se refiere el artículo 20, el Juzgado analizará las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad de la persona y, dentro del plazo de un día, dictará sentencia definitiva en la cual, si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, hará lugar al hábeas corpus y ordenará su libertad, la que se hará efectiva en el acto.

Art. 24 Informe negativo. Si el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona no se halla privada de su libertad o no se halla bajo la custodia del agente requerido, el peticionante rectificará los datos o se ratificará en ellos, en cuyo caso el juez adoptará los recaudos que fueran conducentes para el esclarecimiento de la situación y dirigirá la intimación ordenada en el auto de hábeas corpus al agente público o privado que considere pertinente.

Art. 25 Casos de aprehensión. Si el informe expresase que la persona se halla privada de su libertad en dependencias policiales, en virtud de algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal e individualizase al magistrado y al agente fiscal comunicados, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dictará dentro del plazo de un día sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.

Si el informe no individualizase al magistrado o al agente fiscal comunicados, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva, haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Art. 26 Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo

de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Art. 27 Caso de privación de la libertad durante la vigencia del estado de excepción. Si, durante la vigencia del estado de excepción previsto en el artículo 288 de la Constitución Nacional, el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona se halla detenida en virtud de una orden del Poder Ejecutivo y acompañara copia autenticada del decreto respectivo, el juez verificará si el Poder Ejecutivo dio cumplimiento a la pertinente información a la Corte Suprema de Justicia, y consultará a la persona si no desea hacer uso de la opción de salir del país; luego de lo cual, dentro del plazo de un día, el Juzgado dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, ordenando en su caso la salida del país de la persona y comunicando todo ello a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 28 Efecto de la Sentencia. La sentencia recaída, firme y ejecutoriada, que concede el hábeas corpus reparador, tendrá por efecto restituir la libertad al afectado y garantizarle contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa.

CAPÍTULO III EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Art. 29 Procedencia. Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física.³⁷⁶

Art. 30 Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus preventivo, el juez intimará al agente público o privado sindicado como responsable de tramitar la medida ilegal de restricción de la libertad de la persona para que dentro de las veinticuatro horas informe:

a) si ha dispuesto esa restricción de la libertad de la persona; y,

b) si ha recibido orden o instrucción para ese efecto, en cuyo caso indicará la persona o entidad de la cual emana esa orden o instrucción, y cuáles son los motivos legales aducidos para su adopción.

³⁷⁶ C, art. 133 num 1).

Art. 31 Sentencia. Plazo. El juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día. En el caso en que haga lugar al hábeas corpus preventivo, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

Si dicho informe no le fuera presentado dentro del plazo que determina el artículo 30, dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día en la que hará lugar al hábeas corpus preventivo y ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

CAPÍTULO IV DEL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO

Art. 32 Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar.³⁷⁷

a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.

b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Art. 33 Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Constitución del juez en el lugar. Iniciada la acción de hábeas corpus genérico:

a) el juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.

b) a pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

Art. 34 Sentencia definitiva. Plazo. Efectos. Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus genérico dispondrá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad.

Art. 35 Comuníquese al Poder Ejecutivo

³⁷⁷ C, art. 133 num.3).

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintidós días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 05 de noviembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Luís Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.511/99

**QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA
JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL
SERVICIO EXTERIOR**

LEY N° 1.511/99

**QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A
FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Los extranjeros que hubiesen sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo para prestar servicios en Misiones Diplomáticas o Consulares de la República en el exterior, podrán beneficiarse del derecho a la jubilación previsto para los funcionarios públicos, en caso de no haberse cumplido a su respecto las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores y siempre que dichos funcionarios hayan realizado los aportes correspondientes y cumplido los requisitos y condiciones previstos por la legislación nacional para tal efecto.³⁷⁸

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 1999

³⁷⁸ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, arts. 22 al 25; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 103 al 107; Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de reforma de jubilaciones y pensiones del sector público”; Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de reforma de jubilaciones y pensiones del sector público”.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.626/00
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY N° 1.626/00

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA³⁷⁹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1° Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.³⁸⁰

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial³⁸¹, sus reparticiones y dependencias.

Art. 2° Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

³⁷⁹ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. I.

³⁸⁰ Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicable a los mismos varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”

³⁸¹ Por A.I. N° 23 del 2 de febrero de 2.001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se dispuso la suspensión de los efectos de los arts. 1°, 6°, 7°, 8°, 15, 24, 33, 36, 37, 50, 74, 93, 95, 96, 98 y 139 de la presente Ley, hasta que se resuelva la acción de inconstitucionalidad (Acción de Inconstitucionalidad c/ artículos de la Ley N° 1.626/00, presentada por funcionarios del Poder Judicial) . En el mismo sentido se dictó el A.I. N° 534 del 25 de abril de 2.001. (Acción de Inconstitucionalidad c/ artículos de la Ley N° 1.626/00, presentada por funcionarios del Poder Judicial)

- a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;³⁸²
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;³⁸³
- c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;³⁸⁴
- d) los militares en actividad;³⁸⁵
- e) los policías en actividad;³⁸⁶
- f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;³⁸⁷
- g) los magistrados del Poder Judicial;
- h) el Contralor, el Subcontralor³⁸⁸, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto³⁸⁹ y los miembros del Consejo de la Magistratura³⁹⁰; e,
- i) el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

Art. 3º En esta ley el funcionario o empleado público son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

Art. 4º Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado.³⁹¹

³⁸² C, arts. 182, 226, 227.

³⁸³ C, art. 240; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 8º inc.a).

³⁸⁴ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 8º inc. d).

³⁸⁵ Ley N° 216/93 “De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 1.115/97 “Estatuto del Personal Militar”.

³⁸⁶ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

³⁸⁷ Ley N° 1.725/01 “Del Estatuto del Educador”.

³⁸⁸ Ley N° 276/94 “Orgánica de la Contraloría General de la República”

³⁸⁹ Ley N° 631/95 “Defensoría del Pueblo”

³⁹⁰ Ley N° 296/94 “Consejo de la Magistratura”.

³⁹¹ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. I párr. segundo; Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones

Art. 5° Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil.

Art. 6° Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo.

El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo.

Art. 7° El reglamento interno de selección y admisión del personal del servicio auxiliar y del personal contratado, se aplicará luego que hubiera sido homologado por la Secretaría de la Función Pública.³⁹²

Art. 8° Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:

a) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detentan la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos;³⁹³

b) los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República;

c) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes y los miembros de los consejos o directorios de las entidades descentralizadas;

d) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República

Unidas contra la Corrupción”; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración, art. 2°;

³⁹² Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 96 inc. l).

³⁹³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 2° inc. b).

participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular³⁹⁴; y,

e) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

Esta enumeración es taxativa.

Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Art. 9º Cuando se produzca la cesantía de un funcionario con estabilidad que hubiera estado ocupando un cargo de confianza, el afectado podrá optar por volver a las funciones que cumplía con anterioridad o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa.

Art. 10 El cargo que ocupara el funcionario designado para otro calificado en esta ley como "cargo de confianza", será cubierto provisoriamente por quien corresponda según el escalafón. Del mismo modo y, sucesivamente, se llenarán las consecuentes vacancias.

Art. 11 A quienes ocupen cargos de confianza les será aplicable, mientras permanezcan en funciones, el régimen general de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 12 Institúyese la carrera de la función pública, la que se regirá por los principios y pautas establecidos en esta ley.³⁹⁵

³⁹⁴ Ley N° 508/94 "De la negociación colectiva en el sector público", art. 3º inc. k); Ley N° 1.335/99 "Del Servicio diplomático y consular"; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 2º inc. c).

³⁹⁵ C, arts. 47, 101; Ley N° 1.925/02 "Que aprueba la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad"; Ley N° 2.479/94 "Que

Art. 13 Quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder a la función pública previsto en el Artículo 15.

Art. 14 Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) tener nacionalidad paraguaya;
- b) contar con mayoría de edad;³⁹⁶
- c) justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional y las leyes;³⁹⁷
- d) poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;³⁹⁸
- e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,
- g) no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.

Art. 15 El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición.³⁹⁹

Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”.

³⁹⁶ Modificado por Ley N° 3.031/03 “Que modifica el inc. b) del artículo 14 de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”. Texto anterior: *b) contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo.*

Ley N° 2.169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

³⁹⁷ C, art. 104.

³⁹⁸ C, art. 47; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 13, 15.

³⁹⁹ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 13; Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el nepotismo en la función pública”.

Art. 16 Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:⁴⁰⁰

a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena;

b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

c) los condenados por la comisión de delitos electorales;

d) los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;

e) los ex- funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,

f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.⁴⁰¹

Art. 17 El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.⁴⁰²

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.⁴⁰³

Art. 18 El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno.⁴⁰⁴

Art. 19 Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley.⁴⁰⁵

⁴⁰⁰ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, 17

⁴⁰¹ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 143; Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

⁴⁰² Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 16.

⁴⁰³ CC, art. 1.845.

⁴⁰⁴ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 22

⁴⁰⁵ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, arts. 47 al 49 inc. f).

Art. 20 La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio.

Art. 21 Los funcionarios públicos que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Art. 22 Las actuaciones del funcionario público durante el período de prueba serán válidas, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las consecuencias de su gestión. Las actuaciones realizadas en contravención de la ley o los reglamentos son nulas y de ningún valor, aun cuando provengan de funcionarios que hayan superado el período de prueba.⁴⁰⁶

Art. 23 La discapacidad física no será impedimento para el ingreso a la función pública.⁴⁰⁷

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN TEMPORARIA⁴⁰⁸

Art. 24 Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de esta ley.

Art. 25 Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes:

- a) combatir brotes epidémicos;⁴⁰⁹
- b) realizar censos, encuestas o eventos electorales;⁴¹⁰

⁴⁰⁶ C, art. 106; CC, art. 1.845; Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 18.

⁴⁰⁷ C, art. 88; Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas (Convenio N° 159); Ley N° 1.925/02 “Que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad”; Ley N° 2.479/04 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”.

⁴⁰⁸ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 16.

⁴⁰⁹ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 27 in fine

- c) atender situaciones de emergencia pública⁴¹¹; y,
- d) ejecutar servicios profesionales especializados.⁴¹²

Art. 26 Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación.

Art. 27 La contratación se efectuará por acto administrativo de la más alta autoridad del organismo o entidad respectivo, previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 25, y por contratación directa para los casos contemplados en los incisos a) y c) del mismo artículo.

Art. 28 Los contratados en virtud de lo dispuesto en este capítulo no podrán, bajo pena de nulidad del contrato y la responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad contratante, desarrollar funciones o tareas distintas a aquéllas para las que fueron contratados.

Art. 29 Para las contrataciones mencionadas en este capítulo deberán estar contempladas las previsiones en el Presupuesto General de la Nación para el período correspondiente.⁴¹³

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 30 Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.

El cargo público es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

⁴¹⁰ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 27.

⁴¹¹ Ley N° 1.337/98 “De defensa nacional y de seguridad interna”; Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 27 in fine

⁴¹² Ley N° 1.522/99 “Que prohíbe la regulación de honorarios de los asesores jurídicos de los entes públicos y descentralizados, quienes reciben remuneración estipulada en el Presupuesto General de la Nación”.

⁴¹³ Ley N° 1.535/99 “De Organización financiera del Estado”,

Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que los ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.

Art. 31 Jerarquía es el orden en que se organizan los cargos en relación con la preeminencia de cada uno de ellos.

Art. 32 Categoría es la clasificación presupuestaria de cada cargo. Para su determinación se considerará el orden jerárquico del mismo.

Art. 33 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, reglamentará por decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico y sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea.

Los funcionarios públicos que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública.

Art. 34 Al funcionario le corresponderá un cargo contemplado en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos de funcionarios públicos se hará por separado y constituirá la base para determinar la remuneración de los mismos en el anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes cumplen tareas similares en todos los organismos y entidades del Estado.

Art. 35 La promoción del funcionario público sólo se hará previo concurso de oposición en razón de las calificaciones obtenidas y los méritos, aptitudes y notoria honorabilidad, comprobados mediante evaluaciones periódicas realizadas con la frecuencia que establezca la Secretaría de la Función Pública o, en carácter extraordinario, a requerimiento del organismo o entidad del Estado correspondiente.⁴¹⁴

Art. 36 El Presupuesto General de la Nación fijará anualmente en el Anexo del Personal ⁴¹⁵los sueldos correspondientes a cada cargo, la naturaleza del mismo, su categoría y el número de funcionarios presupuestados para cada organismo o entidad del Estado. El Ministerio de Hacienda elaborará su propuesta, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública. No se fijarán sueldos proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal establecido por

⁴¹⁴ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 49 inc. k).

⁴¹⁵ Ley N° 1.535/99 “De Organización Financiera del Estado, art. 12 inc. d).

el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas de los trabajadores del sector privado.

Solamente quienes ejerzan cargos que conlleven la representación legal de la institución en que cumplen sus tareas podrán percibir gastos de representación. Estos funcionarios no percibirán recargos por las horas de trabajo que excedan la jornada legal.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 37 El funcionario público podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

El traslado podrá realizarse dentro del mismo organismo o entidad, o a otros distintos, y dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario.

Art. 38 El traslado del funcionario, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre el funcionario y el organismo o entidad respectivo, o cuando medien las siguientes razones de servicio:

- a) urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio;
- b) experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento;
- c) el traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado;
- d) indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y,
- e) por exigencias de la propia naturaleza del cargo.

Art. 39 Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que no se tratara de una comisión por corto tiempo, el organismo o entidad del Estado pagará al trasladado la remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos:

- a) los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia;

- b) el flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y
- c) una bonificación equivalente a un mes de sueldo.

El organismo de origen hará el pago, salvo que el traslado se hubiese producido a solicitud del organismo de destino. El pago se efectivizará antes de producido el traslado.

CAPÍTULO VI DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS

Art. 40 La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por:

- a) renuncia;⁴¹⁶
- b) jubilación;⁴¹⁷
- c) supresión o fusión del cargo;⁴¹⁸
- d) destitución;⁴¹⁹
- e) muerte; y
- f) cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.

Art. 41 Cumplido el período de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.

El funcionario público cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal.⁴²⁰

Art. 42 Cuando un funcionario público fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será

⁴¹⁶ Decreto N° 15.030/01 “Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas”.

⁴¹⁷ Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector público”.

⁴¹⁸ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 41.

⁴¹⁹ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 43.

⁴²⁰ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 40 inc. c).

repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente.⁴²¹

Art. 43 La destitución del funcionario público será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo.⁴²²

Art. 44 La revocación judicial de la destitución del funcionario público, producirá su inmediata reposición en el cargo que ocupaba o en otro de similar categoría y remuneración, y se le pagará los salarios caídos.

Art. 45 Si no fuera posible la reincorporación del funcionario público en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo⁴²³ para el despido sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, la indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos.

Art. 46 El Presupuesto General de la Nación deberá incluir las partidas necesarias para el pago de las indemnizaciones previstas en este capítulo.

CAPÍTULO VII DE LA ESTABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Art. 47 Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública.⁴²⁴

Art. 48 La terminación de la relación jurídica entre el Estado y los funcionarios públicos con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 49 Los funcionarios públicos tendrán derecho a:

⁴²¹ Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, arts. 79, 83

⁴²² Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 40 inc. d)

⁴²³ CT. Arts. 91, 92.

⁴²⁴ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 19, 20, 49 inc. f).

- ley;⁴²⁵
- a) percibir el salario y demás remuneraciones revistas por la ley;⁴²⁵
 - b) vacaciones anuales remuneradas;
 - c) los permisos reconocidos en esta ley;
 - d) los descansos establecidos en el Código del Trabajo;⁴²⁶
 - e) percibir el aguinaldo anual;
 - f) la estabilidad en el cargo, de conformidad a lo establecido en la presente ley;⁴²⁷
 - g) acogerse a los beneficios de la seguridad social que establezca la ley respectiva; con derecho a que se acumulen los aportes realizados a las distintas cajas de jubilaciones o pensiones, previa transferencia de dichos aportes que las cajas deberán hacerse entre sí para dicho efecto;⁴²⁸
 - h) renunciar al cargo;
 - i) interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos;
 - j) la igualdad, sin discriminación alguna, de oportunidades y de trato en el cargo;⁴²⁹
 - k) ser promovido de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley;⁴³⁰
 - l) prestar sus servicios en el lugar en el que fuera nombrado;
 - m) capacitarse para desempeñar mejor su tarea;
 - n) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales;⁴³¹ y
 - o) participar en huelgas con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.⁴³²

Art. 50 Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a:

- a) las vacaciones;⁴³³
- b) la protección a la funcionaria en estado de gravidez y en

⁴²⁵ Ley N° 700/96, art. 1°

⁴²⁶ CT, arts. 212 al 217, 218 al 226.

⁴²⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 47, 48.

⁴²⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, Cap. XV, arts. 103-107; Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público”; Decreto N° 15.030/01 “Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas”.

⁴²⁹ C, art. 47, 86.

⁴³⁰ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 35.

⁴³¹ C, art. 96; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 108.

⁴³² C, art. 98; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 127, 138.

⁴³³ CT, arts. 218 al 226.

período de lactancia. Si por razones de salud el permiso debiera extenderse por más de doce semanas, su prolongación no podrá, en total, exceder de seis meses. En casos de adopción de un menor de dos años: de seis semanas;⁴³⁴

- c) el matrimonio;
- d) la paternidad; y,
- e) fallecimiento del cónyuge, hijos o padres: por diez días corridos.

Los funcionarios serán autorizados, una vez por año, a asistir, como alumnos o profesores, a los cursos de capacitación o adiestramiento que respondan a programas del organismo o entidad en que presten servicios. Si fuere por un tiempo mayor se requerirá del permiso de la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado, previo parecer de la Secretaría de la Función Pública.

Art. 51 La negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público.⁴³⁵

Art. 52 La renuncia presentada por el funcionario público se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.⁴³⁶

Art. 53 Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año.⁴³⁷

Art. 54 Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) para prestar servicios en otra repartición, hasta un año;
- b) para usufructuar una beca de estudio o capacitación, hasta tres años⁴³⁸; y,
- c) para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años.

⁴³⁴ CT, arts. 130, 133, 134, 135, 136.

⁴³⁵ C, art. 97; Ley N° 508/94 “De la negociación colectiva del sector público”.

⁴³⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. l)

⁴³⁷ Dto. N° 15.030/01 “Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas”.

⁴³⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. Arts. 56, 57 inc. n).

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectivo, en la categoría que le corresponda.

El cargo dejado por el funcionario público beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Art. 55 El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo. No obstante, el funcionario podrá optar por seguir aportando a la caja de jubilación respectiva, de conformidad con lo establecido para el efecto en la ley correspondiente.⁴³⁹

Art. 56 En caso de permiso para usufructuar una beca en los términos del inciso b) del Artículo 54 de esta ley, si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso. Si se retirase antes de este plazo, el funcionario deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón de la beca.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 57 Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

a) realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;

b) cumplir la jornada de trabajo que establece esta ley;

c) asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, diligencia, urbanidad, corrección y disciplina, y portar identificación visible para la atención al público dentro del horario establecido y, cuando fuere necesario, en horas extraordinarias;

d) acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;

⁴³⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 54.

- e) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;⁴⁴⁰
- f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;⁴⁴¹
- g) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;⁴⁴²
- h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;⁴⁴³
- i) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la ley;⁴⁴⁴
- j) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;⁴⁴⁵
- k) someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;
- l) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de treinta días, si antes no fuese reemplazado;⁴⁴⁶
- m) cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;
- n) capacitarse en el servicio;⁴⁴⁷
- o) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y,⁴⁴⁸

⁴⁴⁰ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. III num. 3.

⁴⁴¹ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 28.

⁴⁴² Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. III num. 12)

⁴⁴³ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. III nums. 1), 8).

⁴⁴⁴ C, arts. 104, 161, 167, 173, 175, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 269, 270, 270, 274.; Ley N° 276/94 “orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9 inc. f).

⁴⁴⁵ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. 73 al 85

⁴⁴⁶ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”.

⁴⁴⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 54 inc. b).

⁴⁴⁸ C, art. 106; Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”; Ley N° 2.686/05 “Que modifica los arts. 1°, 7°, 9° y amplía la Ley N° 2.597/2005 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”; CGR, Resolución N° 677/04 “Por la cual se reglamenta la Rendición de Cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría

p) abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional.⁴⁴⁹

Art. 58 Cuando el funcionario público se ausente del trabajo por razones de salud, deberá justificar su ausencia con la presentación del certificado médico correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas. Caso contrario se considerará como día no trabajado.

El permiso por causa de salud no podrá exceder de noventa días.

El jefe de la sección, departamento o dirección de la repartición pública donde se desempeñe el afectado podrá, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario.⁴⁵⁰

Art. 59 La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario.⁴⁵¹

El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase.

Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo.

Art. 60 Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos:⁴⁵²

a) utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;⁴⁵³

General de la República, a sus efectos”; Dto. N° 5.735/99 “por el cual se prohíbe a funcionarios de las instituciones del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y empresas del Estado, la adquisición de obsequios con recursos estatales y se limita la distribución de tarjetas de felicitaciones”.

⁴⁴⁹ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 27

⁴⁵⁰ Reglamentado por el Decreto N° 11.783/01.

⁴⁵¹ Decreto N° 11.783/01 “Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

⁴⁵² Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. III num. 10.

⁴⁵³ CP, arts. 30, 318; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. VI inc. c); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art.

b) trabajar en la organización o administración de actividades políticas en las dependencias del Estado;

c) usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;

d) ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;

e) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones del Estado;

f) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;⁴⁵⁴

g) discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;

h) intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

i) aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo;⁴⁵⁵

j) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios;⁴⁵⁶

k) obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario;

l) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación;

m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que

68 inc. c); Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”.

⁴⁵⁴ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. III num. 10; CP, arts. 302, 303..

⁴⁵⁵ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. VI

⁴⁵⁶ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. VI

gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

n) retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición;

o) ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo; y,

p) aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros Estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 61 Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.⁴⁵⁷

Art. 62 Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Art. 63 El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo será sancionado, previo sumario administrativo, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal que traiga aparejado.⁴⁵⁸

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 64 Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes u obligaciones⁴⁵⁹ o por infringir las prohibiciones⁴⁶⁰ establecidas en esta

⁴⁵⁷ Ley N° 535/94 “Que reglamenta las remuneraciones del Personal Médico y Paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de doble remuneración”; Ley N° 1.937/02 “Que modifica los arts. 2° y 3° y deroga los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/ “Que reglamenta las remuneraciones del Personal Médico y Paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”; “.

⁴⁵⁸ C, art. 106; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración”, arts. 4°, 7°

⁴⁵⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57

ley y las leyes análogas, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en este capítulo.

Art. 65 Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y agravantes que rodeen al hecho.

Art. 66 Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- a) asistencia tardía o irregular al trabajo;
- b) negligencia en el desempeño de sus funciones;
- c) falta de respeto a los superiores, a los compañeros de trabajo o al público; y,
- d) ausencia injustificada.

Art. 67 Serán aplicadas a las faltas leves⁴⁶¹ las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) amonestación verbal;
- b) apercibimiento por escrito; y
- c) multa equivalente al importe de uno a cinco días de salario.

Art. 68 Serán faltas graves las siguientes:

- a) ausencia injustificada por más de tres días continuos o cinco alternos en el mismo trimestre;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones⁴⁶²;
- d) reiteración o reincidencia en las faltas leves;
- e) incumplimiento de las obligaciones o trasgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley;⁴⁶³
- f) violación del secreto profesional⁴⁶⁴, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;
- g) recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo;
- h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles

⁴⁶⁰ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 60

⁴⁶¹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 70

⁴⁶² CP, arts. 30, 318; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 60 inc. a)

⁴⁶³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 57, 60.

⁴⁶⁴ CP, art. 315; Ley N° 1.015/97 Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación

tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;⁴⁶⁵

i) el incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios esenciales por quienes hayan sido designados para el efecto, conforme a los artículos 130 y 131 de esta ley;

j) nombrar o contratar funcionarios en trasgresión a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos; y,

k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador.

Art. 69 Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) suspensión del derecho a promoción por el período de un año;

b) suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta treinta días; o,

c) destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos públicos por dos a cinco años.

Las faltas establecidas en los incisos h), i), j) y k) del artículo anterior serán sancionadas con la destitución.

Art. 70 Las sanciones administrativas por las faltas leves⁴⁶⁶ serán aplicadas por el jefe de la repartición pública donde preste sus servicios, sin sumario administrativo previo. Si el inculcado se considerase inocente por la pena de amonestación o apercibimiento, podrá solicitar la instrucción de un sumario administrativo.

Art. 71 Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán aplicadas por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que el afectado preste sus servicios, previo sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, si el hecho fuese punible.⁴⁶⁷

Art. 72 Si el funcionario ocasionase un perjuicio al Estado, éste tendrá acción contra los bienes del mismo para el resarcimiento correspondiente.⁴⁶⁸

⁴⁶⁵ Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”.

⁴⁶⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 67.

⁴⁶⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 69

⁴⁶⁸ C, art. 106; CC, art. 1.845

CAPÍTULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO⁴⁶⁹

Art. 73 Sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave en el Capítulo X de la presente ley.

Art. 74 A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez Instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustarán sus actuaciones a lo que disponga el Juez Instructor.⁴⁷⁰

Art. 75 El sumario administrativo podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de parte, y en el mismo se dará intervención al acusado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado.⁴⁷¹

Art. 76 El sumario concluirá con la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles de su inicio⁴⁷². Las excepciones y los incidentes presentados durante el proceso sumarial, serán resueltos al momento de dictarse la resolución definitiva.⁴⁷³

Art. 77 La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días.

La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.⁴⁷⁴

⁴⁶⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. j); Decreto N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

⁴⁷⁰ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, arts. 1°, 5°.

⁴⁷¹ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 75

⁴⁷² Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 16.

⁴⁷³ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 11 inc. a), 12

⁴⁷⁴ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 13

Art. 78 El Juez Instructor podrá solicitar a la autoridad que lo designó, una prórroga del plazo para resolver. La concesión de la prórroga se resolverá dentro de los cinco días de haberse solicitado, no podrá ser superior a veinte días y se concederá por una sola vez.

Los plazos de este artículo se computarán en días corridos; vencidos los mismos sin pronunciamiento de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta favorablemente al sumariado.

En caso de que el Juez Instructor no emitiera su resolución dentro del plazo, incurrirá en incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, haciéndose pasible de las sanciones previstas en ella para las faltas graves.

Transcurrido el plazo para resolver, sin que hubiese pronunciamiento del Juez Instructor, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

Art. 79 Cuando la falta imputada al funcionario constituyese, además, un hecho punible de acción penal pública, el Juez Instructor se limitará a verificar la verosimilitud de la acusación y de comprobarse dicho presupuesto, la autoridad competente suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte auto de prisión preventiva o equivalente.⁴⁷⁵

En estos casos, el sumario administrativo quedará suspendido y estará supeditado al proceso judicial, prolongándose la suspensión en el cargo hasta que se dicte sentencia. Si ésta absolviese al encausado, el mismo deberá ser repuesto en el cargo de conformidad a lo dispuesto en esta ley; si lo condenase, se procederá a su inmediata destitución.⁴⁷⁶

Art. 80 El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el funcionario en la justicia ordinaria, salvo lo establecido en el artículo anterior.⁴⁷⁷

Art. 81 La sanción administrativa aplicada a un funcionario público por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la

⁴⁷⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 42, 83.

⁴⁷⁶ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 14

⁴⁷⁷ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 14

responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle por el hecho imputado.⁴⁷⁸

Art. 82 La responsabilidad administrativa del funcionario público se extingue:

- a) por muerte;
- b) por cumplimiento de la sanción⁴⁷⁹; o,
- c) por prescripción de la acción disciplinaria.

Art. 83 La facultad del organismo o entidad del Estado para aplicar las sanciones previstas en esta ley, prescribe al año contado desde el día en que se hubiese tenido conocimiento de la acción u omisión que origina la sanción. No obstante, si hubiesen hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. La prescripción de la acción se interrumpe con el sumario administrativo.⁴⁸⁰

Art. 84 La multa aplicada al funcionario en concepto de sanción se extinguirá con su muerte.

Art. 85 Para el sumario administrativo se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía.⁴⁸¹

CAPÍTULO XII DE LAS ACCIONES

Art. 86 Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios públicos y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas.⁴⁸²

Art. 87 El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas

⁴⁷⁸ CC, art. 1.845; Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 14

⁴⁷⁹ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 17.

⁴⁸⁰ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 42, 79.

⁴⁸¹ CPC, arts. 18, 318, 686 Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 9°.

⁴⁸² C, art. 265; COJ, art. 30; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 144; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectivo y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial.

Art. 88 El recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de la resolución que la motive. El recurso será resuelto dentro de quince días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, se considerará rechazado el recurso.

Art. 89 El derecho de accionar judicialmente prescribe:

- a) en cuanto a los actos referentes a destitución o despido injustificado y falta de preaviso, a los sesenta días corridos; y,
- b) a los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley.

Los plazos se contarán desde la fecha de su notificación al afectado o, en su caso, desde la fecha de publicación oficial del acto impugnado.

CAPÍTULO XIII DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL

Art. 90 Para el logro de la eficiencia administrativa y la profesionalización del personal público, se adoptarán políticas y acciones en materia de organización y funcionamiento de las dependencias de los entes estatales.

Las estructuras orgánicas de las instituciones serán objeto de continuo análisis y evaluación, a los efectos de buscar su permanente adecuación a las funciones y necesidades de los servicios públicos.

Se incorporarán procedimientos y métodos de trabajo con vista al uso racional de los recursos, así como tecnologías aplicables en la gestión pública.

Art. 91 El Poder Ejecutivo reglamentará la utilización de los medios modernos que se incorporen al servicio de la Administración Pública tales como:

- a) medios de comunicación en telefonía, fax, internet;
- b) medios de registro: impresoras, computadoras, máquinas copiadoras;
- c) medios de control: tarjetas magnéticas para control de personal y cobro de sueldos; y,
- d) otros medios similares cuya utilización resulte necesaria.

Art. 92 En la reglamentación prevista en el artículo anterior se definirá la modalidad de aplicación y los requisitos para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios actuantes, además de preservar los derechos de terceros respecto a las implicancias resultantes del uso de los mismos en la función pública.

CAPÍTULO XIV DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Art. 93 Créase la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de esta ley y de promover por medio de normas técnicas los objetivos de la función pública.

Art. 94 La Secretaría de la Función Pública será ejercida por un Secretario designado por el Presidente de la República de una terna de candidatos seleccionada conforme al procedimiento establecido en el Artículo 15, a cuyo efecto la Junta Consultiva convocará a concurso público de oposición por vencimiento del mandato o al producirse la acefalía.

El Secretario de la Función Pública durará cinco años en sus funciones.

Art. 95 Créase la Junta Consultiva de la Secretaria de la Función Pública, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados y un representante del Poder Judicial, con la finalidad de asesorar al Secretario de la Función Pública.

La Junta Consultiva dictará su propio reglamento.

Art. 96 Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública:

- a) formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente;
- b) organizar y mantener actualizado un registro sexado de la función pública;
- c) preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición.
- d) participar en el estudio y análisis de las normas que regulan el sistema de jubilación y pensión a cargo del Estado;

- e) detectar las necesidades de capacitación del funcionario público y establecer los planes y programas necesarios para la misma;
- f) asesorar a la Administración Central, entes descentralizados, gobiernos departamentales y municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada;
- g) supervisar la organización y funcionamiento de los organismos o entidades del Estado, encargadas de los recursos humanos de la función pública;
- h) proponer el sistema de clasificación y descripción de funciones de los cargos de los organismos y entidades del Estado y mantenerlos actualizados, así como el escalafón para funcionarios públicos;
- i) asesorar a organismos y entidades del Estado para la racionalización en materia de escalafones y proponer criterios para la formulación de la política de remuneración a los funcionarios públicos;
- j) recabar los informes necesarios para el cumplimiento de sus fines, de todas las reparticiones públicas;
- k) realizar estudios sobre materias de su competencia para la toma de decisiones que afecten a los funcionarios públicos;
- l) promover el acceso de la mujer a los cargos de decisión en la función pública;
- m) homologar y registrar los reglamentos internos y los contratos colectivos de condiciones de trabajo, dentro de los organismos y entidades del Estado cuando ellos reúnan los requisitos de fondo y de forma para su validez;⁴⁸³
- n) aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del personal público, presentados por las diversas reparticiones públicas; y,
- o) designar los jueces de instrucción para los sumarios administrativos.

Art. 97 La Secretaría de la Función Pública adoptará una estructura funcional que le permita desarrollar su cometido, la que será establecida por decreto del Poder Ejecutivo. Los recursos estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 98 Las disposiciones de esta ley serán aplicadas con criterio de centralización normativa y descentralización operativa.

⁴⁸³ C, art. 97; Ley N° 508/94 “De la negociación colectiva en el Sector Público”; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 7°

Art. 99 La Secretaría de la Función Pública será el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional. Las oficinas de recursos humanos u otras equivalentes, de los organismos o entidades del Estado serán las unidades operativas descentralizadas.

Art. 100 La Secretaría de la Función Pública organizará un registro de abogados integrantes del plantel de funcionarios de los entes públicos y designará de entre los mismos, por sorteo, a los jueces instructores para la conducción de los sumarios administrativos.

Procederá la recusación contra el juez sumariante por las causales enunciadas en el Código Procesal Civil. La misma será resuelta por el Secretario de la Función Pública.

En ningún caso el proceso estará a cargo de un juez sumariante en relación de dependencia con el superior jerárquico que ordenó el sumario administrativo.⁴⁸⁴

Art. 101 La Secretaría de la Función pública elevará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de las actividades cumplidas y de los proyectos y programas en ejecución.

Art. 102 La Secretaría de la Función Pública fiscalizará la implementación y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO XV DE LA SEGURIDAD SOCIAL⁴⁸⁵

Art. 103 La ley establecerá el régimen del seguro social de los funcionarios públicos con los beneficios y prestaciones que contemplarán, entre otros, los riesgos de maternidad, accidentes, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y muerte; el de jubilaciones y el de pensiones.

Art. 104 La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los funcionarios públicos y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.

⁴⁸⁴ Dto. N° 17.781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo “De la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública”, art. 1°

⁴⁸⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 49 inc. g)

Art. 105 *Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional.*⁴⁸⁶

Art. 106 *La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales.*⁴⁸⁷

Art. 107 El funcionario público que fuera trasladado de un organismo o entidad del Estado a otro que cuente con un régimen de jubilaciones diferente al que pertenecía, inclusive el sector privado, tendrá las siguientes opciones:⁴⁸⁸

- a) continuar en la caja a la que pertenecía; o,
- b) incorporarse a la otra caja de jubilaciones conservando su antigüedad, transfiriendo a la caja a la que se incorpore el monto de su aporte acumulado en el régimen de donde proviene. En tal caso, seguirá aportando conforme al régimen de la caja a la que se incorpore.

Igual derecho tendrá el funcionario que hubiera renunciado o hubiera sido cesado y se reincorporase a la función pública, siempre que no hubiese retirado su aporte.

La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento del sistema de transferencia entre las cajas de jubilaciones del sector público.

CAPÍTULO XVI DE LA SINDICALIZACIÓN⁴⁸⁹

Art. 108 Los funcionarios públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Art. 109 Los sindicatos de los funcionarios públicos adquirirán personería gremial con su inscripción en el órgano administrativo correspondiente.

⁴⁸⁶ Derogado por el artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector público”; Ley N° 1.511/99 “Que otorga los beneficios de la jubilación a funcionarios del servicios exterior”, art. 1°.

⁴⁸⁷ Derogado por el artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2.345/03.

⁴⁸⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 37; Reglamentado por Decreto N° 3.023/04.

⁴⁸⁹ C, arts. 96, 102.

Art. 110 El derecho a sindicalización y el de huelga se registrarán por esta ley, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas en el sector público se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso de amparo.

Art. 111 A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa competente, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos:

- a) acta constitutiva, original y copia autenticada;
- b) ejemplar de los estatutos aprobados por la Asamblea;
- c) nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y,
- d) nómina de los miembros de la Comisión Directiva, del organismo electoral y de fiscalización.

Art. 112 El acta constitutiva del sindicato expresará:

- a) lugar y fecha de la asamblea constitutiva;
- b) nombres y apellidos, firma, cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes;
- c) denominación del sindicato;
- d) domicilio;
- e) objeto; y,
- f) Forma En Que Será Dirigido Y Administrado El Sindicato.

Art. 113 El estatuto del sindicato expresará:

- a) la denominación que distinga al sindicato de otros;
- b) su domicilio;
- c) sus propósitos;
- d) el modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de los mismos, garantizándose el cumplimiento de la regla de proporcionalidad mediante aplicación del sistema D'Hont que garantice la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. Las autoridades y delegados del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternado;
- e) la enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen;

f) la periodicidad de las Asambleas Generales Ordinarias, que no podrá ser inferior a doce meses, y los motivos de las extraordinarias, forma de sus deliberaciones y plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias, a solicitud de por lo menos el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La convocación de las asambleas se publicará por tres días en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.

g) los requisitos para la admisión o la exclusión de los asociados;

h) los derechos y obligaciones de los socios;

i) las cuotas sociales, su forma de pago, cobro y las garantías para su depósito;

j) la época y forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales;

k) el procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración;

l) el modo de llevar los siguientes libros obligatorios: 1) registro de socios y su movimiento de entrada y salida; 2) de caja, controlado por dos miembros de la Comisión Directiva; 3) de inventario. Estos libros deberán ser rubricados por la Autoridad Administrativa del Trabajo;

m) las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria para considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez días, y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo;

n) las sanciones disciplinarias;

o) las reglas para la liquidación de los bienes del sindicato y el destino de los mismos; y,

p) el procedimiento para reformar los estatutos.

Art. 114 La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización irá acompañada de la copia autenticada de la cédula de identidad correspondiente y la indicación del lugar y puesto de trabajo, así como de la dirección particular de los mismos.

Art. 115 La nómina de los miembros fundadores del sindicato a que se hace referencia, se expresará en planilla numerada en la que se indiquen nombres y apellidos, firma de los mismos, domicilio, número de cédula de identidad, lugar y puesto de trabajo.

Art. 116 Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) que la Asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;

b) que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y

c) que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuanto menos dos socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

Art. 117 Corresponderá a la decisión de la Asamblea General:

a) la elección de autoridades o, en su caso, la remoción de las mismas;

b) la aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;

c) la fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;

d) la aprobación del contrato colectivo de trabajo;

e) la declaración de huelga;

f) la fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;

g) la expulsión de los asociados;

h) la aprobación del presupuesto anual; e,

i) toda cuestión referida a los fines sindicales que por su importancia pudiera afectar a los asociados.

En los casos previstos en los incisos a), e), f) y g), las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos b), e) y g) deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.

En el caso del inc. e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

Art. 118 La inscripción de un sindicato será reconocida por resolución de la autoridad administrativa del trabajo en el plazo de treinta días corridos, a contar desde la presentación de la solicitud respectiva.

Si en dicho plazo no se dicta la pertinente resolución se tendrá por válida la inscripción.

Art. 119 La personería gremial del sindicato surtirá todos sus efectos legales cuando se registre la inscripción prevista en el Artículo 118 de esta ley.

Art. 120 La resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo denegando la inscripción, será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación.

Art. 121 Serán nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no inscripto de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 122 Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personería gremial, serán aplicables a los sindicatos de los funcionarios públicos en forma supletoria a la presente ley.

La demanda para el retiro de la personería gremial podrá ser planteada por la institución en la que funciona el sindicato.

Art. 123 También regirán supletoriamente las normas del Código del Trabajo que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, y las relativas a su extinción o disolución.⁴⁹⁰

Art. 124 Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical prevista en la Constitución, en los casos y con las

⁴⁹⁰ CT, arts. 306 al 308.

limitaciones reguladas en esta ley, rigiendo supletoriamente la legislación laboral.⁴⁹¹

Art. 125 Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis meses después de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo su aceptación expresa.

Art. 126 La autoridad administrativa del trabajo remitirá a la Secretaría de la Función Pública una copia auténtica de la resolución por la cual reconoce al Sindicato, junto con la nómina de los integrantes de la Comisión Directiva, la de los miembros del Tribunal Electoral y del organismo de fiscalización.

CAPÍTULO XVII DE LA HUELGA⁴⁹²

Art. 127 Los trabajadores del sector público organizados en sindicatos, por decisión de sus respectivas asambleas, tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en esta ley.

Art. 128 La declaración de huelga corresponderá a la decisión de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes de la Asamblea General del Sindicato afectado, adoptada mediante el voto secreto, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los socios registrados, quienes firmarán su asistencia en el Libro de Asambleas.

Art. 129 El ejercicio del derecho de huelga será pacífico y consistirá en la suspensión de los servicios de los trabajadores afectados, sin ocupación por los mismos de los centros de trabajo, o de cualquiera de sus dependencias y accesos.⁴⁹³

Art. 130 Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad aquellos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de la comunidad o parte de ella.⁴⁹⁴

⁴⁹¹ C, arts. 94, 96.

⁴⁹² C, art. 98.

⁴⁹³ C, art. 98

⁴⁹⁴ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. i)

Estos servicios públicos imprescindibles serán:

- a) la atención sanitaria y hospitalaria;
- b) la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles;
- c) el transporte de pasajeros;
- d) la educación en todos sus niveles; y,
- e) las telecomunicaciones.

Art. 131 Al declararse en huelga, quienes presten servicios públicos imprescindibles, deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La autoridad administrativa del organismo o entidad afectado comunicará al sindicato propiciante, la nómina del personal necesario para el efecto.⁴⁹⁵

Art. 132 El conocimiento de los conflictos colectivos de intereses que se produzcan en las empresas, organismos o entidades que presten algunos de los servicios públicos imprescindibles enumerados en esta ley, será de competencia exclusiva del Juzgado en lo Laboral de turno.

Art. 133 Suscitado un conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo⁴⁹⁶, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida.

Art. 134 La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

⁴⁹⁵ C, art. 98 in fine; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. i)

⁴⁹⁶ CT, arts. 407 al 411.

Art. 135 Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.

Art. 136 La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito a la autoridad administrativa del trabajo, al Juez en lo Laboral de turno y a la máxima autoridad del órgano administrativo empleador, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles.

Art. 137 Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se instalará una comisión bipartita que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados. Durante este procedimiento de conciliación no se suspenderá la prestación de los servicios.

Art. 138 Ningún funcionario público podrá realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo de la institución o, en su caso, atentar contra los derechos de terceros en la vía pública, haya sido declarada o no la medida de fuerza.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 139 Hasta tanto se constituya la Secretaría de la Función Pública, las vacancias que se produzcan serán llenadas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 15, que será aplicado por el organismo o entidad en el que se produjese la vacancia y supervisado por la Dirección General del Personal Público.

Art. 140 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de ciento ochenta días, transcurridos los cuales quedarán sin efecto todas las disposiciones y reglamentos que se opongan a lo que

esta ley establece para los organismos o entidades mencionados en su Artículo 1°.

Art. 141 Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Artículo 1° de la presente ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente ley.

Art. 142 El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado.

La escala correspondiente se detalla a continuación:

15 años - 50%	21 años - 68%	27 años - 88%
16 años - 53%	22 años - 71%	28 años - 92%
17 años - 56%	23 años - 74%	29 años - 96%
18 años - 59%	24 años - 77%	30 años - 100%
19 años - 62%	25 años - 80%	20 años - 65%
26 años - 84%		

Art. 143 Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.⁴⁹⁷

Art. 144 Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales.⁴⁹⁸

Art. 145 Derógase la Ley N° 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

⁴⁹⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” art. 16 inc. f).

⁴⁹⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 86

Art. 146 Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario.

Art. 147 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.725/01

**QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL
EDUCADOR**

LEY N° 1.725/01

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR⁵⁰⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Art. 1 La presente ley regula el ejercicio de la profesión de **educador** en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo Nacional, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas.

**CAPITULO II
DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN**

Art. 2 Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado.

Art. 3 A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador:

- a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y
- b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.

Art. 4 Los que desarrollen ocasionalmente actividades educativas no serán considerados educadores profesionales.

⁵⁰⁰ Ampliada por Ley N° 2.059/03 “Que amplía la Ley N° 1.725 del 13 de setiembre de 2001, “Qu establece el Estatuto del Educador”; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 2° inc. f).

Art. 5 El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia.

Art. 6 El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, previstos para los distintos niveles y modalidades educativos.

Art. 7 El educador profesional en materia de año lectivo se regirá por lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998 y por el calendario que por vía reglamentaria establezca el Ministerio de Educación y Cultura, con la previa participación de las organizaciones gremiales del sector educativo, debidamente constituidas e inscriptas.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES EDUCATIVAS

Art. 8 El profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico-pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación. Los del sector privado se regirán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando.

Art. 9 Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación.

Art. 10 Son funciones técnico-pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. Para el ejercicio de esas funciones se requiere el segundo grado de la carrera de educador y formación superior.

Art. 11 A todos los efectos de la aplicación de esta ley se considerará que continúa en la carrera el **educador** profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los Artículos 9 y 10 o independientemente de ellas, funciones técnico-

administrativas, entendiendo por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

Art. 12 Las funciones específicas de educador profesional del sector público, ya sean docentes o técnico-pedagógicas, ejercidas en los cargos creados por la legislación correspondiente, serán especificadas en el manual de funciones a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura, con arreglo a la Ley General de Educación, esta ley y a las demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DE EDUCADOR

Art. 13 El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional.

En el ámbito de la educación del sector público, el acceso a la carrera de **educador** profesional se hará en cada caso por concurso de oposición. El nombramiento de los ganadores de los concursos se efectuará dentro de los treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que los declare tales.

Art. 14 En el sector público, la carrera de educador profesional se regirá por un escalafón compuesto de cinco grados académicos. Para ascender de un grado al inmediatamente superior se requieren:

- a) cinco años en el grado inmediato anterior;
- b) haber satisfecho las exigencias básicas de perfeccionamiento establecidas en el reglamento de Promoción de la Carrera del Personal Profesional de la Educación; y,
- c) haber realizado una investigación educativa, según el área de sus funciones.

Art. 15 Para el ascenso del cuarto al quinto grado de la carrera de **educador**, a más de los requisitos indicados en el artículo anterior, el educador deberá acreditar su formación pedagógica universitaria.

Art. 16 Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región.

Art. 17 Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 18 Los educadores podrán ser:

Titulares: son aquellos que acceden al cargo por nombramiento o por contrato, según sean éstos del sector público o privado; y,

Interinos: son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

Art. 19 El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar **educadores** interinos en casos especiales, ya sea para cubrir vacancias o la creación de nuevos cargos, entretanto se realiza el proceso de selección por concurso. Estos contratos no podrán exceder del plazo de un año, y no podrán renovarse o prorrogarse.

Art. 20 Las relaciones de trabajo entre empleadores y **educadores** sean éstos de gestión pública o de gestión privada se regirán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario Público y el Código Laboral, según el ámbito.

Art. 21 Los derechos y beneficios establecidos a favor de los **educadores** en sus respectivos contratos no podrán ser inferiores a los contemplados en la presente ley. Las cláusulas que se le opongan serán nulas y de ningún valor.

Art. 22 El educador profesional del sector público adquirirá estabilidad en el cargo como ganador de una selección en concurso público de oposición y méritos, luego de un período de prueba de un año, y a tal efecto suscribirá con el Ministerio de Educación y Cultura o la autoridad competente un contrato que regirá este período.

Durante el período de prueba el Ministerio evaluará el desempeño profesional para su nombramiento con estabilidad en el

cargo, en cuyo caso se computará ese período a todos los efectos legales.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

Art. 23 Se considera Salario Básico Profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecida en el Presupuesto General de la Nación para cada función.

Art. 24 El Ministerio de Educación y Cultura establecerá un mecanismo de valoración entre las funciones indicadas en el artículo anterior y las clasificará por cargo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) las funciones docentes, técnicas y administrativas de todos los niveles o modalidades tendrán como límite máximo de jornada laboral dos turnos, una jornada completa o su equivalente en horas cátedra; y,

b) el máximo salario que pudiera corresponder a los educadores profesionales que ejerzan la función docente por las horas de trabajo establecidas en el inciso a), en ningún caso será igual o mayor al salario estipulado para el personal jerárquico superior que ejerza funciones técnicas o administrativas.

Art. 25 Las instituciones educativas privadas tomarán como base de la remuneración el Salario Básico Profesional del educador y fijarán su escala de salario de acuerdo a su propio escalafón.

En las instituciones educativas del sector público la carrera educativa durará veinticinco años, contados a partir del primer nombramiento. Para el cómputo se tendrán en cuenta los años sucesivos o alternados hasta completar los veinticinco años.

Art. 26 Para los educadores profesionales del sector público se establece un incremento salarial de acuerdo al escalafón del educador, conforme a su antigüedad, títulos, méritos y aptitudes, y deberá comprender:

a) diez por ciento más por nivel profesional sobre el salario básico profesional, por cada grado, a partir del 2° grado; y,

b) cinco por ciento más por antigüedad, por cada grado, hasta un total de veinticinco años y de manera automática.

Art. 27 Las instituciones educativas del sector privado podrán establecer un incremento salarial para sus educadores de

acuerdo con su propio escalafón, como estímulo y reconocimiento, con las características del artículo precedente.

Art. 28 Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Art. 29 Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias.

CAPÍTULO VI DE LA JUBILACIÓN⁵⁰¹

Art. 30 Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

Art. 31 Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

- a) haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,
- b) haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.

Art. 32 A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.

Art. 33 El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual dependa.

⁵⁰¹ Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, arts. 13 al 16.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico-pedagógicas o las que la autoridad competente les confíe.

CAPÍTULO VII DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

Art. 34 La formación de educadores corresponderá a los centros de formación docente, institutos superiores o universidades. Las instituciones privadas deberán contar previamente para su funcionamiento con el reconocimiento y la autorización legal debida.

Art. 35 Los gobiernos departamentales, las municipalidades, las entidades privadas y las organizaciones gremiales y/o culturales, podrán apoyar y promover los procesos de capacitación y actualización permanente en coordinación con las instituciones responsables.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las instancias zonales, departamentales y regionales, promoverá la actualización y formación de **educadores** en las localidades e instituciones educativas.

Los proyectos de capacitación y actualización podrán ser ejecutados también por instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Art. 36 El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

a) los establecidos en el Artículo 135 de la Ley General de Educación;⁵⁰²

b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el Artículo 24;

c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;

d) a permisos por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;

⁵⁰² Ley N° 1.264/98 “General de Educación”.

- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el Artículo 38;
- i) a permiso para lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura; y,
- k) a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos.

Art. 37 El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

Art. 38 En materia de licencia sindical para dirigentes de organizaciones gremiales nacionales o regionales inscriptas ante la autoridad administrativa del Trabajo y acreditadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, regirán las disposiciones del Código del Trabajo.⁵⁰³

En ningún caso esas licencias podrán otorgarse a educadores profesionales que no tengan por lo menos cinco años de antigüedad en la matrícula de educador profesional.

Art. 39 Las organizaciones gremiales del sector educativo se regirán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 40 Los establecimientos educativos podrán habilitar guarderías para niños menores de tres años, hijos de **educadores** que presten servicio en los mismos. Estas guarderías deberán regirse por los criterios establecidos en la Ley General de Educación para la educación inicial, y serán implementadas en forma gradual una vez

⁵⁰³ Ley N° 1.725/01 “Del Estatuto del Educador”, art. 37.

aprobados los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 41 Son deberes de los educadores profesionales:

- a) los establecidos en el Artículo 136 de la Ley General de Educación;
- b) asistir puntualmente a los lugares de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigna en base a sus funciones;
- c) cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que les otorga el cargo;
- d) respetar las normas internas institucionales en particular aquellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura;
- e) acatar las directrices de los superiores jerárquicos, relativas a servicios que no sean expresamente contrarios a las leyes y reglamentos;
- f) observar, dentro y fuera de la institución, una conducta ética y democrática;
- g) guardar el secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones de carácter reservado, que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones; y,
- h) contribuir en su ámbito al mejoramiento de la calidad de la educación.

CAPÍTULO IX DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES LABORALES

Art. 42 En los contratos de trabajo con organismos municipales, departamentales o nacionales, las condiciones laborales entre empleadores y educadores, se regirán por esta ley.

Art. 43 Los contratos de trabajo de los educadores profesionales deberán contener:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, nivel de formación académica y documento de identidad;
- b) lugar y fecha de celebración;
- c) descripción de las funciones que deba prestarse; lugar y turno de su prestación;
- d) duración y división de la jornada de trabajo, especificada según la función y el turno;
- e) descripción entre actividades de aula y otras funciones;
- f) monto, forma y período de pagos de las remuneraciones convenidas; y,

g) estipulaciones que convengan las partes y firma de los contratantes.

CAPÍTULO X DE LA MATRÍCULA Y SU REGISTRO

Art. 44 La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá:

a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad;

b) copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y,

c) manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales.

La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos.

Art. 45 Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará, dentro de los treinta días de presentada la solicitud. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración. La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente.

Art. 46 Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos indicados, los profesionales nacionales o extranjeros contratados por el Ministerio de Educación y Cultura, para desarrollar proyectos, asesorías, consultorías u otras tareas específicas por producto.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 47 En el sector público de la educación, las medidas disciplinarias serán de primero, segundo y tercer orden; las de primer orden serán aplicadas por el jefe inmediato superior; las de segundo orden por el Juez Administrativo; y las de tercer orden por el

Ministerio de Educación y Cultura. Las de segundo y tercer orden serán aplicadas previa investigación administrativa.

Art. 48 Son medidas disciplinarias de primer orden:

- a) amonestación por escrito;
- b) multa por un importe de cinco a quince días de salarios diarios; y,
- c) suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días.

Art. 49 Son medidas disciplinarias de segundo orden:

- a) suspensión sin goce de sueldo hasta ciento ochenta días;
- b) separación del cargo y traslado. El traslado se hará a otro cargo de rango inferior, si lo hubiese; y,
- c) destitución.

Art. 50 La medida disciplinaria de tercer orden consiste en la casación de la matrícula del educador profesional y conlleva su destitución.

Art. 51 Serán pasibles de medidas disciplinarias de primer orden los educadores que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

- a) asistencia tardía;
- b) negligencia;
- c) ausencia injustificada que no exceda de dos días consecutivos o tres alternados en el transcurso de un mes; y,
- d) falta de compostura debida en la institución o fuera de ella.

Art. 52 Serán pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden los educadores hallados culpables por la comisión de una o varias de las siguientes faltas:

- a) ausencia injustificada por más de dos días en forma consecutiva o tres alternada en el transcurso de un mes;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad;
- d) violación del secreto profesional; y,
- e) reiteración o reincidencia en las causales pasibles de penas de primer grado.

Art. 53 Es obligación de las autoridades competentes de las instituciones educativas y del Ministerio de Educación y Cultura realizar las investigaciones y comprobaciones tendientes a determinar

la existencia de hechos que merezcan medidas disciplinarias y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan. El incumplimiento de esa obligación los hará pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden, sin perjuicio de las sanciones de orden penal.

Art. 54 En el sector público, la investigación administrativa estará a cargo de un fiscal designado por el Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, y quedará terminado dentro de los cuarenta y cinco días de su iniciación. La resolución será dictada dentro de los quince días de hallarse la causa en estado de resolución.

Art. 55 Cuando fueren aplicables, en la investigación se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán ser iniciadas de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al afectado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución será fundada y podrá ser recurrida.

Art. 56 La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

Art. 57 Las penas disciplinarias establecidas serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescritas por el Código Penal.

Art. 58 En materia de medidas disciplinarias a los educadores profesionales del sector privado se aplicarán las disposiciones de los reglamentos internos de los establecimientos, centros e instituciones en que realicen sus tareas y, a falta de reglamentación, las disposiciones de esta ley. Las autoridades de los establecimientos, centros e instituciones educativas privadas o privadas subvencionadas están obligadas a denunciar al Ministerio de Educación y Cultura cuando un educador profesional incurra en la causal establecida en el Inciso a del Artículo 53.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 59 El Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar la jornada única de trabajo del Personal de la Educación.

Art. 60 El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación al tiempo de la promulgación de esta ley contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.

Art. 61 El personal administrativo de las instituciones educativas del sector público registrará sus relaciones con el Estado por la ley que regule al funcionariado público.

Art. 62 A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados.

Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la forma que determina esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro.

Art. 63 La aplicación de la presente ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1 de enero del siguiente año de su promulgación, y se efectuará en forma progresiva por quinquenios, comenzando por los docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

- a) en el año inicial de aprobación de la ley, a los que tuvieren veinticinco años de servicios o más;
- b) al año siguiente, a los que tuvieren entre veinte y veinticinco años de servicio;
- c) al año siguiente, a los que tuvieren entre quince y veinte años de servicio;
- d) al año siguiente, a los que tuvieren entre diez y quince años de servicio; y
- e) al año siguiente, a los que tuvieren entre cinco y diez años de servicio.

Art. 64 Deróganse el Decreto Ley N° 6.436 de fecha 25 de abril de 1941, y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

Art. 65 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Rechazadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 1 de agosto de 2001 y por la Honorable Cámara de Senadores el 14 de agosto de 2001.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 1.745/01

**QUE PROHÍBE LA IMPRESIÓN DE
TARJETAS PERSONALES O DE
SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS.**

LEY N° 1.745/01

QUE PROHÍBE LA IMPRESIÓN DE TARJETAS PERSONALES O DE SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Prohíbese a todas las dependencias de la Administración Central, así como a las Entidades Autárquicas, Descentralizadas y Gobernaciones, la impresión de tarjetas personales o cualquier otro tipo de tarjetas de salutación, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Las Municipalidades quedan comprendidas en la misma prohibición.

Art. 2° La trasgresión a lo dispuesto en esta Ley será sancionada con la reposición, a cargo del responsable, del importe correspondiente al costo de la impresión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley de la Función Pública.⁵⁰⁴

Art. 3° La Contraloría General de la República, dentro de su competencia, supervisará el cumplimiento de esta Ley.⁵⁰⁵

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de Mayo del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de Julio del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente

H. Cámara de Diputados
Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente

H. Cámara de Senadores
Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Agosto de 2001

⁵⁰⁴ C, art. 106.

⁵⁰⁵ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro de Hacienda

LEY N° 1.881/02

**QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22
DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE
REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DROGAS
PELIGROSAS Y OTROS DELITOS
AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE
PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE
FÁRMACO DEPENDIENTES"**

LEY N° 1.881/02

QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Modifícanse los **Art.s** 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 19 El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital".

"Art. 21 El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el **Art. 1°** de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público".

"Art. 23 Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi".

"Art. 53 Los bienes decomisados en virtud de esta ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán

depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% (setenta por ciento) y el Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)".

"Art. 54 El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos".

Art. 2° Ampliase la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, con las siguiente disposiciones:

CAPÍTULO X DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Art. 72 Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos;
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;
- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Art. 73 Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al

proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Art. 74 Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Art. 75 El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

a) el Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país;

b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:

1) la resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida;

2) la explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias;

3) la explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y

4) los datos personales que permitan la identificación del requerido.

c) recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero;

d) si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el

cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público;

e) se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido;

f) si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes;

g) no se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Art. 76 Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional;

b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen;

c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición;

d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado;

e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos;

f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado;

g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Art. 77 El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias

debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

Art. 78 En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del **Art. 7°** de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

Art. 79 En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

CAPÍTULO XI DE LA EXTRADICIÓN

Art. 80 Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del **Art. 6°** de la Ley N° 16 del 19 de julio de 1990. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código Procesal Penal.

Art. 81 El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al juzgado o tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del **Art. 75** y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.

CAPÍTULO XII DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Art. 82 Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las

personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios; con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Art. 83 A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Art. 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidroga o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPÍTULO XIII DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Art. 84 Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás

partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Art. 85 A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el **Art. 83** y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

Art. 86 El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Art. 87 El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Art. 88 El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografien o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Art. 89 El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Art. 90 Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua pero, producida la sustitución, se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Art. 91 Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Art. 92 Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Art. 93 Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Art. 94 El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las substancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1) la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;
- 2) la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3) la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4) la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia;
- 5) han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;
- 6) la operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES

Art. 95 Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Art. 96 Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

- a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;

b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llenada por métodos normales;

c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;

d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;

e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;

f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno- y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Art. 97 Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y

las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI

DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Art. 98 Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asignanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991 y la Ley N° 396 del 18 de agosto de 1994.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- b) preparar y realizar operaciones encubiertas;
- c) preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;
- d) utilizar el empleo de agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;
- e) utilizar los servicios de informantes;
- f) sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, y la prevención de la farmacodependencia;
- g) colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;
- h) mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de

dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Art. 3° Renuméranse los **Art.s** 72 a 83 de la originaria Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988 con los números 99 a 111.

Art. 4° Deróganse los **Art.s** 56, 57 y 58 modificado por el **Art. 3°** de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991; 59 y 60 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 211** de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de junio de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro del Interior

LEY N° 1.937/02

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y
3° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°,
7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 “QUE
REGLAMENTA LAS
REMUNERACIONES DEL PERSONAL
MEDICO Y PARAMÉDICO QUE
PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS
DEPENDENCIAS DEL ESTADO”**

LEY N° 1.937/02

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 “QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Modificase los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 535 del 30 de diciembre de 1994 “Que reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 2° Las entidades públicas que realizan prestación de servicios de salud o tengan en su anexo a personal de blanco, remitirán dos veces al año al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional la nómina completa del personal de blanco afectado al servicio de la salud que cumple funciones en ella, con especificación de sus respectivos cargos, tareas específicas, retribución, institución donde presta servicios, días y horas de trabajo, y el monto presupuestado como remuneración del mismo”.

“Art. 3° En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta”.

Art. 2° Deróganse los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° de la Ley N° 535/94.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo** del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de junio** del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Junio de 2002.

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y B.S.

James Spalding
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.059/03

**QUE AMPLÍA LA LEY N° 1.725 DEL 13
DE SETIEMBRE DE 2001, "QUE
ESTABLECE EL ESTATUTO DEL
EDUCADOR"**

LEY N° 2.059/03

QUE AMPLÍA LA LEY N° 1.725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Ampliase la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", con la inclusión de los siguientes artículos:

Art. 66 El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

a) condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional;

b) inhabilitación para el ejercicio de cargo público;

c) incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;

d) por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y

e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado".

Art. 67 Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva".

Art. 68 El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9° y 10 de la Ley N° 1.725/01.

En caso de que un educador profesional, durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro

cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior".

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Paéz Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de diciembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 2.345/03

**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE
LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
SECTOR PÚBLICO.**

LEY N° 2.345/03

**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.
SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

Art. 1° La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

Art. 2° La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.⁵⁰⁶

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 3° La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

⁵⁰⁶ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.527/04. Texto anterior: *Artículo 2°: La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.* Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 16 inc. f), 143.

A) Programas contributivos

- i. Administración Pública
- ii. Magisterio Nacional
- iii. Docentes de las Universidades Nacionales
- iv. Magistrados Judiciales
- v. Empleados Gráficos del Estado
- vi. Fuerzas Armadas
- vii. Policía Nacional

B) Programas no contributivos

- i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
- ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
- iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración

Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

Art. 4° Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.⁵⁰⁷

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Art. 5° La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a

⁵⁰⁷ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 1°

reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.⁵⁰⁸

Art. 6° Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;

b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión⁵⁰⁹.

Art. 7° En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Art. 8° Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección

⁵⁰⁸ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 2°.

⁵⁰⁹ Ley N° 3.217/07 “Que amplía el artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal . Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

Sección II

Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos.

Art. 9° El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.⁵¹⁰

Art. 10 Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria,

⁵¹⁰ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 3°

multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.⁵¹¹

Art. 11 Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.⁵¹²

Art. 12 En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,

⁵¹¹ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 4°

⁵¹² Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

Sección III **Magisterio Nacional**⁵¹³

Art. 13 Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.⁵¹⁴

Art. 14 La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.⁵¹⁵

Art. 15 Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Art. 16 Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la Ley, tengan veinte o más años de aporte,

⁵¹³ Ley N° 1.725/01 “Que establece el Estatuto del Educador”, arts. 30 al 33.

⁵¹⁴ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 7°

⁵¹⁵ Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 7°

podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta Ley.⁵¹⁶

Podrán igualmente optar por la jubilación ordinaria, las mujeres docentes que aporten a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quienes se les computare un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma, siempre que completen veinte años de aportes al 24 de diciembre de 2003. El aporte será del 16% (dieciséis) por ciento sobre doce meses de salarios mensuales por cada hijo, tomándose como base el último salario percibido. El aporte deberá realizarse de una sola vez.”

Art. 17 A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

Art. 18 A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) los Artículos 1°, 5°, 10 y 11 del Decreto Ley 11.308/37;
- b) el Artículo 22 del Decreto-Ley N° 6.436/41;
- c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto-Ley 16.974/43, y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 180/69;
- d) el Artículo 1° y 3° del Decreto-Ley N° 7.648/45;
- e) los Artículos 3°, 4° y 11 del Decreto-Ley N° 11.071/45;
- f) los Artículos 1° – y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 197/93 – y 2° de la Ley 39/48;
- g) los Artículos N° 241 y 248 – y su modificación según el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 11.308/37 –260, 261, 262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;
- h) el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 23/54
- i) los Artículos 2° – y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 197/93 – 3°, 4° y 7° de la Ley 369/56;
- j) el Artículo 1° de la Ley N° 540/58;

⁵¹⁶ Ampliado por Ley N° 3.197/07 “Que amplía el artículo 16 de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”. Texto anterior: “*Art. 16 Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley*” Decreto N° 1.579/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 8°

- k) el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;
- l) el Artículo 2° del Decreto-Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m) el Artículo 3° de la Ley 180/69;
- n) los Artículos 41 y 42 de la Ley N° 431/73;
- o) el Artículo 1° de la Ley N° 838/80 y su modificación por Artículo 1° de la Ley 12/92;
- p) los Artículos 86 y 87 de la Ley N° 1.291/87;
- q) el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 18/89;
- r) el Artículo 1° de la Ley N° 12/92;
- s) el Artículo 1° de la Ley 116/92;
- t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v) el Decreto N° 19.384/97;
- w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97;
- x) el Artículo 2° de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2° de la Ley 1138/97;
- y) los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1.626/00;
- z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley N° 1.725/01; y,
- z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Art. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
 Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.479/04

**QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA
INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS.**

LEY N° 2.479/04

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.⁵¹⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Todos los organismos de la Administración Pública, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, así como gobernaciones y municipalidades que cuenten con cincuenta o más funcionarios administrativos, mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad, que no será menor al 2% (dos por ciento) del total de sus funcionarios administrativos. Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante deberá presentar una discapacidad mínima del 40% (cuarenta por ciento), siendo indispensable la certificación otorgada por el IMPRO y el representante de la Federación Paraguaya de Discapacitados, respetando las normas técnicas que exigen los organismos internacionales.

Art. 2° A las personas con discapacidad que acceden a la función pública en virtud de esta Ley, se les asignarán funciones específicas acorde a su capacidad e idoneidad.

Art. 3° Las personas con discapacidad incorporadas en virtud de esta Ley percibirán los mismos salarios y gozarán de los mismos beneficios, que por idéntica función corresponda a los funcionarios sin discapacidad y estarán sujetos al mismo régimen jubilatorio.

Art. 4° El responsable de la institución que no cumpliera con lo previsto en el Artículo 1° de esta Ley, será sancionado con una multa de treinta jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas y suspendido en el cargo, sin goce de

⁵¹⁷ C, art. 88; Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio N° 159); CP, art. 40; CT, art. 40; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 23; Ley N° 1.925/02 “Que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”.

suelo, hasta treinta días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda, Recurso del Tesoro Nacional, y destinado a las entidades de discapacidad. En caso de reincidencia, la falta será considerada como grave de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”.⁵¹⁸

Art. 5° La Secretaría de la Función Pública será la responsable de hacer cumplir lo establecido en la presente Ley. Establecerá los mecanismos adecuados para la recepción de las denuncias de los afectados. La Secretaría deberá pronunciarse en un plazo de treinta días respecto a la denuncia recibida, caso contrario, será considerada denegada y el afectado podrá recurrir al contencioso administrativo dentro del plazo de nueve días hábiles debiendo tenerse en cuenta la prórroga del plazo en razón de la distancia, prevista en el Artículo 149 del “Código Procesal Civil”.

Art. 6° A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las autoridades administrativas solicitarán al Poder Legislativo y a las Juntas Municipales y Departamentales, las previsiones presupuestarias que correspondan.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández Presidente H. Cámara de Diputados	Miguel Carrizosa Galiano Presidente H. Cámara de Senadores
Luciano Cabrera Palacios Secretario Parlamentario	Cándido Vera Bejarano Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de octubre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

⁵¹⁸ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68.

El Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la República
Luis Alberto Castiglioni

Julio César Velázquez Tillería
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 2.523/04

**QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA
EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE
INFLUENCIAS**

LEY N° 2.523/04

QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias.

Art. 2° Ámbito de su aplicación. Esta Ley será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley.⁵¹⁹

Art. 3° Enriquecimiento ilícito.⁵²⁰

1) Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2°, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente.

b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

2) Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

⁵¹⁹ Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el nepotismo en la función pública”, art. 2°.

⁵²⁰ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. IX.

Art. 4° Prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo.

Será sancionado con cien a trescientos sesenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo en la entidad donde prestó servicios, se vincule laboral o societariamente con la persona física o jurídica favorecida.

Art. 5° Inhabilitación Especial.

1) Quien incurra en los hechos punibles señalados en la presente Ley, además de ser castigado con la pena principal, podrá ser sancionado con la pena adicional de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de uno a diez años.

2) Igual pena podrá imponerse a quienes fueren encontrados culpables de estos hechos punibles en calidad de instigadores o cómplices.

Art. 6° Comiso especial. La condena judicial firme y ejecutoriada por el hecho punible de enriquecimiento ilícito producirá el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero, o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o partícipe, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Art. 7° Tráfico de influencias.

1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.

2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público.

3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Art. 8° Administración en provecho propio.

1) Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 9° Prescripción de la responsabilidad penal. La acción penal respecto de los hechos punibles contra los deberes de la función pública y de los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por el Título VII del Código Penal, Artículo 102 y siguientes.

Art. 10° Derogaciones. Derógase el Decreto-Ley N° 448/40 de fecha 18 de marzo de 1940, “POR EL QUE SE PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO” y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges Espínola
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.597/05

**QUE REGULA EL
OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

LEY N° 2.597/05

**QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1° *Llámesse viático al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de elección popular, tanto de La Administración Central como de las Entidades Autárquicas y Descentralizadas del Estado, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo.*

Se puede extender a

- a) las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales, por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y,*
- b) las víctimas y testigos, para los juicios orales.⁵²¹*

Art. 2° Con el viático se cubren, además, los gastos debidamente justificados de pasajes urbanos e interurbanos en la zona de la comisión, transporte de equipajes imprescindibles para cumplir la comisión, y los gastos de fuerza mayor ocasionados como consecuencia de la comisión oficial.

Art. 3° En los casos de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de organismos internacionales, de gobiernos extranjeros o entidades privadas, la asignación de viático se autoriza en forma proporcional a las necesidades reales, cuando los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos sean sufragados por el respectivo gobierno o entidad.

Art. 4° Los responsables de la administración de las entidades respectivas entregan los fondos asignados para la comisión, quedando obligados los que la reciben, a presentar la rendición de cuentas y liquidación respectiva y, en su caso, devolver los saldos no

⁵²¹ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”

utilizados, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la finalización de la comisión.

Art. 5° La autoridad o el funcionario facultado para autorizar las comisiones de servicios debe establecer expresamente y por escrito, en cada caso, los objetivos, condiciones y tiempo de duración de la comisión y el monto del viático estimado en función a una tabla de valores preestablecida. Todas las entidades quedan obligadas a llevar un registro debidamente autorizado por la Contraloría General de La República de todos los viáticos otorgados en forma anticipada o reembolsada y liquidada. Los mismos quedan obligados a reglamentar el método de tales concesiones y el monto de los viáticos asignados.

Art. 6° A partir de la promulgación de esta Ley, los recibos de otorgamiento de viático no constituyen comprobantes definitivos de egreso, los que serán sustituidos por el detalle de gastos con sus comprobantes anexos.⁵²²

*Art. 7° A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de los viáticos, se debe exigir la presentación de los comprobantes de los gastos realizados hasta un mínimo del 70% (setenta por ciento) de la base del cálculo establecida en el Artículo 5°.*⁵²³

Art. 8° La Contraloría General de La República establece por disposición general los modelos de formularios y los procedimientos para el mejor control. También mantiene actualizado un registro, de acceso libre y gratuito para el público, detallado por entidad, comisión y beneficiarios. A este efecto los administradores de cada entidad deben remitir a La Contraloría General de La República los informes mensuales necesarios, los que deben ser proveídos dentro de los siguientes quince días del mes siguiente.

Art. 9° Los funcionarios facultados a administrar los viáticos y los que los utilizan son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos y de la violación de las normas o procedimientos. Estas son consideradas faltas graves a los efectos de la Ley de La Función Pública.

⁵²² Modificado por Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”, art. 1°.

⁵²³ Modificado por Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”, art. 1°.

El equivalente al monto no rendido o indebidamente liquidado más un monto del 10% (diez por ciento) en concepto de multa serán deducidos de sus asignaciones mensuales, cuando las faltas sean cometidas por funcionarios no pasibles de sanción por la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública"⁵²⁴

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por La Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández Presidente H. Cámara de Diputados	Miguel Carrizosa Galiano Presidente H. Cámara de Senadores
Edgar Domingo Vanialgo Recalde Secretario Parlamentario	Cándido Vera Bejarano Secretario Parlamentario

Asunción 20 de junio de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

⁵²⁴ Modificado por Ley N° 2.686/06 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”.

LEY N° 2.613/05

**QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO
A PAGAR UNA GRATIFICACIÓN
ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

LEY N° 2.613/05

**QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA
GRATIFICACIÓN ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación anual a los jubilados de la Administración Pública, conforme a la disponibilidad del Rubro 829 “Otras transferencias a jubilados y pensionados” del Presupuesto General de la Nación, a tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá presentar la correspondiente ampliación presupuestaria modificatoria de la Ley N° 2530 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005”.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de mayo del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dos días del mes de junio del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Domingo Venialgo
Secretario Parlamentario

Adriana Franco de Fernández
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de junio de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.686/05

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7°
Y 9° Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/2005
“QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE
VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA”.**

LEY N° 2.686/05

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 7º Y 9º Y AMPLÍA LA
LEY N° 2.597/2005 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE
VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º Modifícanse los Artículos 1º, 7º y 9º y ampliase la Ley N° 2.597/2005 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art. 1º** Llámese viático al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular, tanto de la Administración Central como de las entidades autárquicas y descentralizadas del Estado, a personas contratadas sin relación de dependencia, comisionados o trasladados, al personal de las fuerzas públicas, al personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicios o de seguridad en bancos oficiales y entidades públicas, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

Se puede extender:

- a) a las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y
- b) a las víctimas y testigos, para los juicios orales.”

“**Art. 7º** A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de los viáticos, se exigirá la presentación de los comprobantes de los gastos realizados hasta un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de la base de cálculo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 2597/2005, para los traslados al exterior del país.

El párrafo precedente regirá por encima de cuarenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República para los traslados dentro del territorio nacional.”

“**Art. 9º** Los funcionarios que utilizan los viáticos son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos

y de la violación de las normas o procedimientos. Estas son consideradas faltas graves a los efectos de la Ley N° 1626/2000 “De La Función Pública”, sean cometidas las mismas por funcionarios pasibles y no pasibles de sanción por la Ley N° 1626/2000 “De La Función Pública.”

Art. 2° El Ministerio de Hacienda reglamentará en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, los mecanismos de devolución y procedimientos financieros para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González
Drakeford
Secretario Parlamentario

Silvio Ovelar Benítez
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.777/05

**QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA.**

LEY N° 2.777/05

**QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN
PÚBLICA.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General del Estado, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Presidentes de los entes autárquicos y descentralizados y los Gobernadores e Intendentes, no podrán nombrar en cargos públicos de designación directa, no electiva, a parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos se efectúen en el marco de un concurso público de oposición.⁵²⁵

Art. 2° Esta disposición no se aplicará al cargo de Secretario Privado o su equivalente.

Art. 3° Todo nombramiento realizado en contra de esta disposición es de nulidad absoluta y hará incurrir en la presunción del hecho punible de tráfico de influencia.⁵²⁶

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de julio del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

⁵²⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 15.

⁵²⁶ Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, arts. III num. 4), IX; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i) Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”, art. 3°.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de noviembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

El Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la República
Luis A. Castiglioni

Derlis Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.856/06

**QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y
1.802/01 “DE LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
EMPLEADOS BANCARIOS DEL
PARAGUAY”**

LEY N° 2.856/06

**QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1.802/01 “DE LA
CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS
BANCARIOS DEL PARAGUAY”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRIMERO

De la Naturaleza, Denominación y Domicilio

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1° La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, ente autárquico creado por la Ley N° 105 del 27 de agosto del año 1951, de duración indefinida, con Personería Jurídica y con patrimonio propio, se denominará en adelante Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.

Art. 2° El domicilio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, se constituye en la Capital de la República y sólo los tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital serán competentes para los juicios en que la institución sea parte, como actora o demandada.

Art. 3° La referencia a la Caja y al Consejo, en esta Ley se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines y al Consejo de Administración de la misma.

Art. 4° Las referencias a funcionarios, empleados, afiliados, beneficiarios u otros términos semejantes, se entenderán hechas a las personas físicas mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley, en cuanto corresponda, y no determinan diferencia alguna en cuanto a los derechos y obligaciones de los afiliados y las instituciones patronales. La Caja en su relación laboral con el personal se regirá por el Código Laboral.

Art. 5° A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, las referencias a empleadores, entidades financieras, entidades patronales, entidades contratantes, entidades aportantes, u otros

términos semejantes, se entenderá hechas a las mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 7° de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO **Del Objeto**

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6° La Caja tiene por objeto asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en esta Ley.

Son sinónimos, a efectos de esta Ley, los términos afiliados y beneficiarios.

Art. 7° Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento, en los bancos oficiales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja, existentes o a crearse y las que fueren transformadas por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley, en lo pertinente. Otras entidades creadas o a crearse afines a las mencionadas anteriormente serán incorporadas al sistema reglado en esta Ley por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo a solicitud de la Caja;

b) las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta Ley para los bancos, el Fondo Ganadero y la Caja, y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones;

c) los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y

d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.

Art. 8° Quedan excluidos de esta Ley:

a) los funcionarios extranjeros asignados temporalmente a las instituciones señaladas en el Artículo 7° de esta Ley, establecidas en el país, siempre que acrediten debidamente ante la Caja su afiliación a entidades jubilatorias de otro país;

b) las personas que prestan servicios en empresas tercerizadoras de limpieza y provisión de comidas o cualquier clase de alimentos; y,

c) los estudiantes del nivel secundario amparados por resolución del Ministerio del ramo, cuya duración máxima de pasantía sea de doscientos cuarenta horas laborales.

TÍTULO TERCERO

Del Patrimonio

CAPÍTULO PRIMERO

De la Formación de los Recursos

Art. 9° Los recursos de la caja se formarán:

a) con la contribución mensual obligatoria de los bancos y de las demás entidades enumeradas en el Artículo 7° de esta Ley, del 19 % (diecinueve por ciento), sobre el total de remuneración definidas en el Artículo 10 de esta Ley;

b) con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja, del 13 % (trece por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley;

c) con el aporte mensual obligatorio a la Caja de todos los que han sido beneficiados con jubilaciones y pensiones antes de la promulgación de esta Ley, y los que accedan a los mismos beneficios en el futuro, de acuerdo a la siguiente escala:

- De G. 1.000.000 a G. 1.500.000, aportes del 12,50%
- De G. 1.500.001 a G. 2.000.000, aportes del 25,00%
- De G. 2.000.001 a G. 2.500.000, aportes del 27,50%
- De G. 2.500.001 a G. 3.000.000, aportes del 30,00%
- De G. 3.000.001 a G. 3.500.000, aportes del 32,50%
- De G. 3.500.001 a G. 4.000.000, aportes del 35,00%
- De G. 4.000.001 a G. 4.500.000, aportes del 37,50%
- De G. 4.500.001 a G. 5.000.000, aportes del 40,00%
- De G. 5.000.001 a G. 5.500.000, aportes del 42,50%
- De G. 5.500.001 a G. 6.000.000, aportes del 43,75%
- De G. 6.000.001 a G. 6.500.000, aportes del 45,00%
- De G. 6.500.001 a G. 7.000.000, aportes del 46,25%
- De G. 7.000.001 a G. 7.500.000, aportes del 47,50%
- De G. 7.500.001 a G. 8.000.000, aportes del 48,75%
- De G. 8.000.001 a G. 8.500.000, aportes del 50,00%
- De G. 8.500.001 a G. 9.000.000, aportes del 51,25%
- De G. 9.000.001 a G. 9.500.000, aportes del 52,50%
- De G. 9.500.001 a G. 10.000.000, aportes del 53,75%
- De G. 10.000.001 a G. 10.500.000, aportes del 55,00%

- De G. 10.500.001 a G. 11.000.000, aportes del 56,25%

- De G. 11.000.000 en adelante, aportes del 57,50%

d) con el aporte mensual obligatorio del 30 % (treinta por ciento), de aquellos afiliados que se acojan al inciso b) del Artículo 30 de la presente Ley, calculados sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta completar el puntaje de la jubilación ordinaria, oportunidad en que se registrarán por el inciso c) del presente artículo;

e) con el aporte obligatorio del 100 % (cien por ciento), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades regidas por esta Ley, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales;

f) con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades regidas por esta Ley, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;

g) con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;

h) con las rentas de los préstamos y de sus fondos e inversiones;

i) con las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Caja;

j) con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo a la presente Ley;

k) en los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar treinta años de servicios contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a sesenta meses del último sueldo nominal y extraordinario.

El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo, se aplicará estrictamente lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley;

l) con el aporte de la patronal en los casos de jubilaciones por invalidez, que será el importe equivalente a treinta veces el total de la última remuneración mensual percibida de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley; y,

m) con el pago, a cargo de la patronal, del 5% (cinco por ciento) sobre cualquier bonificación, gratificación o capital de retiro de quienes se retiren voluntariamente del servicio, sin derecho a la jubilación.

Los aportes mencionados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, serán por el tiempo necesario para lograr el equilibrio financiero de la Caja, y se irán disminuyendo proporcionalmente en la medida que dicho equilibrio lo permita, hasta volver a alcanzar los porcentajes vigentes antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 10° Las remuneraciones a que se refiere esta Ley, a los efectos del cálculo de los aportes de las entidades citadas en el Artículo 7° de esta Ley y de los respectivos trabajadores, comprende la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria sin deducción alguna con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo legal.

La remuneración será considerada en su expresión mensual a partir del primer mes de la contratación laboral y no se permitirán aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial para empleados bancarios.

Art. 11 Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen, los gastos de administración, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En ningún caso la Caja dispondrá de dichos fondos para otro objeto. La infracción cometida bajo la responsabilidad personal y solidaria de los Miembros del Consejo a esta disposición lo hará incurrir en las disposiciones del Artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Inversiones de los Fondos

Art. 12 Las disponibilidades de la Caja serán invertidas atendiendo a las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad, liquidez, calce financiero y plazo, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo. A tal efecto la Caja está autorizada a invertir en las siguientes operaciones:

- a) préstamos hipotecarios y personales;
- b) financiamiento para programas de provisión de viviendas a afiliados y terceros, pudiendo aceptar como garantías hipotecarias los bienes inmuebles hasta el 60 % (sesenta por ciento) de su valor de tasación con excepción del primer préstamo destinado a la adquisición de la primera vivienda para afiliados, en cuyos casos se podrán tomar hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de tasación;

c) compras directas de instrumentos de regulación monetaria y otros títulos valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;

d) compras de pagarés, notas y/o bonos emitidos por el Tesoro Nacional y otros títulos, garantizados por el Banco Central del Paraguay;

e) compra de certificados de depósitos a plazo, letras hipotecarias y otros instrumentos financieros elegibles emitidos por las entidades financieras del país suficientemente garantizados por las leyes vigentes;

f) emisión de tarjetas de créditos; y,

g) participar en las operaciones de mesa de dinero y descuentos de cheques diferidos.

Asimismo, la Caja podrá operar en la administración de Fondos Patrimoniales previsionales, fiduciarias, cajas mutuales, propios y de terceros, emitir cédulas hipotecarias y títulos negociables representativos de activos inmovilizados (securitización), administrar propiedades de terceros y de los afiliados.

En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas o autónomas o sociedades anónimas del Estado. Los depósitos, inversiones y las colocaciones de fondos mantenidos por la Caja en entidades del país serán privilegiados en un 100% (cien por ciento), en caso de cierre y liquidación de tales entidades.

Art. 13 En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones y otros de los préstamos concedidos.

Los empleadores están obligados a retener de las remuneraciones de sus empleados, los aportes a cargo de éstos, mencionados en esta Ley, como así mismo las cuotas de amortización total o parcialmente si no dispone del total, intereses, comisiones y otros, de los préstamos otorgados por la Caja, con privilegio sobre cualquier otro descuento, salvo por prestación de alimentos, y remitirlas en las condiciones establecidas en el Artículo 64 de esta Ley, siendo los directivos patronales civil y penalmente responsables en caso de incumplimiento. Este incumplimiento se tipificará como hecho punible establecido en el Artículo 192 del Código Penal y será sancionado con la penalidad establecida en el inciso 2) de dicho artículo.

Art. 14 Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja son inembargables. Sus créditos en concepto de jubilaciones,

pensiones, aportes y accesorios tiene el mismo privilegio que el de los trabajadores.

TÍTULO CUARTO **De la Dirección y Administración**

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 15 La Caja será dirigida y administrada por un Consejo integrado por un Presidente y tres miembros titulares y tres suplentes que deberán ser:

1. un Presidente, que deberá reunir los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley;
2. un representante de los jubilados y pensionados;
3. un representante de los afiliados activos; y,
4. un representante de las entidades patronales.

Los suplentes no percibirán remuneración alguna mientras permanezcan en tal carácter.

Art. 16 El Presidente y los demás miembros del Consejo serán electos en asamblea de afiliados y patronales que aportan al Sistema. A tal efecto se procederá de la siguiente manera:

a) para cada elección y con ciento cincuenta días de anticipación de la finalización del mandato, el Consejo convocará a inscripción de candidaturas para integrar el Tribunal Electoral Independiente. De entre los inscriptos se sortearán públicamente tres miembros titulares y tres suplentes, uno de cada estamento;

b) con ciento veinte días de anticipación a la finalización del mandato, el Tribunal Electoral Independiente iniciará el proceso para la elección en Asambleas Generales de los representantes de las entidades aportantes y de los afiliados ante la Caja que aportan al Sistema de Reparto, conforme al Artículo 7° de esta Ley. Las patronales, a comunicación del Tribunal Electoral Independiente se reunirán para designar sus representantes en la misma semana de los comicios;

c) con noventa días de anticipación, el Tribunal Electoral Independiente dictará un reglamento electoral para este evento, cuyas copias estarán a disposición de los candidatos y de cualquier afiliado que se acredite como tal que aporta al Sistema de Reparto y convocará y publicará el llamado a elecciones durante tres días seguidos en un diario de amplia circulación. El Tribunal Electoral Independiente deberá solicitar al Tribunal Superior de Justicia Electoral la organización del acto eleccionario;

d) antes de los sesenta días de la finalización del mandato, se realizarán las asambleas, las que tendrán lugar el mismo día;

e) la votación será secreta, en Asamblea General de afiliados que aportan al Sistema de Reparto convocada por el Tribunal Electoral Independiente. La postulación deberá hacerse en la forma y plazo indicados en el reglamento electoral;

f) realizadas las Asambleas, y recibidos del Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados de los comicios, el Tribunal Electoral Independiente declarará electos al Presidente y demás Miembros del Consejo, a los que tuvieran mayor cantidad de votos, y luego proclamará a los electos y comunicará por escrito los resultados a la Caja; y

g) la nómina de los candidatos electos será remitida por la Caja al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo con treinta días de anticipación a la fecha de expiración del mandato, a los efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo mediante la promulgación del decreto correspondiente.

Art. 17 El Presidente y demás miembros del Consejo, deberán ser afiliados de la Caja con diez años de aportes reconocidos como mínimo, de nacionalidad paraguaya, poseer título universitario y reunir las condiciones de honorabilidad, idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones. Deberán estar al día con sus obligaciones contraídas con la Caja.

Si el Presidente electo fuere un funcionario activo, la institución a la cual pertenece deberá concederle permiso sin goce de sueldo por el plazo que dure el mandato, a los efectos de dedicar su tiempo completo a la Caja, sin que ello afecte su derecho como funcionario.

Art. 18 El Presidente y los demás miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por un solo período más, consecutivo o alternado. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja.

Art. 19 En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo reemplace en el cargo. En caso de fallecimiento o impedimento permanente, siempre que la vacancia se produjera antes de los dos años de iniciado el mismo, el Consejo convocará a nuevas elecciones. Si se produjera luego de transcurrido dicho plazo, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo deba sustituir hasta el fin del período. En cualquiera de ambos casos, será necesaria su

homologación por decreto del Poder Ejecutivo y se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 16 de la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los miembros titulares, el Consejo reglamentará la sustitución. Si la vacancia fuera permanente, será designado el suplente respectivo y será necesaria su homologación por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 20 El Presidente y miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que le correspondan de acuerdo al Presupuesto General de la Nación, aprobado por Ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Caja, salvo sus haberes jubilatorios. La remuneración máxima, en todo concepto, del Presidente será de cuatro salarios mínimos bancarios y de los miembros del Consejo de tres salarios mínimos bancarios. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los miembros del Consejo no se efectuarán aportes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del funcionamiento del Consejo

Art. 21 El Consejo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a pedido de por lo menos dos miembros, sin incluir al Presidente.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo, incluido el Presidente.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. El Presidente, así como cada miembro, tendrán cada uno un solo voto. En caso de empate, al Presidente le corresponderá decidir con otro voto, salvo lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley. Tanto el Presidente o miembros que voten en contra, deberán dejar constancia fundada de su disidencia. En caso de ausencia o inhibición, debe dejar constancia en el acta de la sesión.

Art. 22 Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración, dentro de los cinco días hábiles de la notificación a los interesados. Resuelta la reconsideración, ésta podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley.

Art. 23 El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y resoluciones sobre materias en que tengan interés particular o sean de interés de empresas de las que forman parte, o de las personas asociadas con los mismos, así

como su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar como directores o representantes de la Caja en los directorios de empresas subsidiarias o independientes en las que la Caja tenga participación.

Art. 24 Las resoluciones y los actos u omisiones del Presidente y de los demás miembros del Consejo que violaren las leyes, resoluciones o reglamentos de la Caja o que implicaren la inejecución o mal desempeño de su mandato, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a quienes hubiesen participado en ellos. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que no hubiesen tomado parte en la resolución o que hubiesen votado en contra de ella, haciendo constar en el acta de la sesión respectiva, los fundamentos de su disidencia.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Consejo

Art. 25 Son atribuciones del Consejo:

- a)** elaborar los reglamentos de esta Ley;
- b)** cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- c)** aprobar los planes y programas de la Caja, el presupuesto anual, sus modificaciones y supervisar su ejecución;
- d)** aprobar el programa anual de préstamos y las condiciones para su otorgamiento, y darlo a conocer a sus afiliados;
- e)** aprobar la memoria anual, el inventario y el balance general de cada ejercicio financiero;
- f)** conceder jubilaciones y pensiones, y demás beneficios establecidos en esta Ley;
- g)** autorizar la inversión de las disponibilidades y las operaciones mencionadas en el Artículo 12 de esta Ley, la contratación de obras y servicios, así como la adquisición y enajenación de bienes;
- h)** autorizar la contratación de préstamos en el país o del exterior, de acuerdo a las leyes respectivas. Autorizar la emisión de bonos o títulos valores;
- i)** aprobar los pliegos de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concurso de precios y autorizar las adjudicaciones y contratos respectivos, siéndoles aplicables la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”;
- j)** autorizar la contratación de servicios de asesoría cuando la Caja lo requiera;

k) conceder préstamos, formas de pago, operaciones derivadas, fijar, modificar y exonerar intereses y comisiones, en los casos debidamente justificados;

l) aceptar legados y donaciones;

m) reglamentar y autorizar el uso de firmas a funcionarios de la Caja, a propuesta del Presidente;

n) autorizar el otorgamiento de poderes especiales o generales para asuntos judiciales y administrativos, y revocarlos;

o) organizar la estructura administrativa de la Caja creando las dependencias que fueren necesarias. Crear o suprimir sucursales o agencias en la capital y en otras ciudades del país y establecer los procedimientos de gestión;

p) aprobar los términos del Contrato Colectivo de Trabajo con el personal de la Caja;

q) orientar la administración de la Caja hacia la preservación de su capital y la obtención de rentas para el logro de sus objetivos;

r) resolver cualquier otro asunto vinculado al mejor cumplimiento de esta Ley, conforme a su naturaleza y objetivo; y,

s) solicitar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros, la Contraloría General de la República o del Ministerio de Justicia y Trabajo, tanto sobre las entidades regidas por esta Ley, como de la propia Caja o sus dependencias.

Art. 26 Las admisiones temporales o permanentes, los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del personal de la Caja, serán de competencia exclusiva del Consejo y ajustados al Código del Trabajo. Su número y retribución se regirá de acuerdo al presupuesto de la Caja contemplado en el Presupuesto General de la Nación. La retribución máxima del personal de la Caja, será de cuatro salarios mínimos bancarios.

La selección del personal de la Caja se hará por concurso de oposición de postulantes y la selección para ocupar cargos de jerarquías por concurso interno o abierto, en ese orden, salvo que se trate de cargos de confianza.

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Presidente

Art. 27 El Presidente es el representante legal de la Caja y podrá ejercer, ante los poderes públicos e instituciones privadas u oficiales, las gestiones necesarias para hacer efectivos los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como las acciones legales pertinentes en cualquier fuero, incluyendo lo penal.

Art. 28 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) dirigir y supervisar la administración general de la Caja; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo;

b) ejercer la representación de la Caja y otorgar poderes, previa autorización del Consejo, cuando las circunstancias lo requieran;

c) convocar a sesiones del Consejo y presidirlas;

d) autorizar el pago mensual de las jubilaciones y pensiones, otorgadas por el Consejo;

e) autorizar los gastos previstos en el presupuesto;

f) preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Caja y los contratos de adquisiciones y de otras operaciones que deban ser autorizadas por el Consejo;

g) proponer al Consejo las políticas referentes al personal de la Caja, establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley;

h) autorizar el pago de dietas, sueldos, jornales y previa autorización del Consejo, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones de acuerdo al presupuesto de la Caja;

i) elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de la Caja, para su remisión al Congreso Nacional, vía Ministerio de Hacienda, previa aprobación del Consejo, como asimismo el programa anual de préstamos y someterlos a consideración del Consejo;

j) someter a la aprobación del Consejo los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados a licitación pública, concursos de precios o adjudicación directa para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto;

k) presidir, o delegar los actos de aperturas de sobre de ofertas en las licitaciones y concursos públicos de precios;

l) suscribir la Memoria Anual, el Balance General, el Inventario y el Cuadro de Resultados de cada ejercicio fenecido, conjuntamente con los funcionarios responsables;

m) suscribir conjuntamente con un miembro del Consejo, las escrituras públicas de cualquier naturaleza, en que la Caja fuese parte;

n) suscribir conjuntamente con su miembro del Consejo y los funcionarios autorizados, de conformidad a las reglamentaciones internas de la Caja, los documentos que comprometieran financieramente a la misma; y,

o) ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Caja de conformidad a esta Ley, los reglamentos respectivos y las resoluciones del Consejo.

TÍTULO QUINTO

De las Jubilaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Jubilaciones

Art. 29 La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) por retiro voluntario;
- c) por exoneración; y,
- d) por invalidez.

Art. 30°.- La Caja otorgará las siguientes jubilaciones:

a) Jubilación Ordinaria

Se adquirirán el derecho y el beneficio al cumplir con los siguientes requisitos:

1. treinta años de aportes reconocidos por la Caja, como mínimo; y,
2. haber cumplido como mínimo sesenta años de edad.

b) Jubilación por retiro voluntario

Se concederá el derecho a la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria haya cumplido como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja y se retire voluntariamente de la institución donde trabaja.

Para gozar del beneficio de la jubilación deberá seguir aportando mensualmente el monto de los aportes que corresponderían efectuar a la patronal y al funcionario, sobre las remuneraciones del cargo o empleo que ocupaba, hasta cumplir con ambos requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo para acceder a la jubilación ordinaria, oportunidad en que se le concederá el pago de la jubilación. Cumplidos estos requisitos deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo 9° inciso c).

c) Jubilación por exoneración

Se reconocerá el derecho a esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja; ajustándose a lo establecido en el Artículo 9° inciso k) y Artículo 64 de esta Ley, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. por despido o cesantía del funcionario, por exoneración a causa de la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo y por cancelación de la autorización para operar; y,

2. cuando se menoscabe o degrade en su jerarquía o remuneraciones al empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los miembros del Directorio o mediante resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar el cargo.

No se concederá esta jubilación al funcionario, en caso de que el mismo fuese despedido por causa debidamente justificada imputable al mismo, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

El pago del haber jubilatorio se efectuará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla sesenta años de edad. Cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo 9° inciso c).

d) Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario sea declarado física o mentalmente inhabilitado para seguir en el cargo que venía ejerciendo o en otro de igual jerarquía, siempre que reúnan las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 9° inciso l):

1. una antigüedad mínima de quince años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, por senilidad o vejez prematura; y,

2. una antigüedad mínima de cinco años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán que la declaración de invalidez sea efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja.

En los casos mencionados, se concederá la jubilación por invalidez con carácter provisorio. En cualquier momento los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos que le indique la Caja. En caso de reticencia al examen, tratamiento o comprobada la recuperación del beneficiario, se suspenderá dicha jubilación.

Esta jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado.

La jubilación ordinaria regirá desde el día en que el interesado deje el servicio activo hasta cuya fecha efectuará los aportes determinados por esta Ley, a favor de la Caja.

En ningún caso la Caja abonará beneficios jubilatorios, antes que la entidad y el afiliado realicen los aportes previstos en esta Ley. Tampoco se otorgarán las jubilaciones al beneficiado que sea condenado por delitos cometidos contra el patrimonio de la Caja.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Haber Jubilatorio

Art. 32 El Haber Jubilatorio será establecido del siguiente modo:

a) en la jubilación ordinaria, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldo y cualquier otra forma de retribución regular y periódica, así como se establece en el Artículo 10 de esta Ley;

b) en la jubilación por invalidez, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldos como se establece en el Artículo 10 de esta Ley, multiplicado por el tiempo de aportes realizados (años y meses) y por la edad del afiliado (años y meses), cuyo resultado se dividirá por el resultado de 60×30 (sesenta por treinta); y,

c) en las jubilaciones por exoneración y retiro voluntario los haberes se calcularán en base al promedio de los últimos sesenta meses de sueldo como se establece en el Artículo 10 de esta Ley.

Para la obtención del promedio jubilatorio tanto para la jubilación ordinaria como para las jubilaciones por invalidez, exoneración o retiro voluntario, no se considerarán el abono familiar, ni aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones laborales o cualquier otra forma de remuneración que no haya sido abonada regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Tampoco se tendrán en consideración en el promedio, los aumentos sobre el total de retribuciones que exceda el 10% (diez por ciento) anual en el citado período de sesenta meses, salvo que el exceso sea debido al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Banco Central del Paraguay para el correspondiente año.

Art. 33 El Haber Jubilatorio no podrá ser mayor a cuatro veces el sueldo mínimo legal bancario vigente a la fecha en que el beneficiario se retire del servicio.

Art. 34 Cuando un empleado que haya obtenido la jubilación vuelva al servicio activo de las entidades afiliadas a la Caja, en

cualquier categoría o condición, deberán efectuarse los aportes personales y patronales previstos en esta Ley sobre el sueldo asignado al nuevo empleo. La jubilación adquirida no se suspende, salvo las establecidas en el Artículo 30 incisos b), c) y d) de esta Ley.

Art. 35 En el caso establecido en el Artículo anterior se requerirá como mínimo cinco años de nuevos aportes en el nuevo cargo para que el Haber Jubilatorio pueda ser incrementado.

Art. 36 Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con esta Ley son inembargables e inalienables, salvo los descuentos que efectúe la Caja en concepto de aportes y de servicios de los créditos concedidos a los mismos. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por los respectivos beneficiarios.

TÍTULO SEXTO **De las pensiones**

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 37 En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;

b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;

c) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y,

d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, si concurriesen los

hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones.

Art. 38 En caso que un afiliado de la Caja sea jubilado y pensionado al mismo tiempo, deberá optar por percibir uno de los dos beneficios. No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja, en cuyo caso el beneficiario percibirá la de mayor asignación.

Art. 39 En ningún caso las pensiones acordadas por esta Ley serán transmisibles ni aún los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Art. 40 El derecho a la pensión se extingue:

a) para los hijos menores del afiliado, cuando lleguen a los dieciocho años de edad o cese la incapacidad;

b) por fallecimiento de los beneficiados enunciado en esta Ley;

c) para el cónyuge supérstite del jubilado cuando contraiga nuevas nupcias; o se una en concubinato; y,

d) para los hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, cuando contrajeran matrimonio.

El cese de la incapacidad exigirá siempre el dictamen de una Junta Médica designada por la Caja, en cada caso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 inciso d) de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
De las Devoluciones y demás disposiciones sobre Jubilaciones y Pensiones

CAPÍTULO PRIMERO
De las Devoluciones

Art. 41 Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.

Art. 42 En los casos de devolución de aportes, los beneficiarios que volvieren posteriormente al servicio activo, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad, deberán reingresar la suma retirada y actualizada según IPC más una tasa de interés de 10% (diez por ciento) capitalizable anualmente, por el término transcurrido desde el retiro de su aporte hasta el momento del reintegro, sobre la suma devuelta.

Art. 43 Si falleciere un afiliado con menos de treinta años de aporte reconocidos, que no tenga reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de una jubilación o pensión, sus derechohabientes percibirán los aportes señalados en el Artículo 41 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
Otras Disposiciones Comunes a las Jubilaciones y Pensiones

Art. 44 El derecho a las jubilaciones y pensiones es imprescriptible e irrenunciable. Si éstas fueren solicitadas dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el afiliado deje el servicio o en que el mismo hubiere fallecido, los beneficios acumulados serán abonados a quien corresponda, conforme a la Ley.

Si la respectiva solicitud fuere presentada a la Caja con posterioridad al referido plazo, la jubilación o la pensión será

concedida a partir de la fecha de la petición y no habrá lugar al pago de la referida acumulación.

Art. 45 Las jubilaciones y pensiones son vitalicias, y el derecho a percibir las se pierde en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 46 Se suspenderán temporalmente los derechos y obligaciones del afiliado a la Caja, cuando deje el servicio voluntariamente o fuere exonerado.

El reintegro del funcionario que se haya retirado temporalmente se producirá automáticamente al volver a prestar servicio en una entidad financiera afiliada a la Caja, conservando su antigüedad si llenare los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la presente Ley.

Art. 47 La Caja queda exenta del pago de todo impuesto fiscal, de cualquier naturaleza de acuerdo a sus actividades específicas. Los fondos de la Caja no podrán ser retenidos por ninguna institución oficial, debiendo ser depositados en cualquier banco del país, que garantice su mayor rentabilidad y seguridad.

TÍTULO OCTAVO **Otros Beneficios Sociales**

CAPÍTULO UNICO

Art. 48° En caso de fallecimiento de un afiliado jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo, en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente para la financiación parcial de los gastos mortuorios.

Art. 49 El derecho al beneficio señalado en el artículo anterior prescribirá después de ciento ochenta días de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 50 La Caja podrá contratar o implementar servicios médicos y/o crear departamentos dependientes de la Institución, a los efectos de prestar dichos servicios a sus afiliados y dependientes. El servicio será reglamentado por el Consejo de Administración.

La Caja podrá solicitar la asistencia del Centro de Jubilados y Pensionados Bancarios, de las Asociaciones de Jubilados de Bancos Privados, de Jubilados del Banco Nacional de Fomento, del Banco Central del Paraguay y del Fondo Ganadero, para acordar una política común destinada a asegurar la mayor eficiencia de dicho servicio. Asimismo, podrá delegar la administración del servicio médico a estas entidades gremiales, previa reglamentación por el Consejo de Administración.

TÍTULO NOVENO

Del Régimen de Adquisición y Contratación

CAPITULO ÚNICO

Art. 51 La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles, se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS” y reglamentaciones vigentes en dicha materia.

Art. 52 La venta de los bienes de la Caja podrá ser realizada por una de las siguientes formas, que deberán ser reglamentadas por el Consejo:

1. por concurso de precios;
 2. por venta directa;
 3. por contratación de empresas inmobiliarias o de servicios;
- y,
4. por remate público.

Para la venta de los bienes por las formas establecidas en los numerales 1, 2 y 3, las propiedades tendrán como base la tasación autorizada por la Caja o el valor de mercado o de venta rápida.

TÍTULO DÉCIMO

De las Fiscalizaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Supervisiones y Controles Internos

Art. 53 La Caja será fiscalizada por la Superintendencia de Bancos, por la Superintendencia de Seguros y por un síndico nombrado por la Contraloría General de la República, los cuales tendrán acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos de la institución, a los efectos del control y cumplimiento de las leyes, decretos y normas administrativas pertinentes.

Art. 54 La Caja será fiscalizada en forma permanente conforme a lo señalado en el artículo anterior, por un síndico designado por la Contraloría General de la República, con cargo al presupuesto de ésta, quien deberá ser paraguayo, tener título universitario, ser afiliado jubilado y de reconocida honorabilidad, idoneidad y versación en el desempeño de sus funciones.

Art. 55 La Caja llevará un registro completo y actualizado de los beneficiarios y beneficios comprendidos por esta Ley, y formulará su balance donde muestre los activos disponibles, el valor presente actuarial y el resultado en exceso o faltante, que deberá remitirse a la Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros.

Art. 56 La Caja, dentro de los ciento veinte días del cierre de su ejercicio financiero, publicará en un diario de gran circulación, el balance general y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias. Los balances a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes habilitados por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros.

Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, la Caja presentará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Semestralmente, la Caja publicará en un diario de gran circulación, un informe financiero que contenga, como mínimo, datos de la cartera de préstamos, disponibilidades, inversiones financieras, aportaciones recibidas y pagos de haberes a jubilados y pensionados.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”, la Caja elevará trimestralmente un informe de su gestión a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Órganos de Control Externo

Art. 57 La Caja también podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa Independiente por períodos máximos de dos años para la certificación de los balances, si las posibilidades económicas lo permiten.

Art. 58 A los efectos del cumplimiento de la contribución patronal por parte de las entidades mencionadas y de los aportes

personales, las empresas auditoras externas encargadas de dictaminar sobre los estados contables de las entidades aportantes al cierre de cada ejercicio financiero, deberán presentar un informe adicional sobre la nómina del personal de la entidad, ya sea directamente o a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados de administración de recursos humanos, conforme a lo establecido en esta Ley y con la supervisión de las Superintendencias de Bancos y de Seguros.

Art. 59 La Caja por intermedio de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Justicia y Trabajo, tendrá la facultad de supervisar y de exigir a las entidades señaladas en el Artículo 7° de esta Ley, el cumplimiento de los aportes patronales y de sus respectivos empleados. La evasión del aporte por dichas entidades constituirá contravención de leyes civiles y penales y su correspondiente sanción a los responsables de la entidad, sin perjuicio de la facultad de la Caja de exigir el cobro por vía judicial.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO De las Disposiciones Finales y Transitorias

CAPITULO ÚNICO

Art. 60 El ejercicio administrativo de la Caja es anual, y cerrará sus operaciones el día 31 de diciembre de cada año.

Art. 61 En lo relacionado a sus funciones, no se incluirán a los patrones y empleados de las instituciones enumeradas en el Artículo 7° de esta Ley, en las obligaciones derivadas de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social ni de cualquier otra institución de seguridad social, salvo los que se sometan a las disposiciones establecidas en esta Ley al respecto.

Art. 62 La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, y en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley.

Las resoluciones que dicte el Consejo, serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de ocho días de la notificación, que puede ser hecha por nota, acta notarial o telegrama colacionado.

Se concederán los mismos sin efecto suspensivo.

Los recursos contra las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja deberán ser interpuestos en forma fundada

ante el Tribunal de Cuentas, sin que dependa de la reconsideración previa señalada en el Artículo 22 de la presente Ley.

Art. 63 Las normas o disposiciones dictadas para las entidades de intermediación financiera y/o captación de fondos del público, no serán aplicables a la Caja, por ser una entidad de seguridad social.

Art. 64 Las instituciones enumeradas en el Artículo 7° de esta Ley están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley y depositarlas en la Caja dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo hará caer en mora a la patronal por el sólo transcurso del tiempo y deberán abonar, además del monto adeudado, el interés compuesto, compensatorio y punitivo máximo, establecidos por la Caja sobre los préstamos concedidos.

En el caso de empresas prestadoras de servicios tercerizados, las mismas responderán solidariamente por esta obligación, junto con la correspondiente entidad financiera. La responsabilidad del incumplimiento de esta Ley, se trasladará a las personas responsables de cada entidad.

Art. 65 Ninguna disposición de esta Ley podrá tener el alcance para disminuir los derechos de las personas que hubieren obtenido jubilaciones y pensiones con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, salvo los aportes, contribuciones y descuentos establecidos en la misma.

Art. 66 Las entidades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos necesarios, referentes a la situación de sus afiliados, las veces que sean solicitados.

En caso de reticencia o presunción de falsedad en los datos consignados, la Caja podrá en un plazo no mayor de sesenta días calendario solicitar, indistintamente, la intervención de la Superintendencia de Bancos o de la justicia ordinaria, a los efectos legales correspondientes.

Art. 67 Los certificados de estado de cuentas firmados por el Presidente y un miembro del Consejo tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error del estado de cuentas, podrá ser reclamada por el deudor en juicio ordinario posterior.

Art. 68 En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes.

Art. 69 La Caja tendrá facultades para incorporar compulsivamente por resolución del Consejo, a todos los trabajadores definidos en el Artículo 7º y estimar, a partir de la vigencia de esta Ley, los aportes y retenciones que debieron haber sido efectuados por los no incorporados a la nómina de aportantes.

Art. 70 La Caja será intervenida por la Superintendencia de Bancos, en los siguientes casos:

1. por desintegración del Consejo, que imposibilite su funcionamiento;

2. por graves irregularidades cometidas en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen del Síndico y de una consultora externa de la Caja; y,

3. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y de existir las causales previstas en los numerales que anteceden, la intervención convocará a nuevas elecciones para sustituir a las nuevas autoridades que reemplacen a los miembros responsables de dichos actos.

De las Disposiciones Transitorias

Art. 71 El Poder Ejecutivo, en un plazo de doce meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, no prorrogable, deberá presentar un plan integral de reestructuración institucional de la Caja que contemple el saneamiento financiero de la Institución.

Art. 72 La Caja deberá reorganizar en forma integral su administración, a fin de implementar métodos de gestión de calidad total, con recursos humanos eficiente, eficaz y competitivo. La Caja deberá adecuar el número y la calidad del personal necesario para lograr bajos costos de administración y alta eficacia operativa. El personal excedente que resulte de la reorganización será indemnizado de acuerdo al régimen establecido en el Código Laboral.

Art. 73 El mandato del actual Consejo de Administración de la Caja fenecerá a los ciento ochenta días de la promulgación de la presente Ley.

Art. 74 Deróganse la Ley N° 73 del 5 de diciembre de 1991 y la Ley N° 1.802 del 19 de diciembre de 2001.

Art. 75 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cuatro y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ada Fátima Solalinde de
Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de Enero de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.857/06

**QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA
LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE
JUBILACIONES Y PENSIONES PARA
MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO
DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY
N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980**

LEY N° 2.857/06

QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

De la creación, objeto y de los sujetos

Art. 1° El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842/80, se regirá, en adelante, por la presente Ley.

Art. 2° El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Parlamento.

Art. 3° En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación. Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Co-Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el **Art. 5o** de esta Ley.

Art. 4° El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Art. 5° Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y

pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.⁵²⁷

Art. 6° La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y el Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.

CAPÍTULO II

De la Financiación

Art. 7° Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;

b) el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;

c) el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;

d) el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;

e) el aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 27% (veintisiete por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación referidos en el inciso a) de este artículo, durante el tiempo que sea necesario para la jubilación;

f) las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo;

g) el monto de las multas que se perciben;

h) los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,

i) otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

⁵²⁷ Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: **Art. 5°:** *Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.*

Art. 8° Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados, y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte ⁵²⁸.

Art. 9° El Afiliado a que se refiere el inciso e) del **Art. 7°** está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejadas las sanciones que se hallan establecidas en las leyes y reglamentos.

Art. 10 Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido. No se admitirán pagos adelantados.

CAPÍTULO III De las Jubilaciones

Art. 11 El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

⁵²⁸ Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: **Art. 8°** *La Administración de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Art. anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia. Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Art. 7° de esta Ley. El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Art. 7°, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.*

- a) ordinaria;
- b) extraordinaria;
- c) reducida; y,
- d) por invalidez.

Art. 12 La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de quince años de servicio computados por el Instituto.

Art. 13 Se tendrá derecho a la:

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de diez años de servicios computados por el Instituto.

Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga un mínimo de cinco años de servicios computados por el Instituto.

Art. 14 La jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

a) una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;

b) una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,

c) con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Art. 15 Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su

retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.⁵²⁹

Art. 16 En el caso previsto en el **Art.** anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 27 % (veintisiete por ciento) sobre el monto de la dieta más los gastos de representación vigentes. Los Afiliados que tengan diez años de servicios computados por el Instituto y hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por el pago de una sola vez, si tuvieren aporte atrasado que realizar.

Art. 17 El aporte a que se refiere el **Art.** precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitadas por el Instituto, en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.

El incumplimiento de la obligación señalada en este **Art.** traerá aparejado un recargo del 1 % (uno por ciento) mensual sobre la suma a ingresar.

La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el **Art.** 22 de esta Ley.

CAPÍTULO IV **Del haber jubilatorio**

Art. 18 El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: será el 80% (ochenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;

b) Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;

⁵²⁹ Modificado por Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: **Art. 15°** Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.

c) Jubilación Reducida: será el 30% (treinta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado; y,

d) La Jubilación por Invalidez será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinticuatro meses.

2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho.

3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

CAPÍTULO V

De las Pensiones

Art. 19 Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

a) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;

b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;

c) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;

d) el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión; y,

e) los padres del causante: la totalidad en partes iguales.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Art. 20 Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo durante cuatro años si tuvieron hijos comunes y seis años, si no los tuvieron.

El concubinato se probará con información sumaria de testigos y, en caso de controversia, se recurrirá al órgano jurisdiccional.

Art. 21 La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

La pensión se extinguirá si la viuda o concubina o viudo contrae matrimonio o viviere en concubinato, en tales casos el Fondo otorgará por única vez la suma equivalente a diez mensualidades de la pensión.

CAPÍTULO VI

De otros beneficios

Art. 22 En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.»⁵³⁰

⁵³⁰ Modificado por Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: **Art. 22°** *En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la*

Art. 23 En casos de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.

CAPÍTULO VII **De las inversiones**

Art. 24 Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

CAPÍTULO VIII **De la Comisión Co-administradora del Fondo**

Art. 25 El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co-administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
- d) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- e) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.»⁵³¹

restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes. El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes. En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación”

⁵³¹ Modificado por Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: **Art. 25°** *El Fondo*

Art. 26 La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar, y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones cuando correspondan conforme a esta Ley;
- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Art. 26 - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;

será dirigido y administrado por una Comisión Co-administradora que estará compuesta del siguiente modo: a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores; b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados; c) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y, d) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación. Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada. La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.

c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;

d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;

e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;

f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;

g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;

h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;

i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,

j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.»⁵³²

Art. 27 El Instituto, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión, la

⁵³² Modificado por la Ley N° 3.196/07 “Que modifica los arts. 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1.980” Texto anterior: *Art. 26 - La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto; b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo; c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales; d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran; e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios; f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados; g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo; h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley; i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y, j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.»*

contabilidad general del Fondo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el Instituto responsable de su incumplimiento e inobservancia.

Art. 28 La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

CAPÍTULO IX

De la Auditoria del Fondo

Art. 29 El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;
- b) presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;
- c) informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;
- d) convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,
- e) realizar otros actos inherentes a la auditoria.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO X

De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones

Art. 30 Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos:

- a) cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y,
- b) anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente **Art.**

Art. 31 La Comisión deberá realizar estudios económicos periódicamente sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo, a los efectos de disponer las revalorizaciones de los haberes que sean necesarias, en consulta a las posibilidades financieras del Fondo.

Art. 32 La Comisión se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones, en casos en que la liquidez del Fondo no pudiera atender los requerimientos de las obligaciones establecidas en esta ley. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo, deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso.

Art. 33 Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Art. 34 Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización deberá presentar certificado de vida cada seis meses, con pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Art. 35 Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Art. 36 Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.

Art. 37 Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones generales y transitorias

Art. 38 El tratamiento para el cobro de deudas y las exenciones tributarias, fiscales y municipales, que se hallan

establecidas por las leyes a favor del Instituto, registrarán igualmente para el Fondo.

Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Art. 39 Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto. La Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Art. 40 El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Art. 41 El sistema de liquidación de los haberes jubilatorios y de las pensiones previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley será aplicado como sigue:

a) a los Afiliados activos con derecho a las jubilaciones y pensiones a la finalización del presente período legislativo;

Los jubilados y pensionados, en estas condiciones, con haberes correspondientes a jubilaciones ordinarias, extraordinarias o reducidas, aportarán sobre el monto mensual de la dieta más los gastos de representación hasta completar sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento).

b) a los actuales jubilados y pensionados, desde la vigencia de esta Ley.

Los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberán seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento); Pensionados Ordinarios, el 14% (catorce por ciento); Pensionados Extraordinarios, el 13% (trece por ciento) y Pensionados Reducidos, el 8% (ocho por ciento).

Art. 42 Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios pero

no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Art. 43 En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Co-administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Art. 44 Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Art. 45 Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 25** de esta Ley.

Art. 46 Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados quedan plenamente subsistentes.

Art. 47 Quedan derogadas las Leyes N 842/80, 08/92, 60/92, 191/93, 1.301/98, y 2.023/02, que constituían el régimen jurídico del Fondo.

Art. 48 La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2006.

Art. 49 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 204** de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
 Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de
 Romero
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de enero de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.880/06

**QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES
CONTRA EL PATRIMONIO DEL
ESTADO**

LEY N° 2.880/06

**QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL
PATRIMONIO DEL ESTADO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

Art. 2° Definición de bienes del Estado. A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros del cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Art. 3° Extensiones de la autoría a los particulares. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

Art. 4° Peculado por apropiación. El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

Art. 5° Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos. El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Art. 6° Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

Art. 7° Peculado culposo. El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 8° Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena. Si antes de que la sentencia que firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciere el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

Art. 9° Intervención ilegítima en las contrataciones públicas. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Art. 10 Inhabilitación especial. Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

Art. 11 Pena patrimonial. Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Art. 12 Comiso especial. La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Art. 13 Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor. Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.

Art. 14 Aplicación de la Parte General del Código Penal. Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

Art. 15 Derogaciones. Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González
Presidente H. Cámara de
Diputados

Carlos Filizzola
Presidente H. Cámara de
Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.966/06

**QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE
HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS
CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS
EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO
DE DOCENTES DE TODOS LOS
NIVELES Y MODALIDADES DE
ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO
PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.**

LEY N° 2.966/06

QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2° La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 3° Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

Art. 4° Deróganse los Artículos 4° y 6° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley N° 814 del 20 de julio de 1962.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

DECRETOS

DECRETO N° 5.735/99

**POR EL CUAL SE PROHÍBE A LOS
FUNCIONARIOS DE LAS
INSTITUCIONES DEL PODER
EJECUTIVO, ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS
DEL ESTADO, LA ADQUISICIÓN DE
OBSEQUIOS CON RECURSOS
ESTATALES Y SE LIMITA LA
DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE
FELICITACIONES**

DECRETO N° 5.735/99

POR EL CUAL SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DEL ESTADO, LA ADQUISICIÓN DE OBSEQUIOS CON RECURSOS ESTATALES Y SE LIMITA LA DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE FELICITACIONES

Asunción, 22 de octubre de 1999.

VISTA: La proximidad de las fiestas de Fin de Año, los hábitos y las costumbres relativas a la distribución de obsequios y remisión de tarjetas de felicitaciones por parte de funcionarios de la Administración Pública, y;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 5309 del 1 de octubre de 1999, establece medidas a los efectos de regularizar y ajustar la ejecución presupuestaria.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Prohíbase a los funcionarios del Poder Ejecutivo, entidades Descentralizadas y Empresas del Estado, la adquisición de obsequios con recursos estatales.⁵³³

Art. 2° Límitase la confección y distribución de tarjetas de felicitaciones u otros, con recursos institucionales, al Presidente de la República, ministros y Viceministros del Poder Ejecutivo y Presidentes de Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado.

Art. 3° Recomiéndase que la adquisición de las mencionadas tarjetas se realice de entidades de beneficencia que oferten las mismas.

⁵³³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. o)

Art. 4º Responsabilizase a los ordenadores de gastos de cada Institución, del cumplimiento del presente Decreto.

Art. 5º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi
Presidente de la República

Federico Zayas Chirife
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 7.252/00

**POR EL CUAL SE REORGANIZA LOS
SERVICIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y SE CREA LA
SECRETARÍA NACIONAL DE LA
REFORMA DEL ESTADO**

DECRETO N° 7.252/00

POR EL CUAL SE REORGANIZA LOS SERVICIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO

Asunción, 25 de enero de 2000

VISTOS: Los Decretos números N° 7.208/90, 2/93, 28/93, 3560/99 y 4614/99 por los cuales se reorganizan los servicios de la Presidencia de la República ; y

CONSIDERANDO:. Que la diversidad de las funciones presidenciales requiere del apoyo de estructuras técnicas de alto nivel de especialización.

Que el Gobierno Nacional se encuentra embarcado en un proceso de reforma del estado el cual requiere ser conducido y gestionado por un ente técnico especializado que asegure la consistencia y continuidad del proceso.-

Que se impone la necesidad de la modernización de las estructuras organizativas y de los procesos de la administración pública, así como el incremento de los niveles de calificación del personal publico, con el fin de disponer de una administración eficiente.

Que debe asegurarse la consistencia estratégica y operacional de las políticas económicas, sociales y medioambientales en el marco del desarrollo sostenible.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Crease la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, como órgano técnico dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2º.La Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, es el órgano encargado de la programación, ejecución y control del proceso de Reforma del Estado contemplado en el Programa de Gobierno, al tiempo de dar apoyo a las funciones de Jefe de Estado, Director de la Administración general del país y jefe del Poder Ejecutivo, constitucionalmente asignadas al Sr. Señor Presidente de la República.

Art. 3º La Secretaría Nacional de la Reforma del Estado se compondrá de un jefe con el título de Secretario Ejecutivo de la Reforma del Estado y las direcciones Generales: Dirección de Reforma y Modernización del Estado, Dirección de Coordinación y Control Interinstitucional, Dirección de Enlace legislativo y Judicial, Dirección de información y relaciones Gobierno-Sociedad y Dirección General de Privatizaciones.

FUNCIONES DEL JEFE DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO

Art. 4º Las funciones y atribuciones del Jefe de la Secretaría de la Reforma son:

a) Apoyar al Presidente de la República en la elaboración de la Agenda de Estado.

b) Dirigir, coordinar e implementar los procesos de reestructuración y reorganización de la función pública, contemplados en el proceso de reforma del estado.

c) Dirigir, coordinar e implementar todos los procesos de participación privada en empresas públicas que sean autorizados por ley.

d) Dirigir, coordinar e implementar todos los procesos de reforma de empresas públicas en las áreas técnica, económico-financiera, tarifaria.

e) En base a los requerimientos de la agenda de la reforma del estado coordinar la relación del Presidente de la República con los organismos de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y Poder Judicial.

f) Dirigir y coordinar las relaciones del Gobierno con la sociedad civil, en lo vinculado a la reforma del Estado.

g) Evaluar los proyectos de ley y decretos relacionados a la reforma del estado presentados por las entidades del sector público a la Presidencia de la República y verificar su consistencia con la política económica de Gobierno.

h) Supervisar el funcionamiento de los demás integrantes de la Secretaría de la Reforma.

Aquellas que de manera expresa le delegue el Presidente de la República.

ADMINISTRACIÓN. DIRECCIONES DEPENDIENTES

Art. 5° La Secretaría de la Reforma se administra bajo el siguiente orden de autoridad Secretario Ejecutivo, Direcciones Generales, Jefaturas y demás dependencias de estos

Art. 6° La Secretaría de la Reforma cuenta con las siguientes divisiones técnicas denominadas Direcciones Generales:.

- a) De Reforma y Modernización del Estado
- b) De Enlace Legislativo y Judicial.
- c) De Coordinación y Control Interinstitucional.
- d) De Información y relaciones Gobierno-Sociedad.
- e) De Privatizaciones

ÓRGANOS DE APOYO

Art. 7° El Secretario Ejecutivo cuenta con las siguientes unidades de apoyo y administración de recursos internos:

Unidad de Programación Estratégica Agenda Gubernamental.

Serán funciones de la Unidad de Programación Estratégica:.

- a) Diseñar la ruta crítica de los procesos de reforma
- b) Elaborar los lineamientos estratégicos para apoyar las funciones presidenciales.
- c) Elaborar y proponer la agenda de Gobierno, así como mantenerla actualizada.
- d) Coordinar la agenda de asesoramiento técnico al Consejo de Ministros y Equipo Económico Nacional.
- e) Conducir estudios prospectivos sobre temas estratégicos.

Secretaría Privada del Secretario Ejecutivo

Proveer al despacho del secretario ejecutivo todos los servicios de apoyo a los fines de que este disponga de los medios operacionales que permitan una gestión eficaz

Encargarse de la correspondencia oficial del secretario ejecutivo

REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN

Art. 8º El Secretario Ejecutivo queda facultado para asignar, a través de resoluciones expresas, las funciones específicas de cada dirección.

Art. 9º Las entidades de la Administración central y entes descentralizados deberán proveer a la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, todas las informaciones solicitadas por esta, tendientes a disponer en la brevedad de una base de datos que permita a la Presidencia de la República realizar un seguimiento permanente de las acciones tomadas en los mismos y su eventual implicancia sobre el proceso de reforma del Estado.

Art. 10 Todas las entidades de la Administración Central y entes descentralizados deberán- a solicitud del Secretario Ejecutivo -comisionar a tiempo completo a la Secretaría de la Reforma, al personal técnico solicitado, de manera a dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas a este órgano

Art. 11 El Secretario Ejecutivo queda facultado para proponer nombramientos en los cargos de Directores Generales y reorganizar los Recursos Humanos, financieros y no financieros de la Secretaría Nacional de la Reforma.

Art. 12 Autorízase al Ministerio de Hacienda a adoptar las medidas administrativas y legales que correspondan para facilitar la aplicación del presente Decreto dentro de los límites presupuestarios asignados a la Presidencia de la República.

CAMBIO DE DEPENDENCIA

Art. 13 A partir de la fecha del presente Decreto, las Direcciones Generales De Reforma y Modernización del Estado, De Enlace Legislativo y Judicial, De Coordinación y Control Interinstitucional, De Información y relaciones Gobierno-Sociedad, De Privatizaciones y pasan a depender de la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, con todas sus funciones, presupuesto, personal y recursos financieros y no financieros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 14 El Secretario Ejecutivo aplicará la presente norma a plenitud a partir de la fecha, así como también propondrá los cambios

necesarios en la nomenclatura reglamentaria vigente con la finalidad de facilitar su correcta aplicación.

Art. 15 Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 16 Todas las entidades que comprenden el sector público deben tomar conocimiento y dar cumplimiento a los términos del presente Decreto.

Art. 17 El presente decreto será refrendado por el Ministro del Interior

Art. 18 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Julio César Fanego
Ministro del Interior

DECRETO N° 11.783/01

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL
ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.626/2000
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

DECRETO N° 11.783/01

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA
LEY N° 1.626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Asunción, 5 de enero de 2001.

VISTO: La necesidad de reglamentar el Artículo 59 de la Ley N° 1626 de fecha 27 de diciembre de 2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el que dispone que la jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario, y;

CONSIDERANDO: Que la norma precedentemente transcrita, debe tenerse en cuenta respecto a las horas extraordinarias de trabajo pues existen instituciones que por la naturaleza del trabajo que realizan requieren horarios especiales y no estar ceñidas al horario oficial de trabajo como principio general para quienes ejercen la función pública. (Salud Pública, Administración Nacional de Electricidad, Corposana, Antelco y otras que presten servicio fuera del horario regular establecido y cuyas funciones sean en beneficio del servicio público).

Que en atención al interés público, corresponde a las autoridades y responsables de la administración de los servicios públicos, fijar horarios especiales de trabajo en los días y horas que no cubre el horario general para todos los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los Entes Descentralizados, la Banca Pública y demás entidades del Estado.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establecer como horario de trabajo para los funcionarios de los organismos e instituciones dependientes del Poder

Ejecutivo, los días lunes a viernes desde las 07:00 a 15:00 horas, dando cumplimiento a la Ley 1626 de la FUNCIÓN PÚBLICA.

Art. 2° Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán fijar horas extraordinarias de trabajo acorde a la naturaleza de las mismas en las condiciones previstas en el Artículo 59 de la Ley N° 1626/2000.

Art. 3° Las instituciones que cumplen una función de interés social inmediato y que por la naturaleza del trabajo que realizan no puede regirse por el horario general establecido en el presente decreto podrán fijar horarios especiales de trabajo, fuera del horario general, inclusive los días sábados y feriados hasta cubrir las cuarenta horas semanales conforme con lo previsto en el Artículo 59 primera parte de la citada ley incluidas las horas extraordinarias, atendiendo a las necesidades del servicio que presten y a la naturaleza de la actividad que cumplan.

Art. 4° El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Julio César Fanego
Ministro del Interior

DECRETO N° 15.030/01

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Y FINANCIEROS PARA EL PAGO DEL
PASIVO LABORAL POR
DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIOS,
EMPLEADOS Y PERSONAL
CONTRATADO DE LOS ORGANISMOS
DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.**

DECRETO N° 15.030/01

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL PAGO DEL PASIVO LABORAL POR DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PERSONAL CONTRATADO DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

Asunción, 18 de octubre de 2001

VISTO: La Ley N° 1615 de fecha 31 de octubre de 2000, "GENERAL DE REORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", DISPOSICIONES CONCORDANTES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 1626/2000, "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ", CÓDIGO LABORAL Y EL EXPEDIENTE M.H. N° 12.720/2001 DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO.

La Ley N° 1535/99, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"; y

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la Ley N° 1615/2000, "Es la de establecer y regular los procesos de reorganización y de transformación necesarias para la modernización de los Organismos y Entidades del Estado. Para cuyo efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo a poner en ejecución tales procesos...". Entre las que se cuenta entre otros, la de prestar el auxilio financiero necesario a aquellos Organismos y Entidades (EPERT-ODAC), que requieran contar con recursos para solventar gastos de indemnización al personal desvinculados de los mismos.

Que el Ministerio de Hacienda, debe estudiar, analizar y proponer los procedimientos o mecanismos administrativos y financieros, en los casos que demandaren la cobertura de las responsabilidades asignadas al Poder Ejecutivo conforme a lo señalado precedentemente.

Que la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, como organismo ejecutor de la política de reforma del Estado por el Poder Ejecutivo, a elevado a conocimiento y consideración del Consejo

Nacional de Política Financiera y Económica (CNPFE), el financiamiento por el Ministerio de Hacienda de una parte del pasivo laboral, conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha pronunciado en los términos de su Dictamen N° 1164 de fecha 18 de octubre del 2001.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécense los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos y entidades y del Estado, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a las reglamentarias del presente Decreto.⁵³⁴

Art. 2° El pago efectivo referente a la liquidación de haberes del pasivo laboral, de los Organismos y Entidades del Estado, se imputarán con cargo a los créditos presupuestarios específicamente previstas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 3° Para el reconocimiento del pasivo laboral a ser efectivizado por los Organismos y Entidades del Estado se deberá completar el listado denominado "NÓMINA DE LIQUIDACIÓN FINAL DE HABERES POR BENEFICIOS SOCIALES Y LABORALES POR DESVINCULACIÓN" (ANEXO I). La misma deberá estar aprobada y autorizada, con sus responsabilidades inherentes a la etapa del control previo, por la Asesoría Jurídica Institucional, por el responsable del Área de Recursos Humanos, por el Auditor Interno Institucional y autorizados por la Unidad de Administración y Finanzas y la máxima autoridad Institucional.

Art. 4° Los documentos respaldatorios para la liquidación de los haberes finales por beneficios sociales laborales, son los siguientes:

- a) Certificado de Nacimiento original;

⁵³⁴ Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 1°.

- b) Fotocopia de Cédula de Identidad Civil autenticado por Escribano Público;
- c) Certificado de Vida y Residencia expedido por la Policía Nacional;
- d) Copia de Decreto o Resolución de primer nombramiento o del Contrato, según corresponda;
- e) Legajo personal donde conste la antigüedad laboral del funcionario; y
- f) Constancia de los haberes percibidos de los últimos 6 (seis) meses.

Art. 5° A partir de la vigencia del presente Decreto, las liquidaciones finales de haberes por beneficios sociales laborales de los funcionarios y empleados a ser pagados por los Organismos y Entidades del Estado, estarán sujetos a las siguientes disposiciones de la Ley N° 213/93, "CÓDIGO LABORAL":

- a) Preaviso (Art. 87);
- b) Indemnización por despido (Art. 91);
- c) Aguinaldo proporcional (Arts. 243 y 244);
- d) Vacaciones proporcionales (Arts. 218/221, última parte); y
- e) Dedución de los haberes liquidados.

Las liquidaciones, en cada caso, deberán realizarse sobre la base del promedio de haberes percibidos en los últimos 6 (seis) meses (Anexos II y III).

Art. 6° A partir de la vigencia del presente Decreto, la rescisión de los contratos de servicios derivados del ejercicio de las profesiones liberales se adecuarán y estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 845° al 851° de la Ley N° 1183/85, "CÓDIGO CIVIL", y al contrato respectivo.

La liquidación por desvinculación derivada de la rescisión de los contratos de servicios, en cada caso, deberá realizarse como mínimo, sobre la base de 30 (treinta) días de preaviso a la otra parte, aún en los contratos de plazo determinado, cuando existan motivos justos para ello.

Art. 7° La liquidación final de haberes deberá de hacerse saber al beneficiario, a los efectos de que el mismo exprese su conformidad al monto a ser abonado.

Art. 8° Las liquidaciones finales de haberes derivadas de las negociaciones o contratos colectivos vigentes a la fecha del presente Decreto que consagren un régimen diferente a lo estipulado en la Ley

Nº 213/93, "CÓDIGO LABORAL", deberán contar con el dictamen favorable del Ministerio de Justicia y Trabajo (Anexo IV).

Las autoridades o representantes legales de los Organismos y Entidades del Estado no suscribirán ningún acuerdo sobre negociación o contrato colectivo que disponga un régimen de desvinculación distinto al contemplado en el presente Decreto.

Art. 9º Los funcionarios o empleados que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación de conformidad a Leyes de las respectivas cajas jubilatorias, deberán optar entre la jubilación y la liquidación final de haberes. Aquellos que no se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación, deberán optar entre el retiro de aportes jubilatorios o la correspondiente liquidación final de haberes.⁵³⁵

Art. 10 En caso de las transferencias de recursos financieros por parte de la Tesorería General del Ministerio de Hacienda a los Organismos y Entidades del Estado para el pago de las liquidaciones finales de haberes, previamente se deberán cumplir con los siguientes recaudos:

a) Verificación, por parte de la Comisión Interinstitucional creada por el Decreto Nº 13.426/2001, del cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos por el presente Decreto; y

b) Suscripción de un acuerdo contractual entre los Organismos y Entidades del Estado afectados o quienes asuman su administración y el Ministerio de Hacienda, en el cual se consignarán las condiciones sobre la devolución de la suma erogada, conforme se establece en la Ley Nº 1615/2000, Art. 29º, inciso "a".

Art. 11 Para el pago de las liquidaciones finales de haberes en los Organismos y Entidades del Estado, se deberá contar con el informe o dictamen favorable de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y la remisión de las respectivas nóminas a la Contraloría General de la República.

Art. 12 Apruébase los formularios anexos que forman parte del presente Decreto.

⁵³⁵ Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"; Dto Nº 1.579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: **Luís A. González Macchi**

DECRETO N° 17.443/02

**POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP)**

DECRETO N° 17.443/02

POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP)

Asunción, 6 de junio de 2002

VISTO: Lo que establece la Constitución Nacional en el Capítulo VIII del Trabajo, Sección II "De la Función Pública", dispone en los artículos 101 al 106, los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los paraguayos para ocupar funciones y empleos públicos; y;

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", define el marco jurídico e institucional para la implementación del sistema de ingreso, selección, capacitación, promoción, jubilación anticipada o completa y la reconversión laboral de los funcionarios de la administración pública.

Que el artículo 96 inciso e) de la misma, atribuye a la Secretaría de la Función Pública, la detección de las necesidades de capacitación del funcionario público y la facultad a establecer planes, programas y proyectos necesarios para la implementación de dicha Secretaría;

La necesidad de profesionalizar y fortalecer la Carrera de Servicio Civil, como instrumento fundamental para la transparencia y optimización de la gestión administrativa y el mejoramiento de los servicios públicos.

Que, se requiere una estructura y organización institucionalizada, orgánica y pedagógica para implementar programas, proyectos y acciones específicas en el orden de capacitación orientados al propósito de mejorar la gestión y los servicios públicos en las diversas áreas sectoriales e institucionales.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades institucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Créase el Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), dependiente de la Secretaría de la Función Pública, como organismo técnico de apoyo operacional para la ejecución e implementación de políticas, planes, programas y proyectos de capacitación, formación, adiestramiento y promoción, con el objeto de lograr la racionalización y optimización de los recursos humanos de la función pública.⁵³⁵

Art. 2° La Secretaría de la Función Pública, implementará, reglamentará, dirigirá sus funciones, gestionará y firmará con las entidades afines y organismos internacionales, los acuerdos o convenios de cooperación requeridos para la instrumentación de programas de capacitación y asistencia técnica, vinculados a la función pública paraguaya.

Art. 3° Para la integración del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), la Secretaría de la Función Pública por razones de mejor servicio y racionalización, seleccionará el personal requerido entre los funcionarios que integran la administración pública e implementará los traslados administrativos con rubros y asignación, para aquellos que opten por esta opción.

Art. 4° En base a las necesidades de capacitación emergente del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), la Secretaría de la Función Pública podrá, sobre la base de gobiernos departamentales, municipales y otros organismos afines, implementar la instalación de subsedes operativas, en las capitales departamentales y otras ciudades.

Art. 5° El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Víctor Manuel Hermosa
Ministro del Interior

⁵³⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 93 al 102.

DECRETO N° 17.781/02

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL
CAPÍTULO XI DEL SUMARIO
ADMINISTRATIVO "DE LA LEY
1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**

DECRETO N° 17.781/02

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DEL
SUMARIO ADMINISTRATIVO "DE LA LEY 1626/2000 DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA"⁵³⁶**

Asunción, 9 de julio de 2002

VISTO: El capítulo XI "Del Sumario Administrativo" de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", previsto para la investigación de hechos tipificados como faltas graves en el Capítulo X de la misma Ley; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar el procedimiento que debe seguirse para la investigación de faltas graves, y especialmente cuando los mismos constituyan hechos punibles.

POR TANTO, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° La máxima autoridad del organismo o entidad, debe disponer la instrucción del Sumario Administrativo, de oficio o por denuncia de parte, y solicitar por nota a la Secretaría de la Función Pública, acompañando la Resolución y antecedentes del hecho, la designación de un Juez Sumariante, con facultad de nombrar Secretario de Actuación y de fijar sala de audiencia y público despacho conforme a los artículos 74 y 100 de la Ley 1626/2000.

Art. 2° Recibida la denuncia en la Asesoría Jurídica de la Institución, la misma se someterá a consideración de la Máxima Autoridad del organismo o entidad, la que por Resolución dispondrá la Instrucción del Sumario Administrativo si así corresponde.

⁵³⁶ Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", arts. 73 al 89; Dto. N° 7.107/06 "Por el cual se amplía el Decreto N° 17.781/02, por el cual se establece provisiones de recursos para gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial"

Art. 3° Sin perjuicio de lo previsto en los sumarios anteriores, el Sumario Administrativo podrá ser resuelto de oficio (artículo 75 de la Ley 1626/2000).

Art. 4° De las Recusaciones e inhibiciones: Serán causas de recusaciones e inhibiciones las previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil (C.P.C.).

No se administran las recusaciones sin expresión de causas, salvo que se formule al inicio del Sumario y en las condiciones previstas en el artículo 24 del C.P.C.

El Juez Sumariante deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su inhibición, la que en caso contrario, se rechazará sin más trámites.

Art. 5° La máxima autoridad del organismo, deberá designar un Abogado Asesor de la Institución, para que lo represente en el Sumario dispuesto, a los efectos de cumplir la función de parte actora a que hace referencia el artículo 74, segunda parte, de la Ley N° 1626/2000.

Art. 6° En todo lo referente al trámite sumarial, el funcionario sumariado será considerado como demandado, debiendo ajustar sus actuaciones a lo que disponga el Juez Sumariante.

Art. 7° Las denuncias por supuestas faltas cometidas por funcionarios y contratados, deberán estar dirigidas, por escrito, a la autoridad máxima del organismo, en forma clara y precisa, indicando detalladamente cuanto sigue:

- a) La relación del hecho considerado como falta.
- b) Los nombres de los supuestos autores si fueren conocidos, y las dependencias en donde prestan servicios.
- c) Todas las indicaciones y las circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la falta, acompañando las pruebas instrumentales, si se hallaren en su poder o en su defecto individualizarlos indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.
- d) Ofrecer las demás pruebas que demuestren la veracidad de lo denunciado.
- e) En caso de ofrecerse TESTIGOS, se deberá indicar los siguientes datos: Nombre y Apellido, profesión, y domicilio.

Art. 8° El Juez Sumariante designado deberá rechazar de oficio las denuncias que no se ajusten a las normas previstas en el

artículo 215 del CPC expresando el defecto que contengan (Artículo 213 C.P.C.).

Artículo 9° En la Instrucción del Sumario Administrativo se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía (Justicia Letrada) (Artículo 85 de la Ley 1626/2000):

a) Recibido el expediente, el Juez Sumariante dictará una providencia teniendo por iniciado el sumario administrativo ordenado, y del mismo y de los documentos agregados, correr traslado al demandado o sumariado para que la conteste dentro del plazo de seis días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 686 del C.P.C. Designará un Secretario. Constituirá asiento del Juzgado y señalará días de notificaciones en Secretaría. Dicha providencia deberá ser notificada personalmente o por cédula.

b) Vencido el plazo para contestar el traslado, sin que el demandado lo hubiere hecho, previo informe del Actuario, Juez, de oficio, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de usar el sumariado, y habiendo hecho que probar recibirá la causa a pruebas por todo el término de Ley, ordenando el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas.

c) Contestado el traslado, y si la cuestión fuere declarada de puro derecho, el Juez Instructor dictará resolución en el plazo de diez días.

d) Si hubiere hechos controvertidos, el Juez dispondrá la apertura de la causa a prueba y la producción de las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro del plazo de veinte días de recibida la causa a prueba. Para el efecto, el Juez ordenará las citaciones y diligencias que fueren pertinentes.

e) Los testigos no podrán exceder de tres personas por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 318 del C.P.C.

f) Sin perjuicio de la facultad de las partes de ofrecer las pruebas que guardarán relación con su derecho, el Juez Sumariante puede, aun sin requerimiento de parte, ordenar todas aquellas diligencias tendientes a llegar a la verdad real de los hechos investigados, de conformidad con el artículo 18 del C.P.C.

g) Previo informe del Actuario, cerrado el periodo probatorio, a petición de parte o de oficio, el demandado podrá presentar su alegato en el plazo de tres días hábiles. No procederá en ningún caso, la prorroga del plazo para alegar.

h) El Juez Sumariante, acto continuo, previo informe del Actuario, llamará autos para resolver, debiendo dictar resolución definitiva en el plazo de quince días.

Art. 10 La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien implementará en el plazo de cinco días.

La sanción de destitución o despido, deberá ser aplicada por la autoridad que designó al funcionario afectado.

Art. 11 La Resolución definitiva del Juez Sumariante deberá expresar, en su parte resolutive, según el caso, lo siguiente:

a) Decisión sobre las excepciones y los incidentes como primer punto (Artículo 76 de la Ley 1626/2000).

b) Declarar responsable al funcionario sumariado, de la comisión de la falta prevista en la Ley con la indicación del artículo e inciso respectivo de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", y en consecuencia, recomendar la aplicación de la sanción que corresponda, con el indicación del artículo e inciso previsto en la citada Ley; o,

c) Sobreseer al funcionario sumariado, de la comisión de la supuesta falta prevista, indicando el artículo e inciso de la Ley 1626/2000 "De la función Pública" y que fuera señalado en la denuncia, y en consecuencia, dejar expresa constancia del artículo e inciso previsto en la citada Ley; o

d) En caso de duda, se resolverá siempre favorablemente al sumariado, en virtud del principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.

Art. 12 El sumario concluirá con la resolución definitiva, dictada por el Juez Sumariante, dentro de los sesenta días hábiles de su inicio. (Artículo 76 de la Ley 1626/2000).

El Juez Sumariante podrá solicitar a la autoridad que los designó, una prórroga del plazo para cumplir su cometido. La concesión de la prórroga se resolverá dentro de cinco días de haberse solicitado, no podrá ser superior a veinte días y se concederá por una sola vez. Dichos plazos se computarán en días corridos; vencidos los cuales, sin pronunciamiento de la Secretaría de la Función Pública, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta favorablemente.

En caso de que el Juez Sumariante no emitiera dentro del plazo incurrirá en incumplimiento de las obligaciones previstas en la

Ley N° 1626/2000, haciéndose pasible de las sanciones contempladas en ella para las faltas graves.

Transcurridos el plazo para resolver, sin que hubiese pronunciamiento del Juez Sumariante, se considerará automáticamente concluida la causa, sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

Art. 13 La decisión definitiva de la máxima autoridad competente, que dispone la aplicación de la sanción, recaída en el Sumario Administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1626/2000, podrá ser objeto de la acción contenciosa administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.

Art. 14 Cuando la falta imputada al funcionario constituyese además un hecho punible de acción penal pública, se observaran las reglas previstas en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública".

Art. 15 Sin perjuicio de los establecido en los numerales precedentes, deberán observarse las disposiciones de la Constitución Nacional, en general, y en especial, lo referente a los derechos procesales establecidos en el artículo 17 de la misma Carta Magna.

Art. 16 El plazo de 60 días hábiles al cual hace mención el artículo 76 de la Ley N° 1626/2000 empezará a correr desde la fecha que el Juez Sumariante dicta la primera providencia que corre traslado de la demanda.

En caso que el Abogado designado como Juez Sumariante, no asuma el cargo en un plazo de 48 horas de su notificación, incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones, y será objeto de un Sumario Administrativo que deberá ordenar la Secretaría de la Función Pública.

Art. 17 El cumplimiento de la sanción prevista en el artículo 82 inc. "B" de la Ley 1626/2000, habilita al funcionario sancionado a ejercer nuevamente una función pública.

Art. 18 Para realizar el sorteo de la nómina de abogados del sector público a fin de su posterior designación como Juez Instructor, se deberá tener en cuenta la localización geográfica en que los profesionales prestan servicios así como sectores afines en sus funciones, a fin de evitar gastos innecesarios al Estado.

Art. 19 Todas las notificaciones deberán ser practicadas por cédula o en forma personal, en la sede de sus funciones. Igualmente se admitirá la notificación por telegrama colacionado con la constancia de recepción o cargo de notificado.

Art. 20 Cada Institución Pública, organismo o entidad, deberá habilitar una sala con los implementos y maquinarias necesarias, a fin de que los Jueces Sumariantes designados puedan fijar como asiento del Juzgado si lo consideran pertinente.

Art. 21 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 22 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Víctor Hermosa Zagas
Ministro del Interior

DECRETO N° 1.579/04

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE
DICIEMBRE DE 2003, “DE REFORMA Y
SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.
SISTEMA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.**

DECRETO N° 1.579/04

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.

Asunción, 30 de enero de 2004

VISTO: La Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” (Expediente M.H. N° 1682/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Remuneración imponible. Se define como Remuneración imponible, establecida en el artículo 4° de la Ley N° 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113 y 162;

Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de este la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior⁵³⁷.

Art. 2° Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

⁵³⁷ Modificado por Dto. N° 2.982/02 “Que modifica los arts. 1° y 8° del Decreto N° 1.579 del 30 de enero de 2004 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre de 2003, De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”. Texto anterior: **Art. 1° Remuneración Imponible.** *Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4° de la Ley N° 2345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132. La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.*

Art. 3° Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto de primer pago de la Jubilación Obligatoria	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria
---	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 4° Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto de primer pago de la Jubilación	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación
---------------------------------------	---	-------------------	---	-------------------------------------

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicios se establece en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 5° Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de Invalidez	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Pensión de Invalidez
--	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de

acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Art. 6° Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

T = Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

St = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

St-1 = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

Nt = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

Nt-1 = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$Jt = Jt-1 \times T$$

Jt = Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

Jt-1 = Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste. En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7° Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto. Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedra, la remuneración base será la que resulte de:

Remuneración Base = Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles

120 De existir periodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5% para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1, 2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Art. 8° Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o mas años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre de 2004".⁵³⁸

Art. 9° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

⁵³⁸ Modificado por Dto. N° 2.982/02 "Que modifica los arts. 1° y 8° del Decreto N° 1.579 del 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345 de fecha 24 de diciembre de 2003, De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público". Texto anterior: **Art. 8°.-** *Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004*

Firmado: NICANOR DUARTE FRUTOS
Dionisio Borda

DECRETO N° 7.107/06

**POR EL CUAL SE AMPLÍA EL
DECRETO N° 17781/02 Y SE ESTABLECE
PREVISIONES DE RECURSOS PARA
GASTOS EN EL DILIGENCIAMIENTO
DEL PROCESO DE INSTRUCCIÓN
SUMARIAL.**

DECRETO N° 7.107/06

POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 17781/02 Y SE ESTABLECE PREVISIONES DE RECURSOS PARA GASTOS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PROCESO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL.

Asunción, 6 de febrero de 2006

VISTO: La Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", el Decreto N° 17781 del 24 de mayo de 2002 "Por el cual se faculta a la Secretaría de la Función Pública la instrucción de los sumarios administrativos previstos en la Ley N° 1.626/2000; y

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 1.626/2000 "Por la cual se faculta a la Secretaría de la Función Pública la instrucción de los sumarios administrativos previstos en la Ley N° 1.626/2000".

Que es necesario establecer provisiones de recursos para gastos que demanden la instrucción de sumarios administrativos ordenados por las instituciones, organismos y entidades del Estados, para ser proveídos al Juez Instructor y auxiliares del mismo, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley, en el plazo establecido.

Que el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial requiere cobertura de gastos de movilidad, notificación, traslado y fotocopia de los documentos y útiles de oficina, para lo cual cada organismo o entidad del Estado que ordena la instrucción sumarial deber proveer dichos recursos.

Que la Ley N° 1.626/2000, en su Artículo 97 faculta a la Secretaría de la Función Pública a adoptar una estructura funcional que permita desarrollar su cometido, la que será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, y que los recursos estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Que la Ley N° 1.626/2000, en su Artículo 40 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el referido cuerpo legal.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Ampliase el Decreto N° 17.781/02 "Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", y se establece provisiones de recursos para gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial conforme a los artículos de este Decreto.

Art. 2° Las instituciones que ordenen la instrucción de un sumario administrativo preverán los recursos financieros requeridos para cubrir los gastos que demanden el trámite y proceso de instrucción sumarial lo cual estará contenida en la resolución que ordena la instrucción de sumario administrativo.

Art. 3° Establécese la previsión de recursos financieros y pago de Juez Instructor por parte de los organismos y entidades del Estado, de la suma equivalente a treinta (30) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital por parte de las instituciones que dispongan la instrucción de un sumario administrativo, el Juez instructor designado por la Secretaria de la Función Pública.

Art. 4° Dispóngase el pago del veinte por ciento (20%) del monto mencionado en el artículo anterior al Secretario de Actuación designado por el Juez Instructor, los cuales deberán ser entregados por el mismo.

Art. 5° Establécese que los gastos de traslado, copia y movilidad del Ujier Notificador quedarán a cargo exclusivo del Juez Instructor.

Art. 6° Las sumas establecidas en los artículos precedentes deberán ser imputadas al Objeto del Gasto 915 "Gastos Judiciales". El requisito de desembolso de pagos será la presentación por parte del recurrente o Juez Instructor, de las copias de la Resolución que ordena la instrucción del sumario administrativo y la Resolución de designación del Juez Instructor de la Secretaría de la Función Pública, documentos únicos y válidos a ser exigidos, y que harán plena fe.

Art. 7° Las instituciones que dispongan la instrucción de un sumario administrativo cubrirán los gastos de viáticos y movilidad

que requiera el Abogado designado como representante de la parte actora, para el cometido de su tarea.

Art. 8° Todas las instituciones, organismos o entidades del Estado deberán habilitar una sala con los implementos y equipos necesarios, que garanticen y faciliten la tarea del Juez Instructor.

Art. 9° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 10° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Derlis Céspedes
Ministro de Justicia y Trabajo

ACORDADAS

ACORDADA N° 252 DEL 22-III-2002

**QUE REGLAMENTA LOS PERMISOS Y
OTRAS CUESTIONES ATINENTES A
LOS FUNCIONARIOS DEL PODER
JUDICIAL**

ACORDADA N° 252 DEL 22-III-2002⁵³⁹

QUE REGLAMENTA LOS PERMISOS Y OTRAS CUESTIONES ATINENTES A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dos, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, en vista de las nuevas disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la decisión de esta Corte de obtener un nivel de eficiencia operacional superior en la organización de los recursos humanos a través de la descentralización y delegación de funciones administrativas, se impone la necesidad de actualizar la Acordada N° 19 del 21 de agosto de 1984⁵⁴⁰, que establece las reglamentaciones acerca de los permisos para los Funcionarios del Poder Judicial.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es atribución de la Corte en pleno, dictar su reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la administración de justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° **Ámbito de aplicación de la presente Acordada.**
Esta Acordada tiene por objeto regular los permisos de los funcionarios y empleados, incluidos los del Ministerio de la Defensa Pública, que ocupan cargos presupuestados en el Anexo de Personal

⁵³⁹ Véanse Acordadas N° 210/2001 y 250/2002.

⁵⁴⁰ Véase Acordada N° 19/1984 en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 657”.

del Capítulo de Presupuesto correspondiente a la Corte Suprema de Justicia. Están exceptuados de la aplicación de la presente acordada, los magistrados y los defensores.

Art. 2º. FERIA JUDICIAL. El funcionario judicial tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas de un mes después de cada año de servicio, el cual se denomina FERIA JUDICIAL. Los funcionarios con más de un año de antigüedad que queden encargados del servicio de FERIA, solicitarán a la Dirección de Recursos Humanos sus vacaciones hasta fines del mes de agosto del año en curso, las que podrán ser fraccionadas como máximo, en dos periodos. Las vacaciones no podrán ser compensadas en dinero, salvo que no hubieran sido utilizadas al tiempo de su retiro definitivo de la Institución.

Art. 3º Órgano que otorga los permisos. La Dirección de Recursos Humanos, por delegación de la Corte Suprema de Justicia, y temporalmente, otorgará a los funcionarios permisos especiales y por motivos particulares de hasta cinco (5) días en forma sucesiva, y hasta treinta (30 días) por motivos de salud, en la Capital. Análogas atribuciones tendrán los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales en el interior de la República, en la forma establecida en los reglamentos pertinentes.

Las solicitudes de permisos que excedan de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, serán resueltas por el Consejo de Superintendencia de la Corte.

Las solicitudes de permisos, autorizaciones y justificaciones por inasistencia se gestionarán a través del Sistema Informático desarrollado para este fin, en las dependencias del Poder Judicial en que se hubiera implementado.

Art. 4º Permisos por motivos particulares. El funcionario judicial que solicitare permiso con goce de sueldo por motivos particulares, deberá elevar su solicitud con el visto bueno del superior jerárquico, a la Dirección de Recursos Humanos, en la Capital, o al Presidente de la Circunscripción Judicial correspondiente, en el interior. La duración del permiso solicitado durante el año por motivos particulares no podrá exceder de veinte días.

Sólo podrán solicitar permiso por motivos particulares los funcionarios que hubieran superado el período de prueba en la Institución.

Art. 5º Permisos especiales. La Dirección de Recursos Humanos o el Presidente de la Circunscripción Judicial respectiva

concederá a los funcionarios judiciales permisos con goce de sueldo, en los casos de matrimonio, maternidad, paternidad, fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos, de conformidad con las normas establecidas por el Código del Trabajo.

En los casos que no estén previstos en la legislación laboral, resolverá el Consejo de Superintendencia de la Corte.

En todos los casos previstos precedentemente, los permisos deberán solicitarse debidamente justificados, con antelación ante la autoridad competente y estarán sujetos a su aprobación, salvo los casos de paternidad y fallecimiento de familiar, los que deberán avisarse dentro de las setenta y dos horas de ocurrido el hecho.

Art. 6° Ausencias por enfermedad. Cuando el funcionario judicial se ausentare del trabajo por razones de salud, deberá comunicarlo a la Dirección de Recursos Humanos, a los Administradores o Encargados de Recursos Humanos, según corresponda, dentro de las 48 horas de producida la ausencia. Una vez reintegrado en sus funciones, presentará, dentro de las 48 horas, el certificado médico correspondiente. En caso contrario, se considerará como días no trabajados.

Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo hasta treinta días en el año.

La Dirección de Recursos Humanos, los Administradores o Encargados de Recursos Humanos, según corresponda, podrán, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario.

Art. 7° Reintegro del funcionario. El funcionario que hubiere solicitado permiso con goce de sueldo se reintegrará en sus funciones, una vez fenecido el mismo, previa comunicación por escrito a la Dirección de Recursos Humanos. Tratándose de funcionarios que hubieren solicitado permisos sin goce de sueldo que no excedieren de seis meses, sólo podrán reintegrarse en sus funciones en virtud de resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte, a los efectos de su inclusión en la Planilla de Sueldos.

Art. 8° Permiso especial sin goce de sueldo. Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) Prestar servicios en otra institución, hasta un año;
- b) Acogerse a una beca de estudio o capacitación, hasta dos años. En este caso, el Consejo de Superintendencia de la Corte podrá conceder incluso permiso con goce de sueldo cuando la

capacitación esté vinculada específicamente con la función asignada al funcionario; y,

- c) Ejercer funciones en organismos internacionales, hasta un año.

En los casos contemplados en este artículo será competente para conceder el permiso el Consejo de Superintendencia de la Corte.

Art. 9° Vacancia del cargo. El permiso especial concedido sin goce de sueldo produce la vacancia en el cargo, cuando excediere de seis meses. Al término del permiso especial, el funcionario ocupará la primera vacancia que hubiera en el Anexo de Personal de la Corte Suprema de Justicia, en la categoría igual o análoga a la del cargo que ocupaba al tiempo del otorgamiento del permiso.

Art. 10 Vencimiento de los permisos. Los términos de vencimiento de permisos concedidos serán controlados por la Dirección de Recursos Humanos, en la Capital, y, en las demás Circunscripciones Judiciales, por los Presidentes.

Si la reintegración del funcionario judicial a sus funciones no se realiza dentro de las 48 horas de vencido el término concedido en el permiso respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o el Presidente de la Circunscripción Judicial pertinente comunicarán dicha irregularidad al Consejo de Superintendencia de la Corte.

Art. 11. Funcionarios con bonificaciones.⁵⁴¹ Los funcionarios que tuvieran bonificaciones por responsabilidad en el cargo, asignadas por la Corte en pleno o por el Consejo de Superintendencia, dejarán de percibir las mismas cuando sumados todos los permisos con goce de sueldo que se les hubiere otorgado en el año fiscal, excedieren de sesenta días.

Art. 12 Horario. Tolerancia. Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a concurrir a la oficina todos los días hábiles, observando el horario establecido, desde las 07:00 hasta las 13:00 horas; con un margen de quince minutos de tolerancia en el ingreso. En caso de fuerza mayor que afecte a la generalidad de los funcionarios, la Dirección de Recursos Humanos en la Capital o los Presidentes en las demás Circunscripciones Judiciales, la podrán ampliar hasta una hora.

Art. 13 Llegadas tardías y salidas anticipadas. La Institución tolerará hasta tres llegadas tardías o tres salidas

⁵⁴¹ Véase Acordada N° 250/2002.

anticipadas por mes sin que ello implique descuento del salario. Sobrepasado dicho límite, dos llegadas tardías o dos salidas anticipadas se computarán como una inasistencia.

Considérase llegada tardía el ingreso del funcionario a la Institución después del horario establecido y antes de las 8 horas. Después de las 8 horas, se computará como inasistencia, salvo justificación fundada y aceptada.

En caso de retiro anticipado del funcionario por comisión de servicio, deberá ser justificada mediante la orden de trabajo correspondiente.

Art. 14 Ausencia injustificada. Cada falta de asistencia no justificada será multada con el importe de un día de sueldo. Tres faltas consecutivas o cinco alternadas en un mes, sin justificación, harán pasible al funcionario de sumario administrativo, previo informe de la Dirección de Recursos Humanos, sin más trámite.

Art. 15 Sanciones. El Consejo de Superintendencia de la Corte en la Capital aplicará medidas disciplinarias de primer grado al funcionario judicial que no concurra a la oficina en los horarios establecidos en las Acordadas reglamentarias. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) amonestación verbal;
- b) apercibimiento por escrito;
- c) multa del importe de uno a cinco días de sueldo.

Los Consejos de Administración de las demás Circunscripciones Judiciales aplicarán las medidas disciplinarias previstas en los incisos a) y b), debiendo informar al Consejo de Superintendencia de la Corte en la forma prevista en el artículo 16 de la presente Acordada.

Art. 16 Reporte mensual. La Dirección de Recursos Humanos, los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales y los Consejos de Administración deberán reportar mensualmente las medidas adoptadas en ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Acordada, al Consejo de Superintendencia de la Corte.

Art. 17 Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 464 DEL 26-VI-2007

ACORDADA N° 464 DEL 26-VI-2007⁵⁴²

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el art. 3° de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las Acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por Acordada N° 80/98, y sus modificaciones las Acordadas N° 312/2004 y la N° 352/2005, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente actualizar y realizar modificaciones a dicha normativa .

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. “a” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°. Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Art. 1°. La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la

⁵⁴² Deroga las Acordadas N° 80/1998, 312/2004 y 352/2005. Véase Acordada N° 80/1998, en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1064.”.

Constitución Nacional y la Ley, funciona en sesiones plenarias, en salas jurisdiccionales y en comisiones.

DE LAS SESIONES PLENARIAS

Art. 2º. La Corte sesionará ordinariamente en los días de la semana establecidos para el efecto, sin necesidad de convocatoria. El Orden del Día lo establecerá el Presidente, sin perjuicio de que cualquier Ministro pueda pedir el tratamiento de una cuestión específica que será incluida en el Orden del Día de la sesión siguiente, salvo que la mayoría de los Ministros decida su tratamiento sobre tablas.

Art. 3º. Fuera de los días de sesiones ordinarias, la Corte podrá sesionar extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o a petición de cualquier Ministro. Las sesiones extraordinarias versarán sobre algún tema o cuestión específica que conformará el Orden del Día que deberá darse a conocer con antelación.

Art. 4º. Conforme con lo establecido en el Art. 185 de la CN, la Corte podrá deliberar (quórum legal) con la mitad más uno del total de sus miembros ($9/2 = 4 \frac{1}{2} + 1 = 5 \frac{1}{2}$), es decir, con la presencia de seis de sus Ministros. Existiendo quórum legal, las decisiones administrativas se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

$$(6/2 = 3 + 1 = 4)$$

$$(7/2 = 3 \frac{1}{2} + 1 = 5)$$

$$(8/2 = 4 + 1 = 5)$$

$$(9/2 = 4 \frac{1}{2} + 1 = 6)$$

En caso de empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente; de persistir el empate, decidirá el Presidente.

Para los acuerdos relativos a cuestiones jurisdiccionales (sentencias definitivas y autos interlocutorios) dictados por la Corte en pleno, será necesaria la presencia de sus nueve Ministros, y en la hipótesis de que alguno o varios de ellos se inhibieren o fueren recusados, a este solo efecto, la Corte se integrará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate, de conformidad a la normativa procesal que corresponda.

Art. 5º. De las sesiones de la Corte reunida en plenario, llevará el Secretario General, acta numerada y fechada, en la que se registrarán sintética y numeradamente las resoluciones

administrativas adoptadas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General. Un ejemplar de las mismas será distribuido a cada uno de los Ministros en la misma fecha.

Art. 6°. A los efectos de la ampliación de Salas, previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 609/95, en la primera sesión semanal ordinaria de la Corte, se informará a los Ministros de los asuntos llevados a su conocimiento en la semana inmediatamente anterior, ya sea por la vía de acciones deducidas o por la vía de los recursos. Los Ministros, impuestos de tales informes, manifestarán su intención de que el o los asuntos que indique resulten tratados en plenario.

Art. 7°. Para el tratamiento y decisión de los juicios o causas sometidos a la consideración de la Corte en pleno, se dispondrá la realización de un sorteo a fin de individualizar al ponente que redactará el voto de la mayoría. Todo Ministro que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en éste caso, formular voto particular, en la misma forma, dejando constancia de sus puntos de disidencia.

Art. 8°. Las decisiones adoptadas por la Corte en pleno, en los casos señalados en el artículo anterior, se registrarán bajo la forma de Acuerdo y Sentencia, en cuya parte resolutive se mencionará que la decisión es tomada por la “Corte Suprema de Justicia”.

Cuando la decisión es adoptada por una Sala de la Corte, en juicio o causa que no hubiese sido tratada en plenario, la parte resolutive de la decisión expresará que es asumida por la “Corte Suprema de Justicia – Sala”.

Art. 9°. Para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes, la Corte podrá constituir de su seno a las Comisiones de Trabajo que considere necesarias, las que a su vez designarán coordinadores o relatores que informarán al pleno a fin de adoptar las resoluciones o decisiones que correspondan.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS Y SU FORMA

Art. 10. Las decisiones administrativas de carácter particular adoptadas por la Corte, se dictarán bajo la forma de “Resoluciones”. Ellas, ordinariamente, serán suscritas por el Presidente de la Corte, sin perjuicio de lo cual, para áreas y materias específicas, podrán deferirse a la suscripción de un Ministro en particular, aunque siempre acompañadas de la firma del Secretario General.

Art. 11. Las reglamentaciones de carácter general relativas a la fijación de turnos de los Magistrados, forma de la tramitación de las causas, procedimientos o juicios, y toda decisión de la Corte con alcance normativo general, serán dictadas bajo la forma de “Acordadas” que serán numeradas correlativamente y suscritas por todos los Ministros.

Art. 12. Las decisiones en materia jurisdiccional adoptarán la forma de Acuerdos y Sentencias, Autos Interlocutorios y Providencias.

Los Acuerdos y Sentencias y los Autos Interlocutorios serán suscriptos por todos los Ministros de la Corte o de la Sala respectiva, según se trate de casos sometidos a la Corte en pleno o a una de sus Salas, acompañadas de la firma del Secretario Judicial correspondiente.

Las Providencias serán suscritas por el Presidente de la Corte o Sala respectiva, también acompañadas de la firma del Secretario Judicial que corresponda.

Art. 13. Las designaciones de los Miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales (Ley N° 609/95, art. 3°, inc. c), se realizarán por “Decretos” suscritos por todos los Ministros de la Corte.

Art. 14. Las designaciones de los demás funcionarios del Poder Judicial serán realizadas por “Decreto” de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de decisiones adoptadas por el Consejo de Superintendencia.

Art. 15. La documentación oficial será firmada por el Presidente, sin perjuicio de que éste, para cuestiones específicas, encomiende la tarea a un Ministro.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Art. 16. La Corte en pleno conocerá de:

- a) Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas;
- b) La determinación del fuero, en caso de contienda de competencia entre el fuero civil o militar;
- c) La recusación o excusación de sus Ministros. En la hipótesis de que el inhibido o recusado fuere el Presidente de la

Corte, lo sustituirá el Vicepresidente 1°;

d) Los asuntos sometidos a la Corte en pleno a petición de cualquier Ministro; y,

e) Todas aquellas cuestiones que por la Constitución o las leyes no tuvieren específica asignación de competencia a alguna de sus Salas.

Art. 17. La competencia específica de las distintas salas será la siguiente:

La Sala Constitucional conocerá de:

a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (Art. 260) y la ley (Ley N° 609/95, arts. 11 y 13);

b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;

c) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional;

d) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, Art. 174).

La Sala Civil y Comercial conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 14, de la Ley N° 609/95.

La Sala Penal conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 15 de la Ley N° 609/95 y del otorgamiento de la libertad condicional.

Art. 18. De conformidad con el art. 3°, incs. i) y m) de la Ley N° 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de:

a) Adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya;

b) Suspensión de la ciudadanía;

c) Los recursos que establezca la ley y las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

d) Cuestiones derivadas del derecho de asilo.

Las cuestiones mencionadas en los incisos c) y d), serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamiento de la Sentencia o decisión, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 19. Cuando cualquiera de las Salas se integrara con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en la legislación, la tramitación del asunto objeto de la ampliación, corresponderá a la Secretaría Judicial que hubiera intervenido originalmente.

Art. 20. Competerá el estudio y decisión de las contiendas de competencia, según la materia, a las respectivas Salas, siempre que dicha contienda no comprenda competencia de más de una ellas; en esta última hipótesis resolverá el pleno de la Corte.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MINISTROS

Art. 21. Al efecto del cumplimiento de los Artículos 10 de la Ley N° 609/95 y 421 del Código Procesal Civil, para los casos de recusación y excusación, el orden de sustitución de los Ministros de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es:

Sala Constitucional:	Primera Sala
Sala Civil y Comercial:	Segunda Sala
Sala Penal:	Tercera Sala

Dicho orden no indica prelación y se basa en lo dispuesto en los Capítulos II, III, y IV de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

Si la excusación o recusación sobreviniere en una cuestión que debe ser objeto de tratamiento plenario el sustituto será nombrado de conformidad con las reglas de sustitución dispuestas por el Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81, Art. 200, inc. a), integrándose la Corte con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

Art. 22. Producida una recusación con causa, se dará vista al Ministro recusado y para resolver la incidencia se integrará la Sala respectiva con cualquier Ministro de otra Sala y si se tratare de un asunto en consideración por el pleno de la Corte, la integración se realizará conforme lo indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Art. 23. Compete al Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1) El cumplimiento de los deberes y atribuciones establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 609/95;

2) La organización y superintendencia de los servicios dependientes directamente de la Corte que son, no limitativamente las siguientes:

- a) Secretarías;
- b) Dirección de Relaciones Públicas;
- c) Boletín Judicial;
- d) Estadística Judicial;
- e) Archivo Judicial.

CAPÍTULO VI DE LAS SECRETARÍAS DE LA CORTE

Art. 24. La Corte Suprema de Justicia cuenta con una Secretaría General que deberá ser desempeñada por un Abogado, mayor de veinticinco años de edad, de dedicación exclusiva, a cuyo cargo queda confiada la custodia de la documentación oficial de la Corte y la gestión de sus relaciones oficiales.

El Secretario General refrendará todas las comunicaciones y actos administrativos emanados de la Presidencia y la Corte, de conformidad con este reglamento.

Art. 25 A cargo de la Secretaría General quedan subordinadas las siguientes secciones de la misma:

1) Mesa de Entradas: que llevará el registro ordenado de todos los documentos y correspondencia recibidos en la Corte, así como de todos los emitidos por esta, siendo de su cargo su debida identificación y numeración.

2) Registro de Auxiliares de Justicia: en el que se llevará el ordenado registro y control, así como la formación de legajos, si procediere de:

- a) Abogados.
- b) Procuradores.
- c) Rematadores.
- d) Peritos.
- e) Intérpretes y Traductores.
- f) Oficiales de Justicia.

3) Registro de Notarios: en el que se llevará el ordenado control de todas las actividades cumplidas por los notarios.

4) Legalizaciones y exhortos: que se encargará de la recepción, control y seguimiento de esta documentación.

5) Gabinete: que se encargará de la gestión y procesamiento de toda la documentación oficial de la Corte.

Art. 26. Corresponde a la Secretaría Judicial I la tramitación

de los asuntos que son de competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tales como:

a) La tramitación de las acciones y excepciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la Constitución, los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y legislación complementaria;

b) La tramitación de los recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes reglamentarias;

c) Los recursos y acciones derivados del Amparo constitucional.

Art. 27. Corresponde a la Secretaría Judicial II:

a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y legislación complementaria;

b) Objeción de conciencia;

c) Exoneración del Servicio Militar;

d) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos;

e) En cuanto se legisle, el Recurso de Casación en lo civil.

Art. 28. Corresponde a la Secretaría Judicial III:

a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Procesal Penal, el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación complementaria;

b) Los Hábeas Corpus que sean interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia;

c) La tramitación de las Resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 inc. b) de la Ley N° 609/95;

d) La tramitación de cuestiones relacionadas con los establecimientos penitenciarios;

e) La tramitación de los pedidos de extradición;

f) La tramitación del dictamen a ser remitido por la Sala Penal al pleno de la Corte a los fines previstos en el artículo 238 inciso 10) de la Constitución;

g) La tramitación de las demás cuestiones que son de competencia de la Sala Penal de conformidad con la legislación

vigente.

CAPÍTULO VII
DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Y
DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Art. 29. El Consejo de Superintendencia de Justicia se integra en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley N° 609/95. Sus funciones son las establecidas en el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Art. 30. El Consejo sesionará cuando menos una vez a la semana por convocación del Presidente o a petición de cualquiera de los Vicepresidentes. De las sesiones podrán participar los demás Ministros de la Corte.

Art. 31. Las Resoluciones acordadas en el Consejo de Superintendencia serán adoptadas por mayoría y suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a cada uno de los Ministros de la Corte para su información.

Art. 32. El Consejo de Superintendencia contará con una Secretaría especial a su cargo. El Secretario del Consejo refrendará las resoluciones y otros actos jurídicos emanados del mismo.

SECCIÓN II
DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

Art. 33. El Superintendente, además de tener las funciones previstas en la Ley N° 609/95, es el órgano ejecutivo de las decisiones arbitradas por el Consejo de Superintendencia. Como tal, adoptará todas las providencias que le fueren encomendadas y propondrá la adopción de otras medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Art. 34. Para ser Superintendente General de Justicia se requiere:

- 1) Título de abogado;
- 2) Treinta años de edad cumplidos, como mínimo;
- 3) Haber ejercido la magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos durante cinco años;

4) Gozar de honorabilidad y conducta intachables.

Art. 35. Para la designación del Superintendente, la Corte abrirá un concurso público que se anunciará durante tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, al que podrán concurrir todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 36. Si de entre los postulantes resultare escogido un magistrado en actividad, el mismo deberá renunciar al cargo para desempeñarse como Superintendente.

A los efectos de llenar la vacancia que se produzca mediando tales circunstancias, la Corte solicitará del Consejo de la Magistratura la proposición de otra terna de candidatos.

SECCIÓN III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 61. Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se regirán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

Art. 62. Deróganse las Acordadas N° 80/98, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y las N° 312/2004 y 352/2005.

Art. 63.- Anotar, registrar, notificar.

Firmado: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas.

ACORDADA N° 470 DEL 14-VIII-2007

ACORDADA N° 470 DEL 14-VIII-2007⁵⁴³

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto de dos mil siete, siendo las doce y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Óscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de dictar Acordadas que reglamentan el funcionamiento interno del Poder Judicial, en virtud de los Arts. 259 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional, el Art. 3º, inc. b) y d), y el Art. 4º, 232 incisos a) y c) y concordantes del C.O.J., los 3º, 4º, 23, 24, 25, 27 y concordantes de la Ley 609/95.

Es manifiesta la necesidad de establecer un procedimiento para sumarios administrativos y denuncias presentadas ante la Corte Suprema de Justicia y tramitadas por el Consejo de Superintendencia a los efectos de la investigación, comprobación y esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es necesario también reglamentar las normas previstas en las leyes de fondo y forma, relativas al aspecto disciplinario de la actividad de los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, para cumplir a cabalidad y en forma eficiente la sagrada función de administrar justicia.

Por tanto,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1º. Objeto. La presente Acordada tiene por objeto reglamentar la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución de la República del Paraguay, el Código de Organización Judicial y la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

⁵⁴³ Modifica el art. 2º inc. 8) de la Acordada N° 49/1997, véase en "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 989."

Art. 2°. Facultad de aplicar sanciones disciplinarias. El poder de aplicar las sanciones disciplinarias corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia, sin perjuicio de los deberes y facultades de los jueces y tribunales, establecidos en el Art. 236 del C.O.J. y en las leyes procesales.

Art. 3°. De la función de control delegada a los Presidentes de las Circunscripciones del Interior del país. Los Presidentes de las Circunscripciones del interior del país ejercerán la función de control sobre los jueces inferiores, funcionarios, auxiliares de justicia y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de otras comisiones que disponga la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia.

Los mismos deberán elevar las denuncias al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de incumplimiento de los deberes del cargo para el ejercicio de las facultades disciplinarias correspondientes, quedando modificado en la forma que antecede el Art. 2 inc. 8) de la Acordada N° 49 del 11 de Abril de 1997⁵⁴⁴.

Las demás facultades de control de los Presidentes de las Circunscripciones serán las establecidas en el Art. 2° de la citada Acordada.

Art. 4°. Ámbito de aplicación. Este reglamento se aplicará a los magistrados, funcionarios, defensores públicos y auxiliares de justicia que incurran en inobservancias o incumplimientos de sus deberes, obligaciones y prohibiciones.

El personal contratado estará sujeto a las disposiciones del Código Civil, al contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia.

Art. 5°. De las faltas. Las inobservancias o incumplimientos de las obligaciones, prohibiciones y deberes propios de los magistrados, funcionarios, defensores públicos y auxiliares de justicia constituirán faltas sancionables disciplinariamente. En casos de flagrancia, el Consejo de Superintendencia podrá prescindir de la instrucción del sumario.

⁵⁴⁴ Véase Acordada N° 49/1997, en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 989.”.

Art. 6°. Orden de instrucción del sumario. La instrucción del sumario ya sea de oficio o ante denuncia formal, será ordenada por el Consejo de Superintendencia de Justicia, por resolución o por providencia de su Presidente, refrendada por el Secretario.

Art. 7°. Instrucción del sumario. Recibida la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia, el Superintendente General de Justicia dará trámite al correspondiente sumario en su calidad de Instructor.

El sumario contendrá:

- 1) La individualización del indiciado responsable de la comisión de la falta, y de su domicilio.
- 2) La descripción detallada de los hechos, y la indicación de la falta que se atribuye al presunto responsable.
- 3) La fundamentación de los cargos que se le imputan, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- 4) La instrucción del sumario, la designación de secretario y la fijación de días de notificaciones;
- 5) La citación y emplazamiento al sumariado por el plazo de cinco días hábiles para que ejerza su defensa.
- 6) La firma del Superintendente y de su secretario.

Art. 8°. Excepciones e incidentes. Las excepciones se opondrán conjuntamente con la contestación del traslado y serán resueltas sin más trámites por el Consejo de Superintendencia.

Los incidentes promovidos durante la sustanciación del sumario no suspenderán la continuación de los trámites del principal y serán resueltos por el Consejo de Superintendencia en oportunidad de dictarse la resolución definitiva. Si la continuación del sumario, pendiente la cuestión incidental, pudiera ocasionar un perjuicio grave e irreparable para el sumariado o si la resolución previa del incidente fuera imprescindible para la prosecución del sumario, el Consejo de Superintendencia podrá disponer la suspensión de los trámites del principal hasta tanto se resuelva el incidente.

Art. 9°. Recursos administrativos contra las resoluciones dictadas por el Instructor durante la sustanciación del sumario. Serán irrecurribles las providencias de mero trámite, así como la resolución que disponga la instrucción del sumario, sin perjuicio de los cuestionamientos que pudieran formularse y considerarse en ocasión del recurso de reconsideración contra la resolución definitiva.

Contra las providencias del Instructor que denieguen la apertura a prueba o que no admitan pruebas ofrecidas, se admitirá el

recurso de reposición, que será resuelto en el plazo de tres días hábiles por el Juez Instructor.

Art. 10. Atribuciones ordenatorias e instructorias. Sin perjuicio de la facultad del sumariado de ofrecer las pruebas que guardan relación con su derecho, el Instructor deberá, sin requerimiento, ordenar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

Art. 11. Cierre del periodo probatorio y providencia de autos para el dictamen conclusivo. Vencido el periodo probatorio, el Instructor dispondrá su cierre y dictará la providencia de autos para emitir el dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos ni un plazo extraordinario de pruebas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12. Elevación del dictamen del Instructor. Una vez dictada la providencia dispuesta en el artículo precedente, el Instructor preparará su dictamen conclusivo que deberá contener:

- 1) Una breve descripción de los hechos investigados;
- 2) El examen y valoración de las pruebas y de las diligencias del procedimiento en congruencia con las constancias del expediente;
- 3) Un pronunciamiento fundado sobre la responsabilidad del sumariado;
- 4) La recomendación concreta de sanción o absolución con los fundamentos de hecho y derecho que justifican la recomendación.

El Instructor deberá elevar el expediente con su dictamen conclusivo al Consejo de Superintendencia en un plazo de sesenta días corridos. Este plazo se computará a partir de la recepción del expediente, por parte del Instructor, con la orden del Consejo de instruir el sumario. El incumplimiento de este plazo por el instructor será pasible de sanción, sin que ello afecte al curso del sumario.

El dictamen conclusivo no será vinculante para el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 13. Resolución. La resolución definitiva será dictada por el Consejo de Superintendencia en un plazo que no exceda de treinta días corridos contados a partir de la fecha de recepción del expediente. La resolución definitiva deberá contener:

- 1) Una relación de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del sumario, el análisis de las argumentaciones, examen y valoración de las pruebas, y en su caso, los fundamentos de

hecho y derecho que sustentan la sanción, citando expresa y precisamente la norma infringida así como la sanción aplicada;

2) La decisión definitiva sobre los hechos investigados debiendo aplicar la sanción si correspondiese o, en su caso, disponer la absolución.

Art. 14. Recursos contra la resolución definitiva y sus efectos. Contra las resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia podrá interponerse el recurso de reconsideración, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. El recurso deberá ser interpuesto en forma fundada y por escrito.

La interposición del recurso interrumpe los efectos de la resolución recurrida y el plazo para interponer la acción contencioso-administrativa. El Consejo de Superintendencia de Justicia resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días corridos a partir de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Consejo de Superintendencia de Justicia, se considerará rechazado el recurso y agotada la vía administrativa.

Art. 15. Proporcionalidad. Al tiempo de sugerir las sanciones aplicables, el Juez Instructor tenderá al ajuste proporcional de éstas a la gravedad de las faltas. Aquellas podrán consistir en:

- 1) Emplazamiento perentorio para enmendar o corregir las faltas.
- 2) Apercebimiento con constancia en su legajo.
- 3) Suspensión del derecho de promoción y ascenso por el período de hasta un año.
- 4) Suspensión temporaria sin goce de sueldo hasta un mes.
- 5) Suspensión en el ejercicio de la profesión, por el tiempo que disponga la Ley.
- 6) Destitución.
- 7) Cancelación de la matrícula.

Art. 16. Bases para la graduación de las sanciones. Salvo que la ley establezca una sanción específica para una falta disciplinaria, se tendrán en cuenta para la determinación de la medida aplicable al caso concreto, las circunstancias generales del hecho y en especial las siguientes:

- 1) La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño causado o del peligro generado, y las consecuencias del hecho;
- 2) Los antecedentes del infractor;
- 3) La conducta posterior a la realización del hecho;
- 4) La reiteración; y

5) La reincidencia.

Art. 17. Registros de sanciones. La Secretaría del Consejo de Superintendencia llevará tres registros diferentes a fin de asentar:

1) Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Consejo de Superintendencia en relación a cada sujeto afectado.

2) Las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

3) Las resoluciones relativas a profesionales Abogados patrocinantes o procuradores de las partes que hayan sido declaradas, en un juicio y en virtud de resolución firme, litigantes de mala fe o de realizar ejercicio abusivo de los derechos, o de litigar con temeridad, según lo dispuesto en las leyes procesales.

Art. 18. Deber de Comunicación de sanciones disciplinarias. Los Jueces o Tribunales que en uso de sus facultades disciplinarias aperciban a un auxiliar de la justicia, ordenarán anotar la sanción aplicada en virtud de resolución firme, en el legajo o ficha personal del auxiliar de la justicia correspondiente, comunicando vía oficio al Consejo de Superintendencia y a la Secretaría General, identificando al sujeto sancionado con todos sus datos personales.

Art. 19. Deber de Comunicación de otras sanciones. Los Jueces o Tribunales que dentro de un proceso y en virtud de resolución firme, declaren a la parte litigante de mala fe, que ha realizado ejercicio abusivo de sus derechos, o que ha litigado con temeridad, comunicarán vía oficio al Consejo de Superintendencia y a la Secretaría General el nombre del abogado patrocinante o procurador de las actuaciones que originaron la adopción de dicha medida, a los efectos de su anotación en el legajo personal de ese profesional, salvo que la resolución lo exima expresamente de responsabilidad.

Art. 20. Iniciativa en el Procedimiento. La iniciativa, impulso y carga de la prueba en el procedimiento disciplinario corresponderá, en todos los casos, a la administración. En ningún caso, se trasladará dicha responsabilidad al denunciante, sin perjuicio de que éste colabore con la investigación.

Art. 21. Relación del procedimiento disciplinario con el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. En los casos en los cuales una falta disciplinaria constituya, además, una causal de enjuiciamiento de magistrados prevista en la legislación

correspondiente, el Consejo remitirá la denuncia al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviera absolver al acusado o rechazar la acusación por considerar que el hecho denunciado no existió o no fue cometido por el acusado, el Consejo de Superintendencia archivará la denuncia.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviera absolver al acusado o rechazar la acusación por considerar que los hechos no son suficientemente graves para justificar la remoción del mismo, el Consejo de Superintendencia instruirá el correspondiente sumario.

Art. 22. Vigencia. Esta Acordada entrará en vigencia el 1° de febrero de 2008 y sus disposiciones serán aplicables a todos los procedimientos disciplinarios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Art. 23. Anotar, registrar, notificar.

Firmado: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Óscar Bajac, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas, Secretario.

**ACORDADA N° CUATROCIENTOS
SETENTA Y CINCO**

OFICINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ACORDADA N° CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

OFICINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que es deber de esta Corte proveer a los usuarios del sistema de justicia de un mecanismo accesible, sencillo y eficaz para la formulación de quejas y denuncias contra magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia o en relación con servicios administrativos en general.

Para lograr dicho objetivo es importante el establecimiento de una Oficina de Quejas y Denuncias.

Es necesario que el procedimiento de quejas y denuncias que se presenten ante dicha Oficina cuente con el beneficio de la gratuidad.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 3°. Inc. a) y b) de la Ley No. 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el Art. 29 inc. a) de la Ley No. 879/81 "Código de Organización Judicial",

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°- Créase la Oficina de Quejas y Denuncias, dependiente del Consejo de Superintendencia de Justicia, cuyo objetivo será la recepción, registro, análisis preliminar y derivación de quejas y denuncias presentadas contra magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia, o en relación con servicios administrativos en

general, la que funcionará en la ciudad de Asunción, en el Palacio de Justicia.

Art. 2º- La Oficina de Quejas y Denuncias atenderá todos los días hábiles de la semana en el horario de 07:00 a 13:00 horas.

Art. 3º- El procedimiento para la recepción de Quejas y Denuncias será el siguiente:

1. Entregar al usuario el Formulario de Quejas o el de Denuncias.

2. Explicar al usuario el contenido del Formulario y como debe llenar en cada caso.

3. Asistir al usuario en la forma de completar el Formulario pero no en aspectos de fondo relacionados con su queja o denuncia.

4. Advertir al usuario de las consecuencias legales y penales de una denuncia falsa, calumniosa o infamante.

5. Revisar antes de dar entrada a la solicitud, que esté debidamente completada en todas las casillas correspondientes, con letra clara y legible.

6. Verificar antes de dar entrada al formulario, que esté debidamente firmado por el usuario y que esté anotado el número de cédula de identidad correctamente, especialmente en el caso de denuncias en el que no se puede recibir solicitud si no cumple con esos requisitos.

7. Consultar al usuario si tiene pruebas para adjuntar, y en caso positivo recibirlas y describirlas correctamente en el Formulario de modo que puedan ser fácilmente identificables, sobre todo en el caso de una denuncia.

8. Recibir el Formulario de Queja o Denuncia mediante firma y sello en el Formulario anotando la hora, el día, mes, año y el nombre del funcionario que lo recibió. Deberá completarse también el talón que se devolverá al usuario.

9. Asignar número a la queja o denuncia y entregar al usuario el talón con el sello de la oficina, con indicación de la hora, el día, mes y año de recepción, en el que se indique con claridad el nombre y apellidos de la persona que recibe la solicitud.

10. Para la asignación del número se deberá llevar un orden consecutivo mensual identificados con las letras D para denuncias y Q para quejas, agregar dos dígitos para el mes y luego el año; todo separado por un guión.

Art. 4º El procedimiento para el registro de las Quejas y Denuncias en la base de datos es el siguiente:

1. Las Quejas y Denuncias ya recibidas con el número de caso asignado serán ingresadas a la base de datos de la Oficina de Quejas y Denuncias. El registro deberá contar con al menos la siguiente información: **a)** Nombre y apellidos de la persona que presenta la queja o denuncia; **b)** Número de cédula de identidad; **c)** Número asignado al caso; **d)** Resumen de su petición; **e)** Descripción de las evidencias que presenta; **f)** Hora, día, mes, año y nombre del operador que ingresó los datos, y posteriormente, **g)** cuando sea derivada, la oficina a la que se envió, con indicación de la hora, día, mes, año y nombre de la persona que la recibió.

2. Envío del expediente al Jefe de la Oficina para el análisis preliminar y la derivación.

Art. 5° Una vez recibido el expediente el Jefe de la Oficina, para el caso de las Denuncias, procederá a realizar el análisis preliminar correspondiente para su posterior derivación, conforme al siguiente procedimiento:

1. Revisar detalladamente la descripción de hechos realizada por la persona solicitante.

2. Determinar de manera preliminar, con base a la naturaleza de la denuncia, a que instancia interna o externa correspondería su investigación, de acuerdo con los criterios básicos que serán establecidos por resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia.

3. Si procede la atención interna, derivar la denuncia a la Superintendencia General de Justicia, a la Dirección General de Auditoría Interna o al Tribunal de Ética Judicial.

4. Si procede la atención externa, derivar la denuncia a la Superintendencia General de Justicia para el análisis correspondiente.

5. Las Quejas serán derivadas directamente por el Jefe de la Oficina a la dependencia administrativa que corresponda.

6. Las derivaciones de denuncias y quejas deberán ser debidamente registradas.

Art. 6°- La Oficina de Quejas y Denuncias deberá realizar un seguimiento constante de las quejas y denuncias enviadas a la Secretaría del Consejo de Superintendencia y a otros órganos correspondientes. Igualmente deberá incorporar en la base de datos los resultados de sus tareas de seguimiento.

Art. 7° En las Circunscripciones Judiciales del interior del país las Quejas y Denuncias deberán ser presentadas ante la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial que corresponda, en donde se dará cumplimiento a lo establecido en

el Art. 3° de esta Acordada. Una vez cumplidas las formalidades mencionadas en dicho artículo la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales: **a)** Si se tratase de una Queja relativa a una dependencia de la Circunscripción, la misma deberá ser derivada a la oficina administrativa de la Circunscripción para su atención; y **b)** Si se tratase de una Denuncia, remitirá el expediente, en el día de la presentación, a través de un oficio numerado y firmado por el Jefe de dicha dependencia a la Oficina de Quejas y Denuncias, quien luego procederá en la forma mencionada en los Arts. 4°, 5° y 6° de esta Acordada. Los Formularios de Quejas y Denuncias deberán estar a disposición de los usuarios en todas las Mesas de Garantías Constitucionales de las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Art. 8° La estructura organizacional y funcional de la Oficina de Quejas y Denuncias será determinada por resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 9° La Oficina de Quejas y Denuncias deberá preparar un resumen semanal del movimiento realizado y enviarlo a la Secretaría del Consejo de Superintendencia utilizando la red informática. Este reporte deberá contener los siguientes datos: **a)** Número de quejas y denuncias ingresadas durante la semana; **b)** Número de quejas y denuncias estudiadas durante la semana y en trámite por derivar; **c)** Número de quejas y denuncias derivadas durante la semana con indicación de la oficina derivada; **d)** Resultados recibidos durante la semana con indicación del número de casos; **e)** Número de consultas relacionadas con el seguimiento de casos a cada oficina y los resultados.

La Oficina de Quejas y Denuncias deberá preparar informes trimestrales y un informe estadístico anual del movimiento y resultados de su gestión para remitirlos al Consejo de Superintendencia.

Art. 10° Encomendar a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial a que realice las tareas que correspondan para la implementación de un sistema que permita la presentación de quejas y denuncias por medio de una página -amigable y accesible- contenida en la página Web del Poder Judicial.

Art. 11° La presente Acordada será notificada al Colegio de Abogados y de Abogadas del Paraguay, al Colegio de Escribanos del Paraguay, a la Asociación de Magistrados del Paraguay, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, al Ministerio Público y al Tribunal

de Ética Judicial, y publicada en un diario de gran circulación de esta Capital.

Art. 12° La puesta en funcionamiento de la Oficina de Quejas y Denuncias será a partir del 1° de febrero de 2008.

Art. 13° **Anotar**, registrar, notificar.

**ACORDADA N° CUATROCIENTOS
SETENTA Y SEIS**

ACORDADA N° CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por la Acordada N° 470 del 14 de agosto de 2007 se reglamentó la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia de manera a instaurar un sistema más eficiente y eficaz para el ejercicio de esta potestad y que la misma entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2008.

En tal sentido resulta necesario establecer una oficina que se encargue de la gestión del nuevo sistema disciplinario.

A tal efecto, es importante la conformación de dicha oficina con una estructura organizativa y un equipo humano especializado especializado que permitan la consecución de los objetivos propuesto.

Por tanto, en virtud de los Art. 29, inciso “a” de la Ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”, y 3° de la Ley N° 609/95, “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° DISPONER la creación de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial, dependiente de la Superintendencia General de Justicia, que será la encargada de la gestión del sistema disciplinario del Poder Judicial. Sus manuales de funciones y procedimientos serán aprobados por Resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

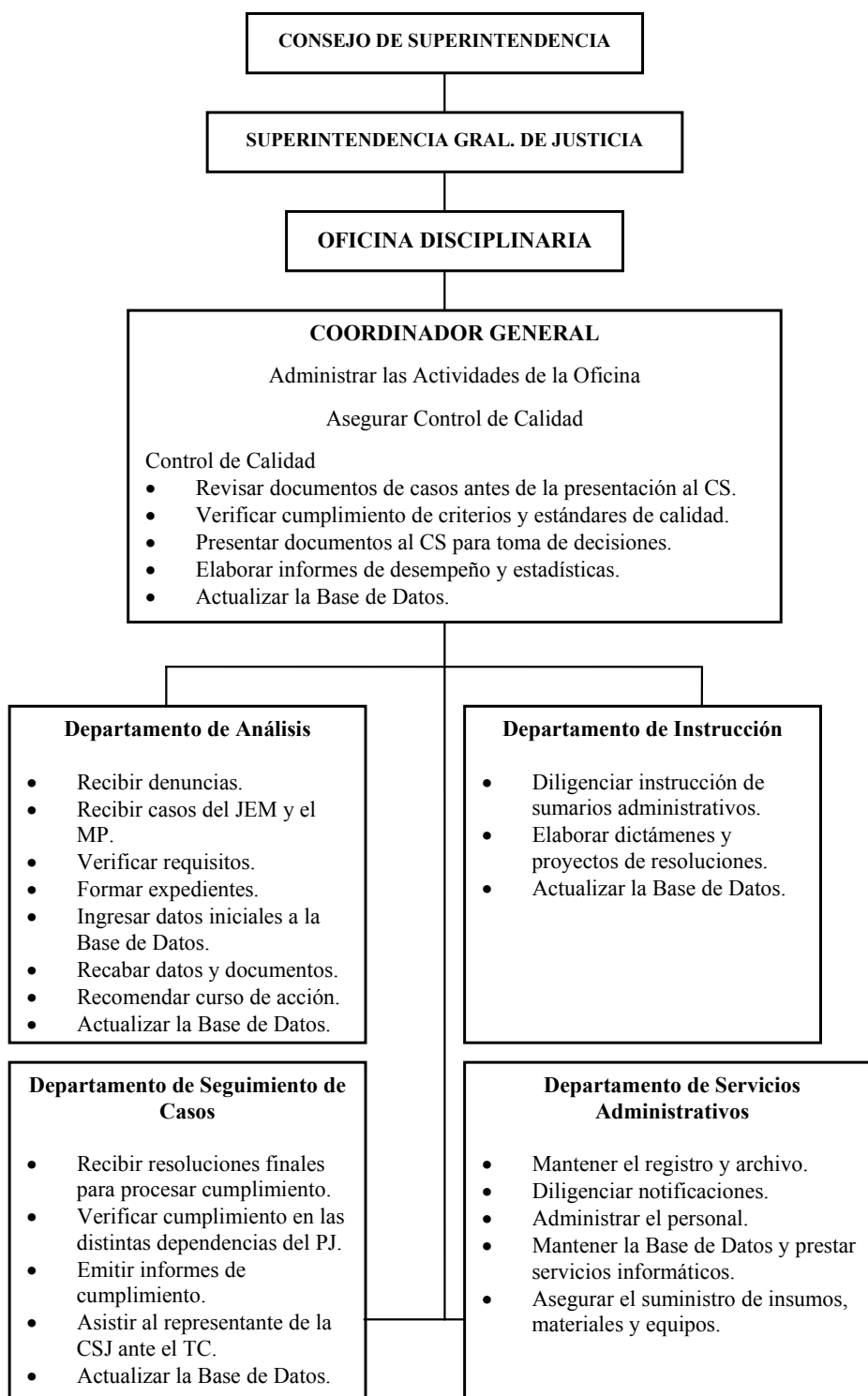
Art. 2° ESTABLECER la estructura organizativa y funciones de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial de conformidad al Anexo que forma parte de la presente Acordada.

Art. 3° ENCOMENDAR al Superintendente General de Justicia la coordinación de las tareas tendientes al establecimiento de

la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial, a fin de que la misma inicie sus actividades a partir del 1° de febrero de 2008.

Art. 4° ANOTAR, registrar, notificar.

ANEXO



RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 677/04

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA
RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU
REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA
INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, A SUS EFECTOS**

RESOLUCIÓN N° 677/04

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A SUS EFECTOS

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTO: El Artículo 283 de la Constitución Nacional, que establece las atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo numeral 3 dice: "El Control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos, e inventarios".

Los Artículos 2° y 9° inc. c) de la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República que disponen que: "La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9° de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión". Y que "El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevara un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras".

El artículo 65 de la Ley 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" que dispone "Examen de Cuentas. La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente Ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el

movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas. Los Organismos y entidades del estado deben tener a disposición de los órganos de control interno y externo correspondiente, la contabilidad al día y la documentación sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas"; y,

El artículo 106 DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO, de la Constitución Nacional, que prevé "Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsable, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto"; y,

CONSIDERANDO: Que las disposiciones mencionadas establecen la obligación para los responsables de los entes del estado de mantener a disposición la documentación sustentatoria de las cuentas y operaciones que efectuaren, y a la Contraloría General de la República la facultad de realizar el estudio y examen de la rendición de las cuentas de los organismos y entidades del Estado;

Que las mismas establecen a su vez el alcance que tendrá el referido examen.

Que, el Artículo 9 inc. j) de la mencionada Ley 276/94 dispone a su vez como atribución de la Contraloría General de la República la de "Dictar reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de ésta ley".

Que, de ello surge la necesidad de reglamentar la forma de realización de la rendición de cuentas, así como de la revisión de la misma, y la documentación requerida a tales efectos.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República",

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1° Objeto: La presente resolución tiene por objeto reglamentar la forma y los plazos para realizar la rendición de cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación, establecer los mecanismos para su revisión y disponer cuál será la documentación requerida a tales efectos.

Art. 2° Ámbito de aplicación: Son sujetos de la presente resolución todos los organismos, personas jurídicas públicas o privadas subordinados al control de la Contraloría General de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que las rigen.

Art. 3° Definiciones: A los efectos de aplicación de la presente resolución, se entenderá por: Rendición de Cuentas: A la obligación legal y ética, que tiene todo aquel, funcionario público o particular, que maneje fondos públicos o administre bienes del Estado, de responder e informar respecto a la administración, manejo y/o disposición de los mismos, así como de los resultados, en el cumplimiento de un mandato que le ha sido conferido.

Responder: Es la obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión.⁵⁴⁵

Informe: Se entenderá como la acción de comunicar a la Contraloría General de la República, en los plazos establecidos o cuando esta lo requiera, sobre la gestión financiera, operativa y de resultados, desarrollada con los fondos, bienes o recursos bajo su administración.⁵⁴⁶

Examen de Cuentas: Es la verificación y evaluación, a través de la auditoría gubernamental, de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de

⁵⁴⁵ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 10, 11.

⁵⁴⁶ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9 inc. b); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 69.

situación financiera, presupuestaria y patrimonial de los entes sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República.⁵⁴⁷

CAPÍTULO II DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 4° Responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad: Las máximas autoridades de las Instituciones de conformidad a sus cartas orgánicas, y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, son responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad, sobre su gestión financiera, operativa y de resultados.

Art. 5° Responsables de la rendición de cuentas al culminar la gestión. Las máximas autoridades de las Instituciones de conformidad a sus cartas orgánicas, y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, cuando culminen su gestión o cuando por vacancia definitiva actúen por encargo superior a tres meses, son responsables de la rendición de cuentas de su gestión, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6° Forma e información a ser presentada. A los efectos de la Rendición de Cuentas, los responsables, conforme lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente resolución, presentarán en la Secretaria General de la Contraloría General de la República, la siguiente documentación correspondiente al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de cada año:

- a) Balance General.
- b) Estado de Resultados.
- c) Balance de Comprobación de Saldos y Variaciones.
- d) Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos.
- e) Inventario de Bienes de uso.
- f) Inventario consolidado de Bienes Patrimoniales.
- g) Composición de los Ingresos Devengados a Percibir.
- h) Composición de la Deuda Flotante.
- i) Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.
- j) Informe de Ejecución del Plan Anual de Contrataciones, correspondiente al período fiscal que se rinde.

⁵⁴⁷ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9 inc. k); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 65

k) Informes establecidos en la Resolución MH N° 103/03, reglamentario del Decreto N° 12924/ 2001, "Por la cual se establecen normas para la implementación del Sistema de Control y Evaluación del Presupuesto General de la Nación".

l) Informes consolidados de los proyectos y/ o programas implementados por la Institución con empréstitos internacionales, cooperación y/ o donación, que contengan, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos, con los correspondientes informes de auditorías interna y externa.

m) Dictamen del Auditor Interno.

n) Cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control. Para tal efecto, la Contraloría General de la República mediante comunicación escrita señalará la información requerida, el término y el lugar de presentación.

La información correspondiente se reportará por parte de los responsables, a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos establecidos en el Ministerio de Hacienda en el Sistema de Administración Financiera (SIAF) y será presentada de la siguiente forma:

1. Copia impresa, y
2. Copia en medio magnético (disquete o disco compacto) o transferencia electrónica de información.

Art. 7° De la documentación respaldatoria.

La documentación que respalda la gestión, quedará en guarda de las correspondientes entidades, a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlo, examinarlo, evaluarlos o consultarlo en cualquier tiempo.

Art. 8° De los plazos para la rendición de cuentas. Los plazos para la presentación de los documentos citados en el artículo 6°, quedan establecidos de acuerdo al siguiente calendario:

INSTITUCIONES	Rendición de cuentas Intermedia	Rendición de cuentas Anual
1. Administración Central, Entidades Descentralizadas, Bancos del Estado o Mixtos, y Entidades Binacionales	30 de julio de cada ejercicio	28 de febrero de cada ejercicio.
2. Municipalidades, Gobernaciones y Sociedades de Economía Mixta, Empresas de Servicios Públicos y Sociedades Comerciales u organismos en las que el Estado sea parte o tenga interés	30 de julio de cada ejercicio	31 de marzo de cada ejercicio.

Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

La Rendición de cuentas del funcionario responsable al culminar la gestión, se realizará dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del retiro o terminación del mandato cualquiera sea el motivo de estos.

Art. 9º Inobservancia de los requisitos en la presentación.

Se entenderá por no realizada la Rendición de Cuentas, cuando no cumpla con lo previsto en esta Resolución, en los aspectos referentes a forma, período, plazos y contenido.

CAPÍTULO III DEL EXAMEN DE CUENTAS

Art. 10 Examen de cuentas.

La Contraloría General de la República realizará el examen de cuentas, tal como se lo ha definido en el artículo 3º de la presente resolución, mediante alguna de las distintas modalidades de Auditoría Gubernamental aplicable, debiendo determinar si se han cumplido las normas de contabilidad aceptables para su presentación. Este deberá realizarse de manera tal que proporcione una base racional para poder expresar una opinión sobre ellas.

Art. 11 Del dictamen. El pronunciamiento será emitido a través del dictamen contenido en el Informe de Auditoría, el cual

constará de una opinión sobre la razonabilidad de los estados contables y financieros de la institución que permitan evaluar la gestión.

Art. 12 Plazo para emitir el dictamen. La Contraloría General de la República, tendrá un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación a satisfacción de la Rendición de Cuentas, para emitir el Dictamen a través de los informes de auditoría; fecha después de la cual, si no se llegare a producir, se entenderá fenecida la cuenta, sin perjuicio que se vuelva a revisar la misma con posterioridad, si aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.⁵⁴⁸

Art. 13 Del incumplimiento de la rendición y de los dictámenes no razonables del examen. En los casos en que los responsables de la Rendición de Cuentas incumplieran la presente resolución, y en los casos que el DICTAMEN del Examen de Cuentas determinara que las mismas no son razonables, la Contraloría General de la República actuará de conformidad a sus atribuciones y facultades establecidas en la Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 14 Derogaciones. Por la presente se derogan las Resolución CGR N° 2407/01 y 1511/03, y demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Art. 15 Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su emisión y notificación, y afectará desde el ejercicio fiscal 2004.

Art. 16 Notifíquese y cumplido, archívese.

Francisco Javier Galiano M.
Contralor General de la República

Romina Palacios
Titular Secretaría General

⁵⁴⁸ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 69.

CAPÍTULO SEGUNDO

**ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO**

LEY N° 1.535/99

**DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL ESTADO**

LEY N° 1.535/99

DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN GENERAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1° Principios generales. Esta ley regula la administración financiera del Estado, que comprende el conjunto de sistemas, las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que se ajustarán sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos, a fin de:

a) lograr que las acciones en materia de administración financiera propicien economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las normas legales pertinentes;

b) desarrollar sistemas que generen información oportuna y confiable sobre las operaciones;

c) fomentar la utilización de técnicas modernas para la investigación y la gestión financiera; y

d) emplear a personal idóneo en administración financiera y promover su especialización y actualización.

Art. 2° Sistema Integrado de la Administración Financiera. A los efectos previstos en el artículo anterior establécese el Sistema Integrado de Administración Financiera - en adelante denominado SIAF- que será obligatorio para todos los organismos y entidades del Estado y se regirá por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información financiera dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los recursos asignados a las entidades y organismos del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, programas, metas y funciones institucionales, estableciendo los mecanismos de

supervisión, evaluación y control de gestión, necesarios para el buen funcionamiento del sistema.⁵⁴⁹

El SIAF estará conformado por sistemas de:⁵⁵⁰

- presupuesto,
- inversión,
- tesorería,
- crédito y deuda pública,
- contabilidad; y
- control.

Art. 3° Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en los siguientes organismos y entidades del Estado:

- a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias;
- b) Banca Central del Estado;
- c) Gobiernos departamentales;
- d) Entes autónomos y autárquicos;
- e) Entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- f) Universidades nacionales;
- g) Consejo de la Magistratura;
- h) Ministerio Público;
- i) Justicia Electoral;
- j) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- k) Defensoría del Pueblo; y
- l) Contraloría General de la República.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán en forma supletoria a las municipalidades y, en materia de rendición de cuentas, a toda

⁵⁴⁹ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts. 2°, 3°

⁵⁵⁰ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 4°.

fundación, organismo no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que reciba o administre fondos, servicios o bienes públicos o que cuente con la garantía del Tesoro para sus operaciones de crédito.

Art. 4° Organismos y entidades responsables. El SIAF será reglamentado por el Poder Ejecutivo y coordinado por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a las atribuciones otorgadas por la presente ley y por las disposiciones legales aplicables a la materia.

El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración del Sistema de Presupuesto, Inversión Pública, Tesorería, Crédito y Deuda Pública y Contabilidad, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° El Presupuesto General de la Nación. El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado.

Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.⁵⁵¹

Art. 6° Principios presupuestarios. El Presupuesto General de la Nación se administrará con sujeción a los principios de

⁵⁵¹ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 9°

universalidad, legalidad, unidad, anualidad y equilibrio, entendiéndose por los mismos:⁵⁵²

a) Universalidad: que todos los ingresos y todos los gastos realizados por los organismos y entidades del Estado deben estar expresamente presupuestados;

b) Legalidad: los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto son estimaciones que pueden ser superadas por la gestión de los organismos recaudadores. Los gastos autorizados en la ley de Presupuesto constituyen el monto máximo a ser desembolsado y, en ningún caso, podrán ser sobrepasados, salvo que otra ley así lo establezca;

c) Unidad: que todos los ingresos, gastos y financiamientos componentes del Presupuesto General de la Nación deben incluirse en un solo documento para su estudio y aprobación;

d) Anualidad: que el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año, sin perjuicio de la vigencia de planes de acción e inversión plurianuales; y

e) Equilibrio: que el monto del Presupuesto de gastos no podrá exceder el total del presupuesto de ingresos y el de financiamiento.

Art. 7° Normas presupuestarias. Los presupuestos se elaborarán observando las siguientes normas fundamentales:

a) en ningún caso los organismos y entidades del Estado incluirán en sus presupuestos recursos para desarrollar planes o programas que no guarden relación directa con sus fines y objetivos establecidos por la Constitución, la ley o sus cartas orgánicas;

b) la descentralización de los recursos financieros del Estado hacia los gobiernos departamentales se implementará conforme a los planes de desarrollo por áreas geográficas y a programas de carácter general del Gobierno Central; y

c) en la Ley del Presupuesto General de la Nación no se incluirá ninguna disposición que tenga vigencia fuera del ejercicio fiscal, ni disposiciones o cláusulas que modifiquen o deroguen a otras leyes de carácter permanente.

Art. 8° Lineamientos del Presupuesto General de la Nación. El Poder Ejecutivo determinará anualmente, por decreto, los

⁵⁵² Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art.10.

lineamientos del Presupuesto de la Administración Central y de los Entes Descentralizados, conforme con lo establecido en el Artículo 14 de la presente ley.

Art. 9° Criterios. En los presupuestos de los organismos y entidades del Estado se aplicarán los siguientes criterios de administración financiera:

a) los ingresos se estimarán bajo el principio de disponibilidad, sin perjuicio de las previsiones y pago de las obligaciones;

b) las estimaciones de ingresos constituyen metas a conseguir que pueden ser superadas por efectos de una mayor recaudación durante el ejercicio financiero; pero de no ser alcanzadas, el faltante necesario deberá ser cubierto por los mecanismos establecidos en esta ley;

c) las asignaciones o créditos presupuestarios constituyen límites máximos para contraer obligaciones de pago durante el ejercicio financiero; y

d) una vez deducido el valor contabilizado de la deuda flotante y los fondos que tienen afectación específica, el saldo disponible en cuenta al 31 de diciembre será destinado únicamente a financiar el presupuesto del siguiente ejercicio, dentro del marco de la política monetaria del Gobierno.

Art. 10 Terminología Presupuestaria. A los efectos de esta ley se entenderá por:⁵⁵³

a) Programa: El instrumento presupuestario destinado a cumplir las funciones del Estado y sus planes a corto plazo y por el cual se establecen objetivos, resultados y metas a cumplirse mediante un conjunto de acciones integradas y obras específicas coordinadas, empleando los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global y unitario. Su ejecución queda a cargo de una unidad administrativa;

b) Subprograma: La división de programas complejos a fin de facilitar la ejecución en un campo específico. En el subprograma se fijan metas parciales que serán alcanzadas mediante acciones concretas y específicas por unidades operativas; y

c) Proyecto: Es el conjunto de obras que se realizarán dentro de un programa o subprograma de inversión para la formación de

⁵⁵³ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 12.

bienes de capital. Su ejecución estará a cargo de una unidad administrativa capaz de funcionar con eficacia en forma independiente.

La ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público externo debe realizarse conforme al plan operativo anual, cumpliendo además con las regulaciones expedidas por el Ministerio de Hacienda relacionadas con el avance físico-financiero y el plan financiero de cada proyecto en ejecución.

Art. 11 Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos.

El clasificador presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento, es un instrumento metodológico que permite la uniformidad, el ordenamiento y la interrelación de la información sobre los organismos y entidades del Estado, relativa a sus finalidades y funciones, así como de los ingresos y gastos, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, considerando toda la gama posible de operaciones.

El clasificador presupuestario servirá para uniformar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal, así como la ejecución, modificación, control y evaluación del Presupuesto.

Al sancionarse la Ley del Presupuesto General de la Nación también se aprobará como anexo el clasificador presupuestario que regirá durante el correspondiente ejercicio fiscal. A tal efecto, el anexo respectivo respetará los siguientes lineamientos:

a) el Presupuesto se presentará clasificado de acuerdo con las orientaciones que se enumeran en las clasificaciones de gastos e ingresos;

b) las clasificaciones de los ingresos y de los gastos del Presupuesto servirán para ordenar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal y la programación, ejecución y control del presupuesto;

c) los gastos se clasificarán atendiendo a las finalidades que persiguen;

d) la clasificación del gasto según su objeto determina la naturaleza de los bienes y servicios que el Gobierno adquiere para desarrollar sus actividades;

e) la clasificación económica del gasto determina el destino del mismo en: consumo, transferencia e inversión de los bienes y servicios que adquiere el Gobierno para desarrollar sus actividades;

f) la clasificación funcional del gasto determina las finalidades específicas, según los propósitos inmediatos de la actividad gubernamental;

- g) la clasificación sectorial del gasto determina los sectores de la economía en que se realiza el mismo; y
- h) los ingresos se clasificarán básicamente en: corrientes y de capital.

Art. 12 Estructura del Presupuesto General de la Nación. El Presupuesto General de la Nación contendrá la siguiente información básica:⁵⁵⁴

a) presupuesto de ingresos, corrientes y de capital, provenientes de la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, ventas de bienes y servicios, rendimientos del capital, regalías, herencias, legados y donaciones, así como las utilidades correspondientes de las empresas públicas o mixtas y entes descentralizados y cualquier otro recurso financiero que se estime recaudar durante el año;

b) presupuesto de gastos, corrientes y de capital, destinados al cumplimiento de los planes, programas y proyectos que, en lo que corresponda, será estructurado por Departamentos;

c) presupuesto de financiamiento, que incluye los ingresos generados por el crédito público y las recuperaciones de préstamos, y los gastos para atender las amortizaciones de capital y las demás aplicaciones de naturaleza financiera; así como la disponibilidad de caja resultante al cierre del ejercicio fiscal;

d) anexo del personal, con la cantidad, naturaleza y denominación de cargos, así como las categorías y remuneraciones correspondientes; y

e) el presupuesto de las empresas públicas contará además con anexos de cálculo analítico de costos y rendimiento de bienes y servicios.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN, FORMULACIÓN Y ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

Art. 13 Programación del Presupuesto. Los proyectos de presupuesto se formularán sobre la base de los siguientes criterios de programación:⁵⁵⁵

⁵⁵⁴ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 13

⁵⁵⁵ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De

a) la programación de ingresos será la estimación de los recursos que se recaudarán durante el Ejercicio Fiscal. Dicha programación tomará en cuenta el rendimiento de cada fuente de recursos, las variaciones estacionales previstas, los estudios de la actividad económica interna y externa y el análisis del sistema administrativo de percepción de impuestos, tasas, multas, contribuciones y otras fuentes de recursos financieros, mencionados en el inciso a) del Artículo 12 de esta Ley;

b) la programación de gastos constituirá la previsión de los egresos, los cuales se calcularán en función al tiempo de ejecución de las actividades a desarrollar durante el ejercicio fiscal, para el cumplimiento de los objetivos y metas. Dicha programación se hará en base a un plan de acción para el ejercicio proyectado, de acuerdo con los requerimientos de los planes de corto, mediano y largo plazos. Se fijarán igualmente los objetivos y metas a conseguir, los recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlos sobre la base de indicadores de gestión o producción cualitativos y cuantitativos que se establezcan; y

c) la programación del financiamiento correspondiente al ejercicio fiscal proyectado se basará en la proyección del ahorro público y la capacidad de endeudamiento del país.

Los administradores de los organismos y entidades públicas que tengan a su cargo realizar el cálculo de los recursos presupuestarios, incluida la recaudación y el control de los ingresos, serán legal y personalmente responsables de la veracidad de la información que proporcionen.

Art. 14 Lineamientos y montos globales. El Poder Ejecutivo, sobre la base de la anterior programación, determinará anualmente por decreto y dentro del primer cuatrimestre los lineamientos para la formulación del Presupuesto General de la Nación, teniendo principalmente en cuenta los objetivos de la política económica, las estrategias de desarrollo, el programa monetario y el plan anual de inversión pública.

Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación a la educación y al Poder Judicial, no serán inferiores al veinte por ciento ni al tres por ciento, respectivamente, del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y otras operaciones de crédito público, y las donaciones o asistencias financieras no reembolsables. En el caso del monto asignado al Poder

Judicial, éste incluirá los organismos citados en los incisos g), h), i) y j) del Artículo 3o. de esta ley.

Art. 15 Formulación de los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto. Los anteproyectos y proyectos de presupuesto de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación serán compatibles con los planes operativos institucionales, conforme a los siguientes criterios:⁵⁵⁶

a) los organismos de la Administración Central elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con sujeción a los lineamientos y montos globales que determine el Poder Ejecutivo y sobre la base de la estimación de recursos financieros y las prioridades de gasto e inversión pública establecidos también por el Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente. Se entenderá por Administración Central los organismos y entidades incursos en los incisos a) y l) del Artículo 3o. de esta ley;

b) los organismos y entidades citados en el Artículo 3º, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la presente ley, elaborarán sus proyectos y anteproyectos de presupuesto teniendo en cuenta la estimación de los ingresos previstos en sus respectivas cartas orgánicas y leyes especiales, así como el monto de las transferencias provenientes del Tesoro Público y las interinstitucionales, que les será determinado y comunicado por el Poder Ejecutivo; y

c) los anteproyectos de presupuestos así formulados, serán presentados al Ministerio de Hacienda dentro del primer semestre de cada año. Si no fueran presentados en el plazo establecido, su programación quedará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 16 Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación. El Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación consolidado con las disposiciones especiales y generales del ejercicio, elaborado por el Poder Ejecutivo, será presentado al Congreso Nacional a más tardar el primero de setiembre de cada año, acompañado de:

a) una exposición sobre la política fiscal, los objetivos y las metas que se propone alcanzar, así como de la metodología y los fundamentos técnicos utilizados para la estimación de los ingresos y para la determinación de los créditos presupuestarios;

⁵⁵⁶ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 26, 27

b) un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior y del primer semestre del ejercicio fiscal vigente; con su correspondiente comparación con el proyecto presentado; y

c) los presupuestos de gastos detallados por organismos y entidades con el resumen del personal y anexos, en los términos del inciso d) del Artículo 12 de la presente ley.⁵⁵⁷

Art. 17 Estudio del Proyecto. En el estudio del Proyecto de Ley de Presupuesto por el Congreso Nacional no se podrán reasignar recursos destinados a inversiones con el propósito de incrementar gastos corrientes ni aquellos con afectación específica previstos en leyes especiales. Las ampliaciones presupuestarias solo podrán destinarse a rubros de inversión y deberán prever específicamente su fuente de financiamiento.

Art. 18 Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo en materia presupuestaria se mantendrán exclusivamente a través del Ministerio de Hacienda, el que podrá proponer modificaciones al Proyecto de Presupuesto después de presentado, siempre que existan razones fundadas y el respaldo económico requerido para tales modificaciones.

Art. 19 Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso:

a) durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso;

b) cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y

c) cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso.

⁵⁵⁷ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 28

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Art. 20 Ejecución del Presupuesto. El Ministerio de Hacienda mantendrá el equilibrio presupuestario y resguardará el cumplimiento del Plan de Ejecución del Presupuesto. Para el efecto los organismos y entidades del Estado presentarán al Ministerio de Hacienda, cada año, el plan anual de cuotas de ingresos y gastos sobre la base del calendario de realizaciones, del cual derivarán los requerimientos de fondos para financiar los recursos humanos y materiales requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Art. 21 Plan Financiero. La ejecución presupuestaria se realizará en base a planes financieros, generales e institucionales, de acuerdo con las normas técnicas y la periodicidad que se establezca en la reglamentación. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto de los organismos y entidades del Estado.

Dichos planes financieros servirán de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas.

Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda, previa coordinación con los organismos y entidades del Estado, propondrá al Poder Ejecutivo el plan financiero mensual de ingresos y gastos para la ejecución de sus presupuestos.

El Ministerio de Hacienda ejecutará el Presupuesto General de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre la propuesta del plan financiero.⁵⁵⁸

Art. 22 Etapas de la ejecución del Presupuesto. Las etapas de ejecución del Presupuesto General de la Nación son las siguientes:

a) ingresos:

- Liquidación: identificación de la fuente y cuantificación económico-financiera del monto del recurso a percibir.

⁵⁵⁸ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts. 29 al 32.

- Recaudación: Percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado.

b) gastos:

- Previsión: Asignación específica del crédito presupuestario.

- Obligación: Compromiso de pago originado en un vínculo jurídico financiero entre un organismo o entidad del Estado y una persona física o jurídica.

- Pago: Cumplimiento parcial o total de las obligaciones.

El cumplimiento de las obligaciones financieras será simultáneo a la incorporación de bienes y servicios.

Art. 23 Ampliación del Presupuesto General de la Nación.

Las modificaciones a la Ley del Presupuesto General de la Nación que impliquen la ampliación de los gastos previstos, deberán asignar explícitamente los recursos con que se sufragará la ampliación y deberán ser presentadas al Ministerio de Hacienda por los organismos de la Administración Central o por las Entidades Descentralizadas hasta el 30 de junio. El Ministerio de Hacienda elevará los respectivos Proyectos de Ley a consideración del Congreso Nacional hasta el 31 de julio del ejercicio en vigencia.

Los recursos provenientes de operaciones de crédito serán incorporados al Presupuesto General de la Nación correspondiente al ejercicio en que la referida operación se hubiere concretado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso el proyecto de ampliación presupuestaria, acompañando al pedido de aprobación del respectivo convenio de crédito.⁵⁵⁹

Art. 24 Transferencias de Créditos y cambio de fuente de financiamiento. Durante el proceso de ejecución presupuestaria, las transferencias de créditos se realizarán:

a) por decreto del Poder Ejecutivo, cuando se trate de transferencias de crédito dentro de un mismo organismo o entidad del Estado; y

⁵⁵⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1954/02 “Que modifica el artículo 23 de la Ley N° 1535, De administración financiera del Estado”. Texto anterior: Artículo 23.- Ampliación del Presupuesto General de la Nación. Las modificaciones a la Ley del Presupuesto General de la Nación que impliquen la ampliación de los gastos previstos, deberán asignar explícitamente los recursos con que se sufragará la ampliación.

Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 35.

b) por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de transferencia dentro del mismo programa. Las transferencias no podrán afectar recursos de inversión para destinarlos a gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar por Decreto el cambio de la fuente de financiamiento previsto en el Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos provenientes de ellas resultaren insuficientes para cubrir el gasto del rubro afectado.⁵⁶⁰

Art. 25 Modificación de las remuneraciones del personal. La creación de nuevos cargos y la modificación de las remuneraciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su denominación, sólo podrán ser dispuestas por ley.

Art. 26 Cobertura de Déficit. El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, según corresponda y, de conformidad al Plan Financiero, cubrirán el déficit en los ingresos previsionados mediante los mecanismos autorizados en el Artículo 24 de esta ley o con los préstamos a corto plazo del Banco Central previstos en el Artículo 286 de la Constitución Nacional. La utilización de estos mecanismos podrá ser conjunta o alternativa durante todo el ejercicio fiscal. Cuando se utilice el mecanismo del préstamo, éste no podrá superar un monto máximo equivalente al uno por ciento del Presupuesto de la Administración Central para ese ejercicio fiscal. Dichos préstamos ingresarán a la deuda pública a ser pagada en el ejercicio fiscal en ejecución.

En los casos en que el déficit acumulado al cierre del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal en ejecución supere el monto equivalente al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central, el Poder Ejecutivo deberá someter a consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley de reprogramación del Presupuesto General de la Nación vigente, a más tardar el 30 de junio de dicho año. El Congreso Nacional tratará el Proyecto, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto que tendrá treinta días corridos para presentar su dictamen, para luego considerarlo por el procedimiento y en los plazos establecidos para su estudio por el plenario de las Cámaras en el Artículo 216 de la Constitución Nacional. El Congreso Nacional solo podrá transferir o reducir rubros, cambiar fuentes de financiamiento o suprimir créditos presupuestarios que no afecten compromisos derivados de leyes

⁵⁶⁰ Dto. Nº 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley Nº 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 36, 37.

especiales. Alternativa o conjuntamente podrá autorizar la emisión de bonos del Tesoro Público para la cobertura del déficit proyectado, los que ingresarán a la deuda pública del ejercicio fiscal siguiente.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 27 Evaluación y control presupuestario. El Poder Ejecutivo establecerá las políticas y normas técnicas de operación y de medición necesarias para la evaluación y control de resultados de la ejecución presupuestaria de alcance nacional e institucional.

La evaluación de resultados y su control servirán de base al Ministerio de Hacienda y a los organismos y entidades del Estado, para el establecimiento de medidas correctivas que contribuyan oportunamente al cumplimiento de los planes y programas de gobierno y a los institucionales.

La evaluación presupuestaria consistirá en medir los resultados obtenidos de cada uno de los programas, verificar los objetivos previstos inicialmente con los logros y alcances de las metas, emitir juicio acerca del desarrollo de los mismos y recomendar las medidas correctivas.

El control financiero consistirá en el análisis del flujo de fondos, conforme a lo establecido en las cuotas mensuales de ingresos y gastos del Plan Financiero y la ejecución real de los presupuestos institucionales.

La evaluación se realizará en base a los informes de resultados cualitativos y cuantitativos que deberán ser suministrados con la periodicidad que determine la reglamentación respectiva.

Art. 28 Cierre y liquidación presupuestaria. El cierre de las cuentas de ingresos y gastos para la liquidación presupuestaria se efectuará el 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas:

a) dentro de los primeros quince días posteriores al cierre del ejercicio, todos los organismos y entidades del Estado o cualquier otra que reciban fondos del Tesoro presentarán al Ministerio de Hacienda un detalle de los ingresos y los pagos realizados, así como el detalle de las liquidaciones de recursos presupuestarios pendientes de cobro y de las obligaciones contabilizadas y no pagadas a la terminación del ejercicio fiscal en liquidación;

b) con posterioridad al 31 de diciembre no podrán contraerse obligaciones con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas se extinguirán sin excepción;

c) las obligaciones exigibles, no pagadas por los organismos y entidades del Estado al 31 de diciembre, constituirán la deuda flotante que se cancelará, a más tardar el último día del mes de febrero; y

d) los saldos en cuentas generales y administrativas de los organismos y entidades del Estado, una vez deducidas las sumas que se destinarán al pago de la deuda flotante, se convertirán en ingresos del siguiente ejercicio fiscal, en la misma cuenta de origen y en libre disponibilidad.

Luego del cierre del ejercicio se elaborará el estado de resultados de la ejecución presupuestaria detallando los ingresos, los gastos y su financiamiento.⁵⁶¹

TÍTULO III DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

Art. 29 Administración del Sistema de Inversión Pública.

La administración del sistema de inversión pública corresponderá al Ministerio de Hacienda. Para el efecto deberá:

a) evaluar y controlar, cualitativa y cuantitativamente los programas en ejecución por los organismos y entidades del Estado, y formular recomendaciones para optimizar los niveles de rendimiento; y

b) mantener un registro de datos, permanente y actualizado, incluido el sistema de costos y los progresos en el cronograma de ejecución, que permita el seguimiento de cada proyecto de inversión pública.

La institución encargada de dirigir la planificación del desarrollo coordinará acciones con los sectores público y privado a los efectos de incluir en los presupuestos anuales las previsiones necesarias para cumplir el Plan Anual de Inversiones, que podrá ser plurianual.⁵⁶²

Art. 30 Plan Anual de Inversiones. El Plan Anual de Inversiones será elaborado por el Poder Ejecutivo, en base a las políticas, objetivos y estrategias de los planes y programas. Contendrá

⁵⁶¹ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 40.

⁵⁶² Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts. 43, 44.

los proyectos de inversión física con el detalle de metas, costos y gastos, incluidos los de operación una vez concluida la obra; cronograma de ejecución, fuentes de financiamiento y resultados que se esperan alcanzar en el transcurso y al final del ejercicio fiscal.

En base al Plan Anual de Inversiones, que podrá ser plurianual, el presupuesto y sus modificaciones incluirán la información cuantitativa y cualitativa de los programas. En el caso de los proyectos plurianuales, se proporcionará información sobre el costo total del proyecto y las inversiones proyectadas cada año, en la forma y con el contenido que determine la reglamentación respectiva.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS ESTRUCTURALES

Art. 31 Definición. El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros, sean dinero, créditos y otros títulos-valores de los organismos y entidades del Estado.

El Tesoro Público incluye a la Tesorería General, administrada por el Ministerio de Hacienda, y a las tesorerías institucionales administradas por cada uno de los demás organismos y entidades del Estado.⁵⁶³

Art. 32 Cuentas Unificadas. La administración de los recursos del Tesoro Público se basará en un sistema de cuentas o fondos unificados que operan descentralizadamente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y en concordancia con lo establecido en el Artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CAJA⁵⁶⁴

Art. 33 Plan de Caja. Los organismos y entidades del Estado aplicarán técnicas de programación financiera adecuadas para el manejo de los fondos públicos mediante la utilización del plan de

⁵⁶³ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 45

⁵⁶⁴ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts. 46 al 52

caja basado en el análisis financiero de los flujos de fondos, que se estructurará en base al plan financiero de recursos y egresos elaborado conforme al Artículo 21 de la presente ley.

El plan de caja de la Administración Central se conformará de acuerdo con las prioridades previstas en los planes financieros institucionales y sujeto a la disponibilidad de recursos de la Tesorería General.

Art. 34 Administración de Caja. La administración de los recursos financieros se realizará conforme a las disposiciones del presente título y a las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la utilización de fondos rotatorios para el manejo de recursos institucionales, cuyo destino específico debe estar autorizado en el presupuesto y cuya aplicación deberá ser justificada el mes siguiente a su utilización.

Art. 35 Recaudación, depósito, contabilización y custodia de fondos. La recaudación, contabilización, custodia temporal, depósito o ingreso de fondos públicos se sujetará a la reglamentación establecida, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos deberá contabilizarse y depositarse en la respectiva cuenta de recaudación por su importe íntegro, sin deducción alguna;

b) los organismos de la Administración Central deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda para la apertura de cuentas bancarias;

c) los entes autónomos y autárquicos, los gobiernos departamentales, las entidades públicas de seguridad social y las empresas públicas deberán comunicar al Ministerio de Hacienda la habilitación de cuentas en los bancos autorizados;

d) los bancos depositarios de fondos públicos remitirán al Ministerio de Hacienda a su requerimiento el estado y movimiento de cada cuenta;

e) los funcionarios y agentes habilitados para la recaudación de fondos públicos garantizarán su manejo y no podrán retener tales recursos por ningún motivo, fuera del plazo establecido en la reglamentación de la presente ley, el cual no será mayor a tres días hábiles a partir del día de su percepción.

Cualquier uso o la retención no justificada mayor a dicho plazo constituirá hecho punible contra el patrimonio y contra el ejercicio de la función pública;

f) los fondos provenientes de donaciones así como de empréstitos aprobados por ley, otorgados a los organismos y

entidades del Estado, deberán ser canalizados por intermedio del Banco Central del Paraguay y depositados en la cuenta habilitada al efecto por el Ministerio de Hacienda; y

g) los valores en custodia deberán ser depositados exclusivamente en cuentas autorizadas para el efecto.

Art. 36 Rendición de Cuentas. Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación.⁵⁶⁵

Art. 37 Proceso de Pagos. Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por la máxima autoridad institucional o por otra autorizada supletoriamente para el efecto y por el tesorero.

Para la asignación de recursos y el pago de las obligaciones, el Ministerio de Hacienda, conforme con lo dispuesto en esta ley, determinará las normas, medios y modalidades correspondientes.⁵⁶⁶

Art. 38 Financiamiento temporal de caja. Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir déficit temporales de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el equivalente a un porcentaje de su presupuesto de ese ejercicio fiscal que será fijado para cada una de ellas en la Ley de Presupuesto del mismo año.

Art. 39 Inversión de excedentes temporarios de caja. El Ministerio de Hacienda reglamentará la inversión financiera de corto plazo, de todo o parte de los excedentes temporarios de recursos disponibles por las entidades del Estado.

⁵⁶⁵ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 68.

⁵⁶⁶ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts. 60 al 62.

TÍTULO V
DEL SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA⁵⁶⁷

Art. 40 Crédito Público. El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, para atender casos de evidente necesidad o emergencia nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes.

Art. 41 Deuda Pública. El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativos a un empréstito;
- b) la emisión y colocación de bonos y letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) la contratación de empréstitos con instituciones financieras;
- d) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio fiscal; y
- f) la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 38 de esta ley.

⁵⁶⁷ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, arts 78 al 82.

Art. 42 Clasificación de la Deuda Pública. A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa, y en directa e indirecta.

Se considerará deuda pública interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República del Paraguay, cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Se entenderá por deuda pública externa aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República del Paraguay, cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

La deuda pública directa de la Administración Central es la asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración Central es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su correspondiente aval, fianza o garantía, debidamente autorizado por ley.

Art. 43 Autorización para contratar. Formalización, firma y aprobación de los contratos de empréstitos. El inicio de las gestiones para la contratación de cada operación de empréstito deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

La entidad autorizada pondrá a consideración del Poder Ejecutivo los resultados de sus gestiones y podrá sugerir los términos y condiciones del respectivo contrato de empréstito.

Si el Poder Ejecutivo considera aceptables los resultados de tales gestiones, elaborará el proyecto de contrato de empréstito y lo someterá al dictamen de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9o., inciso q) de la Ley No. 276/94, dictamen que deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles.

Transcurrido ese plazo, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, aprobará el texto del contrato de empréstito y autorizará a suscribirlo al Ministro de Hacienda o, en su caso, al funcionario habilitado por el Decreto respectivo.

Formalizado el contrato de empréstito, el Poder Ejecutivo lo remitirá al Congreso para su consideración.

Los contratos de empréstito serán válidos y exigibles sólo en caso de ser aprobados por ley del Congreso.

Art. 44 Servicio de la Deuda Pública. El servicio de la deuda pública comprenderá las amortizaciones o pagos de capital, intereses, comisiones y otros cargos contemplados en los respectivos contratos o convenios, que serán atendidos según las normas y

procedimientos legales establecidos y las previsiones del presupuesto. El Banco Central del Paraguay, en su carácter de agente financiero del Estado, actuará en todas las gestiones de transacción y operaciones relacionadas con el servicio de la deuda pública.

Art. 45 Responsabilidad por el servicio. El servicio de la deuda pública de la Administración Central será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y el de las demás entidades del Estado será responsabilidad de cada una de ellas, conforme con sus respectivas leyes orgánicas y los términos del contrato o convenio de empréstito.

El Ministerio de Hacienda se resarcirá de los pagos que realice en cumplimiento de las garantías otorgadas por el Tesoro, en los plazos y condiciones establecidos en los contratos o documentos respectivos.

En ausencia de una ley para el efecto, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir cuando los pagos realizados en cumplimiento de las citadas garantías no puedan recuperarse en los casos de liquidación de la entidad, privatizaciones u otros similares.

Art. 46 Renegociación de la Deuda Pública. El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo las gestiones correspondientes para la renegociación de la deuda pública en coordinación con las instituciones afectadas y con la participación del Banco Central del Paraguay, en su carácter de agente financiero del Estado. La renegociación deberá estar en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 de la presente ley.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Art. 47 Registro de la Deuda Pública. El Ministerio de Hacienda y los organismos responsables de los servicios de la deuda pública registrarán en forma actualizada las operaciones de cada préstamo con las especificaciones de los desembolsos, la aplicación de los mismos, el monto de los servicios y el saldo vigente del crédito.

Art. 48 Registro de operaciones de crédito. Las operaciones de crédito deberán ser registradas por cada uno de los organismos ejecutores y consolidada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 49 Procedimiento para los registros. El Ministerio de Hacienda establecerá, por resolución, los procedimientos para el registro de las operaciones previstas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III
DE LOS PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN E
INFORME DE RESULTADOS⁵⁶⁸

Art. 50 Programas de ejecución. Los organismos y entidades del Estado que reciban recursos generados en el Crédito Público, deberán elaborar los programas de ejecución correspondientes, conteniendo todos los datos de antecedentes e identificación de actividades, individualización de los responsables, período de ejecución, indicadores de medición de gestión, productos y metas esperados, el desglose de los recursos presupuestados para cada actividad y los datos de los funcionarios responsables de la coordinación interna y de la ejecución.

Para que los organismos y entidades del Estado puedan obtener la transferencia de recursos de los desembolsos aprobados, será requisito indispensable su registro en el Ministerio de Hacienda.

Art. 51 Evaluación y seguimiento de programas de ejecución. Los titulares de los organismos y entidades del Estado que hayan obtenido recursos del Crédito Público, serán responsables de las funciones de evaluación, seguimiento y control cualitativo y cuantitativo de los programas de ejecución, a través de las respectivas Unidades de Administración y Finanzas y de las Unidades Ejecutoras de Proyectos.

Art. 52 Informes de resultados institucionales. Los titulares de los organismos y entidades del Estado informarán bimestralmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, de los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución, especificando las actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados.

Art. 53 Informe consolidado de resultados de la ejecución de programas. El Ministerio de Hacienda someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un informe bimestral sobre la ejecución de los programas financiados con recursos del Crédito Público, pudiendo formular recomendaciones en su caso.

⁵⁶⁸ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 85.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54 Objetivo. La contabilidad pública deberá recopilar, evaluar, procesar, registrar, controlar e informar sobre todos los ingresos, gastos, costos, patrimonio y otros hechos económicos que afecten a los organismos y entidades del Estado. La información de la contabilidad sobre la gestión financiera, económica y patrimonial tendrá por objeto:⁵⁶⁹

- a) apoyar la toma de decisiones de las autoridades responsables de la gestión financiera y las acciones de control y auditoría;
- b) facilitar la preparación de estadísticas de las Finanzas Públicas, de las Cuentas Nacionales, y demás informaciones inherentes; y
- c) cumplir con los requisitos constitucionales de rendición de cuentas.

Art. 55 Características principales del sistema. El sistema de contabilidad se basará en valores devengados o causados y tendrá las siguientes características principales:

- a) será integral y aplicable a todos los organismos y entidades del Estado;
- b) será uniforme para registrar los hechos económicos y financieros sobre una base técnica común y consistente de principios, normas, plan de cuentas, procedimientos, estados e informes contables;
- c) servirá para registrar en forma integrada las operaciones presupuestarias, movimiento de fondos, crédito y deuda pública; y
- d) funcionará sobre la base de la descentralización operativa de los registros a nivel institucional y la consolidación central en estados e informes financieros de carácter general.

Complementariamente se registrará por la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La

⁵⁶⁹ Dto. N° 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 86 al 95.

documentación respaldatoria de la contabilidad deberá ser conservada por un mínimo de diez años.

Art. 56 Contabilidad institucional. Las unidades institucionales de contabilidad realizarán las siguientes actividades, de conformidad con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo:

- a) desarrollar y mantener actualizado su sistema contable;
- b) mantener actualizado el registro de sus operaciones económico-financieras;
- c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo la documentación de respaldo de las operaciones asentadas en sus registros; y
- d) mantener actualizado el inventario de los bienes que conforman su patrimonio, así como la documentación que acredite el dominio de los mismos conforme con la ley y la reglamentación respectiva.

Art. 57 Fundamentos técnicos. Para el registro y control de las operaciones económico-financieras se aplicarán los siguientes criterios contables:

- a) cada organismo o entidad del Estado constituirá una unidad contable, que deberá ajustar su funcionamiento a lo establecido en los incisos b) y d) del Artículo 55 de esta ley;
- b) todas las operaciones que generen o modifiquen recursos u obligaciones se registrarán en el momento que ocurran, sin perjuicio de que se hubiere producido o no movimiento de fondos; y
- c) las transacciones o hechos económicos se registrarán de acuerdo con su incidencia en los activos, pasivos, gastos, ingresos o patrimonio, de conformidad a los procedimientos técnicos que establezca la reglamentación.

Art. 58 Estructura de la Contabilidad Pública. El Poder Ejecutivo determinará la estructura de las cuentas del Sistema de Contabilidad Pública, teniendo presentes la naturaleza de las operaciones realizadas por los organismos y entidades del Estado con los recursos físicos, materiales y financieros que conforman su patrimonio, así como la homogeneidad de las normas para facilitar su interpretación, aplicación, registro, análisis y consolidación. A tales efectos, la estructura deberá observar las características establecidas en el Artículo 55 de la presente ley.

TÍTULO VII DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Art. 59 Estructura del sistema de control. El sistema de control de la Administración Financiera del Estado será externo e interno, y estará a cargo de la Contraloría General de la República, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y de las Auditorías Internas Institucionales.⁵⁷⁰

CAPÍTULO II DEL CONTROL INTERNO

Art. 60 Control interno. El control interno está conformado por los instrumentos, mecanismos y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control previo a cargo de los responsables de la Administración y control posterior a cargo de la Auditoría Interna Institucional y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo⁵⁷¹.

Art. 61 Auditorías Internas Institucionales. La Auditoría Interna Institucional constituye el órgano especializado de control que se establece en cada organismo y entidad del Estado para ejercer un control deliberado de los actos administrativos del organismo respectivo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Dependerá de la autoridad principal del organismo o entidad.

Su tarea principal consistirá en ejercer el control sobre las operaciones en ejecución; verificando las obligaciones y el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de la entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados.

⁵⁷⁰ Decreto Nº 13.245/01 “Por el cual se reglamenta la Auditoría General del Poder Ejecutivo y se establecen sus competencias, responsabilidades y marco de actuación, así como para las Auditorías Internas institucionales de las entidades y organismos del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley nº 1535/99 “De administración financiera del Estado”.

⁵⁷¹ Dto. Nº 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley Nº 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF”, art. 96

Art. 62 Auditoría General del Poder Ejecutivo. La Auditoría General del Poder Ejecutivo dependerá de la Presidencia de la República. Como órgano de control interno del Poder Ejecutivo realizará auditorías de los organismos y entidades dependientes de dicho poder del Estado y tendrá también a su cargo reglamentar y supervisar el funcionamiento de las Auditorías Internas Institucionales. El control será deliberado, a posteriori, de conformidad con la reglamentación pertinente y las normas de auditoría generalmente aceptadas.

CAPÍTULO III DEL CONTROL EXTERNO

Art. 63 Control Externo. El control externo será realizado mediante las acciones que para tal efecto se ejerzan con posterioridad a la ejecución de las operaciones de las entidades y organismos del Estado y estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Art. 64 Auditorías Externas Independientes. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior de la presente ley, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo los organismos y entidades del Estado podrán contratar auditorías externas independientes, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas y en cláusulas contractuales de convenios internacionales.

CAPÍTULO IV DEL EXAMEN DE CUENTAS

Art. 65 Examen de Cuentas. La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas.

Los organismos y entidades del Estado deben tener a disposición de los órganos del control interno y externo correspondientes, la contabilidad al día y la documentación

sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas.⁵⁷²

CAPÍTULO V DEL INFORME ANUAL

Art. 66 Exigencia de presentación de informes. Durante el transcurso del ejercicio fiscal los organismos y entidades del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada mes, la información presupuestaria, financiera y patrimonial correspondiente al mes inmediato anterior, para los fines de análisis y consolidación de estados e informes financieros, conforme a las modalidades que para el efecto establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir cualquier otro estado o información adicional que sea necesaria para dar debido cumplimiento a las exigencias de la presente ley sobre preparación y presentación de informes.

El incumplimiento por parte de los organismos y entidades del Estado de las obligaciones a que se refiere este artículo determinará la aplicación, al funcionario responsable, de las sanciones legales correspondientes.

Art. 67 Informe al Poder Ejecutivo y Congreso Nacional. El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional a más tardar el 31 de marzo, un informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los organismos y entidades del Estado, referente a cada ejercicio fiscal cerrado y liquidado, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Art. 68 Informe anual del Presidente de la República. Antes que culmine el mes de abril de cada año, el Presidente de la República, basándose en el informe presentado de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, remitirá a la Contraloría General de la República un informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior.

Art. 69 Informe y dictamen de la Contraloría General de la República. Dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de presentación del informe anual del Poder Ejecutivo, la Contraloría

⁵⁷² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. c).

General de la República pondrá a consideración del Congreso Nacional, un informe y dictamen sobre el mismo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Art. 70 Tratamiento por el Congreso Nacional.

A los efectos mencionados en el artículo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, las Cámaras de Senadores y de Diputados conformarán una Comisión Bicameral integrada con cinco senadores y cinco diputados. La Comisión Bicameral así constituida tendrá un plazo máximo e improrrogable de cuarenta y cinco días para expedirse sobre el informe presentado por el Presidente de la República conforme a la presente Ley, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes adicionales que requiera, tanto a los organismos y entidades del Estado, como a la Contraloría General de la República. Cada Cámara del Congreso tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el informe del Presidente de la República. Si las Cámaras disintieran, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 de la Constitución Nacional, pero los plazos serán de quince días por Cámara.⁵⁷³

**TÍTULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA**

**CAPÍTULO I
DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Art. 71 Unidades de Administración y Finanzas Institucionales. Los organismos y entidades del Estado deberán

⁵⁷³ Modificado por el Artículo 1° de la Ley 2.515/04 LEY N° 2.515/04 “Que modifica el artículo 70 de la Ley N° 1535/99 “De administración financiera del Estado”. Texto anterior: Artículo 70 Tratamiento por el Congreso Nacional. A los efectos mencionados en el artículo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, las Cámaras de Senadores y de Diputados conformarán una Comisión Bicameral integrada por cinco Senadores y ocho Diputados. La Comisión Bicameral así constituida tendrá un plazo máximo e improrrogable de treinta días para expedirse sobre el informe presentado por el Presidente de la República conforme a la presente ley. Cada Cámara del Congreso tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el informe del Presidente de la República, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes adicionales que requiera, tanto a los organismos y entidades del Estado como a la Contraloría General de la República. Si las Cámaras disintieran, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 de la Constitución, pero los plazos serán de quince días por Cámara.

contar con Unidades de Administración y Finanzas, que serán responsables de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. Podrán establecerse Sub-Unidades.

Art. 72 Organización y Funciones de las Unidades de Administración y Finanzas Institucionales. El Poder Ejecutivo establecerá el modelo de organización y las funciones de las Unidades de Administración y Finanzas y de las Sub-Unidades, al cual deberán adecuarse todos los organismos y entidades del Estado.

CAPÍTULO II DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 73 Organización de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera. La Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración de los recursos del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Será de su competencia la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación, el Tesoro Público, las rentas patrimoniales y de activo fijo del Estado, la administración del crédito y la deuda pública, la Contabilidad, informática y la elaboración e implantación de normas y procedimientos uniformes para la administración de los recursos del Estado. También tendrá a su cargo la Administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal del Sector Público, que no se rija por leyes especiales.

Art. 74 Dependencias de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera. Dependerán directamente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General de Presupuesto;
- b) Dirección General del Tesoro;
- c) Dirección General de Crédito y Deuda Pública;
- d) Dirección General de Contabilidad;
- e) Dirección General de Normas y Procedimientos;
- f) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y
- g) Dirección General de Informática y de Comunicaciones.

Art. 75 Dirección General de Presupuesto. La Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo la administración del proceso de planificación y programación presupuestaria de los organismos y entidades del Estado, a través del establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la planificación integral, programación, presupuestación, planeación financiera, determinación de indicadores de medición de gestión, evaluación de resultados del cumplimiento de metas y objetivos de los programas institucionales, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y asistencia técnica.

Art. 76 Dirección General del Tesoro Público. La Dirección General del Tesoro Público tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros del Tesoro Público, que ejercerá por medio de directivas, sistemas y procedimientos para el registro y control de ingresos y gastos, la programación y administración de caja, el análisis financiero del flujo de fondos, la transferencia de recursos, la emisión de valores fiscales e inversiones financieras, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y de asistencia técnica.

Art. 77 Dirección General de Crédito y Deuda Pública. La Dirección General de Crédito y Deuda Pública tendrá a su cargo la administración del sistema de crédito y deuda pública, mediante el establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la utilización de los recursos del crédito público y la atención del servicio de la deuda pública. Impartirá las instrucciones para la elaboración, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los programas, así como para el registro y control de la deuda pública, y la organización y funcionamiento de las unidades institucionales ejecutoras de proyectos.

Art. 78 Dirección General de Contabilidad Pública. La Dirección General de Contabilidad Pública tendrá a su cargo el estudio y la aplicación de sistemas y procedimientos relativos a la contabilidad pública, la preparación y presentación de balances e informes financieros consolidados, la asistencia técnica y la supervisión del funcionamiento de las unidades institucionales de contabilidad, así como la elaboración del proyecto de informe anual que debe ser presentado a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional.

Art. 79 Dirección General de Normas y Procedimientos. La Dirección General de Normas y Procedimientos tendrá a su cargo la elaboración e implementación de normas técnicas inherentes a la organización, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos del Estado, relativos al funcionamiento de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), el de Administración de Bienes y Servicios (SIABYS), y el de Administración de Recursos Humanos (SINARH), en coordinación con la Dirección General del Personal Público y las normas básicas para el sistema de clasificación de cargos y de remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

Art. 80 Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones, Haberes de Retiro del Personal de la Administración Central y, en su caso, del personal de los entes descentralizados, cuando así estuviese expresamente determinado en las disposiciones legales vigentes. Se ocupará también de todo lo relativo a los sistemas y procedimientos de gestión y pago de beneficios a Excombatientes de la Guerra del Chaco, lisiados, veteranos y herederos de los mismos, y de las pensiones gratificables.

Art. 81 Dirección General de Informática y Comunicaciones. La Dirección General de Informática y Comunicaciones tendrá a su cargo la planificación, administración y coordinación de los sistemas de información y comunicaciones del área de administración de recursos de los organismos y entidades del Estado y de la Red Nacional de Comunicaciones de estos organismos y entidades. Estas funciones serán ejercidas por medio de directivas y procedimientos relativos al funcionamiento y mantenimiento de los sistemas, asegurando la operación en línea entre los organismos y las entidades del Estado.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 82 Responsabilidad de las autoridades y funcionarios. Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus

obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias.

Art. 83 Infracciones. Constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:

a) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;

b) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería;

c) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;

d) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas;

e) no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos; y

f) cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, o cualquier otra norma aplicable a la administración de los ingresos y gastos públicos.

Art. 84 Actuación ante las infracciones. Conocida la existencia de infracciones de las enumeradas en el artículo anterior, los superiores jerárquicos de los presuntos responsables instruirán las diligencias previas y adoptarán las medidas necesarias para asegurar los derechos de la administración pública, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Ministro de Hacienda, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y, en su caso, de la Contraloría General de la República, para que procedan según sus competencias y conforme al procedimiento establecido.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 85 Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

a) la Ley No. 817, del 7 de julio de 1926, "De Organización Financiera", sus adiciones, modificaciones y reglamentaciones;

b) la Ley No. 374, del 25 de agosto de 1956, "De Organización y Administración del Tesoro Público", y sus reglamentaciones;

c) la Ley No. 1250, del 17 de julio de 1967, "Que establece Normas de Contabilidad y de Control Fiscal en la Administración Central", sus modificaciones y reglamentaciones;

d) la Ley No. 14, del 2 de octubre de 1968, "Orgánica de Presupuesto", sus modificaciones y reglamentaciones;

e) el Capítulo V de la Ley No. 109/92, del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley No. 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"; y

f) el Artículo 149 de la Ley No. 1294/87 "Orgánica Municipal".

Art. 86.- Reglamento de la ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes del 31 de marzo del año 2000 y enviará copia de la misma a los organismos y entidades del Estado, dentro de los cinco días siguientes y la publicará en dos diarios de circulación nacional.

Art. 87 Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2000.

Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que esta ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia que se hallaban vigentes con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 88 Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2001.

⁵⁷⁴Salvo aquellos programas que se originen en leyes especiales o convenios internacionales, el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal del año 2001 se elaborará teniendo como base para el gasto la cifra cero. Los organismos y entidades del Estado deberán justificar la pertinencia, eficiencia y eficacia de los rubros proyectados, así como su compatibilidad con los planes de gobierno y desarrollo establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos del Capítulo II del Título II de la presente ley.

Art. 89 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

⁵⁷⁴ Ley N° 1636/00 "Que regula la aplicación del artículo 88 de la Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999 "De administración financiera del Estado"

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de diciembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Federico A. Zayas Chirife
Ministro de Hacienda

LEY N° 1.636/00

**QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 1535 DEL
31 DE DICIEMBRE DE 1999 "DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO"**

LEY N° 1.636/00

**QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DE LA
LEY N° 1535 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 "DE
ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Dispónese que la técnica "Base Cero", prevista en el Artículo 88 de la Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999, deberá ser empleada inexcusablemente por todos los organismos de la Administración Central y de la Administración Descentralizada, a partir de la elaboración del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Art. 2° A los efectos previstos en el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y la Secretaría Técnica de Planificación desarrollarán conjuntamente las metodologías y los procedimientos requeridos y brindarán la asistencia técnica necesaria para la formulación y análisis de los anteproyectos y proyectos de presupuesto ; establecerán los mecanismos de supervisión y determinarán, con la necesaria precisión, la priorización y departamentalización de los gastos y los indicadores de medición de gestión que permitan evaluar los resultados de las metas y objetivos de los programas institucionales.

Art. 3° El incumplimiento de esta ley, por parte de los funcionarios responsables, será considerado mal desempeño de sus funciones.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 2.558/99

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL
CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA
FINANCIERA Y ECONÓMICA**

DECRETO N° 2.558/99

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CONSEJO NACIONAL
DE POLÍTICA FINANCIERA Y ECONÓMICA**

Asunción, 19 de abril de 1999

VISTAS: Las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional sobre el Ordenamiento Político de la Organización financiera y la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 176 de la Constitución Nacional determina como fines de la política económica la promoción del desarrollo económico, social y cultural del país.-

Que el artículo 178 establece los recursos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 243 de la Constitución Nacional determine los deberes y atribuciones del Consejo de Ministros para entender en todos los asuntos de interés público sometidos a su consideración.

Que el artículo 285 de la Constitución Nacional establece la Banca Central del Estado para la participación conjunta con los organismos técnicos del estado en formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Que es necesario establecer organismos que debe coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas en el cumplimiento de los objetivos señalados, adecuándose a las normas establecidas en la Constitución Nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese el Consejo Nacional de Política Financiera económica, en adelante el Consejo, como organismo técnico del estado para la formulación y coordinación de la política financiera económica nacional.

Art. 2o. - El Consejo estará integrado con los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Hacienda;
- b) El Ministro de Agricultura;
- c) El Ministro de Obras Públicas;
- d) El Ministro de Industria y Comercio;
- e) El Ministro de Justicia y Trabajo;
- f) El Secretario Ejecutivo de la Secretaria Técnica de Planificación;
- g) El Presidente del Banco Central del Paraguay; y
- h) El Presidente del Banco Nacional de Fomento.

Art. 3º El Ministro de Hacienda será el Presidente del Consejo Nacional Política Financiera y Económica.

Art. 4º Son funciones del Consejo formular y coordinar la política gubernamental sobre las siguientes materias:

- a) Los programas globales y sectoriales para el desarrollo del país,
- b) Los programas de inversiones públicas;
- c) Los proyectos que contengan medidas de carácter financiero y económico que deba proponer o sancionar el Poder Ejecutivo;
- d) Los criterios y bases para la formulación del Presupuesto General de la Nación, así como los proyectos de política y de normas en materia fiscal, tributaria, arancelaria y salarial, además de todo lo referido a tarifas de servicios públicos y de precios sometidos a control y que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
- e) La política y programas de endeudamiento público, interno y externo, así como las bases y medidas orientadas a la reestructuración de la deuda pública interna y externa vigente ;
- f) El estudio de los créditos externos al sector público, previo a su gestión y contratación, con excepción de las líneas externas normales del crédito comercial de corto plazo para la banca pública ;
- g) El programa monetario crediticio y cambiario y sus actualizaciones;
- h) Las metas y medidas relacionadas con el sector agropecuario y, particularmente, sobre la formulación y ejecución de programas de reforma agraria y de asentamientos campesinos;
- i) Las medidas orientadas a apoyar y diversificar el desarrollo industrial y las exportaciones, así como el aprovechamiento intensivo de la materia prima y mano de obra nacional; y

j) Cualquier otro asunto o materia del área financiera económica que el Poder Ejecutivo le asigne o someta a su consideración.

Art. 5° El Consejo evaluará la ejecución de las políticas y medidas, señaladas en el artículo anterior y propondrá las correcciones correspondientes, de ser el caso.

Art. 6° El Consejo se reunirá en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y todas las ocasiones que lo convoque el Presidente del mismo. Cualquiera de los miembros podrá solicitar la convocatoria a sesión, en cuyo caso el Presidente del Consejo deberá efectuar la convocatoria correspondiente.

Art. 7° El Banco Central del Paraguay deberá informar mensualmente al Consejo y las ocasiones que este lo requiera, acerca de los avances logrados en la ejecución y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria, buscando preservar la estabilidad monetaria.

Art. 8° El Banco Nacional de Fomento deberá informar mensualmente al Consejo, y las ocasiones en que éste lo requiera, acerca de la variación mensual de sus fuentes y aplicaciones de recursos.

Art. 9° Los Ministros que no son integrantes del Consejo establecido en el artículo 2 del presente decreto deberán participar de sus sesiones en igualdad de derechos que los mismos cuando se trate de asuntos que tengan relación con sus respectivas carteras.

Art. 10 El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del Consejo a otros funcionarios públicos para informar sobre temas que se les señale y a técnicos y personas especializadas que puedan cooperar en la ampliación de las informaciones sobre las materias que se vayan a tratar.

Art. 11 Todas las reparticiones públicas de la Administración Central y Entidades Descentralizadas estarán obligadas a proporcionar en el más breve plazo los informes que les fuesen requeridos por el Consejo.

Art. 12 El Presidente del Consejo designará por Resolución del Ministerio de Hacienda un Secretario del Consejo.

Art. 13 A partir de la vigencia del presente decreto, este Consejo asume las atribuciones del Equipo Económico Nacional.

Art. 14 Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 15 El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Agricultura y Ganadería, de Justicia y Trabajo y de Industria y Comercio.

Art. 16 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

DECRETO N° 8.127/00

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS
DISPOSICIONES LEGALES
ADMINISTRATIVAS QUE
REGLAMENTAN LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N°
1.535/99, DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL ESTADO, Y EL
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA - SIAF**

DECRETO N° 8.127/00

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTA: La Ley N° 1535/99, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", QUE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

CONSIDERANDO: Que la administración contemporánea enfrenta hoy día el desafío de establecer y consolidar modernos esquemas de gestión financiera, dirigidos a incrementar los niveles de eficiencia, optimización y racionalización de los recursos del Estado, como respuesta a la dinámica propia de las condiciones impuestas por el desarrollo social y económico del país.

Que es necesario establecer las disposiciones legales y administrativas que reglamenten el marco conceptual, estructural y operativo del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, y de cada uno de los procesos inherentes a los sistemas de Presupuesto, Inversión Pública, Tesorería, Crédito y Deuda Pública, Contabilidad y Control, definiendo los principios, políticas, competencias, normas técnicas y procedimientos que deberán observar todos los Organismos y Entidades del Estado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1.535/99.

Que el artículo 86 de la Ley N° 1535/99 establece que "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes del 31 de marzo del año 2000 y enviará copia de la misma a los Organismos y Entidades del Estado, dentro de los cinco días siguientes y la publicará en dos diarios de circulación nacional".

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda en su dictamen N° 227 de fecha 29 de marzo de 2000, emitió su parecer favorable para el presente decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA-SIAF

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1° Objeto del Decreto. Reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99 de Administración Financiera del Estado, en adelante denominada "la Ley", cuyas normas técnicas regularán el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante denominado SIAF, en materia de Presupuesto, Inversión, Tesorería, Crédito y Deuda Pública, Contabilidad y Control.

Art. 2° Concepto. El SIAF es un modelo de Gestión Financiera Pública, desarrollado bajo la teoría general de sistemas y el concepto de sistemas integrados de administración de recursos del Estado, basado en los principios de centralización normativa y descentralización operativa, que cuenta con instrumentos financieros modernos, acordes a las políticas y lineamientos económico-financieros adoptados en el país. El modelo de Organización del SIAF define la estructura y las funciones y se adaptará a diferentes contextos, en atención a complejidades específicas.⁵⁷⁴

Art. 3° Objetivo general. Establecer en el Sector Público un sistema de administración e información financiera dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los recursos asignados a los Organismos y Entidades del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, dentro de un marco de racionalización, que además cuente con sus propios mecanismos de evaluación y control.

Objetivos específicos:

En el Órgano Rector. Dotar al Ministerio de Hacienda de la infraestructura de organización y operación necesarias para el desempeño de su función rectora, creando los mecanismos de

⁵⁷⁴ Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", art. 2°.

comunicación, información, supervisión, evaluación, control y de capacitación que contribuyan a la adecuada administración de los recursos financieros del Estado.

En los Organismos y Entidades Estado. Fortalecer su capacidad de gestión y administración de los recursos asignados, bajo un esquema de organización y funcionamiento homogéneo, que contribuya al cumplimiento de los objetivos, planes, programas y funciones institucionales.

Art. 4° Estructura. Está conformada por un conjunto de sistemas que interrelacionan al Presupuesto con la administración del flujo de fondos del Tesoro y del Crédito Público, la Inversión, la Deuda, el Registro Contable y el Control de las operaciones económico-financieras permitiendo la oportuna emisión de información de la ejecución presupuestaria y contable, para apoyar la toma de decisiones.⁵⁷⁵

Art. 5° Características de Operación. Los procesos se rigen bajo políticas, normas y lineamientos afines entre sí que operan a través de un sistema de comunicación e información en línea, denominada Red Nacional de Comunicaciones del Sector Público, que intercomunica al Ministerio de Hacienda con las Entidades de la Administración Central, previendo su ampliación a los demás Organismos y Entidades del Estado.

Art. 6° Sistema de Comunicación. La Red Nacional de Comunicación del Sector Público será normada, administrada y regulada su expansión, en sus diferentes modalidades de comunicación (vía módem, fibra óptica, radio-enlace, micro-ondas, enlace-satelital, etc.) por el Ministerio de Hacienda, quien será el responsable de la planificación, estudios técnicos y de desarrollo, capacitación, en materia informática y de comunicaciones para la implementación, consolidación y expansión del SIAF, a través de la Dirección General de Informática y de Comunicaciones.

Art. 7° Competencia Normativa. Los sistemas componentes del SIAF operarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, los ordenamientos contenidos en este Decreto y las demás disposiciones técnicas aplicables que serán emitidas por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de

⁵⁷⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 2° pfo. 2°.

Administración Financiera y de las Direcciones Generales que la conforman, que serán los órganos normativos centrales.

Art. 8° Responsabilidad Operativa. Los Organismos y Entidades del Estado citados en el artículo 3 de la Ley serán los responsables de la aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto para la administración de recursos, a través de las Unidades de Administración y Finanzas y Sub-Unidades de Administración y Finanzas, en adelante denominadas UAF'S y SUAF'S respectivamente.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9° Concepto. Es un conjunto de principios, políticas, competencias, normas y procedimientos que interactúan en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, estudio y aprobación, ejecución, modificación, control, evaluación, cierre y liquidación del Presupuesto General de la Nación, en cuyo proceso global participan los Organismos y Entidades del Estado.⁵⁷⁶

Art. 10 Bases de la Programación Presupuestaria. El proceso de Presupuesto General de la Nación tendrá como base el sistema de presupuesto por programas y de técnicas modernas, adecuadas a los nuevos modelos económico-financieros y tecnológicos de avanzadas, que servirán de instrumento de ejecución de la política de acción gubernamental de corto, mediano y largo plazo, en el que se determinarán los recursos financieros y se establecerán los créditos para la ejecución de los programas institucionales durante cada ejercicio fiscal.⁵⁷⁷

Art. 11 Planificación Presupuestaria. El Presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado reflejará los planes de acción, los objetivos y las metas, de corto, mediano y largo plazo fijados en los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno Nacional.

⁵⁷⁶ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 5° pfo. 2°

⁵⁷⁷ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 7°.

Art. 12 Terminología Presupuestaria. A los efectos de las terminologías establecidas en la ley, para la inclusión de los conceptos en el clasificador de ingresos y de gastos del Presupuesto General de la Nación, se entenderá por:

a) Organismos: Comprenden los tres Poderes del Estado y otras instituciones, estructuradas de acuerdo a la Constitución Nacional y sus leyes orgánicas, que operativa y funcionalmente son financiados con los recursos provenientes de los aportes y/o transferencias del Tesoro Público y otros ingresos establecidos en disposiciones legales vigentes.

b) Entidades: Comprenden el conjunto de instituciones públicas creadas por ley, con facultades de administración de su patrimonio institucional, cuyos gastos son financiados con recursos originados en sus respectivas leyes orgánicas o con aportes y/o transferencias intergubernamentales u otros recursos provenientes de disposiciones legales vigentes⁵⁷⁸.

Art. 13 Estructura del Presupuesto General de la Nación. Los presupuestos que conforman el Presupuesto General de la Nación estarán estructurados conteniendo las informaciones básicas clasificadas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley y considerarán en su elaboración:

I) Presupuesto de los Organismos de la Administración Central: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, y Otros Organismos del Estado, y,

II) Presupuesto de Entidades Descentralizadas. La clasificación precedente será establecida en el Clasificador de Ingresos y Gastos del Presupuesto General de la Nación⁵⁷⁹.

Art. 14 Presupuesto Departamentalizado. El Presupuesto General de la Nación se estructurará identificando los gastos por Departamentos de los Organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas.

Art. 15 Elaboración del Presupuesto Municipal. Las Municipalidades adoptarán el sistema de presupuesto por programas y de las técnicas vigentes establecidas en la ley y en el presente decreto, en la elaboración de sus respectivos presupuestos. En todos los otros aspectos presupuestarios regirá la Ley Orgánica Municipal.

⁵⁷⁸ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 10

⁵⁷⁹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 12

Art. 16 Presupuesto de Ingresos Corrientes. Estará constituido básicamente de los siguientes recursos:

- a) Ingresos tributarios. Comprenden los ingresos provenientes de los impuestos, tasas y contribuciones, autorizadas por Ley.
- b) Ingresos no tributarios. Comprenden los recursos provenientes de disposiciones legales de carácter no impositivo.
- c) Los demás ingresos corrientes no previstos en los incisos precedentes.

Art. 17 Presupuesto de Ingresos de Capital. Estará constituido básicamente por los ingresos de Organismos y Entidades del Estado, según se indica:

- a) Venta de activos,
- b) Enajenación de inmuebles u otros bienes de capital;
- c) Transferencias y donaciones; y,
- d) Demás ingresos de capital no clasificados en los incisos precedentes.

Art. 18 Presupuesto de Recursos de Financiamiento. Estará constituido exclusivamente para financiar la inversión pública de prioridad nacional, según se indica:

- a) Endeudamiento interno;
- b) Endeudamiento externo;
- c) Recuperación de préstamos, y,
- d) Demás recursos de financiamiento no clasificados en los incisos precedentes.

Art. 19 Presupuesto de Gastos Corrientes. Los créditos asignados a gastos Corrientes preverán la atención de los programas que tienen por objeto el costo de funcionamiento u operativo de los Organismos y Entidades del Estado, los gastos financieros del Servicio de la Deuda Pública, aportes y/o transferencias Corrientes y otros gastos.

Art. 20 Presupuesto de Gastos de Capital. Los créditos asignados a gastos de capital preverán en sus programas y proyectos la adquisición o producción de bienes materiales, inmateriales e inversiones financieras que incrementen el Activo del Estado, los programas de aporte y transferencias de capital y otros gastos.

Art. 21 Presupuesto de Gastos de Financiamiento. Preverán los créditos asignados para atender las amortizaciones de capital y otros de naturaleza financiera.

CAPÍTULO II
DE LA PROGRAMACIÓN, FORMULACIÓN Y ESTUDIO
DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

Art. 22 Lineamientos y Montos Globales. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda establecerá por decreto a más tardar el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, los lineamientos para la elaboración de los anteproyectos institucionales del Presupuesto General de la Nación, que contendrá las especificaciones generales y técnicas, el entorno macroeconómico, las políticas de ingreso y gastos públicos, los instructivos y formularios que servirán de marco de referencia para la programación presupuestaria. Establecerá asimismo las metas de gastos globales asignados a los Organismos y Entidades del Estado.

Art. 23 Programación del Presupuesto. La programación es la etapa inicial del proceso presupuestario, que consistirá en la fase de planificación y de cálculos anticipados de los recursos y gastos destinados a la ejecución de los programas y proyectos, sobre la base de planes de acción para el cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones, proyectados para el siguiente ejercicio fiscal.⁵⁸⁰

Art. 24 Presupuestos Institucionales. En los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado, la etapa de programación, se aplicarán los siguientes criterios fundamentales:

a) Los ingresos se estimarán sobre la base del principio de valores efectivos o recaudados. No se incluirá el saldo de caja provenientes del ejercicio anterior en el presupuesto de ingresos.

b) Los gastos se programarán sobre base de los ingresos estimados, complementados con los registros que se mantengan sobre los compromisos y el pago de las obligaciones.

Art. 25 Planificación Integral. El proceso presupuestario de programación y formulación de los anteproyectos y proyectos de presupuesto estará estrechamente vinculado al proceso de planificación integral, cuyas acciones deberán corresponder a las líneas de política establecidas en el Plan del Gobierno Nacional. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda dará participación a sus

⁵⁸⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 13.

dependencias y a los Organismos y Entidades del Estado responsable de la planificación económica y social.

Art. 26 Formulación de los Anteproyectos y Proyectos.

Los Organismos y Entidades del Estado deberán elaborar sus respectivos proyectos y anteproyectos de presupuesto de conformidad a las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la Ley y del presente decreto y remitirlos al Ministerio de Hacienda antes del 30 de junio de cada año.

Además, deberán acompañar un informe de la ejecución, por estructura presupuestaria, correspondiente al año anterior y el acumulado al 31 de mayo del ejercicio fiscal vigente comparado con el anteproyecto presentado, fundamentando la estimación de los ingresos por origen y los gastos solicitados a nivel de programas y/o proyectos.⁵⁸¹

Art. 27 Anteproyectos de Presupuesto. A los efectos de la elaboración del Proyecto de Presupuesto General de Nación, y conforme al inciso b) del artículo 15 de la ley, se considerarán como Anteproyectos, los Proyectos presentados por los Organismos y Entidades del Estado.

Art. 28 Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Una vez recibidos los Anteproyectos de los Organismos y Entidades del Estado, Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, procederá a formular y consolidar el Proyecto del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal siguiente, sobre la base de los lineamientos y metas de gastos globales establecidos mediante Decreto del Poder Ejecutivo.⁵⁸²

**CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES
PRESUPUESTARIAS**

Art. 29 Plan Financiero. Contendrá la programación financiera estacionalizada, anual y mensualizada, sobre la base de prioridades de programas y proyectos institucionales y sectoriales. El mismo servirá de marco de referencia a la Dirección General del Tesoro Público, UAF'S y SUAF'S, para la asignación de cuotas de las

⁵⁸¹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 15

⁵⁸² Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 16

diversas fuentes de financiamiento en la programación del Plan de Caja.⁵⁸³

A los efectos de la ejecución del Presupuesto General de la Nación, se establecerá anualmente la programación de las cuotas mensuales de ingresos y gastos de los programas de presupuesto aprobado para los Organismos y Entidades del Estado.

Art. 30 Ámbito de Responsabilidad. Las UAF's serán las responsables de impartir instrucciones a las SUAF'S y Unidades Responsables dependientes de la misma para la elaboración de los Planes Financieros de Ingresos y gastos, priorizándose los requerimientos financieros acordes con los objetivos y metas institucionales previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 31 Integración del Plan Financiero. Estará conformado de la manera siguiente:

a) Plan Financiero de Ingresos: Instrumento por el cual los responsables de las UAF'S, procederán a planificar los ingresos de diversas fuentes proyectados, tomando en consideración la recaudación efectiva de años anteriores.

b) Plan Financiero de Gastos: Instrumento por el cual los responsables de las UAF's procederán a planificar la ejecución de los gastos conforme a las prioridades requeridas para el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los programas de presupuesto institucional.

Art. 32 Plan Financiero Institucional. Las UAF'S, además de elaborar su respectivo Plan Financiero, analizarán la consistencia de cifras y consolidarán toda la información recibida de las SUAF's y Unidades Responsables para obtener el respectivo Plan Financiero.

Art. 33 Plan Financiero General. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda será la responsable de la coordinación, procesamiento y consolidación del Plan Financiero y sus actualizaciones, generadas por modificaciones presupuestarias aprobadas en el transcurso del año.

El Ministerio de Hacienda establecerá anualmente en la reglamentación pertinente las normas técnicas, plazos, formularios e instructivos para la formulación del Plan Financiero de ingresos y gastos.

⁵⁸³ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 21

Art. 34 Modificaciones Presupuestarias. Dentro de la etapa de ejecución presupuestaria, los Organismos y Entidades del Estado podrán solicitar al Ministerio de Hacienda las modificaciones presupuestarias autorizadas en los artículos 23 y 24 de la Ley, y las autorizadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, cuyas fechas de presentación, plazos mínimos de autorización y procedimientos serán establecidos anualmente en la mencionada ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación y en la reglamentación pertinente.

Art. 35 Ampliación del Presupuesto General de la Nación. Promulgada la Ley del Presupuesto General de la Nación, no podrá ser autorizado ningún otro gasto, sino por otra Ley en la que se asigne expresamente los recursos con los cuales será financiado el gasto. Las leyes dictadas durante el curso del ejercicio que autoricen ampliaciones presupuestarias a los Organismos y Entidades del Estado, serán consideradas como complementarias de la Ley anual de Presupuesto e incorporadas a la misma, por las sumas autorizadas.⁵⁸⁴

Art. 36 Transferencias de Créditos y Cambio de Fuente de Financiamiento. Pasado el 1 de setiembre de cada ejercicio fiscal, no se autorizará ninguna transferencia de crédito de un programa a otro dentro de un mismo Organismo o Entidades del Estado, con excepción de los casos expresamente autorizados en la ley anual de presupuesto.⁵⁸⁵

Art. 37 Transferencias de Créditos dentro de un mismo programa. Serán autorizados por Resolución del Ministro de Hacienda o por delegación, por el Viceministro de Administración Financiera.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y LIQUIDACIÓN⁵⁸⁶

Art. 38 Evaluación y Control del Presupuesto. A los efectos de la evaluación y el control de los programas y/o proyectos, las UAF's de los Organismos y Entidades del Estado deberán:

⁵⁸⁴ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art.23.

⁵⁸⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 24

⁵⁸⁶ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 27, 28

a) Implementar los registros de información de la evaluación y el control financiero de los programas y/o proyectos de su presupuesto, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes; y

b) Informar dos veces al año a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, sobre la evaluación y el control financiero de los programas y/o proyectos del presupuesto del ejercicio fiscal vigente.

Art. 39 La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda será la encargada de la evaluación de resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos de los Organismos y Entidades del Estado, como asimismo del control financiero de la ejecución presupuestaria. Interpretará las variaciones producidas con respecto a lo programado y elaborará los informes y recomendaciones a las autoridades superiores. Las normas y especificaciones técnicas, plazos, unidades de medidas, formularios e instructivos serán establecidos en la reglamentación.

Art. 40 Cierre y Liquidación del Presupuesto. Las cuentas de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación quedarán cerradas al 31 de diciembre del ejercicio fiscal y, pasada dicha fecha los actos y procedimientos de ejecución presupuestaria se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) A los efectos de establecer la deuda flotante del Tesoro Público, los organismos y Entidades del Estado que reciben aportes y/o transferencias, deberán presentar al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos dentro de la fecha establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley.

b) Los créditos presupuestarios comprometidos y no convertidos en obligaciones al 31 de diciembre, quedarán cancelados sin ejecución y se afectarán en los mismos objetos del gasto previstos en el presupuesto del ejercicio fiscal vigente, con el respaldo de los documentos probatorios emitidos en el ejercicio fiscal correspondiente.

c) Los gastos obligados y no pagados al 31 de diciembre, registrados en la ejecución presupuestaria y contable, constituirán deuda flotante, que deberá ser pagada a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal vigente, con cargo a los saldos disponibles en las cuentas bancarias del Tesoro Público y de los Organismos y Entidades del Estado.

d) Cuando las obligaciones no hayan sido canceladas como deuda flotante, dentro del plazo establecido en el inciso c), constituirán obligaciones pendientes de pago del ejercicio anterior, las

que se afectarán en el ejercicio fiscal vigente, en el rubro correspondiente del clasificador presupuestario.

e) Todos los recursos recaudados o percibidos durante al año calendario se considerarán ingresos del ejercicio fiscal vigente, independientemente de la fecha en que se hubiere originado la liquidación, determinación o derecho de cobro del tributo.

f) A los efectos del cumplimiento del inciso d) del artículo 28 de la Ley, los saldos de cuentas bancarias de los Organismos y Entidades del Estado, deducidas las obligaciones pendientes de pago el ejercicio cerrado, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la siguiente manera:

1) Los saldos con fuente de Recursos del Tesoro deberán ser depositados a la cuenta de la Tesorería General;

2) Los saldos con fuente de Recursos Institucionales deberán ser depositados a la respectiva cuenta de origen; y,

3) Los saldos con fuente de Recursos del Crédito Público y Donaciones deberán ser depositados en las respectivas cuentas bancarias de origen en el Banco Central del Paraguay.

Art. 41 Apoyo durante el Proceso de Ejecución Presupuestaria. Los casos controvertidos y en los que exista duda para la correcta imputación presupuestaria de los rubros de ingresos y gastos, así como la creación de recursos de carácter no tributario por parte de los Organismos y Entidades del Estado, serán resueltos de acuerdo a los criterios legales y técnicas emitidos por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Art. 42 Provisión de Información. Los Organismos y Entidades del Estado estarán obligados a proporcionar al Ministerio de Hacienda, todas las informaciones que ésta solicitare y que tuvieren relación con el proceso presupuestario.

TÍTULO III INVERSIÓN PÚBLICA⁵⁸⁷ CAPÍTULO ÚNICO

Art. 43 Concepto. Es un conjunto de principios, políticas, competencias, normas y procedimientos que interactúan en el proceso de Planificación de corto, mediano y largo plazo, en sus etapas de estudio, aprobación, ejecución y evaluación de resultados del impacto social y económico, que contribuyen a la creación de la

⁵⁸⁷ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 29, 30

infraestructura necesaria para el desarrollo e incremento de la capacidad productiva y de bienestar social y cultural del país.

Art. 44 Operación del Sistema. Contará con diversos componentes institucionales que interactúan con relación al proceso global del sistema:

Consejo Nacional de Política Financiera y Económica. En su carácter de organismo técnico del Estado para la formulación y coordinación de la política financiera y económica nacional, determinará:

a) La Política Global de aplicación de recursos, las prioridades sectoriales de atención, las pautas y criterios técnicos, las condiciones de beneficio social y económico, para ser sometidos los programas a la aprobación del Ejecutivo, e incorporarlos en los lineamientos para la formulación del Presupuesto General de la Nación.

b) Evaluará el impacto de los resultados obtenidos por los Organismos y Entidades del Estado, en términos de costo-beneficio alcanzados para el Estado.

Secretaría Técnica de Planificación. Establecerá el marco de referencia para la Inversión Pública, determinando a nivel global, regional o departamental las políticas generales, líneas de acción y prioridades que en concordancia con los objetivos y políticas establecidas en el Programa de Gobierno, servirán de pauta para la determinación de los proyectos de inversión a realizar por los Organismos y Entidades del Estado.

Determinarán los requerimientos y prioridades de inversión pública dentro del sector de su competencia (a nivel global, regional o departamental), con base en las políticas y prioridades nacionales establecidas en el Plan del Gobierno Nacional, a lo establecido por el Consejo Nacional de Política Financiera y Económica, en cuanto a criterios técnicos específicos de atención sectorial. Además deberán atender los aspectos metodológicos establecidos por la Dirección General de Presupuesto para la formulación de programas de inversión que deberán incluirse en los anteproyectos de presupuesto.

Ministerio de Hacienda. Analizará con la participación de la Secretaría Técnica de Planificación y los Organismos y Entidades del Estado correspondientes, la viabilidad técnica y el impacto económico y social, así como las posibilidades de financiamiento interno y externo. El informe técnico será presentado al Consejo de Política Financiera y Económica, quien se pronunciará sobre la viabilidad de Inversión pública planteada por los Organismos y Entidades del Estado. El Ministerio de Hacienda, apoyará a los Organismos y Entidades del Estado todo el proceso de gestión y técnico a través de sus órganos competentes.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DEL MARCO CONCEPTUAL

Art. 45 Concepto. Es un conjunto de principios, políticas, competencias, normas y procedimientos que interactúan en el proceso de administración de recursos, en sus fases de ingresos y depósitos de fondos público rendición de cuentas de percepción de recursos, programación de caja, proceso de pagos, financiamiento temporal, inversión de excedentes temporales, títulos y valores fiscales⁵⁸⁸.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DE CAJA

Art. 46 Programación de Caja. La utilización de fondos públicos, tanto en la Tesorería General como en las áreas de Tesorerías Institucionales, cualquiera sea su fuente, se realizará conforme a la programación financiera, sobre la base de disponibilidades proyectadas y efectivas mediante previsiones de instrumentos tales como:

- a) Plan financiero anual ajustado;
- b) Plan trimestral de caja;
- c) Programación de caja institucional
- d) Acuerdo de gastos;
- e) Cuotas mensuales de gastos;
- f) Cronograma mensual de transferencias;
- g) Calendario semanal de transferencias

Art. 47 Plan de Caja. Es el instrumento de programación de corto plazo de la Tesorería General. Se proyectará trimestralmente, y se ajustará y ejecutará mensualmente sobre la base de la asignación de cuotas de gastos a cada UAF, por fuente de financiamiento y por rubros de niveles de control financiero. Dicha asignación constituirá el límite mensual de las instituciones para contraer obligaciones y solicitar recursos.⁵⁸⁹

Art. 48 Programación de Caja Institucional. La Programación Trimestral de cada Organismo y Entidad del Estado, formulada por la respectiva UAF derivada del Plan Financiero Anual,

⁵⁸⁸ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 31

⁵⁸⁹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 33

servirá como marco de referencia a la Dirección General del Tesoro Público para conocer las prioridades institucionales y prever el monto de los recursos requerido en el período respectivo.

Art. 49 Plan de Caja Institucional. Las UAF's presentarán el Plan de Caja Institucional y sus ajustes a la Dirección General del Tesoro Público, de acuerdo con las disposiciones que establezcan los procedimientos a ser determinados para el efecto.

La Dirección General del Tesoro Público procederá a la formulación del Plan de Caja Institucional, en los casos de incumplimiento por parte de las UAF'S, dentro de los plazos indicados, o en casos de emergencia debidamente justificados por las Entidades.

Art. 50 Formulación del Plan General de Caja. La Dirección General del Tesoro Público efectuará la integración del Plan General de Caja, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Prioridades fijadas y asignación de recursos autorizados por el acuerdo de gastos aprobados por el Consejo de Ministros;
- b) Participación porcentual de cada Entidad en el Presupuesto vigente;
- c) Topes determinados por el Plan Financiero;
- d) Disponibilidades proyectadas y reales de la Tesorería General y de las Tesorerías Institucionales;
- e) Estacionalidades del flujo de fondos de la Tesorería General y de las Tesorerías Institucionales;
- f) Comportamiento de la deuda flotante;
- g) Ejecución presupuestaria actualizada al período inmediato anterior; y,
- h) Recursos requeridos conforme al Plan de Caja Institucional.

Art. 51 Aprobación del Plan de Caja y de las Cuotas Mensuales de Gastos. El Plan Trimestral de Caja, una vez formulado por la Dirección General del Tesoro Público, conforme a las disposiciones de los artículos anteriores, será sometido a consideración del Ministro de Hacienda, quien por si o por delegación al Viceministro de Administración Financiera, lo aprobará dentro de los plazos previstos a ser establecidos para el efecto.

Art. 52 Vigencia de la Cuota Mensual de Gasto. Las UAF's podrán generar las Solicitudes de Transferencia de

Recursos, dentro del plazo de vigencia de la cuota mensual de gasto.

Las Solicitudes de Transferencias de Recursos recepcionadas por la Dirección General del Tesoro Público y cuyas obligaciones estén previstas en el Plan de Caja Vigente, constituirán compromisos de la Tesorería General.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE CAJA

Art. 53 Transferencias a los Organismos y Entidades del Estado. La entrega de recursos conforme al Plan de Caja se realizará a través de transferencias de fondos de la Dirección General del Tesoro Público a las áreas de Tesorerías Institucionales de las UAF's y SUAF's de los Organismos y Entidades del Estado que reciben recursos de la Tesorería General, cualquiera sea su fuente de financiamiento, dentro de los límites financieros previstos para la asignación de cuotas mensuales de gastos y a solicitud de la respectiva UAF.

Art. 54 Programación de Transferencias. Las transferencias de recursos de la Tesorería General se realizarán conforme a un cronograma mensual, aprobado por el Ministro de Hacienda.

El Cronograma de Transferencias: contendrá las previsiones de desembolso de la Tesorería General para un mes, dividido entamos semanales y clasificado por niveles de control de gastos y se ajustará a las asignaciones de cuotas mensuales de gastos de los Organismos y Entidades del Estado.

El Calendario de Transferencias: especificará los montos de las Solicitudes de Transferencias de Recursos de los Organismos y Entidades del Estado a cancelar en el transcurso de una semana y se ajustará al cronograma de transferencias y a las disponibilidades efectivas iniciales y proyectadas de cada semana.

Art. 55 Pagos Directos de la Tesorería General. La Dirección General del Tesoro Público podrá efectuar pagos directos en los siguientes conceptos:

a) Los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos en los programas del capítulo "Obligaciones Diversas del Estado" a solicitud de sus respectivas UAF's y SUAF'S.

b) El Servicio de la Deuda Pública a cargo de los Organismos y Entidades de la Administración Central, conforme a los créditos presupuestarios previstos.

c) Otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado, mediante autorización legal.

Art. 56 Ejecución del Plan de Caja. Será realizada por cada UAF a través de una Solicitud de Transferencia de Recursos que una vez autorizada, se remitirá a la Dirección General del Tesoro.

Art. 57 Solicitud de Transferencia de Recursos. La generación de Solicitud de Transferencia de Recursos estará originada en una o varias obligaciones presupuestarias de la Entidad peticionante, debidamente registrada en el Sistema de Contabilidad en adelante denominado SICO.

Las UAF's serán responsables de que la Solicitud de Transferencia de Recursos generada cuente con la documentación respaldatoria de las operaciones a cancelar y que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás disposiciones legales.

Art. 58 Obligación. A los efectos de la Generación de la Solicitud de Transferencia de Recursos y de su aprobación, cada obligación deberá estar autorizada por la máxima autoridad del Organismo o Entidad del Estado, o por otra autorizada supletoriamente para el efecto.

Las Solicitudes de Transferencia de Recursos admitidas por la Dirección General del Tesoro Público serán consideradas como obligaciones de la Tesorería General.

Art. 59 Transferencia de Recursos. La presentación de Solicitud de Transferencia de Recursos, la Transferencia de Fondos y las Ordenes de Transferencia de Recursos deberán estar sujetas a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE PAGOS

Art. 60 Modalidades de Pago. Los pagos por parte de las áreas de Tesorerías Institucionales a favor de funcionarios y empleados, proveedores o beneficiarios particulares, se realizarán a conformidad de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, sobre la base de los siguientes mecanismos:

a) Pago de remuneraciones de servicios personales vía Red Bancaria Electrónica, conforme a las disposiciones legales vigentes para el efecto y a los procedimientos que determine el Ministerio de Hacienda;

b) Pago de proveedores y a otros acreedores vía acreditación en cuenta bancaria, conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda;

c) Cheques librados por las Tesorerías Institucionales vía Sistema Tesorería, a la orden de los acreedores y negociables conforme a la legislación civil, bancaria y financiera vigentes; y

d) En efectivo, exclusivamente para los casos de gastos menores de Caja Chica, cuyo funcionamiento será regulado conforme a las disposiciones del presente decreto y a los procedimientos que se establezcan para el efecto.

Art. 61 Obligaciones Canceladas. Los pagos realizados por las Tesorerías Institucionales corresponderán siempre a la cancelación de obligaciones incluidas en la Solicitud de Transferencia de Recursos que dieran origen a la orden de Transferencia de Recursos emitida por la Dirección General del Tesoro Público. No podrán cancelarse obligaciones presupuestarias que no hayan cumplido el proceso de transferencia de recursos y los requisitos previstos en el presente decreto.

Art. 62 Registros de los pagos de obligaciones. A los efectos de la generación y presentación de nuevas Solicitudes de Transferencias de Recursos a la Dirección General del Tesoro Público, las UAF's deben tener registrados los pagos de obligaciones en una proporción no inferior al noventa por ciento (90%) de las transferencias mensuales de recursos recibidos, por nivel de control financiero, a excepción de los Servicios Personales y de la Deuda Pública.

CAPÍTULO V DE LAS CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO

Art. 63 Cuentas de la Tesorería General. Los fondos de la Tesorería General se depositarán en las siguientes cuentas bancarias:⁵⁹⁰

a) Cuentas de Recaudación: Constituidas por las Cuentas de Ingresos y las Cuentas Perceptoras.

⁵⁹⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 36

En las Cuentas de Ingresos en el Banco Central del Paraguay se depositarán las recaudaciones de fondos públicos, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y e) del artículo 35 de la Ley.

Los ingresos captados a través de las cuentas perceptoras de las oficinas de rentas públicas abiertas en la red bancaria de plaza, deberán ser depositados en las cuentas de ingresos correspondientes, a partir de su percepción en plazos perentorios no mayores a los siguientes:

- Un día hábil en la Capital de la República;
- Dos días hábiles en las capitales departamentales, con excepción de los departamentos de Concepción, Amambay, Alto Paraguay y Boquerón; y,
- Tres días hábiles en otras localidades del país.

En ningún caso podrán realizarse libramientos sobre los fondos en las cuentas fiscales.

b) Cuentas de Operación. Los fondos de la Tesorería General deberán ser depositados y mantenidos en moneda nacional o divisas, en el Banco Central del Paraguay, sobre los que se librarán las Ordenes de Transferencia de Recursos a favor de las cuentas administrativas de las Tesorerías Institucionales.

La Tesorería General podrá habilitar cuentas de operación en otros bancos de plaza o del exterior, conforme a cláusulas contractuales de convenios aprobados por Ley o por razones operativas debidamente justificadas o, en su caso, a través del agente financiero del Gobierno.

Art. 64 Cuentas de las Tesorerías Institucionales. Los fondos de las Tesorerías Institucionales de Organismos y Entidades de la Administración Central deberán ser depositados y mantenidos en moneda nacional en cuentas administrativas en un Banco Oficial que no sea el Banco Central del Paraguay.

La Dirección General del Tesoro Público podrá autorizar la apertura de cuentas en bancos no oficiales en los siguientes casos:

- a) Para el pago de remuneraciones, a proveedores y beneficiarios por la Red Bancaria Electrónica de conformidad a las disposiciones establecidas para el efecto; y,
- b) Por razones operativas debidamente fundamentadas.

Art. 65 Libramientos. Los libramientos efectuados sobre las acreditaciones en cuenta y de cheques realizados para los pagos de las Tesorerías Institucionales, se realizarán con cargo a una cuenta administrativa. Los libramientos correspondientes estarán ordenados por la máxima autoridad institucional o por delegación a otra debidamente autorizada y por el tesorero institucional.

Art. 66 Autorización y Comunicación para Apertura de Cuentas. A los fines del cumplimiento de los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley, el Ministerio de Hacienda establecerá la reglamentación pertinente.

Art. 67 Registro de cuentas del Estado. Los Organismos y Entidades del Estado deberán remitir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo de (60) sesenta días de la fecha de vigencia del presente decreto, la información de cada una de sus cuentas habilitadas. La Dirección General del Tesoro Público tendrá a cargo el registro de dichas cuentas.

CAPÍTULO VI DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS

Art. 68 Percepción de Recursos Públicos. Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos deberán expedir como comprobantes de ingresos de valores fiscales tales como estampillas, sellados, precintas, fajas, certificados, cédulas, formularios, talonarios o cualquier otro instrumento de percepción que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto N° 11.561/91 y por las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen y reglamenten.

Los responsables de la percepción presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas y depositarán sus recaudaciones conforme a los plazos establecidos en las disposiciones legales que autorizan la percepción del concepto de ingresos y conforme a los procedimientos que establezca el Ministerio de Hacienda.

Art. 69 Valores fiscales. La impresión, emisión, administración, control e incineración de valores fiscales utilizados en la percepción de rentas públicas estarán a cargo de la Dirección General del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el Decreto N° 1023/93 y a las normas y procedimientos dictados para el efecto por el Ministerio de Hacienda, bajo la supervisión de los órganos de control competentes.

CAPÍTULO VII DE LOS FONDOS ROTATORIOS

Art. 70 Utilización de Fondos Rotatorios. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la utilización de Fondos Rotatorios para el manejo de recursos institucionales en los Organismos y entidades de la Administración Central, conforme a las normas dictadas por el presente decreto y a los procedimientos que para el efecto se establezcan.

Art. 71 Recursos Institucionales. Fondos generados por los Organismos y Entidades del Estado originados en la venta de bienes, prestación de servicios y en otros conceptos establecidos por disposición legal competente, con destino específico hacia el mismo u otro Organismo o Entidad del Estado a un objeto del gasto determinado.

Los recursos institucionales se destinarán a través de etapas de ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos de las entidades que los generan y serán destinados a financiar los rubros autorizados.

Art. 72 Funcionamiento de Fondos Rotatorios. La utilización de los fondos rotatorios se efectivizará a través de las transferencias de recursos institucionales de la Tesorería General a las Tesorerías Institucionales a los efectos de su aplicación en objetos de gastos autorizados, con la obligación de rendir cuenta de la misma a la Dirección General del Tesoro Público dentro de los primeros quince días del mes siguiente de su operación.

Art. 73 Monto de los Fondos Rotatorios. Los fondos rotatorios podrán habilitarse por montos que mensualmente no superen el 8% del total de los créditos presupuestarios previstos para cada ejercicio en cada grupo de objeto del gasto y cuya fuente de financiamiento corresponda a recursos institucionales y que afectará los grupos de objeto del gasto correspondiente a Servicios no Personales y Bienes de Consumo. El Ministerio de Hacienda autorizará por expresa Resolución los objetos del gasto específico habilitada al efecto.

Art. 74 Habilitación de Cajas Chicas. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la habilitación y funcionamiento de Cajas Chicas en cada una de las áreas de Tesorerías Institucionales, con cargo a las transferencias de recursos del Tesoro o de recursos institucionales, a los efectos de realizar gastos menores que

individualmente no superen el monto mínimo de transacción para la retención impositiva vigente para el pago a proveedores del Estado.

El monto total de las reposiciones de las Cajas Chicas no podrá exceder al equivalente a (8) ocho salarios mínimos mensuales por cada UAF, con rendiciones de cuentas y reposiciones mensuales.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO TEMPORAL DE CAJA

Art. 75 Autorización del Ministerio de Hacienda. La autorización del Ministerio de Hacienda para que las Entidades Descentralizadas inicien gestiones para la obtención de financiamiento temporal de caja, citado en el artículo 38 de la Ley, será formalizada a través de un informe favorable de la Dirección General del Tesoro Público. Dicha autorización no implicará asumir deuda para el Estado Paraguayo.

CAPÍTULO X DE LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES TEMPORALES DE CAJA

Art. 76 Inversión de excedentes temporales. Los excedentes de caja provenientes de las operaciones con recursos del Tesoro Público podrán ser colocados a corto plazo en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL MARCO CONCEPTUAL

Art. 77 Concepto. Es un conjunto de principios, políticas, competencias, normas y procedimientos que interactúan en el proceso administrativo en torno al crédito y la deuda pública (interna y externa, en sus fases de programación, negociación, aprobación, administración, registro y control de las operaciones, dirigidas a obtener recursos de financiamiento en los mercados de capital internos y externos, en moneda nacional y extranjera, para su canalización a programas de inversión e infraestructura prioritarias del gobierno, operaciones de salvataje financiero, para cubrir déficit de caja y otras operaciones especiales de tesorería que requieran de

financiamiento extraordinario, sin considerar el financiamiento de gastos Corrientes.

Los títulos financieros, se considerarán como instrumentos (bonos, pagarés de tesorería, letras del Tesoro, y cualquier otro documento reglamentario) destinados a captar recursos de financiamiento.

CAPÍTULO II DEL CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

Art. 78 Consideraciones Generales.

a) La garantía del Tesoro Nacional es la que con autorización legal, garantiza una operación de crédito interno o externo. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de ésta norma, las Municipalidades, el Banco Central del Paraguay y las Entidades Financieras Públicas, reguladas por Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, salvo que precisen la garantía del Tesoro Nacional a los efectos previstos en el capítulo III, artículo 50 de la ley.

Los préstamos contratados por la Administración Central y transferidos a los Organismos y Entidades Descentralizados, y los que cuentan con garantía del Tesoro Público deberán ser formalizados a través de la suscripción de contratos entre las partes.

b) Los Organismos y Entidades del Estado interesados en la ejecución de los programas y/o proyectos, previo al inicio de gestiones del crédito público, deberán solicitar la priorización y presentar los antecedentes a la Secretaría Técnica de Planificación para su estudio técnico, que deberá emitir un dictamen sobre la viabilidad y que el mismo se enmarca dentro de las prioridades y directrices del Gobierno.

Art. 79 Autorización para el inicio de gestiones.

a) La negociación del crédito público será realizada por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con los organismos y Entidades del Estado.

b) Los actos administrativos, negociaciones y actividades en general de los Organismos y Entidades del Estado que pueden comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse una vez obtenida la autorización correspondiente.

c) Créase un Grupo Consultivo integrado por la Dirección de Política de Endeudamiento de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración y la Dirección General de Crédito y Deuda Pública de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera,

así como de otras dependencias que el Ministro de Hacienda considere pertinente su participación, que realizará un análisis del programa y/o proyecto que deberá abarcar los aspectos técnicos, con el objeto de salvaguardar los intereses de cada sector involucrado en la gestión de negociación, seguimiento, administración y servicio del crédito público.

La estructura organizativa y funcional del Grupo Consultivo será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

d) La autorización para el inicio de gestiones se conformará mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda.

e) Los documentos suscritos que no cuenten con la autorización correspondiente no tendrán validez alguna y no constituirán obligaciones para el Estado. Los compromisos asumidos sin la previa autorización para contratar serán de responsabilidad del funcionario quien suscribió los documentos.

f) En los casos en que el financiamiento del programa y/o proyecto sea a través de una cooperación económica-financiera y otros de carácter reembolsable, serán aplicables los mismos procedimientos establecidos tanto para el inicio de gestiones como para la autorización para contratar y sujeto a las condiciones específicas de cada convenio.

Art. 80 Autorización para Contratar.

a) La contratación de cada operación de empréstito deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo.

b) La solicitud de autorización para contratar deberá presentarse al Ministerio de Hacienda e incluirá un borrador de contrato sobre el cual ya exista un principio de acuerdo entre las partes.

c) Los Organismos y Entidades del Estado no podrán otorgar garantías o prendas sobre bienes, rentas nacionales o pactar estipulaciones o distribución de sus utilidades, sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

d) Los títulos de deuda emitidos y el otorgamiento de aval, fianza o garantía del Tesoro Público, autorizados por Ley, serán suscritos en forma conjunta por el Ministro de Hacienda y por el Director General del Tesoro Público.

Art. 81 Utilización de los Créditos. Los procedimientos para utilización de Crédito Público será reglamentado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 82 Responsabilidad por el Servicio de la Deuda Pública. Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 44 y 45, de la Ley, se procederá a :

a) la Programación Presupuestaria del Servicio de la Deuda Pública de los Organismos y de las Entidades de la Administración Central estará a cargo de la Dirección General de Crédito y Deuda Pública, el de los Organismos y Entidades de la Administración Descentralizada será responsabilidad directa de cada una de ellas.

b) El pago del servicio de la deuda de los Organismos y Entidades de la Administración Central estará a cargo de la Dirección General de Crédito y Deuda Pública y de la Dirección General del Tesoro Público, y el de los Organismos y Entidades de la Administración Descentralizada, será de responsabilidad directa de cada una de ellas.

c) La deuda pública podrá ser pagada anticipadamente, de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de préstamos, disposiciones de autorización de emisión de títulos, o en función de los procedimientos y prácticas internacionales convenidas al efecto, con los acreedores, basándose en las disposiciones legales que lo autorizan.

d) La renegociación en todas sus modalidades estará a cargo del Ministerio de Hacienda de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley.

e) La Dirección General de Crédito y Deuda Pública y la Dirección General del Tesoro Público, tendrá a su cargo la recuperación de los préstamos traspasados a los Organismos y Entidades del Estado conforme a los contratos suscritos, como también a la recuperación de los pagos efectuados por el Ministerio de Hacienda como garante de préstamos internos y externos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Art. 83 Registro de la Deuda Pública. Los procedimientos de registración de la deuda pública serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 84 Registro de Bienes Patrimoniales. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del crédito público o los recibidos en donación, deben registrarse en el Sistema de Contabilidad Pública.

Los bienes adquiridos, a través de Agencias Especializadas encargadas de la ejecución de proyectos (PNUD, OEA, FAO, etc.) para los Organismos y Entidades del Estado o a ser entregadas a la finalización del programa y/o proyecto deberán ser informados por las Unidades Ejecutoras de Proyectos a la UAF y por esta a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de

Hacienda. Los procedimientos y la forma de registro de los bienes serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN E INFORME DE RESULTADOS

Art. 85 El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito y Deuda Pública de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera implementará un Sistema Nacional de Evaluación, Seguimiento y Control de Programas, financiados con recursos del crédito público y de aplicación obligatoria para todos los Organismos y Entidades del Estado.⁵⁹¹

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL MARCO CONCEPTUAL

Art. 86 Concepto. Es un conjunto de principios, políticas, competencias, normas técnicas y procedimientos que interactúan en el proceso contable en sus fases de recopilación, evaluación, proceso, registro, control e informe de todos los ingresos, gastos, costos y otros hechos económicos que afectan a los Organismos y Entidades del Estado.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 87 El Sistema de Contabilidad Pública permitirá obtener informaciones básicas sobre la situación financiera, económica y patrimonial que reflejan las operaciones del Estado y servirán de base para la preparación de las estadísticas de las finanzas públicas, así como evaluar en forma precisa la incidencia del gasto público en el desarrollo de la economía. Ofrecerá informaciones a la planificación, midiendo los resultados de la gestión gubernativa, para efectuar ajustes en futuras proyecciones y las cifras que reflejen en las cuentas de ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos ordenados en la Clasificación Presupuestaria, permitirán vigilar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

⁵⁹¹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 54

Art. 88 Estructura del Sistema de Contabilidad Pública. Las cuentas del Sistema de Contabilidad Pública se sustentan en los siguientes procesos con capacidad de registrar, analizar y evaluar las operaciones financieras y patrimoniales realizadas por los Organismos y Entidades del Estado:

a) Cuentas de Fondos Públicos. Constituyen el instrumento fundamental para la programación y la ejecución del presupuesto de Caja. Permiten analizar toda la dinámica de requerimiento de uso de recursos reales, mediante previsiones de flujos de fondos del Tesoro Público, de los ingresos y obligaciones del ejercicio anterior, del comportamiento de la deuda flotante y del financiamiento del déficit de caja.

b) Cuentas de Ingresos Presupuestarios. La contabilidad registra las recaudaciones acreditadas a los respectivos rubros de ingresos presupuestarios y el conocimiento real de las operaciones cuando se establece el devengamiento de un recurso a cobrar.

En la medida que se ejecuta un ingreso presupuestario, en sus instancias de devengado y cobro, se reconoce contablemente como una cuenta por cobrar.

c) Cuentas de Gastos Presupuestarios. Se contabilizará por partida doble los aspectos de la ejecución del gasto y la forma como las partidas presupuestarias se van transformando en obligaciones financieras a medida que se cumple el proceso de ejecución. Al ejecutar un gasto presupuestario, en sus instancias de obligación y pago, se reconoce como cuenta por pagar.

Cuentas de resultados van acumulando los gastos causados u obligados mediante la información generada por el registro contable.

d) Cuentas de Patrimonio en Bienes y Costos. Registrará la incidencia económica del gasto público, el incremento de los bienes en poder de los Organismos y Entidades del Estado, la costeabilidad de los bienes, el avance físico-financiero de la infraestructura pública a nivel de proyectos de inversión realmente ejecutados y el inventario permanente de bienes de uso, tanto depreciables como no depreciables.

e) Cuentas de Crédito Público. Se utilizarán para registrar, controlar y evaluar cada una de las operaciones de crédito interno y externo originadas mediante la aplicación de las respectivas normas y procedimientos.

Art. 89 Estructura del Plan de Cuentas de la Contabilidad Pública. Estará conformada por:

a) Activo:

- Los fondos en efectivo y/o depósitos bancarios en cuentas corrientes, disponible para la atención de las necesidades de la

administración pública, de acuerdo al ordenamiento establecido en el Presupuesto General de la Nación.

- Las rentas por recaudar o en cartera por concepto de impuestos liquidados y pendientes de pago por el contribuyente.

- Los documentos o efectos por cobrar que respalden créditos y las cuentas a cargo de personas o entidades registradas por deudas a favor del Estado.

- Los inventarios de bienes de cualquier naturaleza de propiedad fiscal.

- Las inversiones del Estado en Organismos y Entidades Descentralizados.

- Participación de capital en Organismos Nacionales e Internacionales.

- Otros valores activos.

b) Pasivo:

- Las obligaciones a corto plazo a liquidarse en el ejercicio corriente.

- Las obligaciones a largo plazo que integren la deuda pública.

- Otros compromisos a ser cubiertos con partidas presupuestarias, inclusive los cargos que afecten a los activos.

c) Patrimonio: Corresponde a los Derechos del Estado sobre el total del Activo. Se determine técnicamente como la diferencia entre el total de los activos y el total de los pasivos. Al formarse un Organismo o Entidad, su patrimonio está constituido por el aporte de recursos que inicialmente le efectúa el Estado para el cumplimiento de sus actividades.

d) Gastos de Gestión. Corresponden a las erogaciones de cualquier naturaleza que han incurrido los Organismos y Entidades del Estado y que han sido consumidos o transferidos a otros sectores de la economía durante un ejercicio fiscal, en términos de bienes y servicios producidos o de financiamiento. Los gastos constituyen variaciones negativas brutas del patrimonio.

e) Ingresos de Gestión: Representan el origen de los recursos de cualquier naturaleza que ha recibido o generado los Organismos y Entidades del Estado durante un ejercicio fiscal y respecto de los cuales no existe obligación de restituirlos. Los ingresos constituyen variaciones positivas brutas del patrimonio.

f) Cuentas de Orden: Son aquellas que no representan valores activos ni pasivos. Se imputarán a las mismas las operaciones que dan origen a las relaciones jurídicas con terceros sujetas a las siguientes condiciones: los depósitos en garantías, las fianzas, los préstamos, custodia de valores, valores al cobro u otro concepto análogo.

CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD INSTITUCIONAL

Art. 90 Competencias. La Contabilidad Institucional estará a cargo de las UAF's y SUAF's de cada Organismo y Entidades del Estado, las cuales serán las responsables de las registraciones contables en el Sistema de Contabilidad Pública.

Art. 91 Responsabilidad. Las UAF's y SUAF's deberán registrar diariamente sus operaciones derivadas de los ingresos provenientes del tesoro o de la recaudación de ingresos propios, el registro y control de los egresos derivados de la ejecución presupuestaria, previo análisis de la consistencia y validación documental de conformidad con las normas establecidas y mantener actualizado el inventario de los bienes que conforman su patrimonio, el archivo y custodia de los documentos respaldatorios.

Art. 92 Soportes Documentarios para el Examen de Cuentas. La rendición de cuentas estará constituida por los documentos originales que respalden las operaciones realizadas y que servirá de base para el registro contable y la ejecución presupuestaria.

Los documentos considerados para las rendiciones de cuentas son los siguientes:

- a) Balance de Sumas y Saldos, el informe de ejecución presupuestaria del período y el movimiento de bienes;
- b) Los comprobantes que justifiquen los ingresos devengados y percibidos en el período y los de egresos que justifiquen la obligación y el pago; y,
- c) Los comprobantes contables que demuestren las operaciones registradas en la contabilidad y que no corresponden a ingresos y egresos de fondos, tales como ajustes contables.

Las UAF's y SUAF's deberán preparar y archivar los soportes documentarios respaldatorios del registro contable de las operaciones de ingresos y egresos, en orden cronológico, previo control de fondo y forma de los mismos.

Art. 93 Presentación de Informes Institucionales.
Comprenderá:

- a) Informes Mensuales. Los Organismos y Entidades del Estado deberán presentar en forma mensual al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los 15 primeros días de cada mes la información Financiera y Patrimonial consolidada correspondiente al mes inmediato anterior:
 - Balance de Comprobación de Saldos y Variaciones;

- Ejecución Presupuestaria de Ingresos y de Gastos;
- Movimiento de Bienes;
- Conciliación Bancaria; y
- Otras Informaciones.

b) Informes Anuales. Los Organismos y Entidades del Estado deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a más tardar el 10 de febrero de cada año, incluyendo la siguiente información financiera y patrimonial del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre.

- Balance General;
- Estado de Resultados;
- Balance de Comprobación de Saldos y Variaciones;
- Ejecución Presupuestaria de Ingresos y de Gastos;
- Inventario de Bienes de Uso, y
- Otras Informaciones.

Estos informes deberán estar firmados por:

- La máxima autoridad institucional;
- El Director Administrativo y Financiero;
- El responsable de área contable; y
- El responsable de área patrimonial.

Estos documentos deberán ser acompañados por el dictamen del Auditor Interno o Síndico del Organismo o Entidad.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE INFORMES CONSOLIDADOS

Art. 94 Informe Anual Consolidado del Ministerio de Hacienda. El informe anual de los Estados Contables Económicos, Patrimoniales, Financieros y Presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado, consolidado por el Ministerio de Hacienda y remitidos al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, deberán contener los siguientes:

- a) Balance General y Estado de Resultados Consolidado del Sector Público;
- b) Origen y Aplicación de Fondos;
- c) Los Estados de Ejecución del Presupuesto;
- d) Estado Consolidado de Ahorro, Inversión y Financiamiento;
- e) El Balance General y Estado de Resultado del Tesoro Público; y,
- f) El Estado actualizado del Crédito y la Deuda Pública.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO DE BIENES

Art. 95 Inventario de Bienes del Estado. Los bienes afectados al uso de los Organismos y Entidades del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes del Estado que deberán mantenerse en forma analítica y actualizada en cada Institución. A la Dirección General de Contabilidad Pública de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda corresponderá la consolidación de la información patrimonial de todas las Entidades.

TÍTULO VII AUDITORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO ÚNICO

Art. 96 La Auditoría General del Poder Ejecutivo. Estará a cargo de un Auditor General, que dependerá directamente del Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo establecerá las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la fecha de promulgación del presente decreto.

TÍTULO VIII UNIDADES Y SUB-UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 97 Concepto. Los Organismos y Entidades del Estado serán responsables de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, dentro del ámbito de su competencia, a través de órganos cuya denominación genérica será Unidades de Administración y Finanzas-UAF.

Para apoyar los procesos de desconcentración administrativa interna, podrán establecer las UAF'S, Sub-Unidades que dependerán lineal y funcionalmente de la misma, constituyéndose como responsable de la ejecución presupuestaria de las dependencias dentro de su ámbito de competencia.

Art. 98 Objetivo. Las UAF's tendrán como objetivo principal coadyuvar con las dependencias que conforman el Organismo o Entidad, en la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales, aprobados en el Presupuesto

Institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia a efectos de contribuir a mejorar su eficiencia de operación y al cumplimiento de los objetivos y metas de sus planes, programas y funciones institucionales, dentro de un marco de transparencia, racionalización y simplificación administrativa.

Las SUAF's dependerán por objeto dentro de su contexto de acción, realizar la ejecución presupuestaria, apoyando a las dependencias en la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales; contribuyendo de ésta manera al cumplimiento de los propósitos institucionales.

Art. 99 Dependencia Jerárquica. Las unidades denominadas UAF-s dependerán directamente de la máxima autoridad de la Institución.

Las SUAF's dependerán lineal y funcionalmente de las UAF'S.

Art. 100 Organización. Las UAF's se conformarán con una estructura básica:

a) Titular de la UAF, quien contará con las siguientes dependencias:

- b) Informática;
- c) Recursos humanos;
- d) Presupuesto;
- e) Tesorería;
- f) Contabilidad; y
- g) Adquisiciones, Bienes y Servicios.

Las SUAF'S, vinculadas a procesos específicos se organizará de la siguiente manera:

a) Responsable de la SUAF, quien contará con las siguientes dependencias:

- b) Recursos humanos;
- c) Presupuesto;
- d) Tesorería;
- e) Contabilidad; y
- f) Adquisiciones, Bienes y Servicios.

Art. 101 Competencias y Responsabilidades. Las UAF's y las SUAF's deberán realizar las funciones generales de: planificación integral, programación económica, presupuestación, programación financiera y de caja, ejecución presupuestaria, registro contable de operaciones económico-financieras (ingresos, egresos, traspasos), archivo contable, y emisión de estados contables y financieros. La administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de

bienes y servicios, se realizará con estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y a la presente reglamentación que regulan la Administración Financiera Integrada del Estado, y cumpliendo las demás disposiciones complementarias que les asignen responsabilidades.

Art. 102 Principales Procesos. Los principales procesos que deberán administrar las UAF's y SUAF'S, a través de sus dependencias son:

a) En materia de Recursos Humanos: Pre-Empleo (planificación, reclutamiento, selección), empleo (contratación, introducción, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, estímulos al personal, registros de sus legajos), post-empleo (remuneraciones, movimientos del personal, escalafón), relaciones laborales (condiciones de trabajo, relaciones sindicales).

b) En materia de Presupuesto: Planificación Integral (marco estratégico institucional), programación financiera (plan financiero anual), programación (planes, programas, proyectos); presupuestación (determinación de costos), indicadores de gestión (parámetros de medición), evaluación y control de la ejecución de los programas (resultados de los objetivos y metas de los planes, programas y proyectos en términos cualitativos y cuantitativos, y las propuestas correctivas), reprogramación presupuestaria (estudio, justificación y gestión ante el Ministerio de Hacienda).

c) En materia de Tesorería: Control de ingresos (fuentes de financiamientos), análisis financiero (flujo de caja), aplicación de límites financieros de gasto (topes financieros de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Público), Programación de caja (trimestral y mensual), ejecución presupuestaria (gestión de transferencia de fondos ante el Ministerio de Hacienda), pagos (cancelación de obligaciones a proveedores y prestadores de servicios, deuda flotante).

d) En materia de Contabilidad: Control previo (verificación y certificación de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto), registro contable de las operaciones económico-financieras (devengamiento de ingresos, obligaciones, egresos-presupuestarios y extrapresupuestarios), archivo contable (custodia y control de documentación del ingreso y del gasto), emisión de estados contables y financieros, registro contable de bienes (adquisiciones, altas, bajas y traspasos de bienes), rendición de cuentas.

e) En materia de Adquisiciones, Bienes y Servicios: Adquisiciones (compras, suministros, control del cumplimiento de las normativas para las contrataciones con proveedores), control de almacén (control de calidad, ubicación de materiales, registros de

entradas y salidas, niveles máximos y mínimos de stock, seguridad e higiene), control de bienes muebles e inmuebles (altas, bajas, traspasos, documentación de resguardo de bienes, regularización de propiedad), impresiones (talleres e imprentas), servicios generales (correspondencia, archivo general, mantenimiento preventivo y correctivo de muebles e inmuebles, limpieza general, dotación de combustible, control de vehículos, asignación de chóferes, servicios de transporte, seguridad y vigilancia)

Art. 103 Reestructuración Organizacional. Los Organismos y Entidades del Estado deberán actualizar y adecuar la estructura de organización de sus órganos responsables de la administración de los recursos, de conformidad con la estructura básica descrita en los artículos precedentes.

TÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 104 Disposiciones Complementarias. Autorízase al Ministerio de Hacienda a dictar los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones y normas contenidas en el presente decreto.

Art. 105 Organización de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera. Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la reestructuración orgánica y funcional de cada una de las dependencias que conforman la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, para adecuarla a las disposiciones establecidas en la ley y su reglamentación.

Art. 106 Responsabilidades. Los ordenadores de gastos o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones y el habilitado pagador serán responsables personal y solidariamente con sus bienes por los compromisos, obligaciones y pagos realizados fuera del presupuesto o el incumplimiento de las especificaciones técnicas determinadas para cada programa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley del Funcionario Público y la acción penal que correspondiere.

Art. 107 Sanciones. El Ministerio de Hacienda suspenderá la provisión de Fondos del Tesoro Público y/o no dará curso a gestión administrativa alguna, en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y el presente decreto.

Art. 108 Vigencia de la reglamentación. Este decreto entrará en vigencia el 1 de abril del 2000.

Art. 109 El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 110 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Federico Zayas
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 13.245/01

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA
AUDITORÍA GENERAL DEL PODER
EJECUTIVO Y SE ESTABLECEN SUS
COMPETENCIAS,
RESPONSABILIDADES Y MARCO DE
ACTUACIÓN, ASÍ COMO PARA LAS
AUDITORÍAS INTERNAS
INSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES
Y ORGANISMOS DEL ESTADO, DE
CONFORMIDAD CON LAS
DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA
LEY N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL ESTADO”**

DECRETO N° 13.245/01

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUDITORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO Y SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, RESPONSABILIDADES Y MARCO DE ACTUACIÓN, ASÍ COMO PARA LAS AUDITORÍAS INTERNAS INSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"

VISTO: La Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" QUE ESTABLECE EN SU TITULO VII EL MARCO GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las disposiciones legales y administrativas que reglamenten el marco conceptual, estructural y operativo del Sistema de Control y Evaluación en el entorno del Poder Ejecutivo.

Que es importante que se definan los principios, políticas, competencias, normas técnicas y procedimientos que deberá observar la Auditoría General del Poder Ejecutivo y las Auditorías Internas Institucionales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 1535/99.

Que el artículo 62° de la Ley N° 1535/99 establece las competencias, responsabilidades, y ámbito de acción de la Auditoría de General del Poder Ejecutivo.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Crease la Auditoría General del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99, y del presente ordenamiento jurídico, para el desempeño de su función como órgano de control interno del Poder Ejecutivo, y técnico normativo y de supervisión de las Auditorías Internas Institucionales.

Art. 2° La Auditoría General del Poder Ejecutivo La Auditoría Gubernamental a cargo de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y de las Auditorías Internas Institucionales, estará orientada al examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras y/o administrativas, efectuadas con posterioridad a su ejecución.

Así también, se deberá promover el fortalecimiento de los sistemas de control interno de las instituciones, el cual esta constituido por el conjunto de medidas y métodos adoptados y aplicados por cada institución en cumplimiento de sus ineludibles obligaciones y competencias.

Art.3° Objetivos Los órganos de auditorías tendrán los siguientes objetivos específicos:

Evaluar la correcta utilización de los recursos públicos, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias pertinentes;

Determinar la razonabilidad de la información financiera;

Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos y los resultados obtenidos en relación a los recursos asignados y al cumplimiento de los planes y programas aprobados de la Institución examinada;

Recomendar medidas para promover mejoras en la gestión pública; y,

Fortalecer el sistema de control interno de la Institución auditada.

Art. 4° Dependencia Jerárquica La Auditoría General del poder Ejecutivo, dependerá directamente de la Presidencia de la República.

Las Auditorías Internas de los organismos y entidades del Estado, dependerán jerárquicamente de la máxima autoridad de la institución, y técnica y funcionalmente de la Auditoría General del Poder Ejecutivo, a efecto de homogeneizar su organización y funcionamiento en todo el contexto de la Administración Pública.

Art. 5° Nivel Jerárquico El nivel jerárquico de los mandos superiores de los órganos de control, motivo de la presente reglamentación tendrán las siguientes equivalencias:

Auditoría General del Poder Ejecutivo

Auditor General - Viceministro del Poder Ejecutivo.

Auditorías Internas de los organismos y entidades del Estado

Audidores Internos - Director I.

Art. 6° Organización La estructura organizacional de la Auditoría General del Poder Ejecutivo, estará conformada de la manera siguiente:

- a) Auditor General;
- b) Dirección de Auditoría Financiera; y,
- c) Dirección de Auditoría y Gestión.

Las Auditorías Internas de los organismos y entidades se estructurarán con:

- a) Auditor Interno;
- b) Departamento de Auditoría Financiera; y,
- c) Departamento de Auditoría de Gestión.

Art. 7° Competencias y Responsabilidades:

La Auditoría General del Poder Ejecutivo, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos deberá mantener una estrecha comunicación y coordinación con la Contraloría General de la República y las Auditorías Internas, particularmente en la planificación anual de su Programa General de Auditoría.

Deberá coordinar, supervisar y evaluar técnica y funcionalmente a las Auditorías Internas Institucionales, estableciendo las recomendaciones del caso para fortalecer su funcionamiento y mejor desempeño.

Su marco de actuación deberá subordinarse a las Normas Internas de Auditoría Gubernamental y disposiciones especializadas emitidas por la Contraloría General de la República, aplicando las técnicas, métodos y procedimientos establecidos por la profesión del contador público.

La Auditoría General del Poder Ejecutivo y las Auditorías Internas, de conformidad con su programa anual de trabajo y dentro de su contexto de actuación, deberán realizar el examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras y/o administrativas, efectuado con posterioridad a su ejecución.

Finalizadas las Auditorías realizadas por las Auditorías Internas, deberán remitir a la Auditoría General del Poder Ejecutivo, una copia del informe presentado a la máxima autoridad de la institución auditada.

Así mismo, la Auditoría General del Poder Ejecutivo enviará al Presidente de la República una copia del informe de Auditoría entregado a la institución auditada directamente por este órgano.

Art. 8° Tipos de revisión que practicarán los órganos de Auditoría Los tipos de Auditoría que se practicarán estarán

definidos por el objetivo, pudiendo ser Auditoría Financiera, y Auditoría de Gestión o de desempeño.

La Auditoría Financiera, a su vez comprenderá la Auditoría de estados financieros y la Auditoría de informes de ejecución presupuestaria.

La Auditoría de estados financieros tendrá por objetivo determinar si los estados financieros de la Institución auditada presentan razonablemente su situación financiera; los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. Este tipo de Auditoría es efectuada en las instituciones Descentralizadas y Autónomas.

La Auditoría de informes de Ejecución Presupuestaria se aplica a las instituciones centralizadas con el propósito de determinar si la ejecución del presupuesto se presenta de acuerdo con criterios establecidos o declarados expresamente.

Las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y las Normas Internacionales de Auditoría que rigen a la profesión contable en el país serán las aplicables a todos los aspectos de la Auditoría Financiera.

La Auditoría de Gestión, tendrá por objeto evaluar el grado de economía, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de las metas programadas y el grado con que se están logrando los resultados o beneficios previstos por la legislación presupuestaria, o por la Institución que haya aprobado el programa o la inversión correspondiente. Así también considerará la información sobre el desempeño de los funcionarios respecto a sus competencias y funciones, inherentes al área de revisión.

La Auditoría de Gestión tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:

a) Determinar si la Institución adquiere, protege y emplea sus recursos de manera económica y eficiente.

b) Establecer las causas de ineficiencias o prácticas antieconómicas.

c) Evaluar si los objetivos de un programa son apropiados, suficientes o pertinentes y el grado en que produce los resultados deseados.

d) Determinar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas institucionales, y las causas de desviación.

e) Evaluar la congruencia de la organización, respecto del marco jurídico administrativo aprobado, el funcionamiento y el cumplimiento de las funciones y procesos establecidos en los manuales administrativos.

f) Evaluar el cumplimiento de las Líneas de Acción establecidas en el Programa de Gobierno y en el de Modernización del Estado, verificando la periodicidad y veracidad de los informes remitidos a la Secretaría Técnica de Planificación.

Se podrán realizar Auditorías Especiales, que combinaran la Auditoría Financiera de un alcance menor al requerido para la emisión de un dictamen de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas con la Auditoría de gestión destinada; sea en forma genérica o específica, y que consistirá en la verificación del manejo de los recursos presupuestarios de un período dado, así como en cuanto al cumplimiento de los dispositivos legales aplicables.

También tendrá como objetivo, entre otros, determinar si la programación y formulación presupuestaria se ha efectuado en función de las metas establecidas en los planes de trabajo de la Institución, evaluar el grado de cumplimiento y eficiencia de la ejecución del presupuesto, en relación a las disposiciones que lo regulan y al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, así como determinar la eficiencia, confiabilidad y la oportunidad con que se evalúa el presupuesto de las Instituciones.

Asimismo, se realizarán Auditorías Especiales para investigar denuncias de diversas índoles y ejercer el control de las donaciones recibidas, así como de los procesos de licitación, del endeudamiento público y cumplimiento de contratos de gestión gubernamental, entre otros.

Art. 9° Principales Normas Generales Internas de Auditoría Gubernamental que deberán observar los órganos de Auditoría del Poder Ejecutivo e Institucionales A efecto de uniformar los criterios técnicos de los órganos de auditoría, las normas que deberán observar se agruparán de la manera siguiente:

a) Normas Técnicas Entrenamiento técnico y capacidad profesional, independencia, cuidado y esmero profesional, confidencialidad, participación de profesionales y/o especialistas, y control de calidad.

b) Normas relativas a la Planificación de la Auditoría Gubernamental Planificación general, planificación específica, programas de Auditoría y archivo permanente.

c) Normas relativas a la Ejecución de la Auditoría Gubernamental Estudio y evaluación del control interno, evaluación del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, supervisión del trabajo de auditoría, evidencia suficiente, competente y relevante, papeles de trabajo, comunicación de observaciones y carta de representación.

d) Normas relativas al Informe de Auditoría Gubernamental Forma escrita, oportunidad del informe, presentación del informe, contenido del informe e informe especial.

El personal de la Auditoría General del Poder Ejecutivo, al igual que el de las Auditorías Internas, deberá tener amplio conocimiento del sector público, incluso de aspectos tales como las competencias del Poder Legislativo, las normas legales e institucionales que regulan el funcionamiento del ejecutivo y los estatutos por los que se rigen las empresas públicas. Asimismo, el personal especializado en Auditoría debe poseer conocimientos y prácticas de Auditoría utilizadas por la Contraloría General de la República.

La Auditoría General del Poder Ejecutivo deberá adoptar políticas y procedimientos para la elaboración de manuales y otros tipos de guías e instrucciones escritas referentes a la realización de las auditorías, y hacer difusión de las mismas en las Auditorías Internas.

Art. 10° Normas Específicas de Actuación en la Realización de Auditorías En busca de un desempeño profesional de excelencia, la práctica de auditorías deberá atender a las siguientes normas específicas que garanticen resultados satisfactorios, considerando preponderantemente el perfil profesional adecuado:

a) Entrenamiento Técnico y Capacidad Profesional El auditor deberá poseer un adecuado entrenamiento técnico, la experiencia y competencia profesional necesarios para la ejecución de su trabajo.

b) Independencia El auditor deberá adoptar una actitud de independencia de criterio respecto de la Institución examinada y se mantendrá libre de cualquier situación que pudiera señalarse como incompatible con su integridad y objetividad.

c) Cuidado y Esmero Profesional El auditor deberá actuar con el debido cuidado profesional a efectos, de cumplir con las normas de Auditoría durante la ejecución de su trabajo y en la elaboración del informe.

d) Confiabilidad El auditor gubernamental debe mantener absoluta reserva respecto a la información que conozca en el transcurso de su trabajo.

e) Participación de Profesionales y/o especialistas Integrarán el equipo de auditoría, en calidad de apoyo, los profesionales y/o especialistas que ejercen sus actividades en campos diferentes a la auditoría gubernamental, cuando sus servicios se consideren necesarios para el desarrollo del examen. De ser pertinente, los resultados de sus labores se incluirán en el informe y como anexos al mismo.

f) Control de calidad El órgano de Auditoría del Poder Ejecutivo y las Auditorías Internas institucionales los de los organismos y entidades del Estado, mantendrán un adecuado sistema interno de control de calidad que permita ofrecer seguridad razonable de que la Auditoría se ejecuta en concordancia con los objetivos, políticas, normas y procedimientos de auditoría gubernamental.

g) Planificación general La Auditoría del Poder Ejecutivo y las Auditorías institucionales deberán planificar sus actividades a través de sus planes anuales, aplicando criterios de materialidad, economía, objetividad y oportunidad, y evaluarán periódicamente la ejecución de sus planes.

h) Planificación específica El trabajo del auditor deberá ser adecuadamente planificado a fin de asegurar la realización de una auditoría interna de alta calidad y deberá estar basado tanto en el conocimiento de la actividad que desarrolla la institución a examinar como de las disposiciones legales que le afectan.

i) Programas de Auditoría Para cada auditoría gubernamental deberán prepararse programas específicos que incluyan objetivos, alcance de la muestra, procedimientos detallados y oportunidad de su aplicación; así como el personal encargado de su desarrollo.

j) Archivo Permanente Para cada institución sujeta a control se deberá implantar, organizar y mantener actualizado el archivo permanente.

k) Alcance del Trabajo sobre Cumplimiento y Controles Internos El auditor deberá informar el alcance de sus pruebas sobre el cumplimiento de las leyes, regulaciones y controles internos. Si las pruebas no exceden aquellas que el auditor considera necesarias para una auditoría de estados financieros o informe de ejecución presupuestaria, será suficiente que el auditor declare que realizó pruebas sobre el cumplimiento de ciertas leyes y regulaciones, que obtuvo entendimiento de los controles internos y que evaluó los riesgos de control.

Art. 11° Normas Específicas Dirigidas a la Evaluación del Control Interno Las normas que se establecen a continuación están referidas al: estudio y evaluación del control interno, evaluación del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, supervisión de trabajo de auditoría, evidencia suficiente, competente y relevante, papeles de trabajo, comunicación de observaciones y carta de representación.

a) Estudio y evaluación del control interno Se deberá efectuar un apropiado estudio y evaluación del control interno para identificar las áreas críticas que requieren un examen profundo,

determinar su grado de confiabilidad a fin de establecer la naturaleza, alcance, oportunidad y selectividad de la aplicación de procedimientos de auditoría.

b) Evaluación del Cumplimiento de Disposiciones Legales y Reglamentarias En la ejecución de la Auditoría gubernamental deberá evaluarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables cuando sea necesario para los objetivos de la Auditoría.

c) Supervisión del Trabajo de Auditoría El personal debe ser adecuadamente supervisado.

d) Evidencia suficiente, competente y relevante El auditor deberá obtener evidencia suficiente, competente y relevante mediante la aplicación de pruebas de control y procedimientos sustantivos que le permitan fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formule respecto al organismo, programa, actividad o función que sea objetivo de la auditoría.

Art. 12° Normativa de Organización y Operación El Poder Ejecutivo, a través de su Auditoría General, emitirá y publicará el manual de organización, de procedimientos y demás normas internas complementarias, de dicho órgano de control, así como el modelo correspondiente para las Auditorías Internas, durante los siguientes 120 días hábiles, posteriores a la promulgación del presente Decreto.

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

**ÍNDICE ALFABÉTICO – TEMÁTICO
SUMARIADO**

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

TOMO I

“A”

ABUSO DE CARGO:

En Registro del Automotor:

- Adulteración de números por funcionario público: L. 608/95, art. 31.
- Falsificación de documentos: L. 608/95, art. 33.
- Sustracción o destrucción de documentos: L. 608/95, art. 32.

ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES:

Circunstancia agravante si el imputado es funcionario público: L. 1.015/95, art. 11.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO:

Ámbito de aplicación: L. 1.535/99, art. 3°.

Auditoría General del Poder Ejecutivo: Dto. 8.127/00, art. 96.

Contabilidad institucional: Dto. 8.127/00, art. 90.

- Informes instituciones : Dto. 8.127/00, art. 93.

- Responsabilidad: Dto. 8127/00, art. 91.

- Soportes documentarios para el examen de cuentas: Dto. 8127/00, art. 92.

Contabilidad pública: L. 1535/99, arts. 54, 55.

- Contabilidad institucional: L. 1535/99, art. 56.

- Estructura de plan de cuentas: Dto. 8127/00, art. 89

- Estructura y funcionamiento: L. 1535/99, art. 58; Dto. 8.127/00, arts. 87, 88.

- Fundamentos técnicos: L. 1.535/99, art. 57.

Control y evaluación:

- Auditorías internas institucionales: L. 1.535/99, art. 61.

- Control externo: L. 1.535/99, art. 63.

- Control interno: L. 1.535/99, art. 60.

- Estructura: L. 1.535/99, art. 59.

Crédito público: L. 1.535/99, art. 40.

- Autorización para contratar: Dto. 8.127/00, art. 80.

- Autorización para el inicio de gestiones: Dto. 8.127/00 art. 79.

- Consideraciones generales: Dto. 8.127/00, art. 78.

- Programas de ejecución: L. 1.535/99, art. 44, 51-53; Dto. 8.127/00, art. 85.
- Requisitos para contratar: L. 1.535/99, art. 33.
- Utilización de los créditos: Dto. 8.127/00, art. 81.
- Deuda pública: L. 1.535/99, art. 41.
- Clasificación: L. 1.535/99, art. 42
- Inversión pública:
 - Administración del Sistema de Inversión Pública: L. 1.535/99, art. 29.
 - Plan anual de inversiones: L. 1.535/99, art. 30.
 - Registro de bienes patrimoniales: Dto. 8.127/00, art. 83.
 - Renegociación: L. 1.535/99, art. 46.
 - Responsabilidad por el servicio: L. 1.535/99, art. 44; Dto. 8.127/00, art. 82.
- Examen de cuentas: L. 1.535/99, art. 65.
- Informe anual: L. 1.535/99, art. 66; Dto. 8.127/00, art. 94.
- Informe al Poder Ejecutivo y Congreso Nacional: L. 1.535/99, art. 67.
- Informe anual del Presidente de la República: L. 1.535/99, art. 68.
- Informe y dictamen de la Contraloría General de la República: L. 1.535/99, art. 69.
- Tratamiento por el Congreso Nacional: L. 1.535/99, art. 70.
- Inventario de bienes del Estado: Dto. 8.127/00, art. 95.
- Inversión pública:
 - Concepto: Dto. 8.127/00, art. 43.
 - Operación del sistema: Dto. 8.127/00, art. 44.
- Organismos y entidades responsables: L. 1.535/99, art. 4º.
- Presupuesto General de la Nación: L. 1.535/99, art. 5.
- Ampliación: L. 1.535/99, art. 23; L. 1.954/02, art. 1º; Dto. 8.127/00, art. 35.
- Anteproyecto de presupuesto: Dto. 8.127/00, art. 27.
- Base cero: L. 1.636/00, art. 1, 2.
- Cambio de fuente de financiamiento: L. 1.535/99, art. 24; Dto. 8.127/00, art. 37.
- Cierre y liquidación presupuestaria; L. 1.535/99, art. 28; Dto. 8.127/00, art. 40.
- Clasificador presupuestario de ingresos y gastos: L. 1.535/99, art. 11
- Cobertura de déficit: L. 1.535/99, art. 26.
- Criterios: L. 1.535/99, art. 9.
- Ejecución: L. 1.535/99, arts. 20, 22; Dto. 8.127/00, art. 13.
- Evaluación y control presupuestario: L. 1.535/99, art. 17; Dto. 8.127/00.
- Formulación de los anteproyectos y proyectos: L. 1.535/99, art. 15; Dto. 8.127/00, art. 22.

- Modificaciones presupuestarias : Dto. 8.127/00, art. 34.
- Normas presupuestarias: L. 1.535/99, art. 7.
- Plan financiero: L. 1.535/99, art. 21; Dto. 8.127/00, arts. 29, 31.
- Plan financiero institucional: Dto. 8.127/00, art. 32.
- Plan financiero general: Dto. 8.127/00, art. 33.
- Plan financiero integral: Dto. 8.127/00, art. 25.
- Presupuesto de ingresos corrientes: Dto. 8.127/00, art. 16.
- Presupuesto de ingresos de capital: Dto. 8.127/00, art. 17.
- Presupuesto de recursos de financiamiento: Dto. 8.127/00, art. 18.
- Presupuesto de gastos corrientes: Dto. 8.127/00, art. 21.
- Presupuesto de gastos capital: Dto. 8.127/00, art. 20.
- Presupuesto de gastos de financiamiento: Dto. 8.127/00, art. 21.
- Presupuesto departamentalizado: Dto. 8.127/00, art. 24.
- Presupuestos institucionales: Dto. 8.127/00, art. 24
- Presupuesto municipal: Dto. 8.127/00, art. 15.
- Principios presupuestarios: L. 1.535/99, art. 6.
- Programación: L. 1.535/99, art. 16; Dto. 8.127/00, art. 23.
- Provisión de información: Dto. 8.127/00, art. 42.
- Proyecto: L. 1.535/99, art. 16; Dto. 8.127/00, art. 28
- Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo: L. 1.535/99, art. 18.
- Remuneración del personal: Ley N° 1.535/99, art. 25.
- Responsabilidad: Dto. 8.127/00, art. 30.
- Sistema de Presupuesto:
 - Base de la programación presupuestaria: Dto. 8.127/00, art. 10.
 - o Concepto: Dto. 8.127/00, art. 9.
 - o Planificación presupuestaria: Dto. 8.127/00, art. 45.
 - Sistema de Tesorería: Dto. 8.127/00, art. 45.
 - Apertura de cuentas: Dto. 8.127/00, art. 66.
 - Aprobación de plan de caja: Dto. 8.127/00, art. 51.
 - Cuentas de Tesorería General: Dto. 8.127/00, art. 63.
 - Cuentas de Tesorerías Institucionales: Dto. 8.127/00, art. 64.
 - Cuotas mensuales de gastos: Dto. 8.127/00, art. 51.
 - Ejecución del plan de caja: Dto. 8.127/00, art. 56.
 - Financiamiento temporal de caja: Dto. 8.127/00, art. 75.
 - Fondos rotatorios: Dto. 8.127/00, arts. 70-74.
 - Inversiones temprales de excedentes de caja: Dto. 8.127/00, art. 76.
 - Libramientos: Dto. 8.127/00, art. 47.
 - Plan de caja institucional: Dto. 8.127/00, art. 49.
 - Plan de caja general: Dto. 8.127/00, art. 49.
 - Plan de caja general: Dto. 8.127/00, art. 50.
 - Obligaciones canceladas: Dto. 8.127/00, art. 60.
 - Programación de caja: Dto. 8.127/00, art. 46.
 - Programación de caja institucional: Dto. 8.127/00, art. 48.

- Programación de transferencias: Dto. 8.127/00, art. 54.
- Registro de cuentas del Estado: Dto. 8.127/00, art. 67.
- Rendición de cuentas de rentas públicas: Dto. 8.127/00, arts. 68, 69.
- Solicitud de transferencia de recursos: Dto. 8.127/00, arts. 57, 58, 59.
- Tesorería General: Dto. 8.127/00, art. 55.
- Transferencia de crédito: L. 1.535/99, art. 24; Dto. 8.127, art. 36
- Vigencia: L. 1.535/99, art. 19.
- Registro de operaciones: Servicio: L. 1.535/99, arts. 83, 84.
- Tesorería:
 - Administración de caja: L. 1.535/99, art. 34.
 - Aspectos estructurales: L. 1.535/99, art. 31, 32.
 - Excedentes de caja: L. 1.535/99, art. 39.
 - Financiamiento temporal de caja: L. 1.535/99, art. 36.
 - Plan de Caja : L. 1.535/99, art. 33.
 - Recaudación, depósito, contabilización y custodia de fondos: L. 1.535/99, art. 35.
 - Rendición de cuentas: L. 1.535/99, art. 36.
- Principios generales: L. 1.535/99, art. 1 .
- Procesos de Pagos: L. 1.535/99, art. 37.
- Responsabilidades: Dto. 8.127/00, art. 106.
- Sanciones: Dto. 8.127/00, art. 107.
- Sistema Integrado Administración Financiera: Dto. 8.127/00, art. 1º.
 - Características de operación: Dto. 8.127/00, art. 5.
 - Competencia normativa: Dto. 8.127/00, art. 1.
 - Concepto: Dto. 8.127/00, art. 2.
 - Estructura: Dto. 8.127/00, art. 4.
 - Objetivo general: Dto. 8.127/00, art. 8.
- Subsecretaría de Estado de Administración Financiera: L. 1.535/99, arts. 73, 105.
 - Dirección, General de Crédito y Deuda Pública: L. 1.535/99, art. 77.
 - Dirección General de Informática y Comunicaciones: L. 1.535/99, art. 81.
 - Dirección General de Jubilaciones y Pensiones: L. 1.535/99, art. 80.
 - Dirección General de Normas y procedimiento: L. 1.535/99, art. 76.
- Unidades y Sub- Unidades de Administración y Finanzas: L. 1.535/99, art. 71; Dto. 8.127/00, art. 97-103.

ASESORES JURÍDICOS:

- Asesores jurídicos contratados: L. 1.522/99, arts. 4, 5.
- Asesores jurídicos nombrados:
 - Poderes especiales: L. 1.522/99, art. 3.

- Remuneración en el Presupuesto General de la Nación: L. 1.522/99, art. 1.
- Responsabilidad personal de los asesores jurídicos: L. 1.522/99, art. 2.
- Nulidad del contrato: L. 1.522/99, art. 6.

“C”

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS:

- Afiliados: L. 2.856/06, art. 7.
- Exclusión: L. 2.856/06, art. 8.
- Dirección y administración: L. 2.856/06, arts. 15 al 20.
- Funcionamiento del Consejo: L. 2.856/06, arts. 21 al 28.
- Domicilio de la Caja: L. 2.856/06, art. 2°.
- Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 2.856/06, arts. 44 al 47
- Ente autárquico: L. 2.856/06, art. 1°.
- Devolución de aportes: L. 2.856/06, arts. 41 al 43.
- Fiscalizaciones: L. 2.856/06, arts. 53 al 56.
- Jubilaciones:
 - Haber jubilatorio: L. 2.856/06, arts. 32 al 36.
 - Jubilación ordinaria: L. 2.856/06, art. 30 inc. a).
 - Jubilación por exoneración: L. 2.856/06, art. 30 inc. c).
 - Jubilación por invalidez: L. 2.856/06, art. 30 inc. d).
 - Jubilación por retiro voluntario: L. 2.856/06, art. 30 inc. b).
- Objeto de la Caja: L. 2.856/06, art. 6°.
- Organos de control externo: L. 2.856/06, art. 57 al 59 .
- Otros beneficios sociales: L. 2.856/06, art. 48 al 50..
- Patrimonio:
 - Formación de los recursos: L. 2.856/06, arts. 9° al 11.
 - Inversiones de los fondos: L. 2.856/06, arts. 12 al 14.
- Pensiones: L. 2.856/06, arts. 37 al 40.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

- Composición: L. 276/94, arts.3°, 4°.
- Deberes y atribuciones: L. 276/94, art. 9°, 21, 22
- Impedimentos: L. 276/94, arts. 5°.
- Inmunidades e incompatibilidades: L. 276/94, art. 6°.
- Intervención judicial: L. 276/94, art. 20.
- Intervenciones y pedidos de informes: L. 276/94, arts. 10 al 19.
- Órgano de control de administración financiera y económica: L. 276/94, arts. 1°, 2°.

Responsabilidad personal del Contralor y Sub-Contralor: L. 276/94, arts. 7°.

Sometimiento a juicio: L. 276/94, art. 8°

Sustituciones: L. 276/94, art. 23.

CORRUPCIÓN:

Abuso de funciones: L. 2.535/04, art. 19.

Actos de corrupción: L. 977/96, arts. VI, XVII.

Ámbito de aplicación: L. 2.535/04, art. 3°.

Aplicación en el tiempo: L. 977/96, art. XIX.

Asistencia y cooperación: L. 977/96, arts. XIV.

Autoridades centrales: L. 977/96, art. XVIII.

Bienes: L. 977/96, arts. I, XV.

Códigos de conducta para funcionarios públicos: L. 2.535/04, art. 8.

Contratación Pública y gestión de la hacienda pública: L. 2.535/04, art. 9.

Definiciones: L. 2.535/04, art. 2.

Efectos sobre el patrimonio del Estado: L. 977/96, art. IX.

Enriquecimiento ilícito: L. 977/96, art. IX; L. 2.535/04, art. 20.

Extradición: L. 977/96, art. XIII.

Función pública: L. 977/96, art. I.

Funcionario público: L. 977/96, art. I.

Información pública: L. 2.535/04, art. 10.

Jurisdicción: L. 977/96, art. V.

Legislación interna: L. 977/96, arts. VII, XI.

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público: L. 2.535/04, art. 17

Medidas preventivas: L. 977/96, art. III; L. 2.535/04, art. 5°.

Medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público: L. 2.535/04, art. 2.

Órganos de prevención: L. 2.535/04, art. 6°.

Protección de la soberanía: L. 2.535/04, art. 4°.

Sector público: L. 2.535/04, art. 7°.

Secreto bancario: L. 977/96, art. XVI.

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas: L. 2.535/04, art. 16 .

Soborno de funcionarios públicos nacionales: L. 2.535/04, art. 15.

Soborno trasnacional: L. 977/96, art. VIII; L. 2.298/03, art. 8, CP, arts. 300 al 303.

Tráfico de influencias: L. 2.535/04, art. 19.

“D”

DEFENSA NACIONAL:

Estado de defensa nacional: L. 1.337/97, art. 30.

Sanciones a funcionario público que proporciona datos falsos o se niega a darlos: L. 1.337/97, art. 27.

Sanciones por divulgación de datos del Consejo de Defensa Nacional: L. 1.337/97, art. 28.

Sanciones a los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea: L. 1.337/97, art. 29.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Actividad permanente: L. 631/95, art. 14.

Actos de autoridad que violen derechos humanos: L. 631/95, art. 12.

Admisión o rechazo de quejas: L. 631/95, art. 18.

Gratuidad: L. 631/95, art. 17.

Informe al Legislador o la Comisión Legislativa: L. 631/95, art. 26.

Investigación a funcionario público en sus funciones: L. 631/95, art. 22 al 24.

Investigación de la queja: L. 631/95, art. 19.

Negativa o negligencia en el envío de informe: L. 631/95, art. 20.

Obligación de colaboración: L. 631/95, art. 21.

Personas autorizadas a solicitar intervención: L. 631/95, art. 13.

Plazo para pronunciamiento: L. 631/95, art. 27.

Presentación de quejas: L. 631/95, art. 16.

Quejas contra la administración de justicia: L. 631/95, art. 15.

DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL:

Penalización de la corrupción a funcionario público: L. 2.298/03, art. 8.

DOBLE REMUNERACIÓN:

Devolución de lo percibido: L. 700/96, art. 7°.

Informe a Contraloría General de la República: L. 700/96, art. 6.

Opción por un cargo: L. 700/96, art. 5°.

Prohibición al funcionario público: L. 700/96, art. 1°, 4°; L. 1.626/00, arts. 49 inc. a), 57 inc. m), 61, 62.

“E”**EDUCADOR:**

Anulación de matrícula: L. 1.725/01, arts. 66, 67; L. 2.059/03, art. 1º modif. art. 66, 67.

Ascenso: L. 1.725/01, art. 15.

Concurso de oposición: L. 1.725/01, art. 16.

Contratación: L. 1.725/01, art. 19.

Contratos y condiciones laborales: L. 1.725/01, arts. 42, 43.

Derechos y beneficios: L. 1.725/01, art. 21.

Derechos y deberes del educador del sector público: L. 1.725/01, arts. 36 al 41.

Estabilidad en el cargo: L. 1.725/01, art. 22.

Formación y actualización permanente: L. 1.725/01, art. 34.

Funciones educativas: L. 1.725/01, art. 8º al 12.

Impedimentos físicos: L. 1.725/01, arts 9º, 10, 68; L. 2.059/03, art. 1º modif. 68.

Ingreso a la carrera en el sector público: L. 1.725/01, art. 14.

Haberes jubilatorios: L. 2.966/06, art. 1º.

Jubilación: L. 1.725/01, arts 30 al 33.

Jubilación extraordinaria: L. 2.345/03, art. 15.

Jubilación ordinaria: L. 2.345/03, art. 13.

-Remuneración base: L. 2.345/03, art. 14 .

Matrícula y su registro: L. 1.725/01, arts. 44 al 46.

Personal de la educación: L. 1.725/01, arts. 2º al 7º.

Régimen disciplinario: L. 1.725/01, arts. 47 al 58.

Regulación del ejercicio de la profesión de educador: L. 1.725/01, art. 1º.

Relación laboral: L. 1.725/01, art. 20.

Remuneraciones: L. 1.725/01, arts. 23 al 29.

Selección: L. 1.725/01, arts. 17, 18.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Administración en provecho propio: L. 2.523/04, art. 8º.

Ámbito de aplicación: L. 2.523/04, art. 2º; l. 2.777/05, art. 2.

Comiso especial: L. 2.523/04, art. 6º.

Concepto: L. 977/96, art. IX; L. 2.523/04, art. 3º.

Inhabilitación especial: L. 2.523/04, art. 5º.

Objeto: L. 2.523/03, art. 1º.

Prescripción de la responsabilidad penal: L. 2.523/04, art. 9º.

Prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo: L. 2.523/04, art. 4º.

“F”

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO:

Actualización, revalorización y ajuste de jubilaciones y pensiones: L. 2.857/06, arts. 30 al 37.
Administración: L. 2.857/06, art. 6º.
Auditoría del Fondo: L. 2.857/06, art. 29.
Comisión Co-Administradora del Fondo: L. 2.857/06, arts. 25 al 28.
Domicilio: L. 2.857/06, art. 4º.
Financiación: L. 2.857/06, arts. 7º al 10.
Haber jubilatorio: L. 2.857/06, art. 18.
Inversiones: L. 2.857/06, art. 24.
Jubilaciones: L. 2.857/06, arts. 11 al 17.
Otros beneficios: L. 2.857/06, arts. 22 al 23.
Pensiones: L. 2.857/06, arts. 19 al 21.
Personería jurídica: L. 2.857/06, art. 2º.
Sujetos: L. 2.857/06, art. 5º.

FUNCIÓN PÚBLICA:

Cargo: L. 1.626/00, arts. 30, 34.
Cargo de confianza: L. 1.626/00, arts. 8, 10, 11.
Carrera administrativa: L. 1.626/00, arts. 12, 33.
Categoría: L. 1.626/00, art. 32.
Cesantía en cargo de confianza por funcionario con estabilidad: L. 1.626/00, art. 9.
Concepto: L. 1.626/00, art. 1.
Concurso público de oposición: L. 1.626/00, arts. 15, 35.
Contratación temporaria: L. 1.626/00, arts. 24-29.
Cuestiones litigiosas:
- competencia: L. 1.626/00, art. 86.
- prescripción para accionar: L. 1.626/00, art. 89.
- recurso de reconsideración: L. 1.626/00, arts. 87, 88.
Derechos del funcionario público: L. 1.26/00, arts. 13, 15.
Derechos para acceder para acceder a la función pública: L. 1.626/00, arts. 13, 15.
- Personas discapacitadas: L. 2.479/04.
- Funciones específicas: L. 2.479/04, art. 2º.
- Obligación: L. 2.479/04, art. 1º, 4º.
- Secretaría de la Función Pública: L. 2.479/04, art. 5º.
Desarrollo institucional: L. 1.626/00, arts 90-92.

Enriquecimiento ilícito: Véase **-ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA-**

Estabilidad: L. 1.626/00, art. 47.

Estabilidad definitiva: L. 1.626/00, art. 20.

Estabilidad provisoria: L. 1.26/00, art. 19.

Excepciones: L. 1.626/00, art. 2.

Funcionario o empleado público: L. 1.626/00, arts. 3, 4.

Funcionarios municipales o de gobiernos departamentales:

- Competencia de Tribunales electorales: L. 1.626/00, art. 144.

Función notarial: L. 1.839/01, art. 115.

Horario de trabajo de funcionarios del Poder Ejecutivo: Dto. 11.783/01.

Impresión de tarjetas personales o salutación: L. 1.745/00, arts. 1, 2, 3.

Inhabilidades: L. 1.626/00, art. 16.

Jubilación: L. 1.626/00, art. 143.

Jerarquía: L. 1.626/00, art. 31.

Jornada ordinaria de trabajo: L. 1.626/00, art. 51

Nepotismo: Véase **-NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA-**

Nombramiento nulo: L. 1.626/00, arts. 17.

Obligaciones del funcionario público: L. 1.626/00, arts. 57, 58, 60, 63.

- Ausencia por razones de salud: L. 1.626/00, arts. 61, 62.

- Prohibición de doble remuneración: L. 1.626/00, arts. 61, 62..

Periodo de prueba: L. 1.626, arts. 18, 22.

Permiso especial sin goce de sueldo: L. 1.626/00, arts. 54, 55, 56

Personal contratado: L. 1.626/00, art. 5.

Personal del servicio auxiliar: L. 1.626/00, arts. 6, 7.

Reincorporación del funcionario: L. 1.626/00, arts. 45, 46.

Reprobación de exámenes: L. 1.626/00, art. 21.

Requisitos para acceder a la función pública: L. 1.626/00, art. 14.

Régimen disciplinario:

- Acción del Estado contra los bienes del funcionario: L. 1.626/00, art. 7.

- Faltas graves: L. 1.626/00, arts. 68, 69, 71.

- Faltas leves: L. 1.626/00, arts. 66, 67, 70.

- Multa: L. 1.626/00, art. 84.

- Prescripción de la facultad del Estado : L. 1.626/00, art. 83.

- Responsabilidad administrativa: L. 1.626/00, arts. 64, 82.

- Sanción administrativa: L. 1.626/00, art. 81.

Secretaría de la Función Pública: L. 1.626/00, arts. 93- 102.

- Instituto Nacional de la Administración Pública del Paraguay (INAAP): Dto. 17.443/02.

- Junta consultiva: L. 1.626/00, art. 95.

Seguridad Social: L. 1.626/00, arts. 103-107.

Sindicalización:

- Derecho a la huelga: L. 1.626/00, arts. 110, 127-138.
- Derecho a sindicalización: L. 1.626/00, arts. 108, 110.
- Sindicatos: L. 1.626/00-126.

Sueldo : L. 1.626/00, art. 36.

Sumario administrativo: L. 1.626/00, arts. 73, 75, 85.

- Acción contencioso administrativa: Dto. 17.781/02, art. 13.
- Aplicación supletoria: Dto. 17.781/02, art. 9°.
- Asiento del Juzgado: Dto. 17.781/02, art. 20.
- Conclusión: L. 1.626/00, arts. 76, 77; Dto. 17.781/02, art. 12
- Cumplimiento de la sanción: Dto. 17.781/02, art. 17.
- Independencia del sumario administrativo: L. 1.626/00, art. 80.
- Juez instructor: L. 1.626/00, art. 74; Dto. 17. 781/02, art. 1°.
- Hecho punible de acción penal pública: L. 1.626/00, art. 79.
- Prórroga de plazo para resolver: L. 1.626/00, art. 78.
- Procedimiento:
- Abogado Asesor: Dto. 17.781/02, art. 5°.
- Denuncia: Dto. 17.781/02, art. 2°.
- Formalidad de la denuncia: Dto. 17.81/02, art. 7°.
- Funcionario sumariado: Dto. 17.781/02, art. 6°.
- Gastos en el proceso de instrucción sumarial: Dto. 7.107/06.
- Notificaciones: Dto. 17.781/02, art. 19.
- Plazo: L. 1.626/00, art. 76 Dto. 17.781/02, art. 16.
- Rechazo de oficio: Dto. 17.781/02, art. 9°.
- Recusaciones e inhibiciones: Dto. 17.781/02.
- Resolución: Dto. 17.78102, arts. 10, 11.
- Resolución de oficio: Dto. 17.781/02, art. 3°.
- Sanción que constituye hecho punible de acción penal pública: Dto. 1.781/02, art. 14.
- Sorteo de la nómina de abogados: Dto. 17.781/02, art. 18.

Término de la relación jurídica: L. 1.626/00, arts. 40, 48.

- Destitución: L. 1.626/00, arts 43, 44.

- Devolución de aportes jubilatorios: L. 1.626/00, art. 53.

- Funcionario imputado por hechos tipificados: L. 1.626/00, art. 42

- Renuncia: L. 1.626/00, art. 41.

Tráfico de influencias: Véase **–TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA–**

Traslado del funcionario público: L. 1.626/00, arts. 37-39.

FUNCIONARIO JUDICIAL:

Consejo de Superintendencia de Justicia de la Corte Suprema de Justicia: L. 609/95, arts. 20 al 25; Ac. 464/07, arts. 29 al 32.

- Oficina de Quejas y Denuncias: Ac. 475/07.

Permisos:

- Ausencia por enfermedad: Ac. 252/02, art. 6°.
- Ausencia injustificada: Ac. 252/02, art. 14
- Autoridad que otorga: Ac. 252/02, art. 3°
- FERIA Judicial: Ac. 252/02, art. 2°
- Funcionario con bonificación: Ac. 252/02, art. 11.
- Horario: Ac. 252/02, art. 12
- Llegadas tardías y salidas anticipadas: Ac. 252/02, art. 13
- Permiso especial sin goce de sueldo: Ac. 252/02, art. 8°.
- Permisos especiales: Ac. 252/02, art. 5°
- Permisos particulares: Ac. 252/02, art. 4°.
- Reporte Mensual: Ac. 252/02, art. 16.
- Reintegro del funcionario: Ac. 252/02, art. 7°.
- Sanciones: Ac. 252/02, art. 15.
- Vacancia del cargo: Ac. 252/02, art. 9°.
- Vencimiento de los permisos: Ac. 252/02, art. 10.

Prohibiciones relativas a los funcionarios: COJ, arts. 238 al 241.

Remoción de funcionarios: COJ, arts. 209 al 231.

Sanciones disciplinarias:

- Atribuciones del Instructor: Ac. 470/07, art. 10.
- Base para graduación de sanciones: Ac. 470/07, art. 16.
- Cierre de prueba y dictamen de conclusión: Ac. 470/07, art. 11.
- Comunicado de sanciones: Ac. 470/07, arts. 18, 19.
- Dictamen del Instructor: Ac. 470/07, art. 12
- Excepciones e incidentes: Ac. 470/07, art. 8°.
- Facultad de aplicar: COJ, art. 236; Ac. 470/07, art. 2°.
- Faltas: Ac. 470/07, art. 5°.
- Iniciativa del procedimiento: Ac. 470/07, art. 20.
- Instrucción del sumario: Ac. 470/07, art. 7°
- Orden de instrucción de sumario: Ac. 470/07, art. 6°
- Presidente de Circunscripción del Interior: Ac. 470/07, art. 3°.
- Proporcionalidad: Ac. 470/07, art. 15.
- Recursos administrativos contra resolución del Instructor: Ac. 470/07, art. 9°.
- Recursos contra resoluciones definitivas y sus efectos: Ac. 470/07, art. 14.
- Registro de sanciones: Ac. 470/07, art. 17.
- Relación del procedimiento disciplinario y el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados: Ac. 470/07, art. 21.
- Resolución: Ac. 470/07, art. 13

Superintendencia y potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia: COJ, arts. 232 al 236; L. 609/95, art. 4°.

Superintendente General de Justicia: L. 609/95, arts. 21, 22; Ac. 464/07, arts. 33 al 36.

. Oficina Disciplinaria del Poder Judicial: Ac. 476/07.

Sustitución de funcionarios y empleados: COJ, arts. 201, 204, 206

FUNCIONARIO PÚBLICO:

Definición: L. 700/96, art. 2.

Horario de trabajo para funcionarios del Poder Ejecutivo: Dto. 11.783/01

Pasivo laboral de desvinculación de funcionarios de administración central y entidades descentralizadas: Dto. 15.030/01

- Documentos: Dto. 15.030/01, art. 4°

- Informe de la Auditoría General del poder Ejecutivo: Dto. 15.030/01, art. 11

- Legislación aplicable: Dto. 15.030/01, art. 5°

- Notificación: Dto. 15.030/01, ART. 7°

- Opción entre jubilación y liquidación final de haberes: Dto. 15.030/01, art. 9°

- Procedimiento: Dto. 15.030/01, art. 1°

- Rescisión de los contratos: Dto. 15.030/01, art. 6°

- Transferencia de recursos: to. 15.030/01, art. 10

Prohibición de doble remuneración: C, art. 105; L. 700/96

- Opción de cargo: L. 700/96, art. 4°, 5°

- Cesantía en el cargo: L. 700/96, art. 4°

- Condena : L. 700/96, art. 7°

Prohibición de adquisición de obsequios con recursos estatales: L. 1.626/00, art. 57 inc. o); Dto. 5.735/99, art. 1°

Prohibición de impresión de personales o tarjetas de felicitaciones: L. 1.745/01, art. 1°; Dto. 5.735/99, art. 2° .

Responsabilidad del funcionario público en el procedimiento de hábeas corpus: L. 1.500/99.

Tortura infligida por funcionario público: L. 69/89, art. 1°

“G”

GARANTÍA DE FUEROS:

Arresto o secuestro de autoridad investida: L. 323/55, art. 3°.

Cómplice de delito: L. 323/55, art. 5°.

Diputados y Senadores: L. 323/55, art. 1°.

Funcionario público culpable: L. 323/55 , art. 4°.

Prescripción de la acción: L. 323/55, art. 6.

Procedimiento: L. 323/55, art. 7°.

- Declaración del denunciada: L. 323/55, art. 8°.
 - Delito infraganti: L. 323/55, arts 9°, 10.
 - Obligación del funcionario público: L. 323/55, art. 11.
- Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Fiscal General del Estado, Agentes fiscales, Defensores: L. 323/55, art. 2°.

“H”

HABEAS CORPUS: L. 1.500/99, art. 22.

Agente público sindicado por acto ilegítimo: L. 1.500/99, art. 20 inc. b).

Incomparecencia de la persona: L. 1.500/99, art. 22 2° pfo.

Intimación al agente público sindicado: L. 1.500/99, art. 30.

Responsabilidad generada por el acto ilegítimo: L. 1.500/99, art. 16.

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO:

Aplicación del Código Penal: L. 2.880/06, art. 14.

Comiso especial: L. 2.880/06, art. 12.

Definición de bienes del Estado: L. 2.880/06, art. 2°.

Extensión de la auditoría a los particulares: L. 2.880/06, art. 3°.

Inhabilitación es especial: L. 2.880/06, art. 10.

Intervención ilegítima en las contrataciones públicas: L. 2.880/06, art. 9°.

Objeto de la ley: L. 2.880/06, art. 1°.

Oficina de juez instructor: L. 2.880/06, art. 8°.

Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor: L. 2.880/06.

Peculado por apropiación: L. 2.880/06, art. 4°.

Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos: L. 2.880/06, art. 5°.

Peculado culposo: L. 2.880/06, art. 7°.

Peculado por uso indebido: L. 2.880/06, art. 6°.

Pena patrimonial: L. 2.880/06, art. 11.

Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena: L. 2.880/05, art. 8°.

Sumario administrativo: L. 2.880/06, art. 7°.

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO:

Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas:

- Coacción respecto de declaraciones: CP, art. 308

- Cobro indebido de honorarios: CP, art. 313.
- Cohecho pasivo: CP, art. 300.
- Cohecho pasivo agravado: CP, art. 301.
- Difusión de objetos secretos: CP; art. 316.
- Disposiciones adicionales: CP, art. 304.
- Ejecución penal contra inocentes: CP: art. 311.
- Exacción: CP, art. 312.
- Inducción a subordinado a un hecho punible: CP, art. 318.
- Infidelidad en el servicio exterior: CP, art. 314.
- Lesión corporal en el ejercicio de la función pública: CP, art. 307
- Persecución de inocentes: CP, art. 310.
- Prevaricato: CP, art. 305.
- Revelación de secretos de servicio: CP, art. 315.
- Soborno: CP; art. 302.
- Soborno agravado: CP, art. 303.
- Tortura: CP, art. 309.
- Traición a la parte: CP, art. 306.
- Violación del secreto de correo y telecomunicación: CP, art. 317.

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Denuncia falsa: CP, art. 289.
- Frustración de la persecución y ejecución penal: CP, art. 292.
- Liberación de presos: CP, art. 294.
- Motín de internos: CP, art. 295.
- Publicación de la sentencia: CP, art. 290.
- Realización del hecho por funcionarios: CP, art. 293
- Simulación de un hecho punible: CP, art. 291.

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- Afectación de cosas gravadas: CP, art. 297.
- Daño a anuncios oficiales: CP; art. 299.
- Quebrantamiento del depósito: CP, art. 298.
- Resistencia: CP, art. 296.

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS:

- Hechos punibles contra la prueba documental:
 - Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP; art. 257.

- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios: CP, art. 258.
- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP, art. 259.

“J”

JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO:

- Actualización de beneficios: C, art. 103; L. 2.345/03, art. 8.
- Beneficiarios del derecho a la pensión: L. 2.345/03, art. 6; L. 3.217/07.
- Cálculo de la jubilación: Dto. 1.579/04, art. 4.
- Cálculo de la jubilación obligatoria: Dto. 1.579/04, art. 3°.
- Derecho a jubilación, pensión, haberes de retiro: L. 2.345/03, art. 2°.
- Dirección de Pensiones No contribuyentes: L. 2.345/03, art. 3, 17.
- Edad y tiempo de servicio para acceder a la jubilación: L L. 2.345/03, art. 11.
- Fallecimiento de aportante: L. 2.345/03, art. 7.
- Jubilación obligatoria: L. 2.345/03, art. 9.
- Cálculo de la jubilación obligatoria: Dto. 1.579/04, art. 3.
- Magisterio Nacional: L. 2.345/03, arts. 13, 16; Dto 2.982/04, art. 1° modif. art. 8° de la L. 2.345/03.
- Haber jubilatorio: L. 2.966/06, art. 1° modif. art. 1° de la L. 2.345/03.
- Jubilación extraordinaria: L. L. 2.345/03, art. 15.
- Remuneración base: L. 2.345/03, art. 14.
- Tasa de sustitución: Dto. 1.579/04, arts. 7, 8.
- Muerte de mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco: L. 2.345/03, art. 12.
- Pago de aguinaldo: L. 2.345/03, art. 2°.
- Pensión por invalidez: L. 2.345/03, art. 11.
- Cálculo de la pensión de invalidez: Dto. 1.579/04, art. 5.
- Poder Legislativo: L. 1.301/98.
- Programas contributivos: L. 2.345/03, art. 3 A).
- Programas no contributivos: L. 2.345/03, art. 3B).
- Prohibición de pago aguinaldo: L. 2.345/03, art. 2.
- Remuneración base: Dto. 1.579/04, art. 2°.
- Remuneración imponible: L. 2.345/03, art. 4; Dto. 1.579/04, art. 1; L. 2.982/04, art. 1.
- Retiro de aportes jubilatorios: L. 2.345/03, art. 9.
- Tasa de aportes a la Caja Fiscal: L. 2.345/03, art. 1
- Tasa de sustitución: L. 2.345/03, art. 4; Dto. 1.579/04, art. 1; Dto. 2.982/04, art. 1.

Retiro de aportes jubilatorios: L. 2.345/03, art. 9
Tasa de aportes a la Caja Fiscal: L. 2.345/03, art. 1
Tasa de sustitución: L. 2.345/03, art. 10

JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO:

Actualización de los beneficios: C, art.103; L. 2.345/03, art. 8°; Dto. 1.579/04.

Aporte sobre totalidad de remuneración imponible: Dto. 2.345/03, art. 4°; Dto. 1.579/04, art. 1°.

Cálculo de la jubilación: Dto. 1.579/04, art. 4°.

Cálculo de la jubilación obligatoria: Dto. 1.579/04, art. 3°.

Derecho a la jubilación, pensión y haber de retiro: L. 2.345/03, art. 2°.

Cálculo de la pensión de invalidez: Dto. 1.579/04, arts. 5°, 6°.

Derecho a la pensión: art. 6°.

Derecho a la pensión por invalidez: L. 2.345/03, art. 11.

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones: L. 2.345/03, art. 3.

Fallecimiento de aportante: L. 2.345/03, art. 7°.

Gratificación anual: L. 2.613/05, art. 1°.

Jubilación obligatoria: L. 2.345/03, art. 9°

Magisterio Nacional:

- Acceso a la jubilación ordinaria: L. 2.345/03, art. 13.

- - Haber jubilatorio: L. 2.966/06, art. 1°.

- Jubilación extraordinaria: L. 2.345/03, art. 16, Dto. 1.579/04, art. 8°.

- Remuneración base: L. 2.345/03, art. 14.

- Tasa de sustitución para jubilación ordinaria: Dto. 1.579/04, art. 7°.

Monto de jubilación: L. 2.345/03, art. 10.

Muerte de mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco: L. 2.345/03, art. 12.

Remuneración base para determinación de jubilaciones, pensiones y haberes: L. 2.345/03, art. 5°; Dto. 1.579/04, art. 2°.

Tasa de aporte: L. 2.345/03, art. 1°.

JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR:

Derecho a jubilación de los extranjeros que prestan servicios en Misiones Diplomáticas o Consulares de la República en el exterior: L. 1.511/99, art. 1°.

“N”

NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO:

Sobre condiciones de trabajo entre el Estado y funcionarios públicos:

L. 508/94, art. 1°.

- Alcance: L. 508/94, art. 2°.

- Autoridades a quienes no comprende: L. 508/94, art. 3°.

- No pueden ser objeto de negociación: L. 508/94, art. 4°.

- Procedimiento: L. 508/94, art. 5°.

- Ámbito general: L. 508/94, art. 6°.

- Ámbito sectorial: L. 508/94, art. 6°.

- Comisión: L. 508/94, art. 7°.

- Acta de acuerdo: L. 508/94, arts. 9°, 10.

- Árbitro: L. 508/94, art. 8°.

- Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo: L. 508/94, art. 11.

- Legislación aplicable: L. 508/94, art. 12.

NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA:

A quienes comprende: L. 2.777/05, art. 1°.

No se aplica: L. 2.777/05, art. 2°.

Presunción de Tráfico de Influencia: L. 2.777/05, art. 3°.

Validez del nombramiento: L. 2.777/05, art. 3°.

“P”

PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO:

Remuneraciones: L. 535/94, art. 1; Ley N° 1.937/02, art. 1°.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: L. 1.925/02.

Obligatoriedad de la incorporación a las Instituciones Públicas: L. 2.479/04, art. 4°; Dto. 15.030/01.

- Funciones: L. 2.479/04, art. 2°.

- Función de la Secretaría de la Función Pública: L. 2.479/04, art. 5°.

- Presupuesto: L. 2.479/04, art. 6°.

- Remuneración y beneficios: L. 2.479/04, art. 3°.

- Requisitos: L. 2.479/04, art. 1°.

- Sanción: L. 2.479/04, art. 4°.

PROPAGANDAS PAGADAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS:

Campañas de inscripción y votación: L. 1.297/98, art. 4º.
Campañas específicas del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado: L. 1.297/98, art. 4 in fine.
Excepciones a la prohibición: L. 1.297/98, art. 2º.
Prohibición a instituciones del Estado: L. 1.297/98, art. 1º.
Sanciones por la transgresión: L. 1.297/98, art. 3º.
Supervisión de la Contraloría General de la República: L. 1.297/98, art. 5º.

“R”

RENDICIÓN DE CUENTAS:

Ámbito de aplicación: CGR, Res. 677/04, art. 2º.
Definiciones: CGR, Res. 677/04, art. 3º .
Dictamen: CGR, Res. 677/04, art. 11.
- Plazo para emitir el dictamen: CGR, Res. 677/04, art. 12.
Documentación respaldatoria: CGR, Res. 677/04, art. 7º.
Examen de cuentas: Res. 677/04, art. 10.
Forma e información a ser presentada: CGR, Res. 677/04, art. 6º.
Incumplimiento de la rendición y de los dictámenes no razonables del examen: CGR, Res. 677/04.
Inobservancia: CGR, Res. 677/04, art. 9º.
Objeto: CGR, Res. 677/04, art. 1º.
Plazos para la rendición de cuentas: CGR, Res. 677/04, art. 8º.
Responsables de la rendición de cuentas consolidadas por entidad: CGR, Res. 677/04, art. 4º.
Responsables de la rendición de cuentas al culminar la gestión: CGR, Res. 677/04, art. 5º.

“S”

SECRETARÍA NACIONAL DE LA REFORMA DEL ESTADO:

Administración: Dto. 7.252/00, art. 5º.
Concepto: Dto. 7.252/00, art. 2º.
Composición: Dto. 7.252/00, art. 3º.
Creación: Dto. 7.252/00, art. 1º.
Direcciones Generales: Dto. 7.252/00, art. 6º.
Funciones del Jefe: Dto. 7.252/00, art. 4º.
Órganos de apoyo: Dto. 7.252/00, arts. 7º al 12.

“T”

TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Concepto: L. 2.523/04, art. 7° .

Nepotismo en la Función Pública: L. 2.777/05, art. 3°.

Prescripción de la responsabilidad penal: L. 2.523/04, art. Art. 9° .

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES:

Aduanas habilitadas: L. 1.881/02, art. 23.

Agentes especiales, encubiertos e informante: L. 1.881/02, arts. 95 al 97.

Asistencia judicial recíproca: L. 1.881/02, arts. 72 al 79.

Bienes decomisados: L. 1.881/02, art. 53.

Entregas vigiladas: L. 1.881/02, arts. 84, 85, 86 al 94.

Extradición: L. 1.881/02, arts. 80 al 81.

Extranjero fármaco dependiente: L. 1.881/02, art. 54.

Funcionario público involucrado: L. 1.340/88, arts. 39, 40.

Introducción de drogas: L. 1.881/02, art. 21.

Muestras médicas: L. 1.881/02, art. 19.

Operaciones encubiertas: L. 1.881/02, arts. 82, 83, 86 al 94.

Secretaría Nacional Antidroga (SENAD): L. 1.881/02, art. 98.

TORTURA:

Funcionario público que inflige: L. 69/89, art. 1°; CP, art. 309.

“V”

VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorización de servicios: L. 2.597/05, art. 5°.

Cobertura: L. 2.597/05, art. 2°.

Comisión para atender invitaciones de organismos internacionales, gobiernos extranjeros o entidades privadas: L. 2.597/05, art. 3°.

Contraloría General de la República: L. 2.597/05, art. 3°.

Concepto: L. 2.686/05, art. 1°.

Detalle de gastos: L. 2.597/05, art. 6°.

Fundamentación de los viáticos: L. 2.597/05, art. 5°.

Rendición de cuentas: L. 2.597/05, art. 4°.

- Presentación de cuentas: L. 2.686/05, art. 7°.

Responsabilidad de los funcionarios: L. 2.686/05, art. 9°.

Viajes al extranjero: L. 2.597/05, art. 3°.

Viajes urbanos e interurbanos: L. 2.597/05, art. 2°.